INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXXII

A

B

C

Página

F

G

I

J

Página

L

M

N

O

P

Página

R

S

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXXII

A

C

D

E

la instancia extraordinaria autorizada por el art. 14, ley 48, el juez exhortante resulta incompetente para conocer del juicio en que se decretó el embargo y por consiguiente, para ordenar éste, por lo que no procede el diligenciamiento del exhorto en que se solicita esa medida. Página 295.

Expropiación. — Deben ser expropiados y no ocupados gratuitamente, los terrenos de ribera del río Paraná, afectados por la construcción del puerto del Rosario, que si bien se encuentran dentro de la cota 5.20, no se hallan permanentemente cubiertos por las aguas. Pág. 209.

Expropiación. — La ley Nº. 189 no exige, de parte del expropiado, la fijación del precio e indemnización, bajo pena de darle por aceptada la oferta del expropiante. La *pretensión* de las partes a que re refiere el art. 6º. de la ley Nº. 189, equivale a la *indemnización* que determina y analiza el art. 16 de la misma ley, con la enunciación del valor del terreno o edificio, plantaciones, depreciación por fraccionamiento, explotaciones, etc., o como ha dicho la Corte Suprema, el valor de la cosa expropiada y la reparación de los perjuicios que sean una consecuencia directa de la expropiación.

Para estimar, a los efectos de la indemnización, los perjuicios causados a los expropiados, no es necesario que éstos precisen la cifra cuantitativa de aquéllos, bastando que dichos perjuicios se prueben en autos de una manera general, en cuanto a su calidad, naturaleza y extensión. Pag. 284.

Expropiación. — Dado que la expropiación debe seguirse contra el propietario o poseedor de la cosa a título de tal, carece de derecho a ser indemnizado aquél, que no sólo no se halla ni hallado en posesión de la cosa, sino que no justifica tener ningún derecho sobre ésta. Pág. 318.

Expropiación. — No procede el juicio sumario de expropiación para fijar la indemnizción, sino el ordinario acerca del mejor derecho sobre la cosa, en un caso en que el ex-

propiante manifiesta que "los actores no han tenido la posesión de aquélla, de tal suerte que toda acción derivada del derecho de propiedad como la que se ejercita en este juicio, estaría ya prescripta". Pág. 302.

Extradición. — Cuando hay tratado, el pedido de extradición debe sujetarse a la forma y requisitos prescriptos por él, y siendo cumplidos, debe hacerse lugar a la extradición: en consecuencia, es procedente la extradición solicitada por las autoridades de España si de autos resulta que la persona del requerido se encuentra identificada, que el delito imputado es de los que dan lugar a la extradición según el art. 2°., inciso 18 del tratado celebrado con aquel país y que los recaudos del pedido son bastantes para determinar la fecha del delito a los efectos de poder establecer que no se halla prescripto el derecho de acusar. Pág. 167.

F

Ferrocarriles. — Véase "Exención de impuestos".

Fuero federal. — Tratándose de una sociedad colectiva, para justificar el fuero federal no es de tenerse en cuenta el domicilio fijado en el contrato social, sino la vecindad o nacionalidad de sus miembros. Pág. 240.

G

Garantía constitucional. — El art. 14 de la Constitución Nacional, en sus términos y propósitos se ha limitado a acordar, en la parte que se refiere a la libertad del trabajo, el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, a todos los *habitantes* de la Nación y no a las autoridades nacionales o provinciales. Las restricciones a la libertad de acción espontáneamente impuestas en los contratos, son, en general, válidas, y los jueces sólo pue-

han declarado su nulidad en presencia de preceptos legales expresos. La Constitución Nacional no ha podido referirse en su art. 14 a derechos que están fuera de la órbita propia de la ley común y que para su ejercicio requieren el uso, en cierto sentido, exclusivo, de bienes públicos, en mayor o menor escala, o sea, de diversa [illegible] que la prevista en el art. [illegible] del código civil. En consecuencia, no viola garantía de la libertad del trabajo acordada por el art. 14 de la Constitución, un contrato de alumbrado público, celebrado por una municipalidad, por el que se concede a una empresa particular privilegio exclusivo por el término de veinte años para la instalación y explotación del alumbrado público y privado. Pág. [illegible]

Hipoteca. — La hipoteca no importa, con independencia de la designación de un domicilio especial, la necesidad de demandar al deudor ante los jueces del lugar y jurisdicción de los bienes hipotecados. Pág. [illegible]

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de veinte años de presidio y [illegible] en [illegible] y accesorias legales, a la autora del delito de tentativa de homicidio perpetrado con la agravante del delito de homicidio por [illegible] y [illegible] previstos en los incisos 2° y 3° del art. [illegible] del Código Penal; y a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales, al autor del delito de tentativa de homicidio perpetrado sin atenuantes ni agravantes. Pág. [illegible]

Homicidio. — No causa agravio al reo la pena de quince años de presidio y accesorias legales, impuesta por el delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad. Pág. [illegible]

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de veinticinco años de presidio y accesorias legales al autor [illegible] [illegible] por [illegible] de [illegible], del delito de homicidio perpetrado con las circunstancias

I

J

código de procedimientos de la capital y leyes 46 y 47. título 2º., Partida 3ª. Pág. 144.

Jueces de la capital. — Véase "Embargos y ventas de bienes ubicados en provincias".

Juicio universal. — Véase "Junta de acreedores".

Junta de acreedores. — La circunstancia de que la ley califique de concurso a la junta de acreedores que se reunan para la verificación de sus créditos y para celebrar concordatos o adjudicarse los bienes del deudor, no importa establecer que ese concurso sea un juicio universal, en la misma extensión y efectos que lo es la liquidación posterior a la declaratoria de quiebra, o los concursos civiles y testamentarías. Pág. 308.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de un delito cometido en una oficina de impuestos internos en una provincia.

No puede decirse radicado un juicio criminal porque se haya presentado la acusación en el mismo, cuando se trata de una competencia que la ley califica de privativa y excluyente, y fuera de los casos de excepción que en ella se determinan sobre la prórroga de jurisdicción. (Art. 12, ley 48). Pág. 5.

Jurisdicción. — Es juez competente para conocer de una demanda por cobro de servicios el del lugar en que fué contraída la obligación, es decir, en que aquéllos fueron prestados. Pág. 43.

Jurisdicción. — La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Pág. 61.

Jurisdicción. — El juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del concurso civil de acreedores. Página 94.

Jurisdicción. — Los tribunales federales son incompetentes para conocer de una demanda entablada contra la Nación, por cobro de sueldos, sin la autorización previa del Congreso. Pág. 120.

Jurisdicción. — Fundada la incompetencia del juez local, en el carácter de cónsul de Italia atribuído al procesado, y resultando que éste no forma parte del cuerpo consular italiano acreditado en la república, corresponde a aquél el conocimiento de la causa; la que por otra parte, no se halla comprendida en ninguno de los casos determinados expresamente por el art. 3°. de la ley 48. Pág. 125.

Jurisdicción. — La competencia del juez para el conocimiento de una causa, es de orden público, y un requisito general y comprensivo de todos los juicios; pudiendo ponerse en cuestión, también en el juicio ejecutivo, y esto aún cuando sirva de base a la ejecución un pagaré regido por los artículos 676, 740 y 741 del código de comercio. Pág. 138.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio ejecutivo entablado por un vecino de la capital contra otro de Mendoza. Pág. 138.

Jurisdicción. — Los juicios por cobro de impuestos son de la competencia de los tribunales locales respectivos de las provincias cuyas leyes u ordenanzas los hayan establecido, cualquiera que sea el domicilio de los demandados. Página 232.

Jurisdicción. — Al juez del domicilio del deudor corresponde el conocimiento del concurso de éste. La traslación accidental a otro lugar y el otorgamiento en el mismo, de un poder para hacer la cesión de bienes, excluye, en el caso, la aplicación del art. 97 del código civil. Pág. 247.

Jurisdicción. — No es necesaria la venia del Congreso para entablar contra el Fisco nacional demanda por la vía ordinaria, por repetición de sumas de dinero pagadas por concepto de impuesto, en juicios de apremio seguidos por aquél contra el demandante. (Art. 320 de la ley nacional de procedimientos). Pág. 251.

Jurisdicción. — El cobro de costas es un incidente del juicio en que se han causado, y su conocimiento corresponde a los jueces que intervinieron o han intervenido en dicho juicio.

Los servicios profesionales prestados como perito nombrado de oficio por los jueces de acuerdo con la ley 3365, no constituyen un contrato de locación regido por la ley común; y en el supuesto de que debieran ser abonados por la Nación, ésta no habría procedido, al reclamarlos, como persona jurídica, a los efectos de la ley 3952. Pág. 259.

Jurisdicción. — No es necesaria, para demandar a la Nación, la gestión administrativa que requiere el art. 1°. de la ley 3952 en un caso de expropiación en que se demanda la correspondiente indemnización por haber aquélla ocupado la cosa sin el requisito de la expropiación. Pág. 318.

Jurisdicción. — Resultando de las constancias de autos que el agente general en el país de una sociedad extranjera tuvo su domicilio en el punto en que se efectuaban los trabajos, objeto de la misma, hasta la fecha de su desaparición, y que en ese punto se halla el único establecimiento que constituye el haber social, corresponde al juez de ese lugar el conocimiento del juicio de quiebra de esa sociedad. Pág. 329.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal, por razón de las personas y por razón de la materia, el conocimiento de una demanda sobre cancelación de una hipoteca, entablada por un particular contra la nación, en que se discute el cumplimiento de obligaciones impuestas por una ley especial del Congreso.

En materia de sucesiones, para que la jurisdicción ordinaria pueda considerarse privativa y excluyente de la federal, es necesario que la sucesión sea parte demandada y no actora, y que aún siéndolo, el juicio no tenga por objeto derechos reales sobre inmuebles situados fuera de la jurisdicción del juez de la testamentaría (artículos 12, ley 48 y 3284, Cód. Civil); tanto más, si el juicio sucesorio ha concluído por haber un solo heredero declarado por ejecutoria.

Al preceptuar el artículo 14 de la ley 48 que los juicios

radicados ante los tribunales de provincia serán fenecidos y sentenciados ante la jurisdicción provincial, debe entenderse que se refiere a los casos de jurisdicción concurrente, y no a aquellos en que la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia. Pág. 408.

Jurisdicción — Véase "Demandas contra la Nación".

Jurisdicción. — Véase "Domicilio especial".

Jurisdicción originaria. — La Corte Suprema es competente para conocer de una demanda entablada por un cónsul extranjero, tendiente a obtener del que antes desempeñaba ese cargo, la entrega, bajo inventario, de los sellos, libros, fondos, documentos, archivos y demás pertenencias del consulado (arts. 100 y 101 de la Constitución); no pudiendo ser confundidas las gestiones judiciales dirigidas a este fin, con las que versen sobre negocios particulares de un cónsul o vicecónsul, a que se refiere el inciso 3°. del art. 2°. de la ley nacional de jurisdicción y competencia de 1863. Pág. 129.

Jurisdicción originaria. — Si a consecuencia de la participación de una provincia en virtud de haber sido citada de evicción, el pleito queda trabado entre ella y vecinos de la misma, el caso no corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de las personas. Página 175.

Jurisdicción originaria. — La jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de la materia procede tan sólo cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Página 240.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios entablada contra una provincia por un vecino de la capital, cesionario de una sociedad de la cual dos de

P

Recurso extraordinario. — No corresponde tomar en consideración en la instancia extraordinaria prevista por el artículo 14, ley 48, la inconstitucionalidad de una ley, si el que la alegó ante el inferior se conformó, en esa parte, con la sentencia recurrida. En un juicio por cobro de impuestos a un ferrocarril, en que éste ampara sus derechos en leyes y decretos nacionales, su carácter de provincial no modifica el caso, tratándose de dicho recurso. Pág. 56.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, contra una sentencia que interpretando prescripciones de los códigos civil y de procedimientos, desconoce un derecho fundado exclusivamente en ellos. Pág. 70.

Recurso extraordinario. — Los conceptos "si la Municipalidad aseguró a la C. A. T. E. un privilegio por el término de veinte años, ese privilegio que podria ser discutido por terceros interesados, valdria siempre como contrato irrevocable respecto de la parte que aseguró el negocio y sus beneficios", de una sentencia pronunciada en un juicio en que aquella alegó la inconstitucionalidad de un contrato de alumbrado público celebrado por ella misma, no tienen, en realidad, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, el alcance de negar a dicha institución el derecho de oponer al referido contrato la tacha de ser ineficaz como contrario a la Constitución Nacional. No hay razón para admitir que la persona juridica pueda alegar la nulidad de los actos de sus representantes siempre que éstos hayan obrado extralimitándose de su mandato, y no pudiera hacerlo, cuando los mismos representantes violan la Constitución y las leyes.

Dependiendo la solución del caso, de la inteligencia más o menos amplia que se dé a la cláusula constitucional invocada, tanto en lo que hace a las restricciones reglamentarias a que sujetó el derecho garantizado por

ésta, como a las personas que puedan invocarla, procede el mencionado recurso. Tiene carácter definitivo a los fines del mismo, un fallo que decide que no hay conflicto entre la ley fundamental y una ordenanza municipal tachada de inconstitucional, y no deja a salvo a la recurrente sino a terceros el derecho de impugnar el privilegio que dicha ordenanza contiene. Pág. 73.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del Art. 14, ley 48, en un caso en que la solución del mismo no depende de la inteligencia que se dé a los artículos de las ordenanzas de Aduana que se invocan, que no ha sido cuestionada, sino de la comprobación de los hechos que sirven de base a aquéllos, como es la del cumplimiento de la obligación de presentar los equipajes para su verificación. Pág. 91.

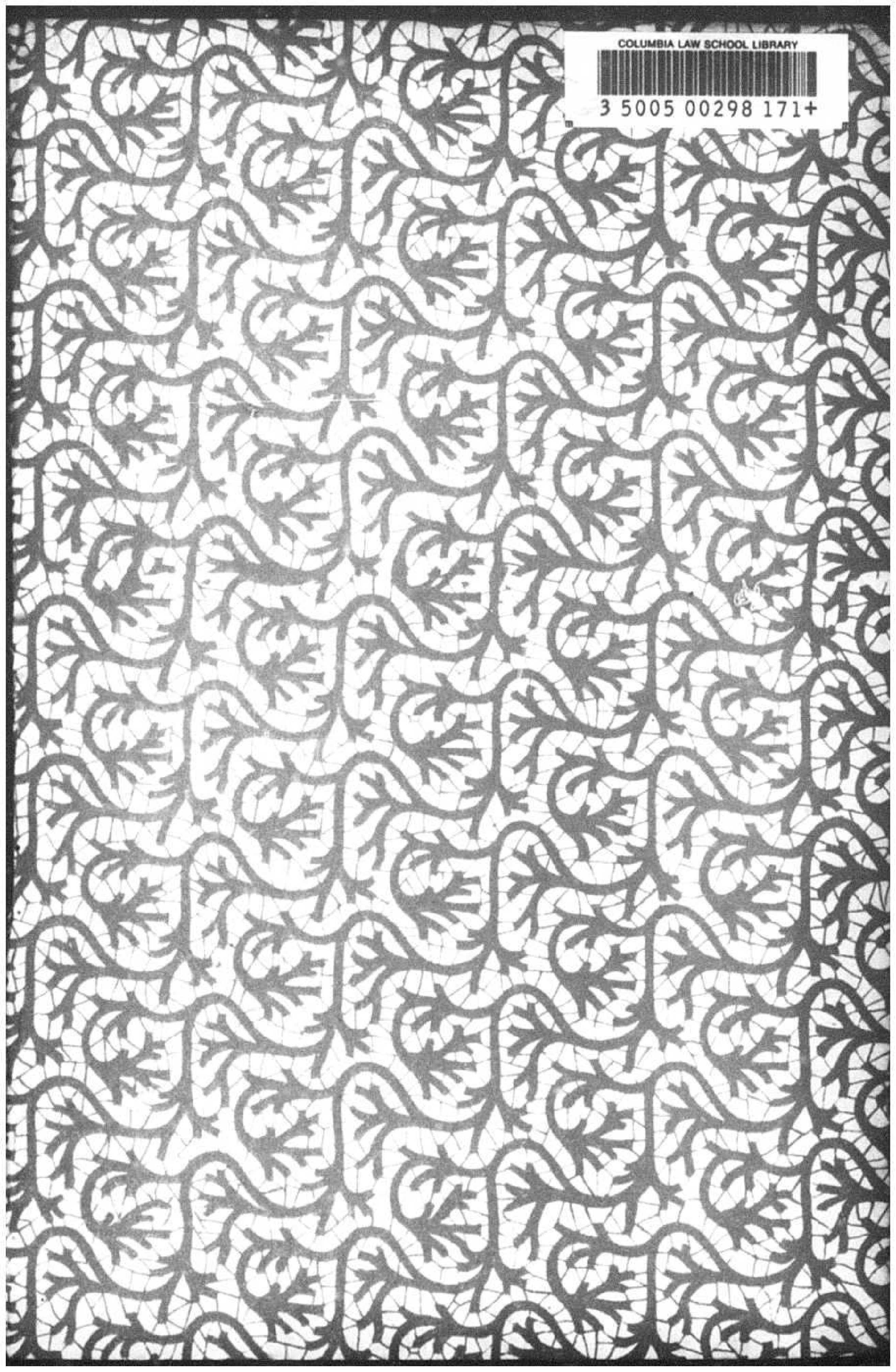
Recurso extraordinario. — La administración de Correos tiene facultad para penar con multa de cien a mil pesos moneda nacional cualquier infracción a lo prescripto en el art. 10 de la ley 4930. La cuestión de si el recurrente ha procedido o no conforme a lo prescripto en esta última disposición legal, o sea, si los despachos télegráficos que motivaron la aplicación de la multa eran en código o lenguaje convenido o en cifra secreta, es un punto de hecho ajeno al recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Pág. 111.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48, contra una sentencia que, fundándose en precepto del derecho común, dispone que de conformidad con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, recaída en el juicio de expropiación, se extienda la correspondiente escritura de transferencia de dominio de la cosa expropiada. Pág. 133.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, fundado en el art. 195 del reglamento de ferrocarriles, contra una sentencia, que,

S

T


COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY
3 5005 00298 171+

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

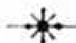
PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856-58

1915

CAUSA XCI

Criminal, contra don Prudencio Molina, por tentativa de homicidio; sobre competencia

Sumario: Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de un delito cometido en una oficina de impuestos internos en una provincia.

No puede decirse radicado un juicio criminal porque se haya presentado la acusación en el mismo, cuando se trata de una competencia que la ley califica de privativa y excluyente, y fuera de los casos de excepción que en ella se determinan sobre la prórroga de jurisdicción. (Art. 12, ley 48).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, Abril 5 de 1915.

Vistos de los que resulta: Que don Andrés Villegas del Pino, diciéndose victima de una agresión a mano armada y disparo de arma de fuego por parte del sujeto Prudencio Molina, sostiene que el juzgamiento del delito correspondiente compete a la justicia federal tanto "por haber sido ejecutado a consecuencia de actos producidos por un empleado nacional en ejercicio de sus funciones", cuanto por haberse cometido en un establecimiento donde el Gobierno Nacional tiene exclusiva jurisdicción. Art. 23, inciso 3 y 4 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Y considerando:

Que es de observarse desde luego que, si bien Villegas del Pino ha comprobado su carácter de empleado nacional, fs. 5, no ha acreditado, sin embargo, que en desempeño de las funciones que el cargo le impone o por actos emanados del servicio, fuera víctima del delito que denuncia.

Que aún en el caso de haber acreditado tales circunstancias, sería además preciso, para que surtiera el fuero federal, que al obrar Molina en la forma que se le atribuye, lo hiciera con el propósito de obstruir o corromper el buen servicio del empleado Villegas del Pino, y de la propia exposición que éste hace a fs. 1, no resulta tal cosa, sino que su propósito era quitarle la vida, por haberlo exonerado del empleo de ordenanza.

Que tratándose de un delito común previsto por el Código Penal, la sola circunstancia de ser la víctima empleado nacional, no crea una excepción a la regla según la cual a competencia federal es eminentemente restrictiva, estando circunscripta a los casos enumerados en la Constitución Nacional y leyes que se le derivan, según lo tiene declarado la Suprema Corte Nacional en numerosos fallos.

Que tampoco compete a la justicia federal el conocimiento de la causa por razón del lugar en que se cometió el delito, pues para ello sería preciso que en él tuviera la Nación absoluta y exclusiva jurisdicción, inciso 4.°, art. 23 Código de Procedimientos en lo Criminal, o sea que hubiese sido adquirido por ella por compra o cesión a los fines que determina el inciso 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, lo que no ocurre, pues, segúu lo dice el jefe de la oficina referida, el local en que ésta funciona es de pertenencia particular, del que la Nación es locataria.

Por tanto, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, resuelvo: declarar la incompetencia de la justicia federal para conocer en la causa de que se trata y no hacer lugar por consiguiente a la inhibitoria solicitada. Previa reposición de sellos, consentida que sea, archívense los autos.—*Ruiz.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

San Juan, Julio 20 de 1915.

Y vistos: La inhibitoria solicitada por el señor juez federal de esta provincia, en la causa contra Prudencio Molina por tentativa de homicidio en la persona del señor Andrés Villegas del Pino, de la que pide su remisión a ese juzgado en vista de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, que revocando el pronunciamiento del inferior lo declara competente para conocer del delito que ha dado origen a las actuaciones de referencia.

Y considerando:

Que la competencia que se establece a favor de la justicia federal se basa en los artículos 3, inciso 4 de la ley 48 y 23, inciso 4 del Código de Procedimientos en lo Criminal que prescriben la procedencia de ella para entender en los delitos que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción. Que al *sub judice* se le considera encuadrado dentro de esas disposiciones, sin examinar préviamente, en virtud de qué cláusulas constitucionales o legales la Nación ejerce su jurisdicción absoluta y exclusiva, y sin mencionar siquiera porque motivos la provincia ha perdido la suya en el lugar en que se cometió el delito por Prudencio Molina contra la persona de Andrés Villegas del Pino, lo que ocurrió según consta de autos, en el local en que funciona la oficina de impuestos internos de esta ciudad, también domicilio particular de la víctima. Que el hecho de la instalación y funcionamiento de esa oficina por si solo es completamente insuficiente para generar a favor de la Nación, el derecho de jurisdicción absoluta y exclusiva en ese lugar, despojando a la provincia de la que constitucionalmente le corresponde por su calidad de estado autónoma; lo que resulta más evidente todavía si se recuerda que esa jurisdicción exclusiva atribuída a la Nación importa la federalización de esa

parte de territorio (Cooley, derecho constitucional, pág. 81; J. V. González, número 451). Que no puede fundarse en prescripciones constitucionales o legales esa jurisdicción nacional exclusiva y absoluta en un territorio de provincia por el solo motivo de funcionar una oficina de la Nación, pues ella debe ser amplia y exclusiva en cuanto se refiere y sea necesario al cumplimiento de los fines de su institución, pero en manera alguna con respecto a los delitos que se cometan sin corromper u obstruir el buen servicio de sus empleados.

Que el local que ocupa la oficina de Impuestos Internos, no es tampoco de los enumerados en el art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional. Que la causa de referencia está radicada ante este juzgado de sentencia al que pasó después de haber sido instruído el sumario correspondiente por el juzgado de instrucción, habiendo ya el ministerio fiscal deducido acusación, por lo que también resulta improcedente la inhibitoria propuesta por el señor juez federal a estar a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 de jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal. Resuelvo: Declarar la competencia de la justicia local, para entender en la causa de referencia, no haciendo lugar a la inhibitoria solicitada por el señor juez federal, elevando los autos a la Excma. Suprema Corte de la Nación, a fin de que se sirva dirimir la presente cuestión de competencia de acuerdo con lo establecido por el inciso *b*) del art. 9 de la ley 4055. Transcríbase el presente, dándose conocimiento al señor juez federal. — *Horacio Carballo*. — Ante mí: *A. López*.

DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal, las cuestiones de competencia por inhibitoria o declinatoria sólo pueden promoverse por el Ministerio Público, el procesado o su defensor, el que sea civilmente

responsable y el acusador particular. Cabe, pues, observar que don Andrés Villegas ha omitido expresar y justificar el carácter que legalmente podría autorizarle a intentar la inhibitoria que motiva estas actuaciones.

Sin embargo, atentas las conclusiones del dictámen fiscal de fs. 3 y el recurso de apelación interpuesto a fs. 16, entiendo que el representante del Ministerio Público, ejercitando funciones que le son propias, ha sostenido y proseguido la inhibitoria propuesta por el señor Villegas.

En este concepto, debo manifestar a V. E. que, desprendiéndose *prima facie* del examen de autos que el hecho imputado a Prudencio Molina había tenido lugar dentro del local de una oficina de la Nación, estimo que su conocimiento compete a la justicia federal, conforme a lo dispuesto en el art. 3, inciso 4, de la ley 48, y art. 23, inciso 4 del Código de Procedimientos en lo Criminal, toda vez que se trataría de un delito perpetrado en un lugar o establecimiento donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción y sin que en esto influya la circunstancia de ser arrendada la propiedad en que se halla instalada la mencionada oficina nacional.

Por ello, soy de opinión que V. E. debe revocar la resolución apelada de fs. 9 y declarar la competencia del señor juez federal de San Juan, quien deberá proceder en la forma determinada por el art. 54 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Horacio R. Larreta.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1915.

Y vistos: Por los fundamentos de la vista del señor Procurador Fiscal de Cámara se revoca el auto apelado de fs. 9, declarándose en consecuencia que la justicia federal es competente para conocer del delito que motiva estas actuaciones. Notifíque-

se y devuélvase a sus efectos al juzgado de origen. — *E. Villafañe.* — *A. Ferreira Cortés.* — *A. Urdinarrain. J. N. Matienzo*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 13 de 1915.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la contienda de competencia suscitada en estos autos, a mérito de lo dispuesto en el art. 9, inciso *d*) de la ley 4055.

El delito que motivó el proceso incoado fué cometido en una oficina pública, dependiente del Gobierno Nacional, en cuya virtud, y atentas las diversas constancias de autos, de acuerdo con el art. 23 del Código de Procedimientos Criminales, y art. 3.° inciso 4.° de la ley 48, derivados del art. 67, inciso 27 de la Constitución, la competencia federal es procedente.

El delito de que se trata fué cometido en el local de la oficina de impuestos Internos de la ciudad de San Juan, en cuyo lugar el Gobierno de la Nación ejerce una jurisdicción absoluta y exclusiva, a lo que no obsta la circunstancia de estar la finca arrendada por la expresada oficina, si se tiene en cuenta que, según lo establecido por esta Corte, el destino de los lugares, es el factor que determina y justifica el ejercicio de la jurisdicción de las autoridades federales, no pudiendo desconocerse que la oficina de Impuestos Internos de referencia, establecida por el Gobierno de la Nación y sostenida con los fondos de la misma, se halla, por su destino, comprendida dentro de la jurisdicción inmediata de las autoridades federales.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 103, página 403; tomo 115, pág. 408), pido a V. E. se sirva declarar competente para entender en la presente causa, al señor juez federal de la sección de San Juan.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1915.

Vistos: los de contienda de competencia trabada entre el señor juez federal de San Juan y el del crimen de aquella provincia para conocer de la causa seguida contra Prudencio Molina por tentativa de homicidio.

Y considerando:

Que según aparece del sumario, encontrándose en su oficina el inspector y jefe de la sección de Impuestos Internos en la provincia de San Juan, fué agredido por el ex ordenanza Prudencio Molina, quien hizo varios disparos de revólver y le infirió algunas lesiones.

Que el delito aparece, así, cometido en una oficina de recaudación de rentas de la Nación y por ello se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales de la misma, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 4.°, artículo 3.° de la ley de jurisdicción y competencia, número 48.

Que como lo ha hecho constar esta Corte interpretando el inciso 27, art. 67 de la Constitución, para la procedencia de la jurisdicción nacional, no basta que el lugar en que se cometió el delito pertenezca a la Nación, ni es tampoco necesario ese requisito, en razón de que es el destino a que está consagrado, o sea, como establecimiento de utilidad nacional, lo que determina y justifica la jurisdicción de las autoridades nacionales. (Fallos, tomo 103, pág. 403).

Que no puede decirse radicado un juicio criminal porque se haya presentado la acusación en el mismo, cuando se trata de una competencia que la ley califica de privativa y excluyente, y fuera de los casos de excepción que en ella se determinan sobre la prórroga de jurisdicción (art. 12, ley número 48; Fallos, tomo 41, pág. 174).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor

Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado federal de San Juan a quien se remitirán los autos, avisándose por oficio al señor juez del Crimen de aquella provincia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA XCII

Criminal contra Aurora González de Cabrera y Rafael Díaz, por homicidio y tentativa de homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de veinte años de presidio, a cumplirse en penitenciaría, y accesorios legales, a la autora del delito de tentativa de homicidio perpetrado con la agravante del delito de homicidio por imprudencia y atenuantes previstos en los incisos 3.ᵒ y 5.ᵒ del art. 83 del Código Penal; y a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales, al autor del delito de tentativa de homicidio, perpetrado sin atenuantes ni agravantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Octubre 4 de 1913.

Y vistos: Para resolver esta causa seguida contra Rafael Díaz, quien dijo ser argentino, soltero, de veintidos años de

edad, carrero, domiciliado en esta capital y contra Aurora González de Cabrera, que manifestó ser argentina, de treinta y dos años de edad, casada, domiciliada en Toay, procesados por homicidio en la persona de Paula Cabrera y tentativa de homicidio en la de Martín Cabrera.

Resultando: Que en Toay el 26 de Mayo del año próximo pasado, a las siete de la mañana se presentó a la comisaría del citado punto el vecino de una chacra del departamento, Martín Cabrera, conduciendo una niña de unos diez años de edad, — la menor Paula, — presentando ambos síntomas de intoxicación y denunciando que el día anterior había estado de paseo en el pueblo hasta cerca de las once de la noche en que regresó comprando de paso un poco de café en un boliche, que llegado a la casa cerca de las doce, dijo a su mujer, que se hallaba aún despierta, le sirviera un jarro de café, usando al efecto el que traía: Que después de calentar agua le sirvió un jarro dél liquido que le brindó con bombilla. Que en cuanto tomó el primer sorbo lo escupió diciendo que lo ingerido era de una amargura imposible de pasar, a lo que su mujer le contestó que sería el café que había traído y echando café en otro jarrito más chico le sirvió con ese otro café dejando el anterior con su contenido al lado del fuego, que sin apercibirse él ni su mujer, su hija Paula tomó algunos tragos, yendo después de esto todos a dormir. Que al poco rato hablando de la cama su hijita se despertó sobresaltada, acudiendo la madre y también el exponente que también se notó enfermo y más la niñita a quien atacaron convulsiones nerviosas. Que al ver que no mejoraban, su esposa acompañada del menor Francisco, se dirigieron a casa del vecino Patricio Gómez solicitando auxilio, regresando éste más tarde con una botella de aceite, que tomaron los enfermos mezclada con leche, y así estuvieron hasta la mañana siguiente en que pudieron ser conducidos a la comisaría de Toay donde el denunciante expuso también sus sospechas de que se tratase de un envenenamiento por estricnina por los síntomas que vió y por haber visto morir un animal envenenado con esa substancia, que no sabe como pudo hallarse en su casa, ni sabe qué vecinos puedan tener. Con-

cluyó su denuncia diciendo que con su esposa se llevaba bien a pesar de tener rencillas propias del matrimonio y que a aquélla le faltaban pocos días para dar a luz, expresando donde se hallaba el jarro sospechoso y las circunstancias en que su esposa le había preparado el café. Que secuestrado el jarro y la bombilla indicados en que se notaba una substancia extraña, cristalina y blanca y entregados tales objetos al perito para el examen químico — falleció Paula — y llamada a prestar declaración Aurora González de Cabrera en su primer interrogatorio de fs. 8, no hace sino confirmar lo dicho por el denunciante, silenciando toda intervención propia o extraña en la preparación del café envenenado.

Que a fs. 13 y 14 vta. se confirmaron las sospechas sobre la existencia de veneno y cristales de estricnina, por cuyo motivo fué detenida la expresada Aurora González, quien a fs. 15 en su indagatoria confiesa haber tenido de palabra relaciones amorosas con el sujeto Rafael Díaz quien le había escrito varias veces, que con motivo de ser el esposo de la declarante muy propenso a la bebida, ella le había pedido a Díaz un remedio para su curación, desde que, cuando su marido estaba ebrio la maltrataba y golpeaba. Que el 23 de Mayo el referido Díaz llegó hasta su casa y le entregó un papelito conteniendo un remedio que la declarante guardó.

Que en la noche del veinticinco, estando la dicente ya en cama, llegó su esposo Martín Cabrera, bastante tomado y al haberle pedido a la dicente café se levantó de la cama y preparó la bebida y al acordarse del remedio tomó el papelito y lo echó en el café. Que luego, más tarde, notó los síntomas que presentaba su esposo y su hija y entonces se dió cuenta de que el remedio había producido daño y que su hijita había tomado tal vez en un descuido. Agrega que no ha tenido intención de producir el mal ocasionado, que la dicente deplora por estimar a su esposo, entregando en el acto una carta que ni siquiera ha leído y una de las que le escribiera Rafael Díaz, y tal carta es la que se agrega a fs. 16 como foja útil. Detenido el mencionado sujeto, prestó declaración a fs. 19 vta., quien manifiesta ser sobrino de

Martín Cabrera, reconociendo haber escrito varias cartas a Aurora a quien daba mala vida el marido. Reconoce la carta de fs. 16 como auténtica. Preguntado respecto del hecho que motiva el sumario en lo que se refiere a la participación que se le atribuye manifestó que varias veces había sido exhortado por Aurora, le proveyese un poco del remedio que usan los estancieros, o sea veneno, pero que el dicente no se lo ha suministrado. Niega implícitamente haber estado con Aurora el 23 de Mayo, desde que dice que la última vez que estuvo fué el 19 de Marzo, y agrega ignorar el envenenamiento de que instruyen los autos. Careados los procesados a fs. 22 sólo arriban parcialmente a un acuerdo respecto del 4.° y 5.° puntos del interrogatorio de fs. 19 vuelta, y practicadas averiguaciones para saber donde se vendió la substancia tóxica, el resultado fué negativo, según informes de fs. 25. Elevado el sumario y agregada la partida de fs. 33, fueron llamados los procesados a ratificarse en sus indagatorias lo que hicieron a fs. 36 y fs. 37. Decretada la prisión preventiva y clausurado el sumario, el fiscal especial a fs. 46 conceptúa los delitos probados como homicidio en la persona de Paula Cabrera y tentativa de homicidio en la de Martín Cabrera y responsables como autores ambos procesados, concurriendo contra Aurora González las agravantes de los incisos 1.° y 8.° del art. 84 y la del art. 87 y la atenuante 5 del art. 83 del Código Penal y contra Díaz la mencionada agravante, inciso 8.° del art. 84, y ninguna atenuante ni eximente. Dice que correspondería aplicar a los procesados la pena de muerte, pero en virtud de lo establecido en los artículos 55 y 59 del mencionado Código, solicita veinticinco años de presidio para Rafael Díaz y veinticinco años de penitenciaría para Aurora González, accesorios y costas y ambos en reclusión solitaria en los aniversarios del crimen.

Que conferido el traslado de trámite el defensor de pobres por Aurora González sostiene que debe absolvérsele por no haber tenido intención criminal, desde que sólo pensó en un remedio, pues las circunstancias particulares de la causa demuestran que ignoraba tratarse de veneno. A su vez el defensor nombrado de oficio al co-procesado Díaz, sostiene que éste no ha cometido

el delito y que está exento de responsabilidad criminal, pue no está probado que él haya suministrado a Aurora los polvos venenosos, y sólo débiles presunciones que no constituyen prueba legal.

Que recibida la causa a prueba no se produjo ninguna durante el plenario, quedando la causa previos los trámites legales en estado de sentencia.

Y considerando:

1.° Que está suficientemente probado que la menor Paula Cabrera, falleció en las circunstancias expuestas después de haber ingerido un líquido envenenado; así también que Martín Cabrera hubo de ser víctima a su vez por la misma causa de un envenenamiento fatal. Corresponde únicamente juzgar la responsabilidad de los procesados en tales hechos, a saber: un homicidio por imprudencia — el de la menor — ya que no se ve qué propósitos podían tener los procesados en suprimirla, y la muerte de la menor en el peor de los casos sólo puede ser debida a una negligencia culpable; y la tentativa de homicidio perpetrado en la persona de Martín Cabrera, con el propósito de suprimirlo para facilitar las relaciones amorosas entre la esposa infiel y su presunto amante. Que desde luego las presunciones que surgen del estudio del proceso son bastantes en los términos del art. 358 del Código de Procedimientos para responsabilizar a ambos procesados en la tentativa de la referencia y ambos deben ser considerados autores principales conforme a lo dispuesto por el art. 21 del Código Penal, incisos 1, 2 y 3, respectivamente.

2.° Que la mujer Aurora González pretende excusarse en que ella creía se tratase de un remedio para la embriaguez, pero Rafael Díaz en la indagatoria de fs. 200, manifiesta que la misma mujer le había pedido a él veneno anteriormente. Por otra parte la esposa culpable como resulta de la misma carta de fs. que pide remedio para el marido al cómplice del adulterio y en que éste haciendo referencia a ello le dice: "en mi poder no vas

a venir todavía hasta que le das ese remedio", hace suponer lógicamente las más siniestras intenciones. La misma carta de Díaz hace referencia a los malos tratamientos que Cabrera prodigaba a su esposa y tal vez ellos y la culpable pasión han sido los móviles del crimen. Las razones dadas por el defensor de pobres para desvirtuar la acusación a este respecto son argumentos de hecho que no bastan a desvirtuar la gravedad de las presunciones acumuladas contra la procesada. Que la Aurora no haya tratado de ocultar la sustancia que contenía el jarro y que lo haya colocado al lado del fuego sin tomar precaución alguna no prueba otra cosa que la ignorancia de la procesada, no en cuanto al hecho en sí, es decir, no en cuanto al convencimiento de lo que hacía, sino en cuanto a las consecuencias, siendo indudable que no ha tenido intención de producir todo el mal que produjo desde que el envenenamiento de la menor Paula se originó por ese descuido. Hay que resolver en consecuencia, que Aurora González de Cabrera es autora material de tentativa de homicidio en la persona de su esposo Martín Cabrera y de homicidio por imprudencia en la de su hija Paula Cabrera, debiendo aplicarse la penalidad del art. 3 de la ley de reformas al Código Penal, considerándose como agravante el homicidio por imprudencia (art. 85 *in fine* Código Penal y atenuante de los incisos 3 y 5 del art. 83 del mismo Código).

3.° Que en cuanto a Rafael Díaz debe ser conceptuado autor principal de la tentativa de homicidio, más no del homicidio por imprudencia, porque la muerte de la menor ha sido la consecuencia única y directa de la imprudencia de la madre. Los argumentos hechos por la defensa para sostener que no procede responsabilidad a este procesado por el hecho de no estar probado que éste haya entregado materialmente a la Aurora el veneno o remedio pedido, ceden a las presunciones vehementes que surgen del estudio de autos y de la carta de fs. 16 en que el procesado ofrece el remedio y al mismo tiempo advierte a su amante que no avise a nadie. El remedio de que se trataba era veneno según reconoce el procesado en su indagatoria de fs. 20 vuelta, de modo que todas las presunciones de verosimilitud del

hecho están en contra del reo. Es claro que no puede pretenderse en los procesos criminales, dada su naturaleza la prueba completa e indudable de la compra y entrega del veneno por parte del sujeto A al sujeto B: basta para eso la prueba de presunciones que es suficiente dados los antecedentes conocidos.

4.° Que el delito de haberse consumado, hubiera encuadrado en el art. 17, inciso 3.° *a* y *b* de la ley 4189, en cuanto a Díaz y en el art. 17, inciso 2 de la misma, en cuanto a Aurora González, no habiendo para el primero ninguna atenuante ni agravante y para la segunda las que se han estudiado en el considerando segundo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. , del Código Penal sobre agravantes y atenuantes.

5.° Que siendo pues de estricta aplicación el art. 3 *in fine* de la ley 4189. debe graduarse la pena conforme a las circunstancias particulares de la causa.

Por ello, resuelvo: imponer a Aurora González de Cabrera. veinte años de presidio, accesorios y costas y a Rafael Díaz diez y siete años y seis meses de la misma pena, accesorios y costas.

Hágase saber y elévese en consulta si no fuese apelada esta sentencia. — *Domingo Sasso.* — Ante mí: *Juan Julián Lastra.*

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Mayo 23 de 1915.

Vistos y considerando:

I

Después de estudiadas las piezas de autos con detenimiento, el tribunal encuentra, que en virtud de la prueba compuesta que resulta de la confesión de los procesados, los informes periciales y los indicios o presunciones que surgen del sumario, se forma la convicción legal y de conciencia de que aquéllos son autores responsables de los hechos imputados, en el modo que los considera la sentencia apelada.

II

Respecto de Aurora González de Cabrera, su confesión de fs. 15, prueba lo siguiente:

1.° Que echó en el café, por ella preparado, el remedio del papelito que le diera Díaz el 23 de Mayo;

2.° Que dicho café, bebido por su esposo Cabrera y por su hija Paula, les ocasionó daños;

3.° Que Díaz la requería de amores, habiéndole escrito en varias ocasiones en ese sentido;

4.° Que recibió la carta de fs. 16, que presenta sin haberla leído;

5.° Que su esposo le daba malos tratos.

De la prueba pericial e instrumental, resulta, que el polvo que Aurora puso en el café, que bebieron las víctimas, era estricnina y que la intoxicación de Cabrera y fallecimiento de la menor, fueron ocasionados por ese veneno (fs. 14 vta. y 33).

De este conjunto de hechos, que constituyen la prueba directa del cuerpo del delito, surgen presunciones anteriores y concomitantes con el mismo, que se perciben al más ligero análisis.

En primer término, la mala vida que Aurora dice llevaba con su esposo, hace suponer con fundamento que no le profesara estimación alguna, circunstancia ésta, que se revela claramente en sus relaciones amorosas con Díaz, evidenciadas en la carta de éste, corriente a fs. 16. De esta misma, resulta que Aurora esperaba un efecto particular del remedio que pensaba suministrarle al marido y que le dejaría más libertad de acción. Así se lee en un párrafo esta sugerente confidencia: "Te digo que recibido tu carta fecha 17 del corriente, donde mi dice quemi poder no te bas todavia asta que no le des ese remedio". La intimidad en esta correspondencia, hace presumir su veracidad, toda vez que no es posible suponer se aluda en ella a cartas que no se han escrito ya que esto carecería de objeto explicable entre dos amantes en tan estrecha relación. Es cierto que la Aurora ha dicho que ella había solicitado de Díaz un remedio con-

tra la ebriedad, para suministrárselo a su marido, pero estos cuidados, ni se avienen con las malas relaciones matrimoniales, ni se concibe lógicamente semejante pedido de una mujer casada a su rendido pretendiente.

La parte de la carta transcripta y la que se refiere "al remedio que mandé apedir", la afirmación de Diaz de que la Aurora le requeria con empeño un veneno y la circunstancia de haber sido este suministrado a Cabrera, convencen de la culpabilidad de aquélla.

III

Con respecto a Rafael Diaz pueden hacerse valer las mismas pruebas analizadas y muy especialmente la carta de fs. 16, que, en relación a este procesado, constituye toda una pieza de convicción.

En efecto, dice Diaz en su carta que lleva la fecha de Marzo 22: "también el Remedio que me manda apedir yo lo bolla a vucar en Santa Rosa yo boy en este dia y si lo encuentro te bolla avisar, pero *no cuente a nadie prenda querida*". La Aurora dice que con fecha 23, el dia siguiente de la fecha de la carta, Diaz le entregó el susodicho remedio, cosa que concuerda perfectamente con lo que este manifiesta en su carta. La coartada de Diaz, al afirmar que en la fecha aludida él se encontraba en Santa Rosa, no ha sido probada en autos por la defensa. De manera que contra Rafael Diaz pueden acumularse las siguientes presunciones, que agregadas a los hechos probados, forman también la convicción de su plena culpabilidad: 1.° las relaciones amorosas con Aurora, que suponen prevención contra el marido que los estorba; 2.° su confesión de que aquélla le pedia veneno; 3.° su promesa de buscarlo inmediatamente, formulada el 22 de Marzo; 4.° la declaración de Aurora que afirma haberlo recibido el 23; 5.° su empeño en que esto se mantuviera en secreto; 6.° el hecho de no probar su coartada.

IV

El tribunal ha considerado divisibles las confesiones pres-

tadas por los procesados, porque de las constancias de los autos resultaron, desde el comienzo del sumario, presunciones graves contra ellos mismos, que los obligaba a la prueba de descargo (art. 318 del Código de Procedimientos). Y estas presunciones y demás indicios que se han mencionado, arrancando de hechos probados directamente, y siendo varios, inequívocos, directos y concordantes los unos con los otros, constituyen prueba legal de acuerdo con las reglas prescriptas en el art. 358 del Código de Procedimientos, y forman una cadena de hechos que se eslabonan entre sí lógicamente, de manera que, al decir de Mittermaser la convicción del juez "no deja lugar a una duda razonada". (Tratado de la prueba, pág. 404).

Amantes, Aurora González de Cabrera y Rafael Díaz, — en su deseo de vivir juntos — conciben el plan de hacer desaparecer el marido que les incomoda, y llegada la oportunidad, el hombre proporciona el veneno y la mujer lo suministra. Este es el melodrama que palpita en las páginas del sumario de autos, que se trasluce en la apasionada carta de fs. 16 y que finaliza con la trágica muerte de una criatura, ajena por completo al propósito de los actores.

Hechos estos, propios de la naturaleza humana, se desenvuelven con la lógica inflexible de todo lo amoral e insólito, como que las malas pasiones engendraron siempre la corrupción o el delito.

V

Los pretendidos indicios de inocencia que se extraen de la actitud de Aurora, al proporcionar alivio a su marido con eficaz diligencia, dejan de ser tales, si se piensa, que envenenada también la hija menor de aquélla, debió acudir en su socorro, y al concurrir con remedios caseros en compañía de una vecina, no le era posible atender solamente a la menor, dejando morir a su marido en presencia de una testigo. Pero aún aceptando el hecho de haber curado a Cabrera, esto sólo importaría una causa atenuante que ha sido tomada en cuenta por el *a quo*: la de haber

pretendido reparar el mal causado o impedir su consumación (art. 83, inciso 5.°, Código Penal).

No constituye tampoco indicio favorable, el hecho de no haber ocultado el jarro con el veneno, desde que tratándose de delincuentes ignorantes y torpes, tal circunstancia en común en los anales del crimen.

VI

La calificación legal de los delitos imputados a la Cabrera y de la tentativa de homicidio alevoso atribuída a Díaz se ajusta a las constancias del proceso y a las disposiciones legales invocadas y otro tanto puede decirse de las penas impuestas.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 76, debiendo la procesada Aurora González de Cabrera cumplir su condena en penitenciaría de acuerdo con el art. 62 del Código Penal.

Devuélvase para su cumplimiento y ofíciese al ministerio de justicia para que se sirva ordenar el traslado de los presos a la cárcel de la Pampa. — *Marcelino Escalada.* — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el careo decretado en la presente causa a fs. 115 con calidad de para mejor proveer y sin perjuicio del llamamiento de autos, quedó cumplido, habiéndose negado los procesados a declarar, como resulta de las diligencias de fs. 125 y 125 vta., en cuya virtud se procedió por la Cámara Federal de La Plata a pronunciar su sentencia definitiva de fs. 127, lo que hace innecesario decretarlo nuevamente, como se solicita en esta instancia.

Que los elementos de prueba que se han acumulado duran-

te la substanciación del proceso, demuestran la existencia de los hechos punibles imputados a los procesados y en ellos se encuentran también reunidos un conjunto de circunstancias y antecedentes suficientes para establecer la existencia de los delitos cometidos, así como la calificación legal que corresponde a los mismos delitos y que se les ha dado estrictamente ajustada a derecho en la citada sentencia de fs. 127.

Que estos elementos de juicio tales como la confesión de la encausada Aurora González de Cabrera, fs. 15 y 36, la del procesado Rafael Díaz, fs. 19 y 37, los informes periciales de fs. 14, la partida de fs. 35 y los indicios o presunciones que ofrecen las demás diligencias del sumario prueban no sólo la existencia de los hechos delictuosos como queda dicho, sino también la responsabilidad en que han incurrido como autores de esos delitos procesados, siendo de notarse que no se ha producido prueba alguna de descargo, como pudo y debió hacerse durante la estación oportuna del juicio.

Que resultando de los antecedentes relacionados que la procesada es autora de tentativa de homicidio por envenenamiento en la persona de su esposo Martín Cabrera y del mismo delito de homicidio por imprudencia en la de su hija menor de edad Paula Cabrera, la pena a que ha sido condenada es la establecida en el art. 17, Capítulo 1.º de la ley de reformas al Código Penal por los delitos contra la vida, modificada en la forma que se establece en la última parte del artículo 3 de la misma ley, con respecto a la tentativa.

Que por lo que hace al procesado Rafael Díaz estando igualmente demostrada su responsabilidad como autor principal de la tentativa de homicidio en la persona de Martín Cabrera, la pena que se le ha impuesto es también la que corresponde con arreglo a la disposición legal citada.

Por ello y sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 127. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA XCIV

Criminal contra Jacinto Rodríguez, por homicidio

Sumario: No causa agravio al reo la pena de quince años de presidio y accesorios legales, impuesta por el delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Rawson, 12 de Abril de 1915.

Vista esta cause criminal seguida de oficio contra Jacinto Rodríguez sin apodo, argentino, soltero, de treinta y cuatro años, domiciliado en San Martín, comprensión de este territorio nacional, jornalero; por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Jauregui. Resulta: Que el 24 de Junio de 1913, don Juan Ponce comunicó a la policía fronteriza, telegráficamente, que en la casa de Alberto Simón, fué asesinado con un tiro de revólver el señor Manuel Jauregui y que el asesino Jacinto Rodríguez después de consumar el hecho, fugó saliendo una comisión a capturarlo. En 28 del mismo mes el jefe comisionó desde Súnica al comisario don Vicente C. Petrelli para trasladarse y organizar en el teatro del crimen la prevención correspondiente de fs. 2 a 29, que elevó por oficio del 12 de Agosto, desde río Senguel, que se recibió el 11 de Octubre de 1913, en cuya misma fecha este juzgado comenzó a instruir el sumario criminal, recibiendo la indagatoria de Jacinto Rodríguez, quien declaró que ante un ademán de Manuel Jauregui de sacar armas y temiendo que cumpliese, entonces, en esa reunión de varias personas, las repetidas amenazas que le hizo de ma-

tarlo en la primera oportunidad, desnudó el declarante su revólver apuntándolo contra Jauregui, sin intención de herirlo, pero que en el movimiento brusco que hizo salió el tiro hiriendo a Jauregui, quien cayó al suelo, retirándose el declarante hasta donde tenía su tropilla, huyendo después e internándose en territorio chileno, donde fué capturado por el cabo Ponce. Cerrado el sumario por el auto de prisión preventiva de fs. 34, se pasaron los autos al señor fiscal quien, a fs. 35 acusó a Rodríguez como responsable de homicidio alevoso, requiriendo que se le aplicase la pena de veinticinco años de presidio. Corrido traslado de la acusación, el doctor Carlos Sclair defensor del acusado, la contestó alegando que éste hirió a Jauregui, aturdido, sin intención y en la creencia de que éste iba a matarlo, correspondiendo juzgar el caso en el sentido más favorable conforme al art. 13 del procedimiento criminal. Recibida la causa a prueba, las partes renunciaron a ella, cual consta de las actuaciones de fs. 42, en cuya virtud se pidieron autos para sentencia, que no fueron traídos al despacho por el entrepapelamiento a que se refiere el precedente informe del actuario.

Y considerando:

1.° Que el cuerpo del delito de homicidio resulta plenamente comprobado con el reconocimiento empírico, que por falta de médico en aquella lejana comarca, verificaron los conocidos vecinos don Alberto Simón y don José del Carmen Mendoza a fs. 26 y con la partida de obit de fs. 28.

2.° La responsabilidad del procesado Jacinto Rodríguez resulta plenamente comprobada con sus confesiones, la primera prestada ante la policía a fs. 29, y en su indagatoria de fs. 31, donde declaró que después de ciertos reclamos de carácter civil que hizo a los hermanos chilenos Carmen y Clodomiro Mendoza, reclamos frustrados, por contestaciones evasivas de estos, y excitado el declarante por la disputa y por el efecto de las bebidas que ingirió, se expresó despreciativamente contra los obreros chilenos, calificándolos de petardistas; a lo cual terció Manuel Jauregui, chileno también, expresando "que no igualara

a todos y haciendo ademán de sacar armas le dijo que se fuera a la g... p... que lo p...; que como el declarante había visto que Jauregui al protestar, se retiró hacia adentro en actitud que le pareció de sacar armas, el declarante que tenía su revólver en la mano hizo fuego contra Jauregui, que se recogió herido..." esta confesión paladina que, por sí sola reviste el mérito de la primera de las pruebas judiciales, ha sido, además, plenamente confirmada por la abundante y uniforme declaración de Juan Ponce, fs. 2, Agustín Andrade fs. 5, Carmen Mendoza fs. 7, Alberto Simón fs. 10, José Fernández fs. 13 vta., Manuel Rojas fojas 14, Segundo Ores fs. 16, Felipe Arriagada fs. 18, Joaquín Vera fs. 22, todos, *nómine discrepante,* afirman que de parte del infortunado Jauregui nunca hubo provocación alguna, ni pudo haberla, puesto que el acusado Rodríguez disputaba con Carmen Mendoza, habiendo terciado Jauregui, sólo incidentalmente, cayendo sin más ni más, herido en la ingle derecha, herida que lo desvaneció, produciéndole la muerte veinte minutos después, a pesar de los auxilios que todos le prodigaron.

3.° La atenta compulsa de las nueve declaraciones de los testigos presenciales de todos los hechos, deja la impresión siguiente: En un boliche de Alberto Simón se encontraban en amigable tertulia el día 24 de Junio de 1913 varios amigos, criadores y peones de distintas nacionalidades, cuando ya entrada la tarde cayó allí el acusado Jacinto Rodríguez, quien de mal talante, desde el principio, comenzó interpelando ásperamente a José del Carmen Mendoza, sobre devolución de ciertos animales, mostrándose éste acoquinado, con cuyo motivo el acusado calificó injuriosamente de cobardes a los chilenos, injuria a la que el infortunado Miguel Jauregui, chileno también, observó que no debía generalizar, él era chileno y capaz de hacerse respetar con cualquiera, haciéndose entonces atrás, en cuyo acto el acusado que, desde antes, empuñaba su revólver hizo fuego contra Jauregui. La excusa de Rodríguez de que creyó que Jauregui se cuadraba para sacar armas, es simplemente antojadiza, resulta falsa, pues todos los numerosos concurrentes que, al ver desvanecerse a Jauregui lo auxiliaron comenzando por separar de su

pierna el cuchillo que no pensó en usar y estaba en su vaina. El hecho que caracteriza a los llamados gauchos malos, no tiene excusa; como que su hábil defensor doctor Sclair en el extenso alegato de fs. 37, después de varias elucubraciones concluye con la simple recomendación de que la justicia no caiga pesadamente sobre su defendido.

4.° El delito está literalmente comprendido, como requiere la acusación fiscal en el art. 17 inc. 1.° cap. 1.° de la ley n.° 4189, que lo castiga con la pena de diez a veinticinco años de presidio, cuyo máximun requiere, por no concurrir circunstancia atenuante alguna sino las agravantes 13 y 18 del art. 84 del Código Penal.

Por lo expuesto, fallo: declarando a Jacinto Rodríguez de las generales de fs. 31, autor confeso y convicto del delito de homicidio de Manuel Jauregui, con dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, y le condeno a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, sus accesorios del art. 63 del Código Penal y al pago de las costas procesales, con descuento del tiempo de su prisión preventiva. Dictado en la sala de mi despacho el 12 de Abril de 1915. Tómese razón. — *Lüis Navarro Careaga.* Ante mi: *Juan A. Mayo.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Julio 27 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el delito y su autor, el procesado Jacinto Rodríguez, constan del certificado de defunción, informe pericial, declaraciones de testigos y demás antecedentes.

Que Rodríguez confesó ante la policía que insultó a Carmen Mendoza porque no podia obtener a buenas los certificados de unos animales y que entonces Jauregui *sacó la cara* por Mendoza insultándolo a su vez y echando mano a la cintura para sacar armas, actitud esta que lo obligó a hacer uso de su revól-

ver con el que le hizo un disparo, ignorando si dió en el blanco, fs. 20 y 20 vta.

Ante el juez, más tarde, confesó que dijo a Mendoza y su hermano, le era suficiente ver lo que ocurría con los certificados para conocerlos, no pudiendo negar su nacionalidad (chilena) y que Jauregui tomando entonces la parte de ellos, le expresó que no igualara a todos, y haciendo ademán de sacar armas, le dijo se fuera a la g... p..., y como por otro antecedente anterior que refiere, creyó que iba a sacar armas, echó mano a su revólver con el cual le apuntó, "sin intención de hacer fuego, pero que en movimiento brusco que hizo, salió el tiro hiriendo a Jauregui..." fs. 31 vta.

Que no ha ocurrido exactamente así el hecho de que se trata, lo dicen todos los testigos presenciales, en efecto, después de referir Agustín Andrade los insultos y amenazas con revólver de que Jacinto Rodríguez hizo víctima a Carmen Mendoza, refiere también que Rodríguez acto seguido, trató de igual manera a Manuel Jauregui quien le manifestó que *esas cosas* se las debía decir en el campo, donde siempre andaba solo y no en una casa de negocio como la en que se hallaban, a lo que contestó Rodríguez que era hombre de decirlo en cualquier parte y que saliera si quería; agregando el testigo (Andrade) que como Jáuregui no hiciera mención de nada, quedándose en el mismo sitio en que estaba, Rodríguez le apuntó con un arma a distancia de cuatro o cinco metros, y habiéndole dicho Jáuregui con este motivo "tire si va a tirar", Rodríguez le hizo el disparo y lo hirió, fs. 6 y 6 vta.

Joaquín Vera encontró discutiendo a Rodríguez y Jáuregui el que le dijo *miente* y que no era el momento y sitio (la casa de negocio) para gritar, habiendo al efecto en el campo demasiado lugar, a lo que Rodríguez le contestó que lo siguiese, cosa que no hizo Jáuregui, diciéndole éste que no había que estar gritando y compadreando, momento en el cual Rodríguez le disparó un tiro hiriéndolo... fs. 23.

José del Carmen Mendoza declara haber sido objeto de insultos y amenazas con revólver por parte de Rodríguez, sin otra

causa aparente que su ebriedad, más como no le contestara, y Jáuregui trató de apaciguarlo, Rodríguez le hizo un disparo con el que lo hirió, fs. 8 y 9. Alberto Simón (el dueño del negocio) testifica que se puso a alegar con Mendoza y después, como éste no le hiciera caso, se dirigió a Jáuregui con quien cambió palabras y sintió un tiro, pudiendo ver a Rodríguez con revólver en mano, que se retiraba, ver fs. 10 vta. Otro tanto que este último testigo declara en substancia Manuel Rojas, fs. 14.

Que a la luz de estas declaraciones fielmente extractadas, de los únicos testigos presenciales que han declarado, no habiendo en estos autos nada que las destruya o aminore, sino lo contrario, como se ve del informe y declaración de fs. 7, imposible es dejar de juzgar que el delito de Joaquín Rodríguez es el previsto y penado en el art. 17, inciso I "Delitos contra la vida" de la ley 4189, con la atenuante de ebriedad.

Por estas consideraciones se reforma la sentencia de fs. 44 imponiéndose a Jacinto Rodríguez por muerte de Manuel Jáuregui la pena de quince años de presidio, sus accesorios legales y las costas. Devuélvase. — *Marcelino Escalada.* — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1915.

Vistos y considerando:

Que de los diversos elementos de prueba que constan en estos autos y entre ellos de lo manifestado por los testigos presenciales del hecho en sus declaraciones de fs. 2, 5, 10, 12, 14, 16, 18 y 22, resulta plenamente comprobado que el homicidio no fué provocado por la víctima con ofensas o injurias graves, como se alega por la defensa para sostener que debe aplicarse al reo la penalidad establecida en el inciso 4.°, letra *a* del artículo 17 de la ley 4189 de reformas al Código Penal.

Que un delito contra la vida cometido en las condiciones y

circunstancias relacionadas en las sentencias de fs. 44 y fs. 66 y sin otra atenuante que la ebriedad, está comprendido en la clasificación que se le ha dado en dichos fallos con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 inciso 1.° de la citada ley número 4189 y no puede decirse que causa agravio al reo la pena de quince años de presidio con sus accesorios legales que se le ha impuesto, pena que por otra parte no puede tampoco ser modificada en sentido desfavorable al mismo por haber sido consentida por el ministerio fiscal, como se ha establecido en casos análogos. Fallos, tomo 115, pág. 243.

Por ello y sus fundamentos concordantes se confirma la sentencia apelada de fs. 66, con costas. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA XCV

Società per l'esportazione e per l'industria Italo Americana, en autos con la Aduana de la Capital, sobre comiso. Recurso de hecho.

Sumario: En las causas por defraudación a la renta de aduana no procede el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 3.° de la ley 4055.

2.° No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 en un caso en que se trata del cumplimiento de una resolución ejecutoriada y en que el recurrente no ha fundado

derecho alguno en disposiciones de las Ordenanzas de Aduana, que dice fueron aplicadas.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1914.

Suprema Corte:

Según resulta de los autos remitidos a V. E. en el escrito en que el recurrente interpuso apelación de la resolución de la Excma. Cámara, no determinó si aludía al recurso ordinario establecido por el art. 3 de la ley 4055 o al extraordinario que prevé el art. 6 de la misma ley, de conformidad al art. 14 de la ley 48. En estas condiciones, debe entenderse que el recurso promovido es el primero de los mencionados como lo ha dispuesto V. E. en diversos casos (Fallos, tomo 108, pág. 461; tomo 118, páginas 142 y 427; tomo 119, pág. 12), por cuanto la admisión del recurso extraordinario de apelación está supeditada a las exigencias del art. 15 de la ley 48, que ordena que la queja sea deducida de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, lo que no ha sido cumplido por el recurrente.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no es procedente el recurso del art. 3 de la ley 4055, pido a V. E. se sirva declarar bien denegada la apelación.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1915.

Autos y vistos: Los del recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por la Societá per l'Esportazione e per l'In-

dustria Italo Americana, contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital en el incidente sobre liquidación de multa impuesta por la administración de Aduana.

Y considerando:

Que el recurso ordinario del artículo 3 de la ley 4055 ha sido bien denegado atento lo dispuesto en el art. 4.° de la ley número 7055 y lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 114, página 279; tomo 116, pág. 184).

Que lo mismo debe declararse respecto al extraordinario de apelación previsto en el art. 6 de aquélla y 14 de la ley número 48, porque se ha tratado del cumplimiento de una resolución ejecutoriada y el recurrente no ha fundado derecho alguno en el art. 932 de las ordenanzas de Aduana que le haya sido desconocido y que asevera fué aplicado en la liquidación impugnada (Fallos, tomo 120, pág. 228; tomo 121, pág. 83).

Que dado lo que precede y las constancias del expediente agregado es innecesario tener a la vista el que se indica a fs. 17.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien denegada la apelación. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA XCVI

Don Jorge Cordich y otros, en autos con don Ramón Fitte y don Juan Anzulovich, por desalojamiento. Recurso de hecho

Sumario: La sentencia de un superior tribunal, que declara bien

denegada para ante él la apelación deducida contra la de un inferior por aplicación de sus leyes procesales, no decide una cuestión federal. El recurso previsto en los artículos 282 y 284 del Código de Procedimientos de la Capital, no es procedente para ante la Corte Suprema.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 26 de 1915.

Suprema Corte:

De la propia exposición del recurrente, se desprende que la queja se deduce contra una resolución de la Excma. Cámara Federal del Rosario, por la que no se hace lugar a un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el señor juez federal en un juicio de desalojo. Basta este antecedente para establecer la improcedencia de la queja deducida, desde que la resolución que lo motiva, no está comprendida en ninguno de los casos enumerados por el art. 14 de la ley 48, y no existe una sentencia definitiva que contenga una decisión referente a las cuestiones que puedan ser traídas a conocimiento de esta Corte Suprema.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja formulada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1915.

Autos y vistos; Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida, la sentencia de un tribunal superior que declara bien denegada para ante ella

la apelación deducida contra la del inferior por aplicación de sus leyes procesales, no puede ser traída, porque ella no decide una cuestión de carácter federal (Fallos, tomo 120, página 302; y Julio 24 de 1915).

Que en ella nada se ha resuelto sobre la inteligencia del artículo 18 de la Constitución, ni podía resolverse porque la Cámara según expresa, carecía de competencia para ello, lo que indica que la decisión del inferior no fué traída ante esta Corte oportunamente, constituía en realidad la de última instancia en el caso.

Que el recurso previsto en los artículos 282 y 284 del Código de Procedimientos de la Capital, no es procedente para ante esta Corte cuya jurisdicción de apelación se encuentra determinada en la ley número 4055.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida. Repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA XCVII

Don Luis Urdaniz, en autos con la Sociedad Mutua Hipotecaria Franco Sud Americana, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución, que interpretando y aplicando la

disposición del art. 505 del Código de Procedimientos de la Capital declara bien denegada la apelación interpuesta contra un auto aprobatorio de una tasación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1915.

Suprema Corte:

De la propia exposición del recurrente se desprende la improcedencia del recurso extraordinario por cuanto se trata simplemente de la aplicación de leyes procesales lo que con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48 no da base al recurso para ante V. E. Y la invocación que hace el recurente de la ley 4560 no basta para fundar la aplicación que se interpone, ya que la sentencia recurrida no ha tomado en consideración disposiciones de dicha ley, puesto que con la sola aplicación de disposiciones del Código de Procedimientos resolvió el caso en cuestión, no existiendo, por tanto, decisión que contrarie un derecho fundado en una ley nacional debatida en el pleito.

En atención a lo expuesto pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el apoderado de don Luis Urdaniz contra sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital en los autos ejecutivos seguidos por la Sociedad "Mutua Hipotecaria Franco Sud Americana".

Y considerando:

Que como consta en la exposición del recurrente, la sentencia apelada se ha limitado a declarar bien denegada la apelación deducida para ante ella contra resolución del inferior aprobatoria de una tasación.

Que la interpretación y aplicación del art. 505 del Código de Procedimientos de la Capital en que esa decisión se funda, no puede ser traída a la de esta Corte por aplicación del recurso extraordinario del art. 14 de la ley número 48 con arreglo al artículo 15 de la misma.

Que en ella nada se ha resuelto ni podia resolverse sobre la inteligencia del art. 1.°, de la ley número 4560, porque la Cámara, según se expresa, carecía de competencia para ello, lo que indica que la decisión del inferior, que no fué traída ante esta Corte oportunamente, constituía, en realidad, la de última instancia en el caso.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA XCVIII

Don Pedro O. Sueldo, en autos con doña Aurelia Sueldo, sobre cumplimiento de sentencia. Recurso de hecho

Sumario: 1.° El recurso de nulidad no procede en la instancia extraordinaria autorizada por el art. 14, ley 48.

2.° No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso previsto por el art. 14, ley 48, las resoluciones pronunciadas por los tribunales locales de la capital, en los juicios de apremio por ejecución de sentencia. No procede dicho recurso contra sentencia fundada tan sólo en la inteligencia y aplicación de disposiciones del Código de Procedimientos no impugnadas como contraria a la Constitución, tratado o ley federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 22 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto no se halla comprendido en ninguno de los casos previstos en el art. 14 de la ley 48, siendo en consecuencia, improcedente.

La sentencia recurrida ha tomado como base legal una prescripción del Código de Procedimientos, al resolver la incidencia que ha dado motivo a la interposición de este recurso, y la excepción de que se trata ha versado sobre la interpretación y alcance de disposiciones de derecho común y procesal, ocurriendo al mismo tiempo, que el fundamento de la queja deducida no tiene relación directa ni inmediata a cuestión alguna sobre inteligencia de las cláusulas constitucionales, o de las legales que determina el referido art. 14, por lo que resulta que el presente caso está excluído del recurso extraordinario, con arreglo al artículo 15 siguiente.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 100, página 440; tomo 116, pág. 156; tomo 119, pág. 418), pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de queja por nulidad y apelación denegados, interpuestos por la parte de don Pedro O. Sueldo, contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que no ha hecho lugar a una excepción de compensación opuesta por el apelante, en mérito de no estar autorizada por el art. 539 del Código de Procedimientos en el juicio de apremio que por ejecución de sentencia le ha seguido doña Aurelia Sueldo, y

Considerando:

Que el recurso de nulidad no está autorizado en la instancia extraordinaria de que se trata, según la reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 118, página 399 y otros).

Que en cuanto al de apelación, el mismo tribunal hace constar al denegarlos, que no se trata de una sentencia definitiva, como lo requiere el art. 14, ley número 48, para la procedencia del recurso en él previsto.

Que por otra parte, la sentencia se funda tan sólo en la inteligencia y aplicación del citado art. 539 del Código de Procedimientos, que no ha sido impugnado como contrario a la Constitución, ley federal o tratado; y en tal concepto no da lugar al recurso, con arreglo al art. 15, de dicha ley número 48.

Que si bien al expresar agravios a fs. 253 del expediente mandado por vía de informe, el recurrente invoca por vez primera el art. 18 de la Constitución, para decir que su derecho de defensa le ha sido desconocido, porque extinguida la obligación cuyo cumplimiento se le demanda, falta la causa única porque pueda ser juzgado y sentenciado, ello se refiere a la interpretación y aplicación de la ley procesal, que por si sola no autoriza el recurso extraordinario como queda antes dicho, siendo de notarse que la decisión del pleito no ha dependido de la inteligencia

de dicha cláusula constitucional, como sería necesario para la procedencia de dicho recurso, en su caso. (Fallos, tomo 115, página 342 y otros).

Que las demás disposiciones de carácter federal invocadas al interponer la queja para ante esta Corte, lo han sido extemporáneamente, con arreglo a lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo antes citado, pág. 22 y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA XCIX

Don Rogelio Araya, vicepresidente del Comité Nacional del Partido Radical, solicitando se deje sin efecto un acuerdo de la Cámara Federal de Apelación de La Plata que establece el turno de su presidencia.

Sumario: La Corte Suprema puede, en ejercicio de la superintendencia que le atribuye el art. 11 de la ley 4055, tomar en consideración una denuncia contra una Cámara Federal en que se imputa a ésta la infracción de su propio reglamento.

2.° Las cámaras federales pueden, usando del derecho que les confiere el art. 15 de la ley 4055, de nombrar anual-

mente su presidente, establecer que la presidencia sea desempeñada por orden de antigüedad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1915.

Suprema Corte:

El único concepto en que puede tomarse lo que expresa el escrito con que se inician estos obrados, es el de una denuncia de falta cometida por la Cámara Federal de La Plata, en el cumplimiento de sus deberes, de aquellos a que se refiere el inciso 4 del art. 11 de la ley 4055. De no reputarse así, habría que negar la personería del representante, quien no justifica como corresponde la que invoca, ni la tiene a mérito del art. 17 de la ley 9129 que cita, dado que no denuncia uno de los hechos que la ley electoral castiga, lo que, por otra parte, sería extraño a la superintendencia de V. E. que sólo juzga falta de los inferiores y nunca querellas de carácter penal, las que motivan otros procedimientos y otra jurisdicción establecidos por la misma ley que se invoca.

Así tomada la denuncia, resulta que la falta imputada se hace radicar en la derogación hecha por la expresada Cámara de la rotación de su presidencia, con la maliciosa intención de hacer, que determinada persona ocupe esa presidencia en determinado período, con fines de maniobra electoral partidista. Los antecedentes recogidos dejan ver que el acto materia de la denuncia no aparece como una falta, sino como el ejercicio de una facultad privativa de la Cámara acusada.

Así lo justifica: 1.° El acta labrada por la expresada corporación, en 23 de Diciembre de 1914, en que se expresa la razón de la alteración en la rotación de la presidencia por voluntad exclusiva de ella misma, de acuerdo con lo que prescribe el art. 15 de la ley 4055, aún después de modificada por la ley 4162.

2.° La imposibilidad de caracterizar, ni menos de juzgar la intención maliciosa que se atribuye a la Cámara por el denunciante, quien nada presenta para justificarla, ni menos para que V. E. la tome en cuenta motivando una resolución.

3.° El informe de la Cámara de La Plata, en que se rectifican, de acuerdo con el acta que acompaña, los hechos aseverados por la denuncia y que le sirven de base.

Creo que lo expuesto basta para que V. E. no tome en cuenta la improcedente denuncia y ordene el archivo de estas actuaciones en la forma que corresponde.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1915.

Vista lo denuncia formulada por el doctor Rogelio Araya respecto al acuerdo de 23 de Diciembre de 1914 en que la Cámara Federal de Apelación de La Plata fijó el turno en que debía ejercerse la presidencia de ese tribunal, con lo informado por éste y lo dictaminado por el señor Procurador General, y

Considerando:

Que don Rogelio Araya invocando el art. 17 de la ley electoral expresa lo siguiente: "Vengo a reclamar la intervención de V. E. para que en uso de sus facultades de superintendencia deje sin efecto la resolución dictada por la Excma. Cámara Federal de La Plata que anula un Acuerdo que establece el turno de la presidencia, para los años 1915 y 1916, correspondiendo en este último al vocal doctor Marcó"; que por acuerdo anterior, la presidencia "debía ser desempeñada por el doctor Marcó" y finalmente que el "turno obligatorio, que es la base de la rotación anual en la presidencia de las cámaras federales, está establecido por V. E. (esta Corte) en su acuerdo de 5 de Febrero

de 1903, dentro de sus facultades privativas y de la economía de la ley número 4162" (fs. 3 y 4).

Que aunque inaplicable al caso, como observa el señor Procurador General, el art. 17 de la ley electoral vigente por referirse a la represión de los hechos y omisiones penados por ella, que debe promoverse ante los juzgados federales, esta Corte, puede, no obstante, tomar en consideración esta denuncia por encerrar la imputación de infracción al reglamento de la Cámara, y en ejercicio de la superintendencia que le atribuye el art. 11 de la ley número 4055.

Que esa denuncia se basa en el supuesto erróneo de que siguiendo el turno establecido desde la creación de la Cámara Federal de La Plata, la presidencia de ésta debía corresponder al doctor Marcó en el año 1916, cuando en realidad le correspondia la del año corriente de 1915 y al doctor Escalada la siguiente, como lo reconoce el denunciante en su segundo escrito de fs. 8 al agregar una publicación del Acuerdo impugnado.

Que habiendo declinado el señor vocal doctor Marcó la presidencia que le correspondia por turno en 1915, quedó resuelto, por acuerdo unánime del tribunal, que ella fuera desempeñada en lo sucesivo por orden de antigüedad. (Acuerdo de 23 de Diciembre de 1914, fs. 12).

Que el tribunal ha hecho uso del derecho que le confiere el art. 15 de la ley número 4055, según el cual "cada Cámara nombrará anualmente su presidente" y no se ha producido constancia alguna de que en ese Acuerdo o en la excusación que lo motivó, haya influído alguna consideración relacionada con la actuación de los partidos en lucha, manifestándose al contrario por el denunciante que todos saben que es extraño a esa actuación uno de los tres señores camaristas firmantes del Acuerdo que motiva la reclamación (fs. 4).

Que el Acuerdo de esta Corte de 5 de Febrero de 1903, que también se invoca por el denunciante, carece de aplicación al caso, pues solamente se ocupa de la reglamentación de la ley número 4162 sobre integración de la Corte y Cámaras Federales "hasta completar el número legal para fallar" y el turno a

que se refiere para integrar las Cámaras de La Plata, Córdoba y Paraná es la de la lista de conjueces según el régimen de la ley número 935 (art. 2, inciso 4, ley número 4162; art. 4, del Acuerdo de esta Corte de 5 de Febrero de 1903).

Por ello se declara improcedente la denuncia formulada y repuesto el papel archívese. Hágase saber por oficio a la Cámara Federal de Apelación de La Plata.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA C

Doctores Miguel Trucco y Segismundo Lothinger, contra Francisco Aicardi, hijo, por cobro de honorarios médicos. Contienda de competencia.

Sumario: Es juez competente para conocer de una demanda por cobro de servicios el del lugar en que fué contraída la obligación, es decir, en que aquéllos fueron prestados.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1915.

Suprema Corte:

En el presente juicio por cobro de honorarios, del cual la contienda de competencia trabada corresponde a V. E. dirimirla, de acuerdo con el art. 9, inciso *d* de la ley 4055, procede declarar competente para conocer en el mismo a los jueces de la segunda sección y de lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa

Fe, respectivamente, en las demandas presentadas ante esos juzgados.

En la jurisdicción de aquella ciudad se han prestado los servicios médicos cuyo cobro de honorarios motivó las acciones instauradas. En consecuencia, ese es el lugar en que debe tener su cumplimiento el contrato, según lo indica la naturaleza de las obligaciones por él contraídas y que son ciertamente una de las causas que surten el fuero Ese lugar, esto es, donde el demandado se hallaba domiciliado al recibir la asistencia facultativa, es el implicitamente señalado por las partes para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la locación de esos servicios.

Además, suponiendo que el domicilio del demandado fuera en esta Capital a la fecha de la notificación de la demanda debe prevalecer el *forum solutiones, sobre* el lugar del domicilio, con arreglo al art. 1212 y correlativos del Código Civil, según se desprende del art. 4 del Código de Procedimientos de la Capital y como lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de V. E. (tomo 42, pág. 219; tomo 62, pág. 289; tomo 115, pág. 213; tomo 118, páginas 41 y 341).

A mayor abundamiento, es dado observar que las modificaciones que ocurran acerca del domicilio o vecindad de las partes no pueden alterar la jurisdicción radicada al iniciarse el juicio (tomo 90, pág. 260).

Por lo expuesto y jurisprudencia invocada, pido a V. E. se sirva resolver esta contienda declarando competente para entender en las demandas respectivas de que se trata, a los jueces de la ciudad de Santa Fe, ante los cuales fueron iniciadas.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1915.

Y vistos: los de contienda de competencia entre el señor juez de 1.ª instancia en lo Civil de esta Capital, el de igual clase de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe y el de paz letrado de la misma jurisdicción, para conocer de las demandas promovidas por los doctores Miguel Trucco y Se-

gismundo Lothinger contra don Francisco Aicardi, hijo, por cobro de pesos.

Y considerando:

Que según resulta de los respectivos autos iniciados ante los jueces de Santa Fe por los referidos doctores Trucco y Lothinger, éstos han prestado sus servicios profesionales como médicos al demandado con motivo de la explosión de una bomba que le destrozó la mano izquierda y que hizo necesaria la intervención inmediata de aquellos facultativos.

Que en la época en que se produjo el accidente mencionado en Santa Fe, 6 de Julio de 1910, y en la que los actores prestaron los servicios cuyo pago reclaman, el demandado se encontraba en la misma ciudad de Santa Fe en la casa de su señor padre quien tiene allí su domicilio en la Avenida Rivadavia número 478.

Que con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil, artículos 618 y 1212, y lo establecido por esta Corte en reiterados fallos pronunciados en causas análogas, es juez competente en los juicios en que se ejercitan acciones personales, como ocurre en el presente, el del lugar en que se ha contraído una obligación o el que estuviese señalado implícita o explícitamente para su ejecución, con preferencia al del domicilio del demandado, cualquiera que sean las prestaciones que se le demanden. Fallos, tomos 92, pág. 380; 113, pág. 152; 115, pág. 213, entre otros.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que los señores jueces de Santa Fe nombrados, son competentes para conocer de los juicios promovidos ante ellos. Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse los autos a los juzgados de su procedencia, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor juez de primera instancia de esta Capital.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CI

Doña María Pffiffer de Silva, en autos con el Banco Municipal de Santa Fe, sobre declaratoria de quiebra. Recurso de hecho.

Sumario: La interpretación y aplicación de disposiciones de los códigos Civil y de Comercio no pueden ser revisados por la Corte Suprema en el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48.

2.° La ley de quiebras número 4156 es parte integrante del Código de Comercio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 16 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto es improcedente por no encuadrar dentro de los términos del art. 6 de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

La sentencia apelada no contiene pronunciamiento alguno acerca de la validez de la ordenanza que creó el Banco Municipal de Santa Fe, siendo por ende extemporánea la alegación de inconstitucionalidad de dicha ordenanza, que aduce el apelante al fundar su recurso en el inciso 2 de dicho art. 14.

Sólo se ha discutido en el pleito y la sentencia ha tomado únicamente en consideración disposiciones del Código de Comercio, interpretando su inteligencia y alcance para declarar que el Banco Municipal de Santa Fe, no es comerciante por el hecho de haber sido inscripto como tal en la matrícula respectiva, fal-

tando en él el interés privado de lucro que caracteriza y define la calidad de comerciante. Tratándose entonces, de la aplicación del Código de Comercio, queda excluído el recurso extraordinario para ante V. E. conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la citada ley 48, y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos, tomo 119, páginas 24 y 114; tomo 120, pág. 145).

En atención a lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de la señora María Pffiffer de Silva, de sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santa Fe, revocatoria del auto de quiebra pronunciado por el juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación, Primera Circunscripción, contra el Banco Municipal que funciona en la capital de dicha provincia.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del inciso 2.°, art. 14, de la ley número 48, se ha alegado que la sentencia apelada en su considerando cuarto determina que el Banco no es dependencia municipal y a renglón seguido y fundado en el hecho de haber sido creado por una ordenanza de la municipalidad de Santa Fe, substrae esa institución de la aplicación de la ley mercantil, acordando así mayor fuerza y valor a esa ordenanza que a la ley de quiebras y a disposiciones del Código Civil contrariando las prescripciones de los artículos 31, 67, inciso 11 y art. 108 de la Constitución Nacional (fs. 54).

Se agrega en el escrito de queja que la ley de quiebras ha sido considerada por la Constitución Nacional como una ley de

organización del comercio distinta e independiente del Código de la materia, a los efectos del art. 16 (debe referirse al art. 15) de la ley 48.

Que como consta en los testimonios acompañados, solicitada la declaración de quiebra del Banco por la señora Pffiffer de Silva, invocando los artículos 47 y 52 de la ley respectiva, y declarada la misma, el representante del Banco dedujo revocatoria alegando la improcedencia de esa medida por ser persona jurídica de existencia necesaria regida por el art. 33 del Código Civil y porque el Código de Comercio sólo comprendía entre los comerciantes "fuera de las personas físicas, a las personas jurídicas que se han organizado en la forma de las sociedades anónimac". Fundaba su pedido en las disposiciones del Código de Comercio y Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, replicando la parte actora que el Banco Municipal era comerciante "porque los Bancos todos sin excepción alguna son comerciantes, inciso 3.º, art. 8.º, Código de Comercio, y al mismo tiempo son también personas jurídicas, inciso 5.º, art. 33, Código Civil" (fs. 7 vta., 12, 13, 15 y 19 vta.).

Que el pleito quedó así trabado ante las disposiciones del derecho común invocadas por una y otra parte, y el considerando cuarto que se cita para motivar el recurso, no ha puesto en oposición al Código de Comercio y la ordenanza de creación del Banco sino que, juzgando la institución ante las prescripciones del Código e interpretando al último ha resuelto que "los entes de esa naturaleza, si bien pueden ejercer actos de comercio, nunca pueden revestir la entidad jurídica de comerciantes aplicables, sólo a las persinas "privadas" singulares o colectivas, según resulta de las disposiciones de nuestra ley comercial analizadas en el considerando tercero".

Que la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código de Comercio y Código Civil sobre las que ha versado el pleito y motivado la sentencia del superior tribunal de Santa Fe no pueden ser revisados por esta Corte en el recurso extraordinario interpuesto, según lo que prescribe el art. 15 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto.

Que la ley de quiebras número 4156, es parte integrante del Código de Comercio, con arreglo al art. 165 de la misma y lo resuelto por esta Corte en casos análogos. (Fallos, tomo 111, pág. 5; tomo 119, pág. 24).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CII

Don Juan Pedro Torrelli, contra la provincia de Entre Ríos, sobre adquisición, por prescripción treintenaria, del dominio de una isla.

Sumario: Es más fehaciente una prueba testimonial de un menor número de testigos que deponen con referencia a hechos que han pasado bajo la acción de sus sentidos, constándoles lo que afirman por su conocimiento personal y directo, que otra de mayor número de testigos, en que éstos, al declarar, dan como razón de sus dichos, el habérselo oído a la parte litigante que los presentó.

2.° el ocupante de un inmueble no puede cambiar, a su voluntad, el carácter de la ocupación, diciéndose unas veces arrendatario y otras poseedor con ánimo de dueño a los fines de la prescripción.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1915.

Vistos:

Don Rafael Correa Morales, por don Juan Pedro Torrelli, se presenta exponiendo en lo substancial:

Que en el año 1873, don Juan Torrelli, súbdito italiano, llegado al país con los primeros contingentes inmigratorios, se posesionaba de una isla completamente desierta y abandonada conocida hoy bajo la denominación de isla "El Marinero", dentro de la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos y en las inmediaciones del pueblo de Colón.

Que el escaso valor de la propiedad en esa época, la considerable extensión de tierra fiscal de que disponía el gobierno y el abandono en que se hallaba la isla, le permitieron ocuparla pacíficamente y sin oposición alguna.

Que establecido Torrelli en esa, *"res nullius"*, se consideró dueño y señor absoluto de la cosa, ejerciendo sobre el inmueble actos de posesión y de dominio, que demostraban en forma evidente su propósito de adquirir la propiedad real y efectiva de la tierra poseída, por el transcurso del tiempo, e inmediatamente edificó una casa, donde vivió con su familia hasta el día de su fallecimiento, ocurrido en el mes de junio de 1911; vinculó su labor a la tierra, haciendo plantación de árboles frutales y de aprovechamiento industrial, alambró una parte de la isla, desde el río Uruguay hasta el arroyo El Marinero, contigua a tierra firme; consagró algunas hectáreas a la agricultura, dedicando el resto a la industria ganadera; explotó el monte, transformando su producto en carbón que conducía para su venta a los vecinos pueblos de Colón y Paysandú y por fin, como acto decisivo de su ánimo de poseer a título de dueño, enajenó sus derechos a favor de su mandante en la forma que instruye la escritura de fs. 3.

Que los antecedentes expuestos son de pública notoriedad,

como lo comprobará con testimonios insospechables, demostrando en forma fehaciente que don Juan Torrelli, ha estado en posesión de la isla "El Marinero", durante unos treinta y cinco años y que su posesión ha sido continua, quieta, pública, pacífica a título de propietario y sin contradicción, desde 1873.

Que en mérito de los antecedentes expuestos y prescripciones legales que invoca, pide que se declare, que don Juan Pedro Torrelli, ha adquirido por prescripción treintenaria el dominio de la isla referida y con los límites que expresa, con costas en caso de oposición de parte del Fisco de Entre Rios.

Acreditada la jurisdicción del tribunal en la forma que expresa el auto de fs. 31 y citada la provincia, el representante de la misma don Facundo Chanetón se presentó, y corrido el traslado de la demanda, la contestó exponiendo:

Que el actor sufre un serio error al sentar los hechos que sirven de base a su demanda, proveniente sin duda de la ignorancia de los asuntos y negocios de su cedente o bien inducido en él por el valor y porvenir de la tierra objeto de su acción.

Que es raro que don Juan Torrelli, inmediatamente de llegar al país como inmigrante, fuera a posesionarse de una isla, cuando era entonces inmensa la extensión de tierra firme desocupada y fiscal, que hubiera atraido sus actividades; pero es que el hecho no es exacto, como lo demostrará en la estación oportuna.

Que don Juan Torrelli, antecesor del demandante, jamás ha poseido la isla "El Marinero" con ánimo de apropiarse; ha sido un mero ocupante, un simple tenedor de la cosa; pues la provincia de Entre Rios, ha ejercido en todo momento actos de dominio, que excluyen toda idea de posesión quieta y pacífica de parte de Torrelli.

Que existen hechos concretos y públicos producidos por aquél Estado, que lo prueban acabadamente; el 3 de Junio de 1884, arrendó la referida isla a los vecinos de Colón don Martín Ahumada y don Apolinario E. Sanguinetti, quienes la explotaron con diversas industrias y más o menos en aquella época se hizo la mensura de la misma que fué aprobada en Abril de 1886.

Que estos antecedentes constan en diversos expedientes que indica, y existen aún otros hechos que lo presentan a don Juan Torrelli, como un nuevo ocupante de la isla, cualidad que resulta de su propia confesión.

Que en conclusión debe decir, que la posesión invocada por el actor carece de las condiciones requeridas para la prescripción adquisitiva, sin título ni buena fe.

Abierta la causa a prueba y producida la que expresa el certificado de fs. 141, presentaron las partes los alegatos de fs. 147 a 173, llamándose autos para definitiva, y

Considerando:

Que aún suponiendo probada la ocupación de la isla "El Marinero", por parte del actor y que lo estuviera asimismo el título de sucesor universal que invoca en segundo término, puesto que preferentemente pretende valerse del de cesionario de su padre don Juan Torrelli, inserto a fs. 3 del expediente agregado y que se inició ante el juez del Uruguay, provincia de Entre Ríos, es de observarse que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4015 del Código Civil citado por aquél, prescríbese también la propiedad de cosas inmuebles y los demás derechos reales, por la posesión continua de treinta años con ánimo de tener la cosa para sí.

Que a fin de acreditar tales extremos se ha ofrecido el testimonio corriente de fs. 69 a 91, en el cual se afirma generalmente, que Torrelli, padre, manifestaba ser poseedor a título de dueño de la isla "El Marinero", que sabían la explotaba en su provecho, construyendo en ella, casa y alambrado parcial, que nunca fué desposeído, etc. — situación referida a un espacio de tiempo de más de treinta años.

Que con idéntico propósito háse presentado a fs. 95, la partida de bautismo de Cristina Ferdinanda, nacida en el año 1882 en la misma isla, domicilio de sus padres; la de defunción de Torrelli de fs. 2 (expediente sobre posesión treintenaria, agregado) y, finalmente, las actuaciones de fs. 111 y 112, en las cuales el doctor Olguín, que había obtenido sentencia de desalojo con-

tra Torrelli, (años 1888 y 1889) declara que al presente (año 1913) no reputa tener, ni es su ánimo hacer revivir derecho ni acción alguna que pudiera emanar de aquellas actuaciones, dándose de todo por desistido y apartado, sin que se entienda desistir del derecho de comprador preferente de la isla "El Marinero", que se le acordó por sentencia del Superior Tribunal de la provincia de Entre Ríos.

Que la parte demandada, entre otras probanzas de que más adelante se hará mérito, acredita con el testimonio de fs. 124 a 129, que el año 1884 arrendó a los señores Apolinario E. Sanguinetti y Martín R. Ahumada, la referida isla y otras — y que dichos señores subarrendaron la de "El Marinero", una parte a Estéban Gemi que les pagaba arrendamientos, viviendo en la otra Juan Torrelli; y que la provincia de Entre Ríos, ejecutó siempre actos de posesión en dicha isla, disponiendo de ella para pastaje de la caballada perteneciente a la policía de Colón.

Que es verdad que el testigo Gemi, fué tachado a fs. 129 por falta de identidad; pero también lo és, que ni siquiera se intentó justificar la expresada tacha.

Que apreciando por si sola el mérito de la prueba testimonial rendida de una y otra parte acerca de los hechos respectivamente invocados, puede observarse, que si bien es más numerosa la del actor, ella se refiere, en cuanto a lo principal, esto es, al carácter de la posesión de su causante, a haberse oído a éste, como única razón de su dicho; mientras que los testigos ofrecidos por la demandada deponen con referencia a hechos que han pasado bajo la acción de sus sentidos, constándoles lo que afirman por su conocimiento personal y directo, y en tal concepto, debe estimársela más fehaciente (Fallos, tomo 7, pág. 471; tomo 10, pág. 320; tomo 116, pág. 123).

Que cualquiera que fuese el valor de la prueba testimonial producida, y aunque no fuera exacta la apreciación formulada precedentemente acerca de la misma, corresponde notar que la documental presentada por parte de la provincia, es completa en cuanto acredita su posesión indiscutida en todo tiempo, de la isla

referida, y que Torrelli fué un mero ocupante, unas veces como arrendatario, y otras como simple tenedor a nombre ajeno.

Que, en efecto, arrendada entre otras, la isla "El Marinero" por la provincia de Entre Ríos a los señores Ahumada y Sanguinetti, éstos la subarrendaron, como se ha dicho antes, y cuando dos años después cedieron su contrato (fs. 35, expediente agregado Lacroze-Elía) al doctor Olguín, el señor Ahumada, con poder de éste demandó a Torrelli por cobro de arrendamiento correspondiente a nueve meses que adeudaba y que satisfizo, y por desalojo, que fué ordenado por el juez, pero no se llevó a efecto, entre otros motivos, porque no se le abonaban a Torrelli, las mejoras que como arrendatario cobraba, amparándose en el art. 1539 del Código Civil, mejoras que fueron parcialmente estimadas, según todo se comprueba en las diligencias judiciales agregadas; (años de 1888 y 1889, juicios Olguín versus Torrelli, fs. 18 y 21).

Que como quiera que se aprecie la importancia que el actor atribuye a la declaración de Olguin, corriente a fs. 111 y 112, es indudable que ese testimonio no basta a desvirtuar el carácter que el mismo Torrelli se asignaba en la ocupación de la isla, carácter que no puede ser cambiado a voluntad del demandante, diciéndose unas veces arrendatario, y otras poseedor con ánimo de dueño.

Que esta consideración hace innecesario ocuparse de la validez y eficacia del contrato cedido por Ahumada y Sanguinetti a Olguin, en relación a la provincia de Entre Ríos, y si por tal motivo podían o no reputarse las demandas de dicho Olguín, contra Torrelli, como actos interruptivos de una prescripción comenzada, porque reconociéndose éste como locatario, no procedía invocar principios sobre prescripción adquisitiva.

Que entrando en la apreciación de otro orden de antecedentes, cabe observar, que don José B. Lacroze, solicitó el año 1886, comprar las islas dichas al gobierno, y pendiente el trámite administrativo, cedió los derechos que creía tener a la compra, al doctor don Carlos M. de Elía, quien continuó la gestión a tal objeto, y como interviniera Olguin en dichas actuaciones, por

los derechos que a su vez invocaba, el doctor Elía se propuso acreditar ante el Poder Ejecutivo de Entre Ríos su carácter de ocupante, y al efecto ofreció, entre otros, el testimonio de don Juan Torrelli, quien declaró bajo juramento, ratificado después con la misma solemnidad, que él era poblador y ocupante a nombre de Elía (fs. 59) y que como tal estaba en dicha isla.

Que aún suponiendo como se pretende, que tal acto fuese nulo por no haberse labrado, según se afirma, el acta judicial correspondiente, tal nulidad si pudiese ser válidamente invocada por el actor, lo sería como acto jurídico en relación a Elía, pero no para desconocer el carácter de la posesión que tenía Torrelli en relación a la provincia de Entre Ríos.

Que en una larga serie de actos administrativos ejecutados por el gobierno, ya fuera para utilizar la isla en beneficio de la policía de Colón, o para arrendarla a Ahumada y Sanguinetti, como para conceder la venta a Olguin en contradicción de Elía, nunca pretendió Torrelli invocar los derechos que hoy pretende su cesionario, no obstante conocer y aún figurar en varias ocasiones en el trámite de dichos actos, como tampoco invocó derecho alguno cuando se mensuró la isla por orden del gobierno (fs. 5 y 8, expediente Lacroze-Elía, etc., agregado).

Que la posesión con los caracteres que tan claramente aparecen en los antecedentes relacionados, no es hábil para adquirir derechos por prescripción, en los términos del art. 4015 del Código Civil, porque evidentemente Torrelli, por propia confesión no ocupaba la isla "El Marinero", con ánimo de dueño. como hubiera sido necesario para prescribir la propiedad. (Fallos, tomo 29, pág. 198; tomo 60, pág. 450).

Por ello, no se hace lugar, con costas, a la demanda interpuesta. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los expedientes remitidos como parte de prueba.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CIII

Municipalidad de Tucumán, contra el Ferrocarril Nord Oeste Argentino, por cobro de pesos

Sumario: 1.° No corresponde tomar en consideración en la instancia extraordinaria prevista por el art. 14, ley 48, la inconstitucionalidad de una ley, si el que la alegó ante el inferior se conformó, en esa parte, con la sentencia recurrida. En un juicio por cobro de impuestos a un ferrocarril, en que éste ampara sus derechos en leyes y decretos nacionales, su carácter de provincial no modifica el caso, tratándose de dicho recurso.

2.° Los conceptos "una contribución única" de 3 o|o, del art. 8 de la ley 5315, se refieren a los verdaderos impuestos, tributos o cargas públicas sancionados para hacer frente a los gastos generales de la administración. El impuesto del 3 o|o es para la construcción o mantenimiento de puentes y *caminos ordinarios* de los municipios y departamentos, no para calles, su pavimentación, limpieza y alumbrado. El referido art. 8.° de la ley 5315 no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de pagar el impuesto de afirmado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Tucumán, Mayo 3 de 1915.

Y vistos: Las diligencias seguidas por la Municipalidad de esta capital sobre cobro de impuestos al Ferrocarril Nord Oeste Argentino, y las excepciones opuestas por éste, y

Considerando:

1.° Que respecto a la excepción de pago a que se refiere el inciso 1.° del art. 8.° de la ley de apremio, no puede prosperar, pues ese pago no ha sido comprobado con el recibo correspondiente; desprendiéndose además, de la misma exposición del representante del ferrocarril, de que ese pago no se ha efectuado.

2.° Que la exención de impuestos invocada se funda en el art. 8.° de la ley nacional número 5315 que exonera a la empresa ejecutada de todo impuesto municipal. Para considerar esta excepción, se hace necesario distinguir lo que es un impuesto de lo que es un servicio. Para esto basta tener en cuenta lo dicho por el miembro informante de la comisión de la H. Cámara de Diputados al tratar la ley número 5315. Este se expresa así: "Los antecedentes administrativos e interpretativos de la Constitución establecen lo que es un servicio y lo que es un impuesto. El impuesto tiene un carácter general, mientras que el servicio tiene un carácter particular, lo paga el que lo recibe. El impuesto es general y lo paga todo aquel que recibe o no sus beneficios. Por consiguiente lo que se ha consignado en este artículo son los impuestos de la Constitución, aquellos que tienen que ser pagados por todos y también por los ferrocarriles, sino fuesen exonerados por la ley. De ahí entonces, que los servicios de carácter comunal que beneficiasen a los ferrocarriles, por lo mismo que tienen un carácter particular, los ferrocarriles particulares tendrán que abonarlos" (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados: 1907, I, página 1209). Basta lo anteriormente expuesto para rechazar la excepción opuesta por el ferrocarril.

Respecto a la excepción de improcedencia o exceso en la suma cobrada y que es la autorizada en el inciso 4.° de la ley de apremio, no puede tampoco prosperar. En cuanto a la improcedencia, basta, con lo anteriormente considerado para demostrar su falta de fundamento. En cuanto al exceso en la suma cobrada, tampoco existe, pues la Municipalidad sólo cobra lo que está autorizada por la ley de impuestos.

Por estos fundamentos: Fallo: Rechazando, con costas, las excepciones opuestas por el Ferrocarril Nord Oeste Argentino,

en el juicio que le sigue la Municipalidad por cobro de impuestos. Regúlanse los honorarios de los doctores Abraham de la Vega y Marina Alfaro en la suma de trescientos y doscientos pesos, respectivamente, y los de los procuradores Colombres y Lugones en doscientos y cien pesos a cada uno. Hágase saber.

Ernesto Carreras.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 11 de 1915.

Suprema Corte:

La exoneración de impuestos a favor de los ferrocarriles, consignada en el art. 8 de la ley 5315, en que la empresa demandada funda la excepción que opone en el presente juicio sobre cobro de impuestos que le sigue la Municipalidad de Tucumán, no comprende el caso *sub judice.*

Prescindiendo de las consideraciones relativas a la determinación de si la oficina causante de la acción que se intenta, es dependencia del ferrocarril de manera a ser reputada parte integrante y necesaria de aquél, o sea, uno de los elementos que constituyen la obra y sus operaciones (tomo 32, pág. 318; tomo 104, pág. 74), prescindiendo de este punto, digo, en atención al siguiente fundamento principal, cabe expresar que, en los impuestos a que se refiere la mencionada ley 5315, no puede incluirse las construcciones de un carácter distinto y que por serlo así escapan de aquella denominación.

Corresponde en efecto, hacer un distingo entre servicio e impuesto, los cuales se diferencian entre sí y en sí se definen, en que el impuesto tiene un carácter general, lo paga todo aquel que recibe o no sus beneficios, en tanto que el servicio tiene un carácter particular, pagándolo quien lo aprovecha o recibe. Este concepto contenido en la aclaración del miembro informante en el debate sobre la ley 5315 (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, tomo I, pág. 1209), es complementado a renglón se-

guido por el de que, lo que se ha consignado en el precepto del art. 8, son los impuestos de la Constitución, aquellos que tienen que ser pagados por todos y también por los ferrocarriles, sino fuesen exonerados por la ley, agregando que de ahí se infiere que los servicios de carácter comunal que beneficiasen a los ferrocarriles, por lo mismo que tienen un carácter particular, los ferrocarriles particulares tendrán que abonarlos.

Resulta de esos conceptos, como lo tiene establecido esta Corte Suprema, que el pago de afirmado, barrido, alumbrado, aguas corrientes y cloacas, no se exige general e indistintamente a todos los habitantes de un municipio por el hecho de serlo o de poseer propiedades en él, tengan o no afirmados y luz en el frente de sus fincas, estén o no provistos de aguas corrientes en las mismas y de cloacas, sino a los que reciban tales beneficios. Asimismo, las expresiones impuestos de la Constitución, esto es, las previstas en sus artículos 4, 67, incisos 1.° y 2.°, han sido empleadas indudablemente, en la referida deliberación con el propósito de definir con mayor claridad el carácter general en los exceptuados, excluyendo los locales antedichos, a que quedaban, en consecuencia, sujetos los ferrocarriles.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, la ley 3896, art. 8, exime a los ferrocarriles nacionales de todo impuesto, con excepción de aquellos que respondieran a servicios municipales, sin hacer distinciones, y esta disposición fué incorporada a la ley 6757, de suerte, entonces, que al dictar esas dos leyes, antes y después de la 5315, el Congreso ha entendido que el pago de servicios municipales en general no afectaba las altas prerrogativas de la Nación, dentro del territorio de las provincias, ni impedía el desenvolvimiento de las líneas férreas de propiedad nacional; no siendo admisible ni lógico que se haya tenido el propósito de colocar a los ferrocarriles de la Nación en condiciones inferiores a los particulares.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 113, página 165; tomo 119, pág. 122; tomo 120, pág. 173), pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el recurso ha sido traído únicamente por el ferrocarril, a mérito de la exención consignada en el art. 8 de la ley 5315, invocada por el apelante y desconocida por la sentencia.

Que cualesquiera que sean las impugnaciones formuladas por la Municipalidad de Tucumán, contra dicha ley, como contraria a la Constitución, aquélla se conformó en esta parte con la sentencia; y no es la empresa quien puede reclamar por ello desde el momento que ella no amparó sus derechos en tales impugnaciones, ni pretendió tampoco el fuero federal que le hubiese sido desconocido (Fallos, tomo 120, pág. 359, y otros).

Que lo propio debe decirse acerca del carácter de provincial del Ferrocarril Nord Oeste Argentino, porque tal circunstancia es indiferente a los fines del recurso extraordinario, desde el momento que aquél ampara sus derechos en leyes y decretos nacionales que cita y que han sido desconocidos, único punto que puede ser examinado en el caso, según queda antes expresado.

En cuanto al fondo:

Por sus fundamentos, y considerando además, que el apelante al invocar el art. 16 de la Constitución, para decir que el cobro que se persigue es contrario a dicha disposición, por la "calificación caprichosa" que de los contribuyentes hace la ordenanza que se acompaña, lo menciona recién en el memorial de fs. 21 presentado ante esta Corte, es decir, extemporáneamente, según lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 120, páginas 32, 323, y otros).

Por ello, fundamentos más empliamente expuestos en el fallo de esta Corte Suprema, tomo 120, pág. 372, y conforme con

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en el juicio seguido por la Municipalidad de Tucumán contra el Ferrocarril Central Córdoba, por cobro de pesos.

lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese, devolviéndose los autos principales, con testimonio de esta resolución y de la de fs. 16.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CIV

Don Julio Leonidas Aguirre (su sucesión). Contienda de competencia

Sumario: La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

2.° En caso de habitación alternativa, el domicilio es el lugar donde se tiene establecida la familia, aunque se tenga los negocios en otro.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y MINAS

Mendoza, Octubre 30 de 1914.

Y vistos: Los autos llamados a fs. 82 vta., para resolver la presente contienda de competencia instaurada a petición de parte legítima, según escrito de fs. 17, donde se promueve esta ar-

ticulación por inhibitoria con el propósito de que este juzgado declare su competencia para entender en el presente juicio sucesorio, expediente número 9125 y a objeto de que se formule el oficio del caso de conformidad a los artículos 592, 594 y 595 del Código de Procedimientos de la provincia; artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos de la Capital Federal.

Y considerando:

Que habiéndose presentado don Ibrahim A. Tissera con poder suficiente de don Fortunato Gobbi solicitando la apertura del juicio sucesorio de don Julio Leonidas Aguirre ya que invocaba su calidad de acreedor con el documento de fs. 1, este tribunal proveyó de conformidad teniendo presente que se habían cumplido los requisitos exigidos por los artículos 955 y 956 del Código de Procedimientos de la Provincia, acompañándose igualmente la partida de defunción de fs. 2 donde constaba el fallecimiento del causante acaecido en esta ciudad de Mendoza. Era procedente *prima facie* admitir dicha petición estando a lo dispuesto por el art. 3284 Código Civil.

Que ahora bien, teniendo presente las constancias de autos todo estriba en la cuestión a resolver el determinar bajo el punto de vista legal el verdadero domicilio del causante, ya que habiendo fallecido aquí, tenía a su familia en Buenos Aires, con residencia permanente.

Que de las declaraciones de testigos corrientes a fs. 67, 68, 69 y 70 se desprende es cierto que el de *cuyus* habitaba en esta provincia, donde atendía sus intereses por tener en ella propiedades raíces y no así en Buenos Aires, pero también consta de autos que el señor Aguirre iba con frecuencia a la Capital y se encontraba igualmente domiciliado allí, residiendo la familia, esposa e hijos, con todos los caracteres de la permanencia según puede colegirse de las piezas agregadas a fs. 31.

Que dada esa situación corresponde aplicar los artículos 92, 93 y 94 del Código Civil al caso *sub judice*, debiendo por consiguiente estarse a que el domicilio del causante es el lugar donde habita la familia o sea en la Capital Federal de acuerdo con las

probanzas ya mencionadas de fs. 31. La jurisprudencia así lo ha, entendido cuando expresa: "el lugar donde reside habitualmente la familia, determina el domicilio de una persona, aunque haya tenido en otro lugar habitación alternativa y la existencia de negocios valiosos". (Fallos, Suprema Corte Nacional, tomo 64, pág. 149).

Que así, pues, siendo el domicilio del causante en este caso el lugar donde habita su familia o sea la Capital Federal, aunque haya fallecido accidentalmente en esta ciudad, es juez competente para conocer del juicio sucesorio correspondiente el de la Capital Federal, puesto que el domicilio de una persona que tiene establecida su familia en un punto y sus negocios en otro, es su domicilio el del primer punto. (Véase Fallos de la Suprema Corte Nacional, serie 3.ª, tomo 1.º, pág. 360; tomo 31, serie 3.ª; tomo 16, pág. 384).

Por tanto:

En mérito de estas consideraciones, constancias de autos y razones expuestas por el señor agente fiscal a fs. 37 resuelvo: No hacer lugar a que se libre oficio inhibitorio como lo solicita el recurrente don Ibrahim A. Tissera, según escrito de fs. 17, ya que resulta competente el juez de la Capital Federal para entender en el juicio sucesorio de don Julio Leonidas Aguirre.

Cópiese esta resolución, hágase saber y repóngase el papel.

A. Boulin Tamissier.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Sepiembre 10 de 1915.

Suprema Corte: Compete a V. E. dirimir la contienda de competencia trabada en estos autos, a mérito de lo dispuesto en el art. 9, inciso *d* de la ley 48.

Corresponde declarar competente para entender en el presente juicio testamentario al señor juez en lo civil de esta capi-

tal. Aqui tenia el causante su último domicilio, donde estaba el principal asiento de su residencia y negocios, malgrado el hecho de trasladarse a Mendoza, pues la habitación efectuada alli era de un carácter accidental y transitorio, y por la sola circunstancia de habitar alternativamente dos lugares no puede reputarse que se ha operado un cambio de domicilio. Asimismo el causante estaba establecido con su familia en esta capital, lo que es un hecho terminante en la apreciación del lugar del domicilio, cuya eficacia no amengua la existencia de negocios, aunque valiosos, en otros puntos. Por lo demás, tenia el ánimo de permanecer con su familia en Buenos Aires, pues no se ha probado que tuviera la intención de fijar su residencia en Mendoza.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 60, página 98; tomo 64, pág. 149; tomo 119, pág. 179), pido a V. E. se sirva declarar competente para entender en el presente juicio al señor juez de lo civil de esta capital.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1915.

Vistos: Los de contienda de competencia entre el señor juez en lo civil y minas de Mendoza y el de Primera Instancia en lo civil de esta capital, para conocer en el juicio sucesorio de don Julio Leonidas Aguirre.

Y considerando:

Que está suficientemente acreditado que el causante se encontraba domiciliado en la capital de la República, en la que residia con su esposa e hijos, "con todos los caracteres de la permanencia", si bien es cierto que aquél solia habitar también alternativamente en la provincia de Mendoza donde atendia sus intereses por tener en ella propiedades raices, como resulta de

las declaraciones de testigos a que se hace referencia en el fallo de fs. 83 del expediente caratulado "Segundo juzgado de lo civil y minas — Testamentaría de don Julio Leonidas Aguirre. — Mendoza".

Que en el caso de habitación alternativa, el domicilio es el lugar donde se tiene establecida la familia aunque una persona tenga sus negocios en otro lugar, según se dispone expresamente por el Código Civil, artículos 93 y 94, y se ha declarado por esta Corte en repetidos fallos, tomos 31, pág. 360; 46, pág. 384; 64, pág. 149, y 121, pág. 380; entre otros.

Que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto y ante esos jueces deben entablarse las demandas a que se hace referencia en el artículo 3284 del Código Civil citado. Fallos, tomo 60, pág. 98.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en el juicio sucesorio de don Julio Leonidas Aguirre al de Primera Instancia de esta capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor juez en lo civil y de Minas de Mendoza. Notifíquese original y repónganse las fojas ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CV

Don Hilario Molina (sus herederos), en los autos sobre posesión de las tierras de Antofagasta y Peñón de Carachapampa; sobre oposición fiscal. Recurso de hecho.

Sumario: No puede conceptuarse definitiva a los efectos del recurso del art. 3.° de la ley 4055, la resolución que establece que "los efectos del auto de fs. 61 se reducen a autorizar a los herederos de Molina como poseedores declarados de la herencia deferida a su favor, para ejercitar en los limites de la jurisdicción en donde se dicen situados los bienes sucesorios, todas las acciones o derechos reales o personales que a su respecto hubieran correspondido al autor de la sucesión".

Caso: El juez federal de Salta, no obstante la oposición fiscal, resolvió aprobar las diligencias efectuadas para dar a los recurrentes posesión de unas tierras dejando a salvo a las partes los derechos y acciones que creyeren tener, para que los ejerciten en el juicio ordinario correspondiente. Apelada esa resolución por el procurador fiscal, la Cámara Federal de Córdoba, la revocó, haciendo la declaración que se contiene entre comillas en el precedente sumario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de los herederos de don Hilario Molina contra sentencia de la Cámara Federal de Córdoba en los autos sobre posesión de las tierras de Antofagasta y Peñón de Carachapampa.

Y considerando:

Que la sentencia apelada no puede conceptuarse definitiva a los efectos del recurso del art. 3.° de la ley número 4055 a que se refiere la queja interpuesta, puesto que no pone fin a la causa dado que según ella "los efectos del auto de fs. 61 se reducen a autorizar a los herederos de Molina como poseedores declarados

de la herencia deferida a su favor, para ejercitar en los límites de la jurisdicción en donde se dicen situados los bienes sucesorios, todas las acciones y derechos reales o personales que a su respecto hubieran correspondido al autor de la sucesión".

Por ello, oído el señor Procurador General, y atento lo resuelto por esta Corte en la causa del tomo 112, pág. 113, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese.

Á. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CV

Don Santiago Villamayor (sus herederos), contra la provincia de Buenos Aires, por reivindicación; sobre revisión de sentencia.

Sumario: Las omisiones que pueden dar lugar a la revisión de una sentencia, con arreglo al art. 241 de la ley nacional de procedimientos, son las concernientes *a capítulos* de la demanda o reconvención, vale decir, a las acciones o peticiones entabladas y no a los argumentos que las partes aduzcan en apoyo de aquéllas, pues los jueces no tienen el deber de hacer constar en sus sentencias todos y cada uno de dichos argumentos y el juicio que a su respecto se hubieren formado, bastándoles consignar los motivos que en su concepto sean decisivos del pleito.

Tampoco es admisible el recurso de revisión que se funda en la mala interpretación de los documentos existentes en el proceso o en errores de derecho, y menos en no haber hecho uso el juez de las facultades discrecionales que le acuerda el art. 102 de la ley procesal para mandar practicar pruebas no solicitadas por las partes oportunamente.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1915.

Vistos:

El presente recurso de revisión se funda en que la sentencia definitiva de fs. 262 no contiene pronunciamiento sobre los siguientes puntos: suspensión de la prescripción por imposibilidad de derecho de entablar la acción reivindicatoria; valor jurídico de la gestión administrativa entablada en 1863; cosa juzgada; peticiones de prueba sobre pago de contribuciones e inspección de un libro existente en el Archivo General de la Provincia; agregándose que en dicha sentencia hay apreciaciones equivocadas relativamente a la falta de posesión del campo por parte de los herederos Villamayor; a la negativa de la Suprema Corte de la provincia a dejar sin efecto la nota marginal de nulidad puesta al título de Villamayor y a la aplicabilidad del Código de lo contencioso administrativo (fs. 279 y sig.).

Y considerando:

Que no se alega que la sentencia referida de fs. 262 haya dejado de resolver sobre lo pedido en la demanda de fs. 1, ni que concurra en el caso alguna de las otras circunstancias taxativamente señaladas en el art. 241 de la ley número 50. (Fallos, tomo 55, pág. 431).

---

(1) Véase sentencia de Junio 30/910, tomo 113, pag. 194.

Que las omisiones que pueden dar lugar a la revisión con arreglo al art. 241 citado, son las concernientes a *capítulos* de la demanda o de la reconvención, vale decir, a las acciones o peticiones entabladas (artículos 13, 57, 58 de la misma ley) y no a los argumentos que las partes aduzcan en apoyo de aquéllas, pues los jueces no tienen el deber de hacer constar en sus sentencias todos y cada uno de dichos argumentos y el juicio que a su respecto se hubieren formado, bastándoles consignar los motivos que en su concepto sean decisivos del pleito. (Fallos, tomo 92, pág. 403; tomo 103, pág. 59).

Que tampoco es admisible el recurso de revisión que se funda en la mala interpretación de los documentos existentes en el proceso o en errores de derecho. (Fallos, tomo 16, pág. 160; tomo 17, pág. 434 y otros), y menos en no haber hecho uso el juez de las facultades discrecionales que le acuerda el art. 102 de la ley procesal para mandar practicar pruebas no solicitadas por las partes oportunamente. (Fallos, tomo 96, pág. 158); siendo del caso añadir que respecto a los pagos de contribución directa, se ocupó el considerando 7.° de la sentencia de fs. 262, y que la inspección del libro de premios de tierras de que se hizo mérito a fs. 183 del alegato, a los fines de averiguar si el coronel Santiago Villamayor figuraba o no entre los agraciados, no tenía objeto, desde que el tribunal no ha entrado en el examen de la correcta o incorrecta aplicación de la ley de 12 de Octubre de 1858 en el decreto de 11 de Mayo de 1859.

Que aún cuando haya error en el concepto "*testara*" del considerando 15 (fs. 268 vta.), no es dudoso que la petición a que se refiere el testimonio de fs. 84 y lo dicho a fs. 129 vta., respondía al propósito de dejar sin efecto en la matriz del título de los actores, la nota de anulación de éste.

Que, por otra parte, es inexacto que el tribunal no haya tomado en cuenta los argumentos antes mencionados, como lo demuestran los considerandos 8.°, 10, 11, 13, 14 y 16 de la preindicada sentencia.

Que en lo que hace especialmente a la excepción de prescripción, es de observarse que fuera de lo dicho en el recordado

considerando 13, aparece de manera inequívoca del testimonio acompañado (fs. 271), que la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires al rechazar esa excepción no juzgó del punto de vista del derecho común, de la eficacia o caducidad de las acciones de los actores, como tuvo que hacerlo esta Corte en su fallo de fs. 262, sino en relación al art. 222 de la Constitución de la provincia, o sea de la procedencia del recurso en el juicio contencioso administrativo, recurso que debía interponerse dentro del perentorio término de cuarenta dias contados desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolución a la parte interesada, y que se conceptuó interpuesto en tiempo hábil (considerando 5.°).

Por ello, se declara no haber lugar a la revisión solicitada. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese como está ordenado.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA CVI

Don Agustín Domínguez, en autos con la sucesión de don Bernardo Domínguez y otros, por nulidad de un juicio testamentario. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48, contra una sentencia que interpretando prescripciones de los códigos Civil y de Procedimientos, desconoce un derecho fundado exclusivamente en ellos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1915.

Suprema Corte:

Es improcedente el recurso interpuesto por cuanto no se justifica ante los términos del art. 14 de la ley 48, por lo cual corresponde que V. E. se sirva declararlo bien denegado.

La sentencia recurrida ha tomado en consideración solamente cuestiones regidas por el derecho común, como que el objeto del presente juicio lo constituye un asunto civil, en que, para dilucidar el litigio promovido, ha bastado la simple aplicación del Código Civil y la de las leyes de forma respectivas, lo que es extraño al recurso extraordinario para ante V. E. con arreglo al art. 15 de la ley 48 (tomo 116, pág. 436; tomo 119, pág. 28; tomo 120, páginas 259 y 290). Ha ocurrido entonces que ninguna cuestión acerca de la inteligencia o alcance de las cláusulas de la Constitución o de leyes nacionales, ha sido materia del pronunciamiento de la sentencia apelada, y el hecho de que el recurrente haya invocado una disposición constitucional, no basta para fundar el recurso extraordinario, pues siendo menester que se haya cuestionado sobre esa cláusula y que la decisión recaida al respecto sea contraria al derecho fundado en aquélla, según lo dispuesto en el inciso 3 del recordado art. 14, resulta que los extremos legales no se han llenado en el presente caso.

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1915.

Y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto por don Rómulo Foncueva, en representación de don.

Agustin Dominguez, en los autos seguidos contra la sucesión de don Bernardo Dominguez y otros, por nulidad de un juicio testamentario y contra la sentencia dictada en esos autos por el Superior Tribunal de Justicia de San Luis; fundándose el recurso en el art. 14, inciso 3.º de la ley número 48, en virtud de supuestas violaciones del art. 18 de la Constitución Nacional.

Y considerando:

Que la acción deducida en el escrito de fs. 111 de los autos de referencia se funda en preceptos del Código Civil y del Código de Procedimientos de la provincia, y en los derechos emergentes de esas prescripciones de derecho común.

Que las cuestiones de la naturaleza enunciada, no dan lugar a la intervención de esta Corte Suprema, pues el art. 15 de la ley número 48 establece expresamente que la interpretación que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal Comercial y de Mineria, no darán ocasión a este recurso, como lo tiene declarado esta Corte en numerosos fallos. (Tomo 100, páginas 261 y 382; tomo 102, pág. 414; tomo 104, pág. 128; tomo 105, pág. 40; tomo 106, pág. 112; tomo 109, pág. 171; tomo 112, pág. 238, y otros).

Que el artículo de la Constitución Nacional que se invoca para hacer viable el recurso, no ha sido cuestionado en este juicio, ni se ha dictado sentencia sobre los privilegios que de él se derivan, resultando de autos, no sólo que el recurrente ha podido defenderse y se ha defendido con toda amplitud, sino también que lo que se ha desconocido no es el derecho de defensa en juicio, sino aquél en que fundaba su acción el recurrente, interpretando prescripciones de los Códigos Civil y de Procedimientos.

Que la sentencia recurrida se funda en los principios legales relativos a la cosa juzgada, y no contiene pronunciamiento alguno que importe aplicar o interpretar el artículo constitucional aducido como fundamento de este recurso, ni tratado, ni ley especial del Congreso.

Por estos fundamentos y lo pedido por el señor Procurador

General, se declara bien denegado el recurso. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, archívese, debiendo devolverse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CVI

Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad, contra la Municipalidad de Morón, sobre nulidad de una ordenanza que rescinde un contrato de alumbrado eléctrico.

Sumario: 1.° Los conceptos "si la Municipalidad aseguró a la C. A. T. E. un privilegio por el término de veinte años, ese privilegió que podria ser discutido por terceros interesados, valdria siempre como contrato irrevocable respecto de la parte que aseguró el negocio y sus beneficios", de una sentencia pronunciada en un juicio en que aquélla alegó la inconstitucionalidad de un contrato de alumbrado público celebrado por ella misma, no tienen, en realidad, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, el alcance de negar a dicha institución el derecho de oponer al referido contrato la tacha de ser ineficaz como contrario a la Constitución Nacional. No hay razón para admitir que la persona jurídica pueda alegar la nulidad de los actos de sus representantes siempre que éstos hayan obrado extralimitándose de su mandato, y no pudiera hacerlo cuando los mismos representantes violan la Constitución y las leyes.

2.° Dependiendo la solución del caso, de la inteligencia más o menos amplia que se dé a la cláusula constitucional invocada, tanto en lo que hace a las restricciones reglamentarias a que sujetó el derecho garantizado por ésta, como a las personas que puedan invocarla, procede el mencionado recurso. Tiene carácter de definitivo a los fines del mismo, un fallo que decide que no hay conflicto entre la ley fundamental y una ordenanza municipal tachada de inconstitucional, y no deja a salvo a la recurrente sino a terceros el derecho de impugnar el privilegio que dicha ordenanza contiene.

3.° No es una cuestión de carácter abstracto la de resolver si determinados actos de una municipalidad realizados en concepto de atender de una manera más conveniente los intereses comunales y de hallarse autorizada para ello por una disposición de la Constitución Nacional, y que la sentencia recurrida deja sin efecto, son válidos o no, es decir, legales o no.

4.° El art. 14 de la Constitución Nacional, en sus términos y propósitos se ha limitado a acordar, en la parte que se refiere a la libertad del trabajo, el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, a todos los *habitantes* de la Nación y no a las autoridades nacionales o provinciales. Las restricciones a la libertad de acción espontáneamente impuestas en los contratos, son, en general, válidas, y los jueces sólo pueden declarar su nulidad en presencia de preceptos legales expresos. La Constitución Nacional no ha podido referirse en su art. 14 a derechos que están fuera de la esfera propia de la ley común y que para su ejercicio requieren el uso, en cierto sentido, exclusivo de bienes públicos, en mayor o menor escala, o sea, de diversa manera que la prevista en el art. 2341 del Código Civil. En consecuencia, no viola garantía de la libertad del trabajo acordada por el artículo 14 de la Constitución, un contrato de alumbrado público celebrado por una Municipalidad, por el que se concede a una empresa particular "privilegio exclusivo por el tér-

mino de veinte años para la instalación y explotación del alumbrado público y privado".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la ciudad de La Plata a catorce de Abril de mil novecientos quince, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para dictar sentencia definitiva en la causa contencioso administrativa, letra B., número 10.791 caratulada "Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad contra la Municipalidad de Morón, sobre nulidad de la ordenanza de fecha 13 de Octubre de 1913 que rescinde un contrato de alumbrado público"; se practicó la insaculación prescripta por el art. 173 de la Constitución resultando del sorteo que en la votación debían observar los señores jueces el orden siguiente: doctores: Rivarola, Llambi, Gnecco, Escobar, Lecot.

ANTECEDENTES

La Compañía Transatlántica de Electricidad se presentó ante esta Corte en 27 de Marzo de 1914 deduciendo acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de Morón a fin de que se dejara sin efecto la ordenanza dictada por ésta en 13 de Octubre de 1913 por la cual se concedía a la Sociedad para empresas eléctricas M. Herlitzka y Cia., por el término de 20 años la producción de energía eléctrica, su distribución y venta en todo el partido de Morón, acordándosele doscientas cincuenta lámparas de alumbrado público y derogándose en consecuencia todo decreto u ordenanza anterior, fundándose la demandante en que esta ordenanza afectaba sus derechos, puesto que la Municipalidad de Morón había anteriormente concedido a la compañía actora, "privilegio exclusivo por el término de 20 años a contar

desde el 1.° de Julio de 1906 para la instalación y explotación del alumbrado público y privado a luz eléctrica y para otra aplicación de energía eléctrica en el partido de Morón, obligándose dicha Municipalidad, por su parte, a tomar como mínimo cincuenta lámparas de arco. Agregó que habiéndose producido dificultades con la Municipalidad a cargo entonces de un comisionado, se celebró un contrato con éste en 9 de Diciembre de 1912, aprobándolo el P. E. en 20 del mismo mes, mediante el cual se subsanaban las dificultades producidas y se establecía que la Municipalidad de Morón procedería a ampliar el servicio de alumbrado público con una nueva instalación de ciento cuarenta lámparas de arco por lo menos, además de las ya existentes", y que la "Compañia (la actora) sin renunciar a ninguna de las cláusulas y piezas del contrato ya existente, concedía por las nuevas lámparas un precio de pesos 29.50; concediendo igualmente rebajas de tarifa, acordó también plazos a la Municipalidad de Morón para el pago de su deuda, reservándose todos sus derechos para el caso de que la Municipalidad no cumpliese sus convenios.

En esta situación y después de una serie de dificultades con la Municipalidad, que el actor detalla minuciosamente, la Municipalidad ya constituída, sin tratar de arreglar con la Compañía Transatlántica, dictó la ordenanza que se impugnaba ahora en este juicio.

Fundó extensamente esta demanda y terminó la actora pidiendo que se declarase que la Municipalidad de Morón estaba obligada a cumplir los contratos que tenía celebrados con los demandantes y que se dejase sin efecto la ordenanza promulgada en 13 de octubre de 1913 que afectaba y rescindía sin derecho dichos contratos, con especial condenación en costas.

Substanciadas por fallo de esta Corte de 23 de Septiembre de 1914 las excepciones de falta de competencia del tribunal por presentar la demanda fuera de término legal y de falta de personalidad en el representante de la compañía demandante, la Municipalidad demandada contestó derechamente la demanda, haciéndolo igualmente la empresa Herlitzka y Cia., como parte coadyuvante.

La Municipalidad demandada pidió el rechazo de la acción alegando: que el contrato celebrado entre la Municipalidad y la compañía actora en 1906, era inconstitucional por cuanto instituía un monopolio a favor de una persona determinada, dando lugar a que no hubiese competencia posible, lo que importaba una restricción al derecho del trabajo garantido por el art. 26 de la Constitución de la provincia, concordante con el 14 de la Constitución Nacional; que el contrato de ampliación a que se refiere la actora fué hecho en escritura pública contrariándose así las disposiciones terminantes de la ley civil (art. 1184, inciso 10 del Código Civil) por lo que carecía de valor.

Terminó alegando que la Municipalidad carecía de atribuciones para acordar concesiones.

La parte coadyuvante sostuvo también la tesis de la carencia de facultades de la Municipalidad para acordar a la empresa demandante privilegio de exclusividad para el suministro de luz y corriente eléctrica en dicho partido. Alegó además, entre otros fundamentos, que el convenio celebrado en 1912 entre el comisionado del P. E. y la Compañía Alemana no obligaba a la Municipalidad de Morón y que por consiguiente, tal convenio no inhabilitaba a dicha corporación para contratar con la compañía coadyuvante en la forma en que lo había efectuado, fundando esta tesis en que la Municipalidad no había estado debidamente representada, no habiendo procedido, al realizar ese acto, por el ministerio de sus representantes que la Constitución determina, lo que hacía que tal convenio no pudiese estimarse como acto emanado de la corporación municipal de Morón (artículos 35 y 36 del Código Civil). Terminó pidiendo que declarase que este asunto no pertenecía al fuero contencioso administrativo y caso contrario se rechazase la demanda con costas.

Abierto el juicio a prueba, producida y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1.ª Es este caso de la competencia de la Suprema Corte?

2.ª Importa un privilegio contrario a la Constitución el acordado a la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad por el contrato celebrado con la Municipalidad de Morón en 1906, para el servicio de alumbrado?

3.ª Pudo concertarse con el comisionado municipal de Morón la ampliación del servicio de alumbrado a que se refiere el documento de fs. 24?

4.ª Es nulo por vicio de forma este último convenio?

5.ª Qué resolución corresponde dictar en definitiva?

6.ª Quién debe pagar las costas?

A la primera cuestión el señor juez doctor Rivarola, dijo:

Se ha propuesto la consideración de este punto por la parte coadyuvante de la Municipalidad de Morón en este pleito. A mi juicio el caso está comprendido en el art. 1.º del Código de lo Contencioso Administrativo. La resolución contra la cual se reclama es de las que sólo pueden dictarse por el poder administrador como tal poder, independientemente de la capacidad jurídica de las municipalidades como personas del derecho privado. El derecho vulnerado es también de carácter administrativo, puesto que emana de una concesión que sólo pudo ser hecha por la Municipalidad de Morón, como persona del derecho público. La circunstancia de que el actor cite disposiciones de derecho civil para fundar su demanda, no convierte el caso contencioso administrativo en causa civil ordinaria, porque los principios de derecho civil han podido invocarse como argumentos concurrentes y como principio de aplicación universal para todos los casos que directa o indirectamente afecten el patrimonio de las personas.

Por esto voto afirmativamente.

Los señores jueces, doctores Llambí, Gnecco, Escobar y Lecot, aduciendo fundamentos idénticos a los expresados por el señor juez doctor Rivarola, votaron también por la afirmativa.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Rivarola, dijo:

La Municipalidad de Morón, concedió a la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad "privilegio exclusivo por el término de 20 años a contar desde el 1.º de Julio de 1906 para la instalación y explotación del alumbrado público y privado a luz

eléctrica y para toda otra aplicación de energía eléctrica en el partido de Morón". Son estos los términos de la cláusula primera del convenio (ver fs. 18). La Municipalidad se obligó, por su parte, a tomar como mínimo cincuenta lámparas de arco de ocho a diez amperes (cláusula 5.ª).

Producidas las dificultades cuya historia relacionan las partes interesadas en este juicio, el P. E. intervino en el contrato, declarando con fecha 20 de Septiembre de 1912, que el privilegio importaba un monopolio, hallándose ambos en oposición con la libertad de trabajo, industria y comercio garantidos por los artículos 14 de la Constitución Nacional y 26 de la Constitución de la provincia; desde que se establece en el contrato que la Municipalidad se obliga a tomar como mínimo cincuenta lámparas de arco, el número que excediera de ellas podría ser contratado con cualquiera otra empresa o particular, en atención a esta declaración, la Municipalidad dictó la ordenanza de 13 de Octubre de 1913 concediendo a la Sociedad para empresas eléctricas M. Herlitzka y Cía. por el término de 20 años, la producción de energía eléctrica, su distribución y venta, en todo el partido de Morón, acordándoseles doscientas cincuenta lámparas de alumbrado público.

Se derogó, en consecuencia, todo decreto u ordenanza anterior quedando excluído del servicio de alumbrado la C. A. T. E.

La C. A. T. E., interpretando el alcance del art. 1.° del contrato, manifiesta que jamás entendió que ese artículo le diera un derecho exclusivo para todas las aplicaciones de la energía eléctrica en el partido de Morón, agregando que la exclu ividad acordada es la que deriva de los término expresos del art. 14, circunscripta a los servicios del alumbrado público y privado, excluyendo las demás aplicaciones posibles de la energía eléctrica (escrito de 11 de Diciembre de 1914).

De modo, pues, que la C. A. T. E. limita su acción al derecho que considera asistirle para proveer de luz en las condiciones de lo pactado, al municipio y a la población de Morón.

Se dice que la concesión hecha a la C. A. T. E. viola el art. 14 de la Constitución Nacional en cuanto asegura este ar-

tículo la libertad para trabajar y ejercer toda industria lícita, y el art. 26 de la Constitución de la provincia que contiene una garantía semejante. Me parece que se exagera el alcance de estas cláusulas constitucionales y se desconoce la verdadera situación de derecho de las partes en la cuestión que se ventila.

Para afirmar la existencia de un monopolio perjudicial al derecho de libertad de industria sería necesario establecer previamente que todo habitante tiene derecho a proveer el alumbrado público, mientras ocurre lo contrario, puesto que esta clase de servicios no corresponde sino a quien haya recibido encargo de prestarlos emanado de la autoridad llamada por la ley a disponerlo.

El alumbrado público depende de las municipalidades (artículo 47, inciso 10 de la ley orgánica municipal, reglamentaria de los artículos 202 y siguientes de la Constitución).

La Municipalidad ha podido válidamente contratar el alumbrado eléctrico y hacerlo por el término de veinte años, porque correspondiéndole proveer a esa necesidad de carácter general, en beneficio común de los habitantes del municipio, y disponiendo de capacidad para administrar los intereses y servicios (artículo 202 de la Constitución) ha usado de un derecho y cumplido un deber. Aún cuando se admitiese que toda empresa pudiera libremente establecerse y proveer al alumbrado público, la municipalidad no podría valerse de otra, sino de aquella con la cual contrató el servicio, asegurando la estabilidad necesaria para decidir la inversión de un capital considerable.

El contrato es la ley que rige las relaciones de las partes, conforme al principio contenido en el art. 1197 del Código Civil, y debe interpretarse y cumplirse como a la intención de esas mismas partes. Si la Municipalidad aseguró a la C. A. T. E. un privilegio por el término de 20 años, ese privilegio que podría ser discutido por terceros interesados, valdría siempre como contrato irrevocable respecto de la parte que aseguró el negocio y sus beneficios, con capacidad de derecho para contratar en la extensión que lo hizo.

Por esto voto la segunda cuestión negativamente.

Los señores jueces doctores Llambí, Gnecco, Escobar y Lecot, aduciendo fundamentos idénticos a los emitidos en el voto que precede del señor juez doctor Rivarola, votaron también por la negativa.

A la tercera cuestión el señor juez doctor Rivarola, dijo:

La acefalía municipal es una cuestión de hecho. La Constitución supone el funcionamiento regular del régimen y dispone que cualquiera interrupción sea corregida por la inmediata convocatoria a elecciones, pero por inconvenientes, por lo común, de orden electoral el estado que debiera ser transitorio reviste caracteres de permanencia.

El P. E. por disposición de la ley se hace cargo de los servicios locales urgentes mediante un comisionado al que puede conferirle las facultades administrativas del Intendente Municipal (art. 2 de la ley de Septiembre de 1897).

Admito la necesidad de atender en esta forma los servicios urgentes en el término más o menos largo de acefalía; pero es evidente que la administración del P. E. en las comunas ha de limitarse a atender los servicios locales urgentes porque así lo manda la ley y porque otra cosa no podría ser sin subvertir las instituciones, tomando el P. E. a su cargo el gobierno municipal en la amplia extensión de su ejercicio.

El P. E., accidentalmente encargado del gobierno municipal por intermedio del comisionado, no puede, en mi opinión, celebrar contratos que obliguen a la comuna por un tiempo mayor que la duración de la acefelía. Las medidas que puede dictar la administración, a que puede suplir, han de serlo en cuanto importen de conservación indispensables al manejo de los intereses y a la provisión de los servicios locales, porque lo no urgente, lo permanente y definitivo, como es en este caso la ampliación de un contrato de alumbrado, pertenece al régimen municipal exclusivamente (art. 202 de la Constitución).

No considero suficiente motivo para fundar la doctrina contraria al de los perjuicios que la incertidumbre o la falsa creencia respecto a la extensión de los poderes de los comisionados puedan causar a terceros, porque esos terceros deben cono-

cer y tener presente las disposiciones constitucionales que puedan oponerse a las leyes sancionadas por la legislatura o que sirvan simplemente para fijar sus alcances.

Voto negativamente:

Los señores jueces doctores Llambí y Gnecco aduciendo fundamentos dénticos a los emitidos en el voto que antecede del señor juez doctor Rivarola dieron el suyo también negativamente.

El señor juez doctor Escobar, a la misma cuestión, dijo: En principio estoy conforme con la teoría que sostiene el señor juez doctor Rivarola, sobre lo que importa el régimen de los comisionados en el hecho y ante el concepto de nuestra Constitución.

Pero en lo que concierne a las atribuciones legales que éstas pueden ejercitar, es un punto que he tratado con amplitud en otros asuntos y que en este corresponde circunscribirlo a la cuestión planteada, única que debe resolverse.

El convenio celebrado por el comisionado municipal de Morón y que se consigna en el documento corriente a fs. 24, se refiere a la ampliación del servicio de alumbrado público y a la forma de pago de una deuda de $ m|n. 32.630.23 de la Municipalidad de Morón. Estos dos actos jurídicos celebrados por el comisionado los conceptúo de carácter urgente y comprendidos dentro de la órbita de las atribuciones que establece en los casos de acefalía, la ley de Septiembre de 1897.

En el interregno de la acefalía, la ley citada procura por medio del comisionado que las obligaciones de la comuna se cumplan, que las necesidades públicas sean llenadas.

Alumbrar un barrio obscuro, pagar lo que se debe, considero de evidente necesidad y urgencia.

Los medios escogitados para llenarlos no están establecidos, ni limitados por ley alguna, de manera que, estimo legalmente válida la ampliación del contrato a que se refiere el documento de fs. 24.

Por esto voto en sentido afirmativo.

El señor juez doctor Lecot por idénticos fundamentos a los expresados por el señor juez doctor Escobar, dió también su voto por la afirmativa.

A la cuarta cuestión el señor juez doctor Rivarola, dijo: La ley no establece que los contratos de la clase del que examino hayan de ser hechos por escritura pública, y la circunstancia de que el contrato ampliado lo hubiera sido, no influye en manera alguna respecto de la ampliación, porque no necesitaba serlo. El art. 1184 inciso 1.° debe entenderse aplicable a los casos en que la forma de escritura pública es esencial para el acto principal, de modo que el acto accesorio, aunque por sí mismo no requiriese esa forma, como un pacto sobre intereses, debería observarla si lo principal fuese una constitución de hipoteca; pero no veo la razón suficiente para extender la interpretación a otros casos.

Voto negativamente.

Los señores jueces doctores Llambi, Gnecco, Escobar y Lecot, aduciendo idénticos fundamentos a los expresados por el señor juez doctor Rivarola, votaron también por la negativa.

A la quinta cuestión el señor juez doctor Rivarola, dijo: La Municipalidad de Morón, por la ordenanza de 13 de Octubre de 1913, ha rescindido por sí la concesión hecha a la C. A. T. E. Cualesquiera que fuesen los motivos que la asistieran para considerar que la concesión debia ser anulada, ya lo fuese por el vicio de inconstitucionalidad o por otros vicios, o rescindida por falta de cumplimiento, no pudo revocar por sí el contrato que esa concesión importa.

Lo que por la demanda se pide en la anulación del acto administrativo que vulnera el derecho del actor. No corresponde, por lo tanto, examinar si el contrato se cumplia bien o mal por parte de C. A. T. E. (art. 62 del Código de lo Contencioso Administrativo) sino acceder a lo reclamado en la demanda, dejando sin efecto la ordenanza de 1913, en cuanto priva a la C. A. T. E. del ejercicio de su concesión para el alumbrado eléctrico del partido de Morón.

Voto en ese sentido.

Los señores jueces doctores Llambí, Gnecco, Escobar y Lecot, votaron también en el mismo sentido aduciendo idénticos fundamentos a los expresados por el señor juez doctor Rivarola.

A la sexta cuestión el señor juez doctor Rivarola, dijo: No habiendo las partes litigado con temeridad, cada una pagará sus costas (art. 17 del Cóligo de lo Contencioso Administrativo).

Así lo voto.

Los señores jueces doctores Llambí, Gnecco, Escobar y Lecot, aduciendo idénticos fundamentos a los expuestos por el señor juez doctor Rivarola, votaron también en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acto firmando los señores jueces de la Suprema Corte. — *Rivarola*. — *Lecot*. — *Escobar*. — *Llambí*. — *Gnecco*. — Ante mí: *Rogelio A. Casco*.

Es conforme con su original que se registra al folio ciento veintidos del libro sexagésimo de acuerdos y sentencias de esta Suprema Corte. — *Rogelio A. Casco*.

SENTENCIA

La Plata, Abril 14 de 1914.

Vistos y considerando:

1.° Que el caso presente está comprendido en el art. 1.° del Código de lo Contencioso Administrativo, porque la resolución contra la cual se reclama, es de las que sólo pueden dictarse por el Poder Administrador como tal poder, independientemente de la capacidad jurídica de las municipalidades como personas del derecho privado, siendo el derecho vulnerado en este caso también de carácter administrativo, puesto que emana de una concesión que sólo pudo ser hecha por la municipalidad de Morón como persona del derecho público.

2.° Que la concesión acordada a la Compañia Transatlántica

de Electricidad por el contrato celebrado con la municipalidad de Morón en 1906, para el servicio del alumbrado público, no importa un privilegio contrario a la Constitución.

3.° Que la municipalidad ha podido válidamente contratar el alumbrado eléctrico y hacerlo por el término de veinte años, porque correspondiéndole proveer a esa necesidad de carácter general, en beneficio común de los habitantes del municipio y disponiendo de capacidad para administrar los intereses y servicios locales, (art. 202 de la Constitución) ha usado de un derecho y cumplido un deber.

4.° Que, aún cuando se admitiera que toda empresa pudiese libremente establecerse y proveer al alumbrado público, la municipalidad no podría valerse de otra sino de aquella con la cual contrató el servicio, conforme a lo preceptuado por el art. 1197 del Código Civil, aparte de que si la municipalidad aseguró a la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad un privilegio por el término de veinte años, ese privilegio que podría ser discutido por terceros interesados, valdría siempre como contrato irrevocable respecto de la parte que aseguró el negocio y sus beneficios, con capacidad de derecho para contratar en la extensión que lo hizo.

5.° Que, en opinión de la mayoría del tribunal, el P. E. accidentalmente encargado del gobierno municipal por intermedio del comisionado, no puede celebrar contratos que obliguen a la comuna por un tiempo mayor que la duración de la acefalía: las medidas que pueda dictar son las que importan actos de conservación, indispensables al manejo de los intereses y a la provisión de los servicios locales, porque lo no urgente, lo permanente y definitivo, como es en este caso, la ampliación de un contrato de alumbrado, pertenece al régimen municipal exclusivamente. (Artículo 202 de la Constitución).

6.° Que la ley no establece que los contratos de la clase del que se examina hayan de ser hechos por escritura pública, y la circunstancia de que el contrato ampliado lo hubiera sido, no influye en manera alguna respecto de la ampliación porque no necesitaba serlo desde que el art. 1184, inciso 10, del Código Civil

debe entenderse aplicable a los casos en que la forma de escritura pública es esencial para el acto principal.

7.° Que la municipalidad de Morón por la ordenanza impugnada ha rescindido por sí la concesión hecha a la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad, pero cualesquiera que fuesen los motivos que existieran para considerar que la concesión debía ser anulada, ya lo fuese por el vicio de inconstitucionalidad o por otros vicios, o rescindida por falta de cumplimiento, no pudo revocar por sí el contrato que esa concesión importa.

Por estos y demás fundamentos consignados en el acuerdo que antecede se deja sin efecto la ordenanza de 13 de Octubre de 1913, en cuanto priva a la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad del ejercicio de su concesión para el alumbrado eléctrico del partido de Morón, sin costas. (Art. 17 del Código de lo Contencioso Administrativo).

Hágase saber, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese previa reposición de las fojas. — *E. E. Rivarola.— Gregorio Lecot. — M. F. Escobar. — Antonio Llambí. — M. F. Gnecco.* — Ante mí: *Rogelio A. Casco.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1915.

Vistos:

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso, impugnada por la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad (fs. 424 vta. y siguientes) y el señor Procurador General (fs. 434).

Que no obstante de que en la sentencia recurrida de fs. 376, se dice que "si la municipalidad aseguró a la C. A. T. de E. un privilegio por el término de veinte años, ese privilegio que podría ser discutido por terceros interesados, valdría siempre como contrato irrevocable respecto de la parte que aseguró el negocio y sus beneficios" (fs. 386), estos conceptos no tienen en realidad

el alcance de negar a la recurrente el derecho de oponer al contrato aludido la tacha de ser ineficaz como contrario a la Constitución Nacional, puesto que la misma sentencia examina este punto y declara que no existe la oposición pretendida.

Que en este orden de ideas, dicha sentencia estaría de acuerdo por otra parte, con la doctrina que informan los fallos de esta Corte que se registran en los tomos 7, pág. 19; tomo 66, pág. 303; tomo 95, pág. 33; tomo 112, pág. 63, como quiera que no había razón para admitir que la persona jurídica pueda alegar la nulidad de los actos de sus representantes siempre que éstos hayan obrado extralimitándose de su mandato y no pudiera hacerlo cuando los mismos representantes violan la Constitución y las leyes.

Que es inexacto que la exclusividad concedida a esa compañía no haya sido atacada "como repugnante al art. 14 de la Constitución Nacional por el privilegio que envuelve" y sí sólo "por considerar que una corporación municipal carece de atribuciones para acordarlo siendo del resorte exclusivo de la legislatura" (fs. 425), puesto que al contestarse la demanda, se dijo que se trataba de un privilegio o monopolio contrario a ese artículo (fs. 316 vta., 317 vta., y siguiente), por razones de carácter fundamental relacionadas con el derecho al trabajo e independientes del origen de la concesión, sin que durante el juicio se haya modificado la cuestión planteada en esos términos (fs. 400, 406 vta., 407, 408 y vta.; 418 vta., 421, 422 vta.).

Que no es dudoso que la solución del caso *sub judice* depende de la inteligencia más o menos amplia que se dé a la mencionada cláusula constitucional, tanto en lo que hace a las restricciones reglamentarias a que está sujeto el derecho al trabajo, como a las personas que puedan invocar la garantía, abstracción hecho de la cuestión relativa a si del punto de vista de la Constitución y leyes de la provincia de Buenos Aires, la municipalidad demandada pudo o no otorgar el privilegio y celebrar el contrato discutidos, cuestión que la Suprema Corte de la provincia estaba llamada a resolver sin ulterior recurso ante los tribunales federales, con arreglo a lo prescripto en el art. 105 y

concordantes de la Constitución Nacional y a lo reiteradamente decidido por esta Corte (Fallos, tomo 93, pág. 219; tomo 54, pág. 470; tomo 114, pág. 42; tomo 120, pág. 216 y otros).

Que es asimismo indiscutible que el fallo apelado tiene el carácter de definitivo a los efectos del art. 14, ley número 48, desde que decide que no hay conflicto entre la ley fundamental de la República y los actos preindicados de la municipalidad de Morón, y no deja a salvo a la última sino a terceros el derecho de impugnar judicialmente el privilegio de la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad.

Que no es, finalmemnte, una cuestión de carácter abstracto la sometida a la decisión de esta Corte, atento lo dicho antes y porque la apelante creyendo atender de manera más conveniente los intereses comunales y en concepto de hallarse autorizada para ello por la disposición constitucional citada, ha producido actos que la sentencia de fs. 376 deja sin efecto, de tal suerte que aquélla tiene un interés directo e inmediato en la contienda judicial, como poder público o como persona jurídica, aun cuando no lo tuviera en otro sentido.

En su mérito, se declara bien concedida la apelación.

Considerando en cuanto al fondo:

Que la disposición constitucional de que se trata, en sus términos y propósitos, se ha limitado a acordar, en lo pertinente al caso, el derecho de trabajar y ejercer toda industria licita, a todos los *habitantes* de la Nación y no a las autoridades nacionales o provinciales, las que, si bien en determinadas condiciones pueden poseer bienes como personas jurídicas y tomar a su cargo la elaboración y venta de determinados artículos y algunos servicios públicos de carácter especial, no están sometidas al derecho común al igual que los particulares.

Que el hecho que la municipalidad de Morón se haya inhabilitado durante el término de concesión a la Compañía A. T. de Electricidad para hacer las instalaciones necesarias y proveerse directamente de luz, no podría en ningún caso conceptuarse una medida administrativa inconciliable con la libertad del trabajo y

de la industria, como no lo serían los convenios análogos entre particulares de locación de servicios o de compraventa repetidas dentro de un contrato general que las comprenda.

Que las restricciones a la libertad de acción expontáneamente impuestas en los contratos, son en general válidas y los jueces sólo pueden declarar su nulidad en presencia de preceptos legales expresos (artículos 15 y 19 Constitución Nacional; artículos 530, 531, 953, 1037 y concordantes del Código Civil).

Que por lo que hace a los derechos de los residentes en el municipio o partido de Morón que el contrato con la Compañía A. T. de Electricidad o la concesión hecha a la misma pueda haber afectado, la municipalidad no invoca personería para ejercitarlos y el fallo recurrido se la niega.

Que este pronunciamiento no es contrario a precepto alguno de la Constitución o leyes nacionales que se haya invocado durante el juicio.

Que lo establecido en el penúltimo considerando es con mayor razón aplicable a la representación por la municipalidad de las personas que, residentes o no dentro del municipio o partido de Morón, hubieran tenido el propósito de proponer la provisión delluz.

Que a este respecto puede agregarse que la Suprema Corte provincial admitió la intervención en el juicio de la sociedad Herlitzka y Cía., (fs. 295), con la que había celebrado la municipalidad de Morón un contrato para el alumbrado (fs. 260 y siguientes) y que dicha sociedad no ha apelado del fallo de fs. 376.

Que aún cuando así no fuera, es de observarse que el fallo recurrido, interpretando y aplicando la Constitución y la ley orgánica municipal de la provincia de Buenos Aires, establece que el alumbrado público depende de las municipalidades (fs. 385 y vuelta).

Que de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y numerosas leyes nacionales que han hecho concesiones a empresas particulares, la Constitución Nacional no ha podido referirse en

su art. 14 a derechos que están fuera de la esfera propia de la ley común y que para su ejercicio requieren el uso, en cierto sentido, exclusivo de bienes públicos, en mayor o menor escala, o sea de diversa manera que la prevista en el art. 2341 del Código Civil, así como la expropiación, en muchos casos, de los privados, fuera de la restricción a la libertad de contratar que las concesiones aludidas comportan ya en favor, ya en perjuicio de dichas empresas, para hacer posible de una parte la ejecución de obras o la prestación de servicios de conveniencia pública que el Estado o los municipios no puedan tomar a su cargo por razones económicas o de otro orden, y para evitar, de otra parte, abusos.

Que en tales condiciones, los privilegios o monopolios no menoscaban los derechos civiles que reglamentan los códigos, ni traban las ocupaciones ordinarias y necesarias de la vida como se ha dicho con verdad (Cooley, Const. Lim. 7.ª, página 401) cuando la concesión constituye una franquicia que de otra manera no existiría, no hay en ella agravio para nadie, pues no existe derecho a esa franquicia y nada se quita a los individuos o habitantes.

Que la Suprema Corte de un país que disfruta de amplias libertades, que posée grandes capitales e intenso espíritu comercial e industrial en todas sus manifestaciones, como los Estados Unidos ha observado, en lo que concierne especialmente al alumbrado, que la conducción de luz por conductos colocados en las calles de una ciudad, no es un negocio de carácter ordinario, sino público, que interesa a los bienes, comodidades y seguridad de todos; y que puede ser ejercido por el Estado mismo o por uno o más agentes escogidos por él, acordándoles al efecto privilegios o monopolios por tiempo determinado, sin que éstos puedan ser retirados en cualquier momento, como cuando se trata de negocios susceptibles de comprometer la salud o la moralidad pública; todo ello sin perjuicio del derecho de expropiación (115 U. S. 650 y otros).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma ésta en la parte que ha podido ser materia

del recurso. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CVII

Don Tomás S. Zelada, en autos con la Aduana de Mendoza, sobre contrabando. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que la solución del mismo no depende de la inteligencia que se dé a los artículos de las ordenanzas de Aduana que se invocan, que no ha sido cuestionada, sino de la comprobación de los hechos que sirven de base a aquellos, como es la del cumplimiento de la obligación de presentar los equipajes para su verificación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 27 de 1915.

Suprema Corte:

De las constancias de los autos remitidos a V. E. se desprende que el recurrente no fundó la apelación interpuesta, en la for-

ma que preceptúa el art. 15 de la ley 48, habiendo omitido precisar cuáles eran las disposiciones de las ordenanzas de aduana aplicadas en la sentencia apelada cuya inteligencia fuera contraria al derecho, privilegio o exención invocado en el juicio. Además, de haberse omitido esa formalidad, resulta del estudio del expediente que el apelante ha apoyado su defensa en circunstancias de hecho, de las que deriva su falta de culpabilidad en el contrabando que se le imputa, lo cual hace improcedente esta tercera instancia que es acordada únicamente en los casos enumerados en el art. 14 de la ley citada.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 117, páginas 182, 186 y 261; tomo 118, páginas 142 y 171) pido a V. E. se declare improcedente la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Domingo Toro Zelaya en representación de don Tomás S. Zelada, contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en autos con la Aduana de Mendoza, sobre contrabando.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del inciso 3.º, art. 14 de la ley número 48, que le ha sido denegado, el recurrente alega que le han desconocido los derechos que ha fundado en los artículos 727, 736, 742 y 753 de las Ordenanzas de Aduana, puesto que ha sido declarado el comiso "por no haber manifestado las mercaderías transportadas en el Resguardo de las Cuevas ni venir munido de documento consular argentino del lugar de procedencia" en tanto que aún no había sido entregado al servicio público el destacamento del Resguardo y en el punto

de procedencia, Santa Rosa de los Andes, no existía cónsul o vicecónsul argentino.

Que la solución del caso no depende de la inteligencia que se de a los artículos de las ordenanzas que se invocan, la que no ha sido cuestionada, sino de la comprobación de los hechos que sirven de base a los mismos.

Que en la sentencia apelada, por su referencia a la del inferior se ha hecho constar que en aquella época "era obligación de los pasajeros presentar para su verificación sus equipajes en la Estación Cuevas, en donde por comodidad e impedimento de las oficinas del Resguardo, la empresa del Trasandino había hecho arreglar un galpón como local apropiado a los efectos de la verificación antedicha".

Que esa conclusión de hecho que sirve de base a la sentencia no puede motivar el recurso extraordinario interpuesto con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta Corte.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, debiendo devolverse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

En dos de Septiembre de mil novecientos quince no se hizo lugar a la queja deducida por don José Máximo Domínguez, en autos con la Compañía Agrícola Hipotecaria Argentina, sobre cobro de pesos, por cuanto la cuestión debatida había sido resuelta por aplicación de disposiciones del Código Civil y además las sentencias de trance y remate en juicio ejecutivo no revisten el carácter de definitiva y no dan lugar al recurso extraordinario

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 14 de la ley 48, y 6 de la número 4055.

En veinticinco de Septiembre de mil novecientos quince, la Corte Suprema no hizo lugar al pedido de reducción de pena, hecho por el procesado Nemesio Ricart, recluído en la Penitenciaría Nacional, porque la interpretación y aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Penal no motivan el recurso extraordinario previsto en el art. 15 de la ley número 48.

En veintiocho del mismo la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de hecho deducido por don Antonio Balcazar en autos con doña Adela Barbier de Brisson, sobre cobro de un crédito hipotecario, por cuanto la sentencia apelada se limitaba a declarar bien denegado un recurso en juicio ejecutivo por aplicación del art. 505 del Código de Procedimientos de la Capital, lo que es extraño al recurso extraordinario del art. 14 de la ley número 48, según el art. 15 de la misma.

CAUSA CVIII

Don Alfredo M. Cambaceres (su concurso). Contienda de competencia

Sumario: El juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del concurso civil de acreedores.

En caso de habitación alternativa, el domicilio es el lugar donde se tiene establecida la familia aunque una persona tenga sus negocios en otro lugar. El domicilio una vez adquirido se conserva por la sola intención de no cambiarlo o de no adoptar otro.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1915.

Suprema Corte:

Compete a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo dispuesto en el art. 9, inciso *d* de la ley 4055.

Corresponde declarar competente para conocer en el concurso civil de que se trata al señor juez en lo civil de esta capital. En efecto, el concursado tiene aquí su domicilio real, en razón de que está el asiento principal de su familia y sus negocios, y en donde vive habitualmente, salvo los cambios transitorios y alternativos de residencia motivados por sus propios negocios. Y el hecho de que en Mercedes tuviera el deudor establecimientos cuya administración y cuidado de intereses requiera en ciertas circunstancias su presencia allí, no es causa bastante para determinar el domicilio legal en contraposición a los otros elementos enunciados que constituyen su principal asiento, especialmente el de la familia, que es un factor decisivo en materia de domicilio y que debe prevalecer en todo momento sobre las circunstancias más eventuales de otros lugares en que se atiendan o efectúan negocios (art. 94, Código Civil).

Además, en el caso de autos, se reune también el elemento de la intención de continuar permaneciendo en Buenos Aires, a lo que asimismo no ha obstado ni puede obstar el hecho de habitaciones alternativas con otro lugar, pues, para que se produzca un cambio de domicilio es menester que, a más de una situación material, la de establecerse en un lugar nuevo, la intención de

constituir en ese lugar su asiento principal, lo que ciertamente no ocurre en el presente caso, ya que a estar a las circunstancias que obran en autos, el señor Cambaceres no ha realizzado actos que induzcan a considerar o a presumir la operación de ese cambio de domicilio (tomo 60, pág. 98; tomo 119, pág. 179).

Por lo expuesto y jurisprudencia invocada, pido a V. E. se sirva declarar competente para entender en este asunto, al señor juez en lo civil de esta capital.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 5 de 1915.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre un juez de 1.ª instancia en lo Civil de esta capital y otro de igual clase de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio del concurso civil de acreedores de don Alfredo M. Cambaceres.

Y considerando:

Que está suficientemente comprobado que el concursado tenía su domicilio en la capital de la República, en la que residía con su familia con todos los caracteres de la permanencia, en la época en que se declaró abierto su concurso.

Que así resulta, en efecto, de lo manifestado por los testigos doctores Pedro Caride Massini, Manuel Carlés, Leopoldo Melo y señor Carlos A. Acosta, a fs. 18 y 25 de los autos referidos y de lo informado por la policía de la capital a fs. 23 de los mismos autos, informe en el que se hace constar "que se ha comprobado por intermedio de la división investigaciones que el llamado Cambaceres ha vivido por espacio de diez años y hasta hace cuatro meses en que se remató judicialmente, en la casa de su pro-

piedad calle Perú 1667, y actualmente vive con su suegra en la casa Chacabuco 422 piso 1.°".

Que en el caso de habitación alternativa, el domicilio es el lugar donde se tiene establecida la familia aunque una persona tenga sus negocios en otro lugar, según se dispone expresamente por el Código Civil en sus artículos 93 y 94 y se ha declarado por esta Corte en repetidos fallos. (Tomos 39, pág. 310; 46, pág. 384; 64, pág. 149 y tomo 121, pág. 380).

Que es también de observarse que el domicilio una vez adquirido se conserva por la sola intención de no cambiarlo o de no adoptar otro (art. 97 Código citado) y que este cambio (por parte de Cambaceres) no resulta de las diligencias practicadas ante el juez de Mercedes por cuanto el hecho de haber residido por algún tiempo en su establecimiento de campo y en aquella jurisdicción no bastan para determinar por sí solas el cambio de domicilio que se tenía anteriormente.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que el señor juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital es competente para conocer en el referido juicio de concurso civil de acreedores de don Alfredo M. Cambaceres, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor juez de 1.ª instancia en lo civil de Mercedes. Notifíquese original y repónganse las fojas ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CIX

José A. Martínez en la causa criminal que se le sigue por infracción al art. 9 de la ley 3972. Recurso de hecho

Sumario: Con arreglo al art. 4.° de la ley 7055, contra las sentencias pronunciadas por la Cámara Federal de la Capital, en materia criminal, no procede el recurso ordinario de apelación y nulidad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso de hecho que se trae a conocimiento de V. E. por haberse denegado al recurrente los recursos de apelación y nulidad deducidos contra una sentencia de la Excma. Cámara Federal, no es procedente, en razón de tratarse de una causa criminal, en las cuales las sentencias que dicta aquel tribunal causan ejecutoria, con arreglo al art. 4.° de la ley 7055. La invocación de un principio constitucional, que se hace al deducir la presente queja, no puede dar lugar al recurso extraordinario de apelación, por no referirse a una cuestión que haya sido debatida en la causa, además de que no ha sido interpuesto dicho recurso en la forma que lo ordena el art. 15 de la ley 48.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 5 de 1915.

Autos y vistos: Considerando:

Que la queja de don José A. Martínez se funda en que la Cámara Federal de la Capital le ha denegado los recursos de apelación y nulidad que interpuso contra la sentencia que lo condenaba a arresto y multa por infracción al art. 9 de la ley 3972, alegando no haber sido oído en la acusación formulada por el señor Fiscal de Cámara pidiendo revocatoria de la sentencia del inferior.

Que con arreglo al art. 4.° de la ley número 7055 la sentencia referida causa ejecutoria y no procede contra ella los recursos ordinarios de apelación y nulidad.

Que tampoco puede motivar el recurso extraordinario de apelación la invocación de la inviolabilidad de la defensa aducida extemporáneamente a los fines del mismo, y constando del informe del tribunal la agresión a la causa de la acusación fiscal que le dió oportunidad para impugnarla.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara improcedente la queja deducida. Repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CX

…icipalidad de La Plata contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, sobre cobro de pesos

Sumario: La exención que consagra el art. 8.° de la ley 5315 no comprende las cargas remuneratorias de servicios prestados por las municipalidades (en el caso los de alumbrado, barrido y limpieza).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Diciembre 26 de 1914.

Y vistos. Resultando:

Primero: Que a fs. 4 se presentó don Augusto Salgado en nombre y representación de la Municipalidad de La Plata entablando acción ejecutiva contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, por la suma de mil trescientos pesos moneda nacional, en concepto de los servicios prestados a las propiedades de la empresa, según las constancias acompañadas de fs. 1 a fs. 3, pidiendo al juzgado se sirva condenar en su oportunidad a la ejecutada hasta hacerse integro pago a la Municipalidad del capital reclamado, intereses y costas; fundando su derecho en los artículos 979 del Código Civil, 80 inciso 12 de la ley orgánica de las municipalidades, 478 y 509 del Código de Procedimientos. Esta ejecución ha sido ampliada por las liquidaciones corrientes a fs. 19, 20, 21, 57, 58, 59, 62, 63 y 64, las que reunen los requisitos legales exigidos; y encuadran por tal hecho al presente juicio dentro de la prescripción del art. 498 del Código de Procedimientos.

Segundo: Que por auto de fs. 40 vta. fué citada de remate la ejecutada, la que compareció en término de ley por intermedio del doctor Fermín S. Schulze, oponiendo las excepciones de falsedad e inhabilidad del título. Antes de fundar las excepciones mencionadas afirma que las propiedades de su mandante sobre las que pretende cobrar impuestos, están afectadas directa y exclusivamente a la explotación y tráfico del Ferrocarril del Sud, no tratándose por lo tanto de bienes destinados a uso o negocios privados, opina que el juicio debe considerarse de puro derecho, citando en su apoyo el texto de los artículos 8 y 9 de la ley nacional número 5315. Que entrando a considerar las excepciones sostiene que las de falsedad e inhabilidad son consideradas como una sola, es decir la segunda comprendida en la primera, por la doctrina y jurisprudencia. Que su mandante se halla exento del pago de impuestos por leyes contratos nacionales, hecho que elimina toda vinculación jurídica con la actora, y no existiendo obligación sin causa, atento lo dispuesto en el art. 499 del Código Civil, mal puede considerarse como hábil el título con que se ejecuta, el que para el caso *sub judice* es falso, por más fuerza ejecutiva que le asigne la ley, dado que se halla despojado de todo valor jurídico, desde que no existe vínculo alguno que lo origine. Apoya esta tesis en principios del derecho común y abundante jurisprudencia de la Capital Federal en casos análogos de aplicación de las leyes nacionales 3344 y 5315.

Que la empresa se encuentra en la situación antes apuntada, pues por esas leyes no se le reconoce obligación de abonar ningún impuesto nacional, provincial o municipal. Que son tan claros y absolutos los términos del art. 10 de la primera, que no cabe hacer distinción de clases de impuestos; indagar si son generales o especiales o si tienen o no carácter remuneratorio. Que así lo ha comprendido la Suprema Corte Nacional, aplicando el contrato de concesión al Ferrocarril Central Argentino, concebido en términos mucho menos explícitos que el de la construcción de la línea al Neuquen, ratificando esas misma jurisprudencia el fallo tomo 90, pág. 289, que posteriormente

se dictara en caso semejante. Sostiene el excepcionante que en la discusión de esta ley en las Cámaras, no hubo palabra o concepto a cuyo amparo pueda ensayarse interpretaciones que limiten o restrinjan el alcance de la exoneración del pago de impuestos acordada a la empresa. Que los arts. 8 y 9 de la ley 5315 disponen más explícitamente la exoneración acordada que la ley anterior. Sigue historiando las discusiones parlamentarias a que diera margen esta ley llegando a la conclusión de que es improcedente el cobro que se pretende como servicio, el que sólo puede ampararse y progresar en doctrinas casuísticas, en desacuerdo con la definición expresa de Impuestos Generales, con que ha denominado la ordenanza a tales exigencias. En razón de ello pide al juzgado el rechazo de la ejecución con costas, en mérito de las doctrinas y jurisprudencia expuestas y los artículos 8 y 9 de la ley número 5315 y 502 inciso 4 del Código de Procedimientos.

Tercero: Que de las excepciones opuestas se dió traslado a fs. 51 vta. las que fueron contestadas a fs. 52 por el representante de la Municipalidad pidiendo su rechazo con costas por ser improcedentes. Que la jurisprudencia y doctrina han establecido que la excepción de falsedad o inhabilidad de título, sólo puede fundarse en la falta de autenticidad o alteración dolosa o en defectos o vicios de forma del título o no encontrándose comprendido entre los enumerados en el art. 478 del Código de Procedimientos (Cámara Federal Civil 2.° T. VII, pág. 525). Lo que no alega el deudor; fundando sus excepciones en leyes nacionales, es decir, atacando a la causa de la obligación y no al título, confundiendo el título con la obligación. Cuestión extraña al juicio sumario y que sólo corresponden al amplio por así determinarlo el art. 511 del Código citado. Que de lo contrario tal artículo no tendría objeto. Que el título con que se ejecuta se halla comprendido entre los que determina el art. 478. Que es hábil para despachar ejecución, porque esta se concede a la naturaleza del título y no a la naturaleza de la obligación (Cámara 1.ª, Libro 15, pág. 178). Que entrando al fondo del asunto la excepción opuesta carece de base legal, puesto que lo que se

cobra son servicios municipales los que no son impuestos en la concepción jurídica de los mismos, a pesar de así denominárseles en la práctica. Que el impuesto atiende a necesidades de carácter general, en salvaguardia de los intereses del Estado; mientras que el servicio, es la devolución en efectivo de las mejoras realizadas en concreto por aquél sobre bienes del propietario, el que únicamente recibe en la parte que le corresponde, mientras que, en el impuesto puede o no recibir beneficios directa o indirectamente, desde que no se consideran éstos una devolución en dinero de los trabajos o mejoras efectuadas por el fisco. Que uno pesa en general y el otro en particular con relación a la propiedad. Correspondiendo casi siempre la fijación del uno al fisco mientras que el otro al Municipio. Que no ha sido otro el sentido de las leyes mencionadas, pues así lo registran diversos fallos de la Suprema Corte Nacional, interpretando las palabras del miembro informante de la comisión al sancionarse las leyes que nos ocupan, el que respondiendo a una pregunta de un legislador, especificó concretamente lo que se entendía por impuestos y servicios fijando el alcance de cada uno de ellos al par de fijarles su verdadero resorte jurisdiccional (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, año 1907, pág. 1209). Que de primar el concepto de la excepcionante, las leyes 5315 y 3344, serían inconstitucionales, por ser violatorias de los artículos 5, 104 y 67 inciso 6, de la Constitución Nacional y 205 inciso 5 de la provincia, puesto que el sistema rentístico de la Nación ha sido expresa y claramente establecido en la carta fundamental, la que ha excluído su intervención en la formación de los recursos de los gobiernos locales. En este orden de consideraciones, constitucionales, los que enerva con abundante jurisprudecia arriba a la conclusión de que no existe contradicción entre las leyes nacionales y la soberanía provincial, y que aquellas, se avienen perfectamente con las disposiciones de la ordenanza municipal por lo que pide el rechazo de las excepciones opuestas con costas.

Cuarto: Que declarado el presente juicio de puro derecho, se llamó por auto de fs. , a resolver las excepciones opuestas.

Y considerando:

Primero: Que la excepción de falsedad e inhabilidad de título con que se pide la ejecución autorizada por el art. 502, inciso 4 del Código de Procedimientos como lo enseña Caravantes en el tomo 3 pág. 328 y Manreza y Reus en el tomo 2, páginas 308 y 309, y lo ha establecido también la jurisprudencia tanto de nuestros tribunales como los de la Capital Federal, tienen en derecho civil una acepción más lata que en derecho penal, pues comprende no tan sólo la falsedad propiamente dicha o sea la alteración dolosa de un documento sino también toda causal que anule el título o lo prive del carácter ejecutivo (Véase entre otros los fallos recopilados por el doctor Felipe M. Giménez, tomo 2, páginas 37 y 38; Cámara 1.ª causas Municipalidad de La Plata contra empresa Unión Telefónica — Municipalidad de Patagones contra Arturo Brown y Cámara 2.ª causa Municipalidad de La Plata contra Compañía de Electricidad), pudiendo en consecuencia fundarse también en la falta de causa o falsa causa de la obligación, como ocurre en el caso *sub judice*.

Segundo: Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior , en el presente caso la excepción opuesta no puede prosperar, porque si bien es cierto que por los artículos 9 de la ley contrato número 3344 y 8 de la número 5315, las empresas de ferrocarriles están exceptuadas del pago de todo impuesto, ya sea nacional, provincial o municipal, en el presente caso lo que se ejecuta es el importe de los servicios comunales de alumbrado, barrido y limpieza, que no están comprendidos en dichas leyes.

En efecto al discutirse la ley nacional número 5315 en el Honorable Congreso se estableció por el miembro informante de la comisión, diputado Manuel Carlés, que lo que se ha consignado en el art. 8 son los impuestos de la Constitución, aquellos que tienen que ser pagados por todos y también por los ferrocarriles, sino fuesen exonerados por la ley. Que los servicios de carácter comunal que benefician a los ferrocarriles por lo mismo que tienen un carácter particular, los ferrocarriles particu-

lares, tendrán que abonarlos (Diario de Sesiones, sesión del 24 de Septiembre de 1907); habiendo la Suprema Corte Nacional establecido que si bien es cierto que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de una ley, son en general simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian, también lo es que no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos en los informes de las respectivas comisiones encargadas de ese estudio, pues tales explicaciones o informes, constituyen según la doctrina y la jurisprudencia una fuente propia de interpretación (Fallos, tomo 33, pág. 228; tomo 79, pág. 319 y tomo 100, páginas 51 y 337). Y el mismo Superior Tribunal, interpretando el alcance de la disposición citada (art. 8 de la ley 5315) ha declarado reiteradamente, que los impuestos municipales de cuyo pago fueron exoneradas las empresas, *no son los provenientes de servicios comunales de limpieza, afirmados, etc., etc.*, que también deben abonarlos los ferrocarriles. T. 113, pág. 165; T. 114, pág. 298, interpretación esta que también debe darse a las otras disposiciones que menciona la empresa para fundar su excepción.

Tercero: Que dada la solución que corresponde al presente juicio, las costas deben declararse a cargo del vencido de acuerdo con lo dispuesto en el art. 521 del Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando las excepciones opuestas a fs. 44 y en su consecuencia, mandando llevar la ejecución adelante hasta hacerse integro pago al acreedor del capital reclamado, intereses y costas, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Núñez Monasterio en ciento cincuenta pesos moneda nacional y el del doctor Edgardo J. Miguez en trescientos cincuenta y los derechos procuratorios del señor Salgado en doscientos setenta pesos de igual moneda. Repónganse las fojas. — *Rodolfo Gnecco*. — Ante mí: *C. E. Mariño*..

ACUERDO DE LA CAMARA 2.ª DE APELACIONES

En la ciudad de La Plata a catorce de Mayo de mil novecientos quince, reúnida en acuerdo ordinario la Excma. Cámara Segunda de Apelación para pronunciar sentencia en los autos "Municipalidad de La Plata contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, cobro" se procedió a practicar la insaculación prescripta por los artículos 173 de la Constitución de la provincia y 300 del Código de Procedimientos, resultando de ella que en la votación debía observarse el orden siguiente: doctores Cortés, Inzaurraga y Giménez.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1.º Es procedente el recurso de nulidad de la sentencia de fs. 67?

2.º Es procedente la excepción de inhabilidad de título opuesta a la ejecución?

A la primera cuestión el doctor Cortés, dijo: El recurso de nulidad contra las sentencias fué suprimido (ver informe de la comisión redactora del Código de Procedimientos) y no mencionándose se haya incurrido en omisiones de formas sustanciales del juicio, ni en vicios de procedimiento que anulen las actuaciones, en orden al art. 281 del Código de Procedimientos voto negativamente.

Los doctores Inzaurraga y Giménez, por los mismos fundamentos, votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión el doctor Cortés, dijo: Estimo, como el señor juez *a quo* y por sus mismos fundamentos legales y doctrinarios análogos y concordantes con los que decidieron mi voto al respecto en la causa número 16.157 que, en casos como el ocurrente, bien puede deducirse la defensa de inhabilidad y falsedad del título por no conformarse éste a las leyes que le dan origen (autores y jurisprudencia citados por el inferior).

Y coincido también con el fallo en recurso en que las leyes nacionales números 3344 y 5315, exoneran a las empresas ferroviarias acogidas a ellas, del pago de todo impuesto nacional,

provincial o municipal; pero como en la emergencia *sub lite* el cobro que se gestiona no es de impuestos municipales, sino de la tasa por concepto de *servicios* de carácter edilicio, la exención constituída en esas leyes no ampara al ejecutado en este juicio.

No hay para que repetir lo que está ya consignado en numerosos pronunciamientos judiciales de todos los fueros y jurisdicciones, jurisprudencia que tuvo su origen en el mentado caso de la Municipalidad de Córdoba versus Ferrocarril Central, resuelto por la Suprema Corte de Justicia Nacional, estableciendo que las retribuciones de servicios municipales, no constituían los impuestos a que la ley 5315 aludía, porque estos se caracterizaban por su *generalidad* y aquellos tenían por rasgo distintivo su *particularidad*, en cuya ocasión el más alto tribunal de la República, no hizo más que aceptar las opiniones claramente expuestas por el miembro informante de la ley, en la discusión en la Cámara de Diputados (V. t. 1.° pág. 1209 y siguientes, Diario de Sesiones de 1907).

Suscitados comentarios empeñosos al rededor de esa aplicación de la ley 5315 y producido algún fallo contrario, el asunto fué recientemente llevado de nuevo a la Suprema Corte Nacional y esta entidad, como para alejar hasta la más remota duda, sobre la exactitud de una primera interpretación, se pronuncia en el mismo sentido, en decisión repleta de argumentos legales ilevantables. (Mórtola y Cía. v| F. C. C. Argentino, sobre cobro de pavimentos).

Por tanto y reproduciendo, en orden a lo prevenido por el art. 24 del Código de Procedimientos, los fundamentos legales y doctrinarios, que estimo ajustados a derecho y son las que en mi concepto rigen el caso, voto afirmativamente.

Los doctores Inzaurraga y Giménez por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el acto firmando los señores jueces. — *Giménez.* — *Inzaurraga.* — *Cortés.* — Ante mí: *Pedro Duhalde.*

SENTENCIA

La Plata, Mayo 14 de 1915.

Y vistos: Considerando:

Que es improcedente el recurso de nulidad interpuesto (art. 281 del Código de Procedimientos).

Que es improcedente la excepción opuesta.

Por tanto desestimándose el recurso de nulidad, se confirma la sentencia apelada de fs. 67, en cuanto rechaza la excepción deducida y manda llevar adelante la ejecución, con costas al ejecutado; modificándose las regulaciones que contiene, las que de acuerdo con la importancia del asunto y la de los trabajos practicados se fijan en doscientos pesos moneda nacional para el doctor Miguenz, doscientos pesos para el procurador Salgado y doscientos para el doctor Núñez Monasterio, no regulándose los honorarios del doctor Berro, por no contener a su respecto decisión la sentencia recurrida. Con costas. Art. 541 del Código de Procedimientos. Devuélvase previa reposición por el apelante (art. 72, C. de P.). — *Felipe Giménez.* — *Alberto Inzaurraga.* — *C. Cortés.* — Ante mí: *Pedro Duhalde.*

ACLARATORIA

La Plata, Mayo 28 de 1915.

Autos y vistos:

Siendo evidente que al consignarse en el acta de acuerdo de fs. 86, voto afirmativo, respecto de la segunda cuestión planteada, se ha incurrido en un simple error material de copia, como resulta del contexto de la exposición del señor Vocal doctor Cortés, que lleva la palabra, a la que se adhirieron los otros dos señores miembros del tribunal y como se expresa en la sentencia, se corrige dicho error, declarándose que el voto fué en sentido negativo (art. 265 del Código de Procedimientos).

Y siendo cierto que los honorarios del doctor Berro fueron regulados a fs. 75, en auto ampliatorio de la sentencia de fs. 67, se regulan ellos en veinte pesos moneda nacional, modificándose así la la regulación de primera instancia y salvándose el error y la omisión en que ha incurrido este tribunal en su sentencia de fs. 88 (art. 265 Código de Procedimientos). Y devuélvase como está ordenado. — *Giménez.* — *Inzaurraga.* — *Cortés.* — Ante mí: *Pedro Duhalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 7 de 1915.

Y vistos: Los seguidos por la Municipalidad de la ciudad de La Plata contra la empresa del Ferrocarril del Sud, por cobro de pesos, venidos en apelación extraordinaria deducida contra la sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones de la ciudad expresada, de los que resulta:

1.° Que acreditando la personería legal del caso, el representante de la Municipalidad referida deduce acción ejecutiva contra el Ferrocarril del Sud, por falta de pago de impuestos municipales correspondientes a los servicios de alumbrado, barrido y limpieza (fs. 4 a 5 vta.).

2.° Que librado mandamiento con resultado negativo (fs. 12 y siguientes) y hecho por la demandada el depósito en calidad de embargo de la suma requerida (fs. 38) se le cita de remate (fs. 40 vta.) y al oponer las excepciones de falsedad e inhabilidad de título (fs. 44) alega no estar obligada al pago de los servicios que determina la demanda, a mérito del privilegio que le acuerdan los artículos 8 y 9 de la ley 5315.

3.° Que desestimadas en primera y segunda instancia las defensas opuestas, (fs. 67 y 86) la empresa demandada interpone el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (fs. 92) por considerar que la sentencia recurrida ha decidido en contra del privilegio que entiende le acuerdan las leyes 3344 y 5315, recurso que le fué concedido.

Y considerando:

Que la sentencia apelada consagra la interpretación que esta Corte ha establecido al aplicar en reiterados fallos la ley 5315 (T. 120, pág. 397, y jurisprudencia citada en el mismo);

Que contra el concepto de las decisiones recordadas se invocan como antecedente, las leyes 3896, 4846, 4915 y 5141, a objeto de evidenciar la diversidad de criterio que suscita el texto de dichas leyes al compararlo con el de la ley 5315.

Que sea cual fuere la supuesta correlación que se dice existir entre las leyes precedentemente invocadas y la que es materia de controversia, ellas no pueden constituir fuente decisiva de interpretación de la ley 5315, porque su concepto y alcance deriva ante todo de su propio texto corroborado por sus antecedentes directos, legislativos y administrativos (Tomo 114, pág. 289; tomo 115, pág. 186; Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, año 1907, pág. 1209; Decretos de 16 de Diciembre de 1908 y 7 de Septiembre de 1910) y cuya interpretación judicial no ha podido ser sino restrictiva, de *strictissimi juris*, como dice el segundo considerando de la sentencia de 7 de Junio de 1910, por cuanto la ley interpretada versa sobre privilegios (Tomo 8, pág. 125).

Que carecen de consistencia legal las observaciones según las cuales no puede interpretarse que la empresa demandada, al acogerse a la ley 5315, ha hecho renuncia implícita de los derechos que le acordaba su ley contrato, puesto que es a todas luces evidente, y así resulta de sus antecedentes originarios, que la referida ley 5315 ha tenido por objeto modificar, uniformándolo, el régimen fiscal impositivo a que las empresas de ferrocarriles estaban sometidas antes de su promulgación, y que en consecuencia, el acogimiento a dicha ley importa la opción a los beneficios que ella acuerda, con la expresa manifestación de voluntad legalmente requerida;

Que los demás fundamentos en que la representación de la empresa demandada afianza su defensa han sido analizados en numerosas decisiones de este Tribunal, sin que se hayan traído en el presente caso nuevos elementos de juicio susceptibles de

modificar el criterio interpretativo aplicado por esta Corte al resolver los litigios fundados en las exenciones derivadas del art. 8.° de la ley 5315.

Que, entretanto, esta Corte ha fijado reiteradamente el alcance de la exención comprendida en la referida ley, declarando que esa exención no comprende las cargas remuneratorias de servicios prestados por las municipalidades, que son las que se cobran en el juicio de autos;

Por estas consideraciones y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXI

Ferrocarril Central Argentino en autos con la Dirección General de Correos y Telégrafos, sobre multa. Recurso de hecho

Sumario: La Administración de Correos tiene facultad para penar con multa de cien a mil pesos moneda nacional cualquier infracción a lo prescripto en el art. 10 de la ley 4930. La cuestión de si el recurrente ha procedido o no conforme a lo prescripto en esta última disposición legal, o sea, si los despachos telegráficos que motivaron la aplicación de la multa eran en código o lenguaje convenido o en cifra se-

creta, es un punto de hecho ajeno al recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso deducido contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal no es procedente, por cuanto dicha sentencia se limita a la aplicación de un precepto de la ley 4930, con arreglo a una cuestión de hecho sometida a su decisión, cual era la de si los despachos telegráficos que dieron lugar a estas actuaciones estaban o no redactados en lenguaje convenido o en cifras secretas.

La facultad atribuída al Poder Ejecutivo para castigar las infracciones a la ley 4930, está establecida en el art. 33 de la misma, sin que pueda restringirse el alcance de dicha disposición, por lo que dispone el art. 6.° de la ley 750, porque esta ley debe entenderse derogada por la anterior en cuanto se oponga a sus prescripciones.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 7 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante del Ferrocarril Central Argentino contra sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la

Capital confirmatoria de una multa impuesta por la Dirección General de Correos por infracción al art. 10, inciso 9.° de la ley número 4930.

Y considerando:

Que para fundar el recurso del inciso 3.°, art. 14 de la ley número 48, se alega haberse sostenido por la empresa que la Dirección de Correos y Telégrafos no tenía facultad para imponerle la multa de que reclama "de acuerdo con el art. 6.° y otros de la ley de Telégrafos y que, por otra parte, al cobrar su tarifa había procedido conforme al art. 10, inciso 9.° de la ley de Tarifas Telegráficas".

Que el art. 6.° de la ley de Telégrafos número 750 y 1|2 carece de aplicación al caso, especialmente regido por los artículos 10, inciso 9.° de la ley 4930 que prescribe como tarifa de los "despachos en código o lenguaje convenido o en cifra secreta, cuatro veces el valor de un telegrama simple" y el art. 33 de la misma ley según el cual "cualquiera infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores, se penará con una multa de cien a mil pesos moneda nacional, aplicada por la Administración de Correos".

Que si el recurrente ha procedido o no conforme al art. 10 inciso 9.° de la ley de tarifas número 4930, o sea si los despachos que han motivado la aplicación de la multa que se reclama eran en código o lenguaje convenido o en cifra secreta, es un punto de hecho ajeno al recurso extraordinario interpuesto. (Fallos, tomo 48, pág. 480; tomo 97, páginas 319 y 403 y otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXII

Don Agustín R. Delgado, contra la provincia de Entre Ríos, sobre adquisición de un campo por prescripción treintenaria.

Sumario: Un testimonio en que los testigos declaran que saben y les consta que un campo fué poseído por determinadas personas, por más de treinta años, y que éstas eran consideradas como únicos dueños de aquél, sin dar razón alguna de su dicho, es inhábil para acreditar tal hecho.

2.° La prueba de la posesión de una tierra, emergente de una mensura aprobada administrativamente con la adquiescencia del que se pretende ocupante y que demuestra que el demandado (gobierno) conservaba la posesión y propiedad de aquélla, no puede ser desvirtuada en su alcance y en sus efectos por declaraciones de testigos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 14 de 1915.

Y vistos, en lo substancial resulta:

Que don Aquiles M. Guglialmelli, con poder de don Agustín R. Delgado, demanda a la provincia de Entre Ríos, a fin de obtener la declaratoria de propiedad de un campo ubicado en dicha provincia, adquirido por prescripción treintenaria, con costas, y expone:

Que en seis de Julio de 1906 y en cuatro de Octubre de 1907, por escrituras públicas otorgadas ante el escribano de la ciudad

de Gualeguaychú, don Asisclo T. Méndez, don Domingo Leyva y don Juan Z. Arenas transfirieron a su mandante la propiedad de un campo sito en el departamento Gualeguaychú, cuyo dominio habíanlo adquirido los vendedores por una posesión quieta y pacífica, así como pública de más de treinta años, como lo hacen constar en ambas escrituras.

Que entrando su mandante en posesión del inmueble adquirido cuya posesión la mantiene hasta el presente y deseando obtener el título correspondiente por medio de la información sumaria supletoria respectiva, se presentó en Febrero 27 de 1908. al juzgado civil de Gualeguaychú, solicitando se manden practicar las diligencias a tal efecto .

Que el cuatro de Febrero de 1914 se presenta el agente fiscal oponiéndose a la tramitación judicial de la información, entre otros motivos, porque el gobierno de Entre Ríos alega ser propietario del campo, y después de varias incidencias, llega según expresa el actor la oportunidad de formalizar la demanda de declaratoria como lo hace ante este tribunal.

Que el campo cuyo título se reclama está situado en el distrito de Ceibas del departamento de Gualeguaychú y figura en el plano general de las islas de Ibicuy, bajo el número tres de la sección séptima, y en la carta topográfica de la provincia de Entre Ríos bajo el nombre de los cedentes don Juan Z. Arenas, carta topográfica que fué aprobada por decreto de fecha 30 de Abril de 1904.

Que dicho campo tiene los linderos siguientes: Al norte, arroyo de las Pajas o Barrancoso, al sud y oeste, arroyo Sagastume Grande y Laguna del Sausal y al oeste con el arroyo Martínez, formando una superficie de tres mil hectáreas más o menos.

Que la ocupación de su mandante como dueño es un hecho público, como fué la de sus antecesores que ocuparon los albardones y los esteros, poblándolo con animales vacunos, construyendo poblaciones que aún se conservan y como actos de posesión tranquila hicieron plantaciones cuyo desarrollo actual prueba de una manera que es inequívoca y de un modo fehaciente la

larga permanencia en la posesión y cuál ha sido el ánimo, o sea el poseer como dueño, siendo siempre considerados como propietarios, al extremo de figurar en los mapas oficiales como tales, siendo aprobados por decretos del gobierno que ahora pretende discutir un derecho para su mandante indiscutible.

Que en mérito de tales antecedentes y disposiciones legales que invoca, pide se resuelva como lo ha solicitado antes.

Acreditada la jurisdicción originaria del tribunal y corrido traslado de la demanda, el apoderado de la provincia de Entre Ríos, don Facundo Chanetón, se presentó exponiendo:

Que a su instituyente no le consta la pretendida posesión treintenaria de los enajenantes de Delgado y como el cesionario no puede pretender derechos mejores que los de su cedente, le incumbe a aquél probar lo que afirma, máxime cuando la provincia considera ese campo como parte de su patrimonio por hallarse en su territorio y no haberlo enajenado.

Que en cuanto a las otras manifestaciones de la demanda, debe agregar que es exacto que Delgado, pretendió en 1908 producir información con relación a su supuesta posesión ante la justicia ordinaria de Entre Ríos, pero no es menos cierto que allí no prosperó tal pretensión por oposición fiscal y que todo lo demás que se agrega lo desconoce su mandante.

Que por otra parte debe tenerse presente que en el campo no existen alambrados que delimiten o precisen hasta donde llega la tenencia que Delgado se atribuye y que esto evidencia la imposibilidad de admitir una posesión en la que no podría decirse que es lo que posee.

Que respecto al hecho de que el nombre de algunos de los cedentes de Delgado haya aparecido sobre mapas aprobados por el gobierno, debe replicar que ni la aprobación del Poder Ejecutivo importaría una transmisión de dominio ni tampoco se ha encontrado antecedente auténtico oficial que revele que ella se haya prestado.

Que en mérito de lo expuesto y principios legales que invoca pide se rechace la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba se ha producido la que expresa el

certificado de fs. 86, habiendo tan sólo el actor alegado acerca de su mérito, llamándose autos para definitiva, y

Considerando:

Que el expediente agregado seguido ante los tribunales de Entre Ríos se encuentra a fs. 126, un dictámen del fiscal de estado de dicha provincia en el que se hace referencias a documentos allí existentes, en los siguientes términos: "En efecto: el tres " de Abril del año 1894 el señor Fermín Arazandi con poder en " forma de don Juan Z. Arenas se presentó al Poder Ejecutivo " solicitando comprar un campo fiscal anegadizo, situado en el " distrito Ceibas del departamento de Gualeguaychú, según " consta del libro de entradas al folio 41 a cargo de la escribanía " de gobierno; y previas las formalidades del caso, se nombró al " perito señor Daniel Médus, para que practicara la mensura, " con la expresa declaración de que ese acto no importaba reco- " nocerle ningún derecho al solicitante, medición que presentó " el perito en noviembre del mismo año 1894, teniendo el te- " rreno una superficie de dos mil setecientas veinticinco hectá- " reas y cuarenta y una áreas, expediente que fué retirado del " Departamento de Obras Públicas por el señor Aranzandi " apoderado de Arenas, en Septiembre del año 1895 sin haberlo " devuelto hasta la fecha. En ese estado el asunto, la oficina " técnica, con fecha 18 de octubre de 1907, dió cuenta de lo " ocurrido con remisión de la mensura que practicó el perito se- " ñor Médus: y el diez y nueve de Diciembre del mismo año " resolvió el Excmo. Gobierno dejar sin efecto la solicitud de " compra que hizo don Juan Z. Arenas, pues había abandonado " su gestión durante un lapso de tiempo que excedía el término " de que habla el art. 31 de la ley general de Tierras, aprobar " la medición administrativa y vender en subasta al bien raíz, " como lo acredita el expediente caratulado Felipe Ortega Bel- " grano sobre compra de tierra fiscal (fs. 2 a 12)."

Que esas y otras afirmaciones del expresado dictámen no pueden en general ser apreciadas por esta Corte porque no han

sido aducidas en la contestación a la demanda ni ha producido la provincia demandada prueba alguna en esta causa.

Que ello no obstante, y estimado el pleito tan sólo por los elementos probatorios ofrecidos por el actor, es de observarse que éste para acreditar los extremos determinados por el artículo 4015 del Código Civil, propone en dos grupos, y entre otras probanzas, el testimonio de las personas nombradas a fs. 24, a cuyo efecto acompaña los interrogatorios correspondientes a cada uno de ellos, bajo las letras A y B (fs. 40 y 57).

Que a cuatro de los testigos del primer grupo (senador Emilio Goyri, Vicente de Urquiza, Leopoldo Villar y Sixto Vela) no se les pregunta si los cedentes de Delgado ocuparon el campo de la referencia con ánimo de dueño ni indican en su declaración acto alguno que de manera especial lo hiciera presumir.

Que los demás testigos que han declarado al contestar los interrogatorios dicen "que saben y les consta que dicho campo " fué poseído por don Juan Z. Arenas y don Domingo Leyva, " por más de treinta años, siendo considerados como únicos due- " ños del mismo", sin dar razón alguna de su dicho desde que no se indica una circunstancia especial que permita tener por acreditado ese extremo, pues no es bastante decir que saben y les consta la verdad de tal o cual hecho, si el testigo no expresa como lo sabe o el fundamento de su afirmación a fin de que pueda ser debidamente apreciado por el juez en su verdadero valor, conforme a las reglas de la sana crítica. (Art. 204, ley de procedimientos civiles para la Capital, aplicable en lo federal).

Que no es suficiente por regla general ocupar un campo y explotarlo en su provecho, para inducir necesariamente que el que lo hace tenga ánimo de dueño, porque tales actos son comunes a otras causas de ocupación, cultivo, explotación, etc., máxime cuando en el caso, Delgado no indica un solo hecho, tal como una mensura judicial de sus cedentes, o pago de contribuciones o algo semejante, que demuestre claramente el ánimo de Arenas y de Leyva.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 203 de la ley de procedimientos antes citada, el testimonio en tales condiciones es

inhábil para acreditar el extremo que se pretende. Tomo 84, pág. 131; 85, pág. 121.

Que aunque así no fuera y aún prescindiendo de las consideraciones antes expuestas, debe tenerse en cuenta principalmente para apreciar esta causa que la mensura practicada por el perito Daniel Médus el año 1894, y administrativamente aprobada en 1897, (fs. 80 y 81) sin observación alguna de parte de Arenas y Leyva y por el contrario con su aquiescencia manifestada en autos, demuestra suficientemente que el gobierno de Entre Ríos conservaba la posesión y propiedad del campo de la referencia en dicha época, porque no se explica de otra manera que ello se hubiese ejecutado en tal forma, tratándose de una finca particular, y este antecedente que consta en documentos públicos, como es el plano agregado por la oficina topográfica, no puede ser desvirtuado en su alcance y en sus efectos por declaraciones de testigos acerca de la posesión de aquéllos, cualesquiera que sea el valor que se pretenda asignarles.

Que en otro orden de consideraciones y aunque dicha operación hubiese sido practicada por mandato de Arenas y presentada al Gobierno a los fines que tan vagamente expresa el informe de fs. 81, sería ese el primer acto en que dicho Arenas, manifestaba su ánimo de dueño, en presencia de su legítimo propietario y sólo desde entonces podría correr un tiempo hábil para la prescripción contra el gobierno de Entre Ríos.

Que habiéndose verificado aquel acto en 1894 y siendo la cesión de Arenas y Leyva a Delgado en 1906 y 1907 (fs. 1 expediente agregado) no ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva de treinta años.

Que por idénticos motivos debe ser igualmente estimada ineficaz, la circunstancia de haber el Poder Ejecutivo de la provincia, prestado su aprobación a un plano topográfico de la misma en el que figura Arenas como propietario de la suerte de tierra que persigue Delgado y al que se refiere el ya recordado informe de fs. 81, porque tal acto se remonta al año 1904 muy posterior a la mensura de Médus, siéndole aplicable la consideración precedentemente expuesta.

Por ello, no se hace lugar a la demanda entablada sin especial condenación en costas, atentos los antecedentes de la causa. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CXIII

Don Fortunato Francisco Devoto contra la Universidad Nacional de La Plata, sobre cobro de pesos

Sumario: 1.° El recurso de nulidad no procede tratándose del extraordinario autorizado por el art. 14 ley 48 y 6.° ley 4055.

2.° Los tribunales federales son incompetentes para conocer de una demanda entablada contra la Nación, por cobro de sueldos, sin la autorización previa del Congreso.

Caso: El doctor Fortunato Francisco Devoto se presentó ante el juez federal de La Plata, promoviendo demanda contra la Universidad de esa ciudad, por cobro de pesos provenientes de sueldos devengados en su carácter de Director interino del Observatorio Astronómico dependiente de dicha Universidad; los que no le fueron liquidados, abonándosele solamente los del profesorado.

Substanciada la causa, el juez hizo lugar a la acción, declarando que la Universidad Nacional de La Plata debía al doctor Fortunato F. Devoto los sueldos de director interino del Observatorio desde el primero de Abril de mil novecientos diez, hasta el seis de Junio de mil novecientos once, deducidos los sueldos que el actor hubiere percibido como astrónomo durante el mismo tiempo; lo que debía ser deter-

minado por árbitros y condenando a dicha Universidad a su pago dentro de los diez días de fijado por los árbitros el precio total, con más las costas del juicio.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Abril 16 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el doctor Devoto, ante el juez de sección de esta ciudad, demanda una suma de dinero a la Universidad Nacional de La Plata, por haber desempeñado interinamente las funciones de director del Observatorio Astronómico, reclamación que ha hecho administrativamente ante la misma, sin que hasta la fecha haya sido resuelta, siendo así que el reclamo procede por tratarse de una locación de servicios contratada con la Universidad, persona jurídica capaz de ser demandada por acciones civiles y susceptible de ser ejecutada en sus bienes.

Que como se ve, el demandante reclama en su calidad de ex empleado y por lo tanto su relación jurídica con la Universidad, "es una relación de derecho administrativo y no una mera locación civil de servicios", como equivocadamente asevera el doctor Devoto y lo supone también la sentencia apelada. (Suprema Corte, volúmen 22, pág. 37).

"En general", ha dicho la Suprema Corte de Justicia Nacional, "el nombramiento de empleados administrativos, la conservación de sus empleados y su jubilación, son materias ajenas al derecho común y no constituyen un contrato entre la Nación y dichos empleados" (Volúmen 99, pág. 135. Suprema Corte).

Que no es dudoso que, el doctor Devoto, en el caso *sub litem* debe ser considerado empleado administrativo de la Nación, con investidura oficial acordada por la Universidad, instituto dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, como reza literalmente el convenio fecha 12 de Agosto de 1905, que creó la Universidad Nacional de La Plata, aprobado por la ley especial del Congreso, número 4699, y cuyos "estatutos, reglamentos y presupuesto anual de todas sus facultades docentes,

deben ser elevados para su aprobación y conocimiento al Poder Ejecutivo de la Nación" (art. 22 de la ley convenio).

Que no es dudoso asimismo, que, según el art. 3 de la ley 4699, el organismo de la Universidad Nacional de La Plata, como su mismo nombre lo indica, debe ser considerado como uno de los tantos rodajes de la administración general del país.

"A los efectos, dice ese artículo de la ley de Montepío Civil, los empleados de la Provincia de Buenos Aires, que con motivo del convenio pasaran a depender de la Nación serán considerados empleados nacionales".

El presidente, agrega el art. 8.° del convenio, durará tres años y será reelegible por tres períodos consecutivos. Para el primer período será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Los primeros profesores de las facultades serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, con arreglo al plan de estudios y al presupuesto y en lo sucesivo por medio de ternas (art. 14).

Que por otra parte la Universidad Nacional de La Plata, tal cual ha sido instituída por el convenio-ley, tiene como persona jurídica una capacidad legal limitada. Puede adquirir bienes y administrar los que por el convenio se le adjudican, pero no puede enajenarlos, ni adquirir otros nuevos a título honeroso, sin especial consentimiento del Poder Ejecutivo (art. 14).

Que es doctrina legal en nuestro país, que la jurisdicción contenciosa de los tribunales de la Nación, no procede en causas contra ella, cuando el Presidente de la República ha actuado como jefe del Poder Ejecutivo, ejerciendo las atribuciones inherentes al alto cargo de Administrador General del país, con sujeción a la Constitución Nacional y leyes del Congreso, a menos que exista la autorización legislativa o que tratándose de causas civiles, en las que la Nación haya obrado en su carácter de persona jurídica, haya procedido la reclamación ante el Poder Ejecutivo, de los derechos controvertidos y su denegación por parte de éste, sin cuyos requisitos no podrá darse curso a la demanda (ley 3952).

De todo lo expuesto resulta, que el doctor Devoto, no puede accionar judicialmente contra la Universidad Nacional de La Plata, vale decir contra la Nación, por pago de los sueldos en cuestión que importan "materia ajena al derecho común".

Por las consideraciones apuntadas, dada la naturaleza y propósitos de la demanda, se declara esta improcedente, así como también la jurisdicción asumida por el juez *a quo* para resolverla.

Devuélvase para su cumplimiento y reposición. — *Marcelino Escalada.* — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 12 de 1915.

Suprema Corte:

La Universidad de La Plata es una institución dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, como lo establece el convenio referente a su creación de fecha 12 de Agosto de 1905, aprobado por la ley 4699, lo que vale decir, depende del Poder Ejecutivo de la Nación.

En el referido contrato no se acuerda al Presidente ni a ningún funcionario de la Universidad de La Plata facultades para representarla en juicio, ni menos para ejercer actos de disposición de sus bienes, limitándose solamente sus atribuciones a la administración de los bienes ya adquiridos por la adjudicación que se le hace en virtud del propio convenio. Tal atribución la tiene como persona jurídica, y al mismo tiempo, no es la Universidad una institución autónoma en lo que atañe a los bienes. Asimismo, si bien es cierto que las personas jurídicas adquieren derechos y contraen obligaciones por medio de los representantes legales o estatuarios, verdad es también que, para los actos de los representantes sean legalmente de la persona jurídica que que representan, menester es que actúen sin exceder los límites del mandato, con arreglo al art. 36 del Código Civil.

En ese concepto, una demanda relativa al cobro de sueldos no puede ser iniciada de manera a hacer concurrir al pleito, por

sí o por sus representantes a la Universidad de La Plata, pues que a tal efecto carecen estos últimos de personería.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 66, página 303; tomo 115, pág. 99), pido a V. E. se sirva declarar improcedente la jurisdicción asumida en primera instancia, para resolver esta causa.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 14 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el recurso interpuesto es el extraordinario de los artículos 6.° ley 4055 y 14 de la número 48, según claramente se expresa a fs. 245, párrafo segundo y fs. 249 vta., letra C.

Que aunque al interponer dicho recurso, el apelante expresa que lo hace a fin de que se declare la nulidad del fallo y se avoque el tribunal el conocimiento del pleito y confirme la sentencia de primera instancia en todas sus partes, aplicando los artículos 206, 233 y 236 de la ley número 50, es de observarse que tales disposiciones legislan recursos ordinarios no interpuestos y que serían además improcedentes, porque la tercera instancia ordinaria sólo corresponde en los casos del art. 3.° ley 4055.

Que la nulidad no está comprendida en el recurso extraordinario autorizado por las disposiciones legales citadas en el considerando primero, según lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 115, pág. 80; tomo 116, páginas 20 y 30; tomo 118, página 255 y otros).

Que la apelación extraordinaria la funda el recurrente en que la sentencia niega a su parte los derechos amparados por leyes del Congreso, como son la de Presupuesto y la de creación de la Universidad Nacional de La Plata, que dice las ha invocado en la demanda, no menos que por la violación de las garantías constitucionales, artículos 17 y 18 Constitución Nacional.

Que el fallo de que se trata no deniega derecho alguno que se haya fundado en la ley de presupuesto o de establecimiento de la Universidad, limitándose a resolver:

a) Que siendo la Universidad una dependencia del Ministerio de Instrucción Pública, con arreglo al art. 3.° del convenio entre la Nación y la provincia de Buenos Aires, aprobado por la ley 4699, el cobro de sueldos del personal no está regido por los principios del derecho común. (Fallos, tomo 99, pág. 309).

b) Que en tal concepto la demanda debió dirigirse contra el Gobierno Nacional con la autorización previa del Congreso, sin cuyo requisito los tribunales federales son incompetentes.

Que en cuanto a los artículos 17 y 18 de la Constitución es de notarse que han sido invocados por vez primera al interponer el recurso, es decir, extemporáneamente, según lo reiteradamente resuelto.

En mérito de lo expuesto, fundamentos concordantes y conforme con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXIV

Criminal, contra Candio González y otros, por homicidio. Competencia negativa

Sumario: Fundada la incompetencia del juez local, en el carácter de cónsul de Italia atribuído al procesado, y resultando

que éste no forma parte del cuerpo consular italiano acreditado en la república, corresponde a aquél el conocimiento de la causa; la que por otra partet, no se halla comprendida en ninguno de los casos determinados expresamente por el art. 3.° de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Córdoba, Octubre 28 de 1914.

Desempeñando el procesado Carlos Osvaldo Bruni el cargo del cónsul italiano en Canals, Departamento Unión, no le corresponde a la justicia ordinaria entender en este juicio por la razón indicada y estar regido por las leyes nacionales y tratados internacionales, la forma, desempeño y prerrogativas de que gozan dichos funcionarios, por lo que el infrascripto, resuelve: separarse del conocimiento de esta causa debiendo ser remitida al señor juez federal de sección. — *Soaje*. — Ante mí: *Héctor Olmedo Cortés.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Bell Ville, Junio 2 de 1915.

Resultando del telegrama que antecede, de S. E. el señor Ministro de Relaciones y Culto, que el señor Carlos Osvaldo Bruni no forma parte del cuerpo consular italiano, acreditado ante el país; que tampoco ha revestido ese carácter en la época que tuvo lugar el hecho que motivó este proceso, como puede verse en los boletines del cuerpo consular, del mismo Ministerio, correspondientes al 3.° y 4.° trimestre de 1913 y al 1.°, 2.° y 3.° de 1914; que en consecuencia no existe la causal invocada por el señor juez del crimen para desentenderse del conocimiento de

esta causa; que, por otra parte, la naturaleza del delito, la calidad de las personas y sitio donde aquél se ha perpetrado excluyen la competencia de la justicia federal para entender en ella. (Artículo 5.°, ley 27 y artículos 2.° y 3.° ley 48).

Por lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declárase la incompetencia de este juzgado para conocer en el proceso de que se trata, el que será devuelto al de su origen con la nota de estilo. — *Moyano.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1915.

Suprema Corte:

El hecho que dió motivo a este proceso tuvo lugar en la ciudad de Córdoba, y constituyye, *prima facie*, un delito de carácter común, lo que determina la competencia de los tribunales locales de aquella jurisdicción, estando excluídos de su conocimiento, los tribunales federales por no referirse a ninguno de los casos enumerados en el art. 3.° de la ley 48.

La circunstancia que se invoca por el señor juez del crimen de la ciudad de Córdoba, para declarar su incompetetncia, está contradicha por la constancia oficial agregada al expediente, de la que resulta que el procesado Carlos Osvaldo Bruni no forma parte del cuerpo consular italiano acreditado en la República, no pudiendo oponerse a aquella constancia los informes suministrados por el vicecónsul de Italia, que atribuyen al dicho procesado la calidad de agente consular del mismo país, por cuanto, a los efectos legales, sólo pueden reputarse investidos de las funciones consulares las personas que hayan sido reconocidas por el gobierno en ese carácter. Así lo entendió esta Corte Suprema en el caso que se registra en el tomo 20, pág. 357, requiriendo del Ministerio de Relaciones Exteriores un informe acerca de la función consular que se había invocado por una de las partes.

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar

competente para conocer de la acción criminal de que se trata al señor juez del crimen de la ciudad de Córdoba.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 14 de 1915.

Y vistos: los de contienda de competencia negativa entre el señor juez federal de Bell Ville Córdoba y el del crimen de la misma provincia para conocer en la presente causa criminal seguida contra Cándido González, Zacarías Rolicosky y Carlos Osvaldo Bruni y Justini.

Y considerando:

Que el delito de homicidio causado por el envenenamiento de la señora Juana R. de Delgado, que ha motivado la formación de este proceso, resulta cometido en Canals, Departamento Unión, jurisdicción de la provincia de Córdoba.

Que el conocimiento de esta causa no corresponde a la justicia nacional por no estar comprendida en ninguno de los casos determinados expresamente por el art. 3.° de la ley número 48.

Que la circunstancia invocada por el señor juez del crimen de Córdoba en el auto de fs. 112 para fundar su incompetencia con respecto al carácter de cónsul de Italia que atribuye al procesado Carlos Osvaldo Bruni, no concurre en el caso porque en el informe de fs. 120 del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, se hace constar que el referido procesado, Carlos Bruni, "no forma parte del cuerpo consular italiano acreditado en la República".

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el señor juez del crimen de Córdoba es el competente para conocer en la presente

causa, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor juez federal. Notifíquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CXV

Don Rodolfo Bobrik, cónsul general de Alemania, contra don Arslan Emir Emin, cónsul general de Turquía, sobre entrega de sellos, libros y demás pertenencias del consulado general de Turquía.

Sumario: Con arreglo al art. 86, inciso 14 de la Constitución, el Poder Ejecutivo Nacional es el único poder autorizado legalmente para el reconocimiento de cónsules extranjeros y declaración de haber cesado éstos en sus funciones de tales.

2.° La Corte Suprema es competente para conocer de una demanda entablada por un cónsul extrangero, tendiente a obtener del que antes desempeñaba ese cargo, la entrega, bajo inventario, de los sellos, libros, fondos, documentos, archivos y demás pertenencias del consulado (art. 100 y 101 de la Constitución); no pudiendo ser confundidas las gestiones judiciales dirigidas a este fin, con las que versen sobre negocios particulares de un cónsul o vicecónsul, a que se refiere el inciso 3.° del art. 2.° de la ley nacional de jurisdicción y competencia de 1863.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1915.

Suprema Corte:

El fallo de V. E. del tomo 10, pág. 324, estableció que las injurias inferidas a un cónsul en su despacho y en ejercicio de sus funciones, comprometían las prerrogativas de su carácter público y afectaban la libertad y seguridad en el desempeño de su mandato: en tal concepto y respondiendo al principio del derecho de gentes, allí citado, de que las funciones de los cónsules deben ser garantidas por la Nación en que desempeñan sus funciones, V. E. declaró que procedía la jurisdicción originaria que le atribuye el art. 101 de la Constitución y art. 1.° inciso 4.° de la ley 48.

Obsérvase en el caso *sub judice* una mercada analogía con el que produjo el fallo citado, dado que, el hecho de que un cónsul ocurra a V. E. requiriendo el archivo y documentos del consulado llamado a desempeñar y que otra persona retiene en su poder, implica una cuestión que afecta directamente prerrogativas propias a su carácter y función pública y lo que es más, el desempeño de su mandato, para lo cual el archivo, sellos y documentos que reclama, son esenciales.

Haciendo mérito de tal analogía, de los efectos similares que en uno y en otro caso se producen, así como de la jurisprudencia citada, vengo a pedir a V. E. se declare competente para conocer originariamente en este asunto, por encuadrar el caso dentro de lo prescripto en las disposiciones constitucional y legal citadas.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1915.

Vistos: Don Rodolfo Bobrik, cónsul general del Imperio Alemán, encargado de la gerencia del consulado general de Tur-

quia en la República, entabla demanda contra el señor Emir Emin Arslan para que le haga entrega, bajo inventario, de los sellos, libros, fondos, documentos, archivos y demás pertenencias del consulado general de Turquía, fundando la competencia originaria de esta Corte en que solicitaba el amparo de este tribunal para poder ejercer los privilegios y las funciones públicas que le corresponden en el carácter con que ha sido investido por el gobierno de Turquía.

Producido el informe de fs. 4 respecto al carácter invocado por el señor Bobrik se corrió traslado de la demanda el que fué contestado por el señor Emid Arslan, exponiendo:

Que la acción deducida no correspondía ser tramitada ante esta Corte Suprema porque no se discuten privilegios y exenciones de los cónsules en su carácter público.

Que no es su ánimo plantear una cuestión previa de competencia del tribunal, que deja librada al criterio de éste, de tal manera que si mantiene su competencia, desde ya quiere dejar establecido que no ha sido su ánimo hacer una oposición caprichosa a las solicitaciones del señor cónsul de Alemania sino simplemente obtener, como puede obtener ahora, la garantía de la intervención judicial que en todo momento pueda librarle de cualquier género de responsabilidad en el cargo que ha ejercido en esta República como cónsul general de Turquía.

Que no hace oposición al pedido de la demanda, limitándose a hacer constar que en sus funciones oficiales dependía exclusivamente del Gran Visir de Turquía de quien no ha recibido comunicación respecto a la cesación de sus funciones, en cuya notificación al Gobierno Argentino no se han observado los reglamentos y usos protocolares; terminando por manifestar que no provoca ni busca controversias respecto a la entrega de los objetos que son materia de la demanda y que si la Corte se considera competente ordene esa entrega, bajo inventario judicial que se practicará con las formalidades de estilo.

Y considerando:

1.° Que el carácter de encargado de la gerencia del consu-

lado general de Turquía en la República invocado por el demandante don Rodolfo Bobrik y la cesación del señor Emir Arslan en el desempeño de ese cargo, han sido reconocidos por el Poder Ejecutivo Nacional, único poder autorizado legalmente para ello con arreglo al art. 86, inciso 14 de la Constitución.

2.° Que, en efecto, el informe de fs. 4 hace constar lo siguiente: "con fecha 4 de Mayo último la embajada otomana en Wáshington comunicó al señor embajador argentino en aquel país, para que lo hiciera saber a nuestro gobierno, que el cónsul general de Turquía en esta Capital había sido llamado por el gobierno turco y que el cónsul de Alemania en ésta quedaba a cargo de los intereses turcos.

"En vista de esta comunicación, el Poder Ejecutivo hizo saber a las autoridades nacionales que el consulado general de Turquía en esta Capital Federal, quedaba a cargo del señor cónsul general del Imperio Alemán aquí acreditado por retiro de su titular Emir Emin Arslan Bey."

3.° Que en ese carácter el señor Bobrik reclama la intervención judicial para obtener del señor Emir Arslan la entrega del archivo y demás pertenencias del consulado actualmente a su cargo y que estuvo anteriormente al del demandado.

4.° Que esta Corte es competente para conocer originariamente de la presente demanda porque ella tiende a asegurar, mediante la ocupación del archivo y pertenencias respectivas, el ejercicio de las funciones oficiales de un cónsul extranjero, lo que interesa directamente al Estado que lo instituyó y que, con arreglo a los principios del derecho internacional, se encuentra bajo la garantía de las autoridades de la Nación en que ha sido admitido a desempeñar su misión y originariamente a la de esta Corte cuando su acción es requerida a los fines expresados, en una causa o controversia judicial (artículos 100 y 101 de la Constitución).

5.° Que las gestiones judiciales tendientes al fin expresado no pueden ser confundidas con las que versen sobre los negocios particulares de un cónsul o vicecónsul a que se refiere el inciso 3.° del art. 2.° de la ley nacional de jurisdicción y com-

petencia de 1863, deferidas al conocimiento de los juzgados de sección.

6.° Que mantenida la competencia originaria de esta Corte de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y entrando al fondo del juicio debe tenerse presente que el demandado no se opone a la entrega de los objetos que son materia de la demanda.

Por estos fundamentos se resuelve que esta Corte es competente para conocer de la acción deducida y que el señor Emir Arslan debe hacer entrega al señor Rodolfo Bobrik en el término de cinco dias, de los sellos, libros, fondos, documentos, archivo y demás pertenencias del consulado general de Turquía, todo bajo inventario que se practicará con intervención del ujier interino de esta Corte don Arturo Pons. Repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXVI

Ferrocarril Central Argentino, en autos con don Antonio Morino, por expropiación; incidente sobre escrituración. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48, contra una sentencia que, fundándose en preceptos del derecho común, dispone que de conformidad con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, re-

caída en el juicio de expropiación, se extienda la correspondiente escritura de transferencia de dominio de la cosa expropiada.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 25 de 1915.

Suprema Corte:

La resolución dictada por la Excma. Cámara en el incidente sobre entrega del precio de la expropiación y nombramiento de escribano para extender la escritura de venta respectiva, ha aplicado exclusivamente disposiciones de la ley civil, sin que se haya puesto en cuestión cláusula alguna de la ley 189, la que, por otra parte, no consagra a favor del recurrente un derecho que haya sido desconocido por la resolución apelada.

Por lo expuesto y fallo concordante de V. E. (tomo 117, pág. 257), pido a V. E. se sirva declarar improcedente el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 19 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el Ferrocarril Central Argentino contra sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones del Rosario en el incidente sobre escrituración promovido en el juicio de expropiación seguido contra don Antonio Morino.

Y considerando:

Que ejecutoriada la sentencia de expropiación y ordenada la escrituración del inmueble, la empresa expropiante alega que

no estaba obligada a aceptar títulos que eran defectuosos y que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5, 8 y 14 de la ley de expropiación es al propietario al que hay que abonar el precio y que es el dueño el que está obligado a recibir lo que resulte del juicio de expropiación.

Que como consta en los testimonios remitidos por vía de informe, la sentencia apelada se funda en hechos y principios del derecho común, que son ajenos al recurso extraordinario interpuesto, según el art. 15 de la ley número 48.

Que los artículos de la ley de expropiación que se citan no consagran derechos del expropiante que le hayan sido desconocidos por la resolución apelada.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General no se hace lugar a la queja deducida. Repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXVII

Ferrocarril del Sud, en autos con don Mario Forza, sobre indemnización de daños y perjuicios. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, fundado en el art. 195 del reglamento de ferrocarriles, contra una sentencia, que, declarando no probados el mayor valor atribuído a una encomienda extraviada ni los perjuicios que se dicen causados, limita la indemnización

por ese extravío a la que determina la referida disposición reglamentaria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 18 de 1915.

Suprema Corte:

La sentencia recurrida no contraria la validez de un derecho fundado en una ley nacional, lo que alega el recurrente, sino que, por el contrario lo reconoce al aplicar la ley 2873 en su artículo 195 ajustándose en la imposición de la multa a la Empresa del Ferrocarril del Sud al monto que fija esa disposición legal.

Y si bien ès cierto que la decisión apelada condena al mismo recurrente al pago de una indemnización por los perjuicios sufridos con la pérdida del bulto de que se trata, esa condenación emana de disposiciones del Código Civil cuya aplicación, como toda otra legislación común está excluída del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, con arreglo al art. 15 de la misma.

El recurso que se deduce no encuadra, pues, en el inciso 3.°, art. 14 de la ley 48, en que lo funda el recurrente.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 97, página 287; tomo 116, pág. 436; tomo 119, pág. 114), pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 21 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por la empresa del Ferrocarril del Sud contra

sentencia del juez de 1.ª instancia en turno de la Ciudad de La Plata en el juicio seguido por don Mario Forza sobre devolución de una encomienda e indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

Que para fundar el recurso previsto en el art. 14, inciso 3, de la ley número 48, se alega por la empresa que la sentencia apelada ha desconocido el privilegio que ella ha fundado en la ley general de ferrocarriles, especialmente en el art. 195 del reglamento de la misma.

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe la empresa ha planteado la litis en las dos instancias ordinarias subordinando su obligación respecto al valor de la encomienda extraviada como el de los perjuicios derivados del extravío, a la prueba que el actor produjera con relación a uno y otro capítulo de la demanda.

Que en efecto, ante el juzgado de paz la empresa hace constar lo siguiente que reproduce ante el juzgado de 1.ª instancia: "El actor estima en doscientos veinte pesos moneda nacional el valor del bulto perdido y los objetos que se dice contenía, suma que reclama del Ferrocarril del Sud, con más la de setecientos ochenta pesos moneda nacional legal como indemnización de los daños y perjuicios que le origina la falta de entrega de dicho baúl". Y es claro que para que tal pretensión — arbitraria y sin fundamento — pudiera prosperar incumbía al actor, ante la obligación con que lo gravan las disposiciones legales pertinentes, acreditar tanto el mayor valor que al bulto extraviado atribuye la demanda, cuanto la existencia de los daños y perjuicios reclamados" (fs. 24 vta., 26, 40 vta., 41 y 42 vta. de los autos remitidos por vía de informe).

Que la sentencia apelada no ha desconocido el privilegio que la empresa ha fundado en el art. 195 del reglamento de ferrocarriles, dado que, por aplicación del mismo, declarando no probado el mayor valor del baúl limita la indemnización por ese concepto a la que aquél determina, o sea veinticinco pesos.

Que la indemnización de los perjuicios y daños derivados

de la falta de entrega de la encomienda, subordinada en el pleito a la prueba correspondiente, y que la sentencia ha fundado en el art. 1109 del Código Civil como cuestión de hecho y de derecho común es extraña al recurso extraordinario denegado, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley número 48 y lo resuelto en casos análogos. (Fallos, tomo 109, pág. 114).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo.—D. E. Palacio.—
J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXVIII

Don Juan Guillón Bird, contra don José M. Usandivaras, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: La competencia del juez para el conocimiento de una causa, es de orden público, y un requisito general y comprensivo de todos los juicios; pudiendo ponerse en cuestión, también en el juicio ejecutivo. y esto aún cuando sirva de base a la ejecución un pagaré regido por los artículos 676, 740 y 741 del Código de Comercio.

2.° Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio ejecutivo entablado por un vecino de la capital contra otro de Mendoza.

3.° No procede la condenación en costas en un caso en

que la sentencia de la Corte Suprema revoca la apelada por vía del recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

4.° No procede el recurso de revisión contra sentencia de la Corte Suprema pronunciada en causa llevada a su conocimiento por vía del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Ante el juez de comercio de esta Capital se presentó el señor Juan Guillón Bird demandando al señor José M. Usandivaras por cobro ejecutivo de pesos. Opuesta por el demandado, entre otras la excepción de incompetencia de jurisdicción, por encontrarse domiciliado él en Mendoza y el demandante en esta Capital, y corresponderle, por lo tanto, el fuero federal en razón de la distinta vecindad, fué rechazada ordenándose llevar adelante la ejecución.

ACUERDO DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

En Buenos Aires, a cuatro de Mayo de mil novecientos quince, reunidos los señores vocales en la Sala de Acuerdos y traidos para conocer los autos seguidos por don Juan Guillón Bird contra José M. Usandivaras, por cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el art. 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que debían votar en el orden siguiente: Doctores Castillo, Casares, Esteves.

Estudiados los autos la Cámara planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Castillo, dijo: El ejecutado opuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falsedad e inhabilidad de título y la falta de personalidad en el ejecutante.

Fundó la primera excepción sosteniendo que él se halla domiciliado en la provincia de Mendoza y por consiguiente que el

ejecutante debió ocurrir a esa jurisdicción o a la justicia federal por razón de distinto domicilio de las partes que litigan.

Aunque el hecho sea exacto, como debe ser considerado, dado la forma en que ha sido contestado el traslado por el ejecutante — en lo relativo a este punto — la excepción no procede, sin embargo, por ninguno de los conceptos expresados, porque el pagaré ha sido firmado en esta Capital, según la leyenda de su encabezamiento y porque el art. 606 del Código de Comercio, aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 741 del mismo código, establece, que si la letra no lleva lugar designado para el pago, se entiende pagadera en el lugar donde ha sido firmada. La indicación de domicilio hecha en el pagaré surte efecto tan sólo para el protesto (art. 716 del Código de Comercio).

Con arreglo a esa prescripción legal debe estimarse que el ejecutado se ha sometido a esta jurisdicción al firmar en esta Capital el documento de la referencia, puesto que no se ha designado otro lugar para el pago de su obligación y toda vez que la jurisdicción competente, cuando se trata de acciones personales, es la del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación (art. 4.° inciso 4, 1.ª parte).

Fundó, el ejecutado, las excepciones de falsedad e inhabilidad de título en la falta de causa de la obligación; pero ésta no ha podido ser opuesta al endosatario y actual tenedor del pagaré (art. 212 del Código de Comercio) puesto que no se ha sostenido ni probado, por consiguiente, que sea un tenedor de mala fe.

La excepción de falta de personalidad ha sido derivada del hecho de no constar en el documento que el endoso haya sido hecho por la sociedad o por algún representante legal de la misma. Sin embargo, la firma del primer endosante ha sido precedida del nombre de la Sociedad, indicando, de ese modo, en la forma usual, la representación de la misma. Si la firma o la representación invocada fueran falsas, el ejecutado debió impugnar el endoso, por esa causa, y no lo ha impugnado ni ha producido prueba en tal sentido.

Por ello y porque no se ha expresado agravio del recurso de nulidad interpuesto, ni existe vicio alguno en el pronunciamiento apelado, voto porque se rechace dicha nulidad y porque se confirme la sentencia.

Por análogas razones los doctores Casares y Esteves, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores vocales doctores *Castillo, Esteves, Casares.* — Ante mi: *Alfredo Fox.*

Es copia del original que corre á fs. 485 del libro 22 C. de Acuerdos Comerciales. — *Alfredo Fox.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1915.

Y vistos: Por el mérito que ofrece el acuerdo que procede, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. sesenta, confirmándose también las regulaciones de honorarios que contiene. Se fijan en quince pesos moneda nacional los derechos procuratorios de Pellet por sus trabajos en esta instancia. Repónganse las fojas y devuélvanse. — *Ramón S. Castillo.* — *Miguel Esteves.* — *Angel M. Casares.* — Ante mi: *Alfredo Fox.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 21 de 1915.

Y vistos: El recurso deducido contra la sentencia de fs. 71, pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital, en los presentes autos seguidos por don Juan Guillón Bird contra don José M. Usandivaras por cobro ejecutivo de pesos

Y considerando:

Que en el pleito se ha discuttido la competencia de la jus-

ticia federal para conocer en la presente causa sostenida por una de las partes, invocando el inciso 2.° del art. 2 de la ley 48 en cuyo caso es procedente el recurso extraordinario interpuesto y concedido para ante esta Corte con arreglo a lo establecido por el art. 14 de la citada ley y lo resuelto en reiterados casos.

Que la competencia del juez para el conocimiento de una causa es de orden público y un requisito general y comprensivo de todos los juicios, siendo así cierto, que puede ponerse en cuestión esa competencia también en el juicio ejecutivo como en cualquier otro, mediante la deducción de la respectiva excepción (Fallos, tomos 88, pág. 368; 89, pág. 136 y 90 pág. 342).

Que no obsta a esta conclusión, la circunstancia de fundarse la demanda ejecutiva de que se trata en este juicio, en un pagaré regido por los artículos 676, 740 y 741 del Código de Comercio, pues, el primero de dichos artículos, al mencionar las excepciones que pueden oponerse, sólo se refiere a las perentorias y no a la que tiene por objeto fijar, como en el caso *sub judice*, la jurisdicción del juez que ha de conocer en la causa, porque sin ella no puede haber juicio válido, como lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Corte en repetidos fallos pronunciados en causas análogas. Fallos citados.

Que según resulta de autos, la demanda ejecutiva por el cobro del pagaré de fs. 1, se ha deducido por un vecino de esta Capital contra otro de Mendoza que se dice su deudor, en cuyo caso, la jurisdicción federal es la competente para conocer en ella, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.°, art. 2.° de la ley de 14 de Septiembre de 1863, en cuya disposición se comprenden no sólo las causas civiles sino también las comerciales. Fallos, tomo 34, pág. 263.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 71, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose las fojas ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Al pedido de aclaratoria hecho por la demanda, con respecto a las costas, el tribunal dictó la siguiente resolución:

Buenos Aires, Octubre 26 de 1915.

Atento la naturaleza del recurso y no tratándose de un caso de los previstos en el art. 274 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio de la ley número 50, no ha lugar a lo solicitado.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

El actor dedujo recurso de revisión de la sentencia de esta Corte fundado en que el tribunal en fallos anteriores había resuelto que el recurso extraordinario no procedia en juicios ejecutivos por lo que aquel pronunciamiento importaba un error. El tribunal resolvió:

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1915.

Autos, vistos y considerando:

Que la sentencia pronunciada por esta Corte a fs. 91 conociendo del recurso extraordinario concedido a fs. 76, se ha limitado a establecer la competencia de la justicia federal en el juicio, conforme a lo resuelto en casos análogos.

Que esta sentencia no se encuentra comprendida en ninguno de los casos que haga procedente el recurso de revisión con arreglo a lo dispuesto por la ley nacional de procedimientos en sus articulos 232 y 241. Fallos, tomo 66, pág. 322; tomo 37, página 92 y tomo 91, pág. 169.

Por ello no ha lugar a lo solicitado.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CXIX

Sociedad Agustín Enciso y Cía., contra el gobierno de la provincia de Córdoba, sobre jactancia

Sumario: La declaración de ser el bien, de propiedad fiscal, y la promoción de su mensura, con intervención de los tribunales, importan plantear judicialmente el pleito acerca del derecho de propiedad sobre la cosa; lo que hace que el caso, no sea el de manifestaciones extrajudiciales, atribuyéndose derechos sobre el patrimonio del actor, que contempla el art. 425 del Código de Procedimientos de la Capital, aplicable en lo federal.

2.º Las resoluciones administrativas ordenando la averiguación e investigación judicial de la propiedad pública no se hallan comprendidas entre las excepciones al principio de que nadie puede ser obligado a demandar a otro contra su voluntad, expresadas en los artículos del título XI del Código de Procedimientos de la Capital y leyes 46 y 47, título 2.º, Partida 3ra.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1915.

Y vistos. — Resulta en lo substancial:

Que la Sociedad Establecimientos de la Mar Chiquita de Agustín Enciso y Cía., se constituyó en Córdoba para explotar terrenos de su propiedad situados en el Departamento de Río Primero, Pedanía Castaño.

Que para no verse envueltos en mayores dificultades, han

debido hacer arreglos con diversas personas, que importaban comprar a quéllos repetidas veces, llegando a la constatación inverosimil de que el origen de los diversos títulos era el Gobierno de la provincia de Córdoba, quien ha vendido o permitido se vendiera diferentes veces el mismo bien.

Que ello no obstante, la sociedad, por la circunstancia mencionada, se encuentra comprometida en una serie de pleitos, que enumera, con particulares, y uno de ellos, el quinto, contra el agrimensor Salustiano Yañez, quien para completar la confusión existente sobre determinadas partes de dichos terrenos, ha sido mandado, por orden del gobierno, para practicar una operación de simple mensura con el propósito de declarar fiscales esos terrenos, que fueron vendidos ya dos veces y pretender venderlos una tercera vez.

Que después de relacionar los antecedentes de los títulos de propiedad que tiene a dichos terrenos, agrega que no han sido suficientes para que el Superior Gobierno de la provincia de Córdoba, exteriorice pretensiones que, al quedar indefinidas, perjudican en el concepto público y en su comercialidad los títulos de la sociedad.

Que respecto al exceso de extensión aún indeterminada, dentro de los linderos de la suerte fiscal número 8, el Superior Gobierno efectúa, con fecha 18 de Enero del corriente año (1914) en su Boletín Oficial la publicación que acompaña, en la que se insertan varios trámites y expedientes administrativos de diversas épocas, en los que se pretende que dicho exceso es fiscal y debe ser reivindicado; y respecto de los campos situados al Sud de la suerte fiscal y que la sociedad adquirió de los herederos de don José Pio Salas, según actuaciones administrativas, que no ha podido conocer en detalle, el gobierno declara que son de propiedad fiscal y ordena su medición por el agrimensor Salustiano Yañez, quien ha pretendido medir campos de la sociedad, reputando ser de propiedad fiscal.

Que en mérito de lo expuestto, intenta acción de jactancia contra el Superior Gobierno de la provincia de Córdoba, a fin de que se le ordene que manifiestte si es o no cierta la exposi-

ción que antecede o deniegue bajo juramento la jactancia que le atribuye, bajo apercibimiento de que si se negare a hacer la manifestación, la hiciere ambiguamente, o reconociera la verdad de lo expuesto, se le ordene que dentro de diez días entable la acción que le competa, bajo apercibimiento de caducidad del derecho pretendido, con costas.

Que la demanda ha sido contestada por el apoderado de dicha provincia diciendo: que ésta no sólo no se ha atribuido la propiedad y posesión de la contraparte fuera de juicio, sino que los derechos que cree tener sobre su tierra fiscal los ha hecho valer en juicio.

Que en efecto; el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas de la provincia, inició en Julio de 1913, ante el juez de 1.ª Instancia y 4.ª nominación en lo Civil de la ciudad de Córdoba, una mensura y deslinde de la suerte fiscal, letra A, Departamento Río Primero, Pedanía Castaño, comisionando al agrimensor Salustiano Yañez, para que practicara dicha operación.

Que después de relacionar los antecedentes, límites y mensura administrativa del lote fiscal letra A y adjuntar el *plano* de dicha mensura administrativa del año 1885, agrega: Que el fiscal trata ahora de reproducir esa mensura del referido lote A que estaba amojonado en la mensura administrativa ya dicha

Que el ejercicio de este derecho no puede originar una demanda de jactancia, porque no se atribuye la propiedad de los señores Enciso y Cía., ni mucho menos la propiedad de don José Pío Salas, de la cual hacen derivar sus derechos los mandantes.

Que no es el caso de demostrar que los sucesores de don José Vicente Salas, pretenden arrebatar al dominio de la provincia, una vasta extensión de tierra fiscal.

Que después de reseñar algunos antecedentes de este título y las cuestiones que suscita, agrega, que éstas se ventilarán en los juicios radicados en la jurisdicción de Córdoba.

Que por otra parte la jactancia no puede deducirse pasados seis meses desde la época en que tuvieron lugar los hechos y los dichos que la constituyen.

Que el gobierno inició la mensura del lote A en el mes de Julio de 1913 y que este hecho que constituye la acción de jactancia debió ser conocido por la contraparte en Agosto del mismo año en que se ejecutó la operación con citación de colindantes y especialmente de los señores Enciso y Cía., contra quienes se intimó por la fuerza la prosecución de las operaciones encomendadas por el juez al agrimensor don Salustiano Yañez.

Que ha transcurrido, pues, el tiempo que prescribe la ley, y bajo este concepto es igualmente improcedente la acción deducida, con costas, todo lo cual ha sido ratificado bajo juramento a fs. 150 por el representante de la demandada, y

Considerando:

Que aún suponiendo que los actos estimados como jactanciosos, estuviesen comprendidos denttro del término fijado por el art. 432 de la ley de Procedimientos Civiles para la Capital aplicable en lo federal, ya que respecto de uno de ellos, el de mensura, no se precisa la fecha en que fué ejecutado, como lo manda el inciso 3.° del art. 426 de dicha ley, es de observarse, que los campos a que se refiere, situados al Sud de la suerte número 8 y que la sociedad adquirió, según expresa, de los herederos de don José Pio Salas, el Gobierno declara que son de propiedad fiscal y promueve su mensura, que se ha practicado por mandato judicial, según lo afirma la provincia, de acuerdo con resoluciones que se citan, adoptadas para todos los casos en mérito de los inconvenientes e ineficacia de las meramente administrativas, como se ve en las informaciones de tal carácter contenidas en el Boletín Oficial acompañado por el actor a fs. 76.

Que si ello es así, el pleito sobre la propiedad está judicialmente planteado por parte del Gobierno, y no es el caso de manifestaciones extrajudiciales atribuyéndose derechos sobre el patrimonio del actor, máxime cuando éste tiene acciones pendientes contra el agrimensor Yañez, que practicó la operación

y cuando está en juicio acerca del dominio con los herederos de don José V. Salas y otros (fs. 81, escrito de demanda).

Que de los antecedentes suministrados por el demandante, resulta que el exceso de extensión aún indeterminada dentro de los linderos de la suerte fiscal número 8, está pendiente de resolución judicial la ubicación que corresponda a dicho exceso indicado como fiscal, según se ve en la página 599 Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, ya dicho, y que lleva fecha 18 de Enero de 1914, lo que, entre otras cosas, significaría que mientras ello no quede judicialmente determinado, la provincia no está obligada a concretar una reclamación sobre lo que entiende pertenecerle.

Que aunque así no fuera, es de tenerse en cuenta que no se dice que exista una manifestación del Gobierno al respecto, limitándose hasta hoy el acto reputado jactancioso a una opinión o si se quiere afirmación de la Oficina Topográfica encargada de suministrar antecedentes al respecto.

Que no se dice ni se ha justificado que el gobierno de Córdoba, se niegue a reconocer la validez de títulos otorgados por él; excesos de tierra que pretende estar ocupados fuera de tales títulos.

Que, por regla general, nadie puede ser obligado a demandar a otro contra su voluntad, con las excepciones expresadas en los artículos del título XI del Código de Procedimientos de la Capital y leyes 46 y 47, título 2.°, Partida 3.ª y el presente caso no se halla comprendido en ninguna de dichas excepciones, por cuanto las resoluciones administrativas ordenando la averiguación o investigación judicial de la propiedad pública no se hallan comprendidas entre las mismas (Fallos, tomo 19, página 179).

Por ello, no se hace lugar a la demanda, sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXX

Criminal, contra Ramón Flores, por homicidio

Sumario: 1.° Las presunciones graves, precisas y concordantes, constituyen plena prueba del delito.

2.° Es justa la sentencia que condena a la pena de veinticinco años de presidio y accesorias legales al autor, convicto únicamente por prueba de presunciones, del delitto de homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes previstas en el art. 84, incisos 1.°, 2.°, 4.° y 10 del Codigo Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Septiembre 24 de 1914.

Autos y vistos: Esta causa seguida contra Ramón Flores, argentino, de treinte y ocho años de edad, criador, casado y domiciliado en "El Salitral", jurisdicción del Departamento General Roca, de la que resulta:

Que el 24 de Enero de 1911, se presenta ante la comisaria del pueblo General Roca, Ramón Flores, denunciando que el 29 de Diciembre del año anterior, habia desaparecido de su casa su mujer Mariana Melgarejo, con un individuo que habia llegado momentos antes titulándose hermano de ella, y en circunstancias que no se encontraban en la casa el declarante ni sus hijas Feliciana y Gregoria Palacios, por haber salido al campo. Que a la mañana siguiente fué a cortar rastros, no pudiéndolo hacer debido al fuerte viento, yéndose entonces al Destacamento situado en el "Paso Providencia", no pudiendo poner en conocimiento del encargado de él por encontrarse en este pueblo

de Roca; y que el día veinte o veintiuno del mes en que formuló la denuncia, tuvo conocimiento por unos carreros de la tropa de un tal Tapia, llamados: Segundo Guamelat y Baudilio Avilés, que su concubina en compañía de un desconocido, se dirigía hacia la cordillera. Esto corroboran las personas citadas a fs. 2 y 3; la menor Gregoria Palacios a fs. 3 vta.; pero llamados a ratificarse a fs. 21 y 22 vta. Guamelat manifiesta que en su declaración anterior no dijo la verdad y que ella fué producto de los pedidos e instancias de Flores y de su patrón Isidoro Tapia, en la creencia de que el primero dijera lo realmente sucedido, es decir, de que su concubina se había ido a Chile con un hermano, pero hoy en virtud de los rumores graves que circulan, resuelve decir la verdad y es que no ha visto nada absolutamente de lo expresado en su declaración anterior. Baudilio Avilés, ratifica su declaración anterior manifestando que la mujer que vió en Palenque-Niyeo, le pareció fuera Mariana Melgarejo, pero que no le constaba. A fs. 12 declara Esteban Fleitas, manifestando, que sobre la desaparición de Mariana Melgarejo, nada de concreto puede decir, pero la opinión pública lo sindica como autor de ella a Flores, dándoles caracteres de un crimen y además, que es de pública notoriedad que éste hacia vida marital con una hija de Mariana llamada Gregoria Palacios, la que tuvo un hijo pocos dias antes de la desaparición de su madre.

A fs. 16, Gregoria Palacios amplia su declaración anterior manifestando que la había prestado de acuerdo con la voluntad de Ramón Flores, concubino de su madre, siendo la verdad que un día, no recuerda la fecha, fué mandada por Flores al campo a repuntar una majada de ovejas de cuarenta animales más o menos, y a su vuelta, que fué a la entrada del sol, encontró en la casa solamente a Ramón Flores, y extrañando de no estar su madre a esa hora interrogó al respecto a Flores diciendo éste, que su madre se había ido ese mismo día con un hombre a quien no conoce, pero que ella le dijo que era hermano y que esto lo había hecho en circunstancias que él salió un momento al campo. A los dos dias de la ausencia de su madre la declarante se enfermó de

parto y Flores sin ocuparse para nada de su concubina, la engañaba que la iba a buscar, pero en realidad, no hacía diligencia alguna. Sospecha que algo a su madre le ha sucedido porque siempre vivían con Flores en constante riña, quien siempre la amenazaba con echarla y quitarle a la compareciente y a su hermana menor, Feliciana.

Que, a los cinco días, Flores, vendió un recado de su hermano Juan Palacio, manifestando que así lo hacía para que no se sospechara nada y se creyese que Mariana se había ido, ensillando con dicho recado el caballo que su hermano había traído de tiro. Niega que haya hecho vida marital con Ramón Flores, lo que se presume no sea la verdad por las constancias de los careos de fs. 33 y 34 vta.

A fs. 37 Desiderio Tapia, manifiesta que a fines del año 1910 en circunstancias que viajaba con su tropa de Mencué a General Roca, y al hacer un aparada al medio día en el jagüel de "El Salitral" domicilio de Ramón Flores, se le arrimó éste y hablando aparte de los demás peones le preguntó si por casualidad no había visto a su concubina Mariana acompañada de un desconocido y como el declarante le contestara negativamente, le pidió entonces, que le hiciera el servicio en caso de ser llamado por la policía, de declarar que la había visto a su concubina Mariana a la altura de Carri-Yegua, que iba con rumbo a la cordillera, pidiéndole también comprometiera con igual fin a sus demás peones, manifestando que él hablaría a Segundo Guamelat y a Baudilio Avilés, que eran sus amigos.

A fs. 45 declara Narciso Fuentealba, que con respecto a la desaparición de Mariana Melgarejo, lo supo por haber oído y que en esos días que ella tuvo lugar, sabe por su pariente Jova Fuente, que Feliciana Palacios, hija menor de Mariana, había estado en el domicilio del declarante durante cuatro días campeando una yegua por orden de Ramón Flores, según manifestación de la chica, quien decía que Flores le había ordenado no regresara a la casa sin la yegua, habiendo recibido la carta que presenta en Roca, donde había ido por razones de salud.

A fs. 48 corre el informe del oficial Tomás Cueto, quien

fué comisionado para hacer unos sondajes en un jagüel de "El Salitral", lo que no dió resultado alguno, pero como la menor Gregoria Palacios, le manifestara que a unos seiscientos metros más o menos de la casa, donde vivía Flores, con todas ellas, hubiera un pozo, que se había cavado días antes de la desaparición de Mariana, con el objeto de recoger agua llovida, se constituyó en dicho punto acompañado de Gregoria Palacios y de los testigos Juan Domínguez y Joaquín Prian, procediendo a excavar dicho pozo, el que tiene cuatro metros cuadrados.

Cavado que fué una profundidad de dos metros, se encontró el cadáver de Mariana Melgarejo, el que reconoció el oficial Cueto, Gregoria Palacios y los testigos citados, por los vestidos que envolvían el cadáver de referencia, un pedazo del cual mostró dicho oficial a Gregoria, la que reconoció que era un vestido de su madre, llorando sin moverse de donde se hallaba; procediendo luego, dado el estado de putrefacción en que se encontraba, a inhumarla en el mismo lugar.

A fs. 52 declara nuevamente Gregoria Palacios que conocía la existencia del pozo, donde fué encontrado el cadáver de su madre doña Mariana Melgarejo, pero que, por un olvido, no lo había dicho anteriormente y el cual fué cavado por su propia madre, cuatro o cinco días antes de su desaparición. Que cuando encontraron el cadáver de su madre en ese pozo, recordó que al día siguiente de su desaparición, vió desde la puerta de la cocina que Flores montado a caballo en una yegua, trillaba o emparejaba el suelo en el mismo lugar donde se cavó el pozo, llamándole esto la atención, sin atreverse a decir a nadie, porque Flores las había mandado a recoger agua de unos charcos que estaban en sentido opuesto al pozo. Su madre Mariana Melgarejo se opuso tenazmente el día en qué desapareció a que la declarante saliera al campo por su estado avanzado de embarazo, pero que Flores se impuso y le ordenó que saliera. A fs. 54 corre el acta labrada con motivo de la autopsia practicada al cadáver de Mariana Melgarejo. A fs. 57 corre el informe médico. A fs. 74 presta declaración indagatoria Ramón Flores, ratificándose en la prestada anteriormente y corriente de fs. 23 vta.

a 31 y agregando que al día siguiente de la desaparición de su concubina llegó a su casa por la mañana bien temprano el sujeto Manuel Morales, el que esa noche había pernoctado como a tres cuadras de la casa, preguntándole por su concubina, a lo que le contestó que suponía anduviera por el campo y también quería hacer constar que los sujetos Narciso Fuentes y Manuel Morales habían dirigido una denuncia al comisario de El Cuy en contra de él y que en ella comunicaba que su concubina no sería extraño que fuese encontrada en alguno de los pozos que hay cerca de la casa.

A fs. 75, presta declaración indagatoria Gregoria Palacios ratificándose en las prestadas a fs. 3, 17, 32, 34, 52, 57.

A fs. 77 se dicta sobreseimiento provisional en favor de Gregoria Palacios y auto de prisión preventiva en contra de Ramón Flores.

A fs. 89, se declara cerrado el sumario, formulando acusación el señor Procurador Fiscal y el señor Emilio De Rege la defensa, y abierta la causa a prueba se producen las corrientes de fs. 96 a 110, efectuándose el informe *in voce* y pasan los autos al despacho para dictar sentencia.

Y considerando:

I. — Que el hecho delictuoso está probado por todas las constancias de autos y especialmente por los informes de fojas 48, 54 y 57, y partida de defunción de fs. 81.

II. — Que la responsabilidad del procesado en el delito que se le imputa, se halla debidamente comprobada en autos por una acabada, precisa y concordante prueba de presunciones, que no deja la menor duda respecto a su culpabilidad, no obstante su negativa. No es el encuentro de un cadáver con señales evidentes de golpes y contusiones lo que lleva al ánimo del juez la convicción del homicidio aparente, sospechado y denunciado, como tampoco el hecho de una muerte que ya no es dudosa, lo que el proceso criminal va a discutir y comprobar, sino la casualidad de esa muerte, y por ende el ánimo del sindicado como su autor. Por eso la ley exige algo más que la demostración de un hecho

para declarar comprobado el homicidio, y previsoramente excluye de los medios de prueba de la existencia del cuerpo del delito; las presunciones o indicios, tan valederos como fuesen negándoles con humanitaria prudencia, fuerza probatoria en materia criminal cuando no reunen condiciones indubitables de firme y constante veracidad.

III. — Que examinadas las constancias de autos resulta plenamente comprobabdo que Ramón Flores pidió a los carreros Desiderio Tapia, Segundo Guamelat y Baudilio Avilés, dijeran que habian visto a su concubina Mariana Melgarejo con un desconocido a la altura del paraje denominado Carri-Yegua que llevaban rumbo a la cordillera (fs. 37, 21 y 39). El testigo Avilés a fs. 22 vta., rectifica su primera declaración de fs. 2 vta. manifestando: "crée que una mujer que vió en Palenque Niyeo fuera Mariana Melgarejo". ¿Cómo es posible que él haya visto y no Tapia y Guamelat que viajaban en la misma tropa? A todas luces surge la falsedad de este testigo a fin de eludir la responsabilidad que pudiera tener Flores. La menor Gregoria Palacios, hijastra de Flores, y con quien mantenia éste relaciones amorosas, dando a luz dos o tres días después de la desaparición de Mariana, a fs. 16 y 32, declara y sostiene que no ha visto llegar el dia en que su madre desapareció, ningún hombre a su casa, y mucho menos titulándose hermano de ésta.

Igualmente está comprobado que Flores, mandó a la menor Feliciana Palacios, de 13 años de edad, tres dias antes de la desaparición de Mariana, al paraje denominado "Aguada de Córdoba", distante ocho leguas de la casa, puesto de Narciso Fuentes, con orden de permanecer allí cuatro o cinco dias y que de paso viera si caía una yegua zaina.

Que consta de autos que Flores hizo cavar con su concubina Mariana Melgarejo un pozo para recoger agua llovida a unos quinientos metros de la casa y al dia siguiente de su desaparición. Gregoria sostiene haberlo visto emparejando ese lugar. En el caso de que esto último no fuera así ¿por qué no se recogió más agua allí y aparece el pozo tapado? (Ver declaración de Gregoria Palacios fs. 52 e informe de fs. 48).

A fs. 96 trata la defensa de comprobar que el pozo que había hecho cavar Flores con Mariana, se hallaba en el día de autos inundado por la laguna "Salitral" con los testigos José María Escobar, Manuel Arriagada y Juan Ferrada y el único que de ellos declara, presenta la carta de fs. 98, donde Flores le suplicaba declarar en la forma que le indica.

La defensa a fs. 92, manifiesta que no está comprobado el cuerpo del delito y según resulta del acta de fs. 48 fué encontrado un cadáver en el pozo que tenía Flores, para recoger el agua llovida y reconocido por el oficial señor Tomás Cueto, Gregoria Palacios y testigos Juan Prian y Juan Dominguez, como el de Mariana Melgarejo; por otra parte a fs. 57 el médico Víctor S. Romillo, al practicar la autopsia dice que se trata del cadáver de una mujer cuyo fallecimiento data de más de ocho meses y determina como pudo haberse producido el hecho. Otra grave indicación es la falsedad en que incurre el reo en su indagatoria de fs. 74, pretendiendo comprometer al sargento Pantaleón Sánchez, con manifestaciones que nunca le fueron hechas.

IV. — Que demostrado como queda que el hecho delictuoso que se imputa al prevenido se encuentra probado, corresponde determinar la calificación legal, teniendo en cuenta que la acusación fiscal, al pedir la aplicación de la pena de muerte se funda en que el procesado Flores al perpetrar el homicidio de Mariana Melgarejo, obró con alevosía o por impulso de perversidad brutal o con el fin de asegurar para sí la impunidad del hecho de haber embarazado a la hija de su concubina, Gregoria Palacios.

V. — El caso de que se trata se ha producido con toda alevosía, según lo demuestran las constancias de autos y el informe médico de fs. 57, desde que, alevosía significa la maquinación cautelosa contra la vida o el honor de alguno y debemos entender por tal la ejecución de un delito contra las personas, empleando medios o aprovechándose de circunstancias que escuden a la persona del delincuente de todo daño. Este es el concepto que nuestro diccionario y las distintas legislaciones tienen y dan generalmente a la alevosía, definición que indicaba nuestro código antes de las reformas, cuando el art. 84, inciso 2.°, consig-

naba al hablar de ella las palabras "entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sin peligro para el agresor". Según la disposición del art. 17, inciso 3.°, letra A, es necesario, dado el concepto que informa, que concurra la premeditación, sin cuya circunstancia no puede haber alevosía interpretación ésta, que le ha dado la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal. Es evidente que en el caso de autos, puede sostenerse, haya existido la premeditación, que si bien nuestro código no define, pero que según el diccionario de la lengua "es consideración o meditación reflexiva sobre un hecho antes de ejecutarse", y es fuera de duda que ella existe, porque así surge de todas las constancias del proceso, de que el reo desde mucho tiempo antes lo había concebido y madurado detenidamente. La ley quiere evidentemente que se distinga sin confundirse el homicidio ocasional y de circunstancias, efecto muchas veces de una desgracia, una incitación imprevista, accidental o momentánea, del homicidio por perversidad, ya sea esta ingénita o adquirida, que sólo lo realiza y realizará siempre, el verdadero criminal.

VI. — Que debe declararse el caso *sub judice* comprendido en el art. 17, Capítulo 1.°, inciso 1.° de la ley 4189 y no el inciso 3.° sub incisos *a* y *b* del mismo artículo y ley, debiendo tenerse en cuenta para la determinación de la pena lo dispuesto por el art. 84, incisos 1.°, 4.° y 10 del Código Penal. No es el caso de aplicar la pena solicitada por el señor Fiscal, porque el mismo en su dictámen reconoce que únicamente hay prueba de presunciones, lo cual sería un obstáculo en el supuesto de que ella correspondiera. Art. 55 del Código Penal.

Por estas consideraciones, fallo: esta causa condenando a Ramón Flores a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, accesorios de la ley y pago de las costas procesales; sino fuese apelada elévese en consulta a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones.

F. S. Aguilar.

Ante mí: *Luis Cordero.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 30 de 1914.

Don Ramón Flores vivia en concubinato con Mariana Melgarejo y al mismo tiempo mantenia relaciones sensuales con Gregoria, una de las hijas de ésta. A estar a una denuncia de Flores, en 24 de Enero de 1911, Mariana habria desaparecido, en 29 de Diciembre del año anterior, camino de la Cordillera, con un desconocido que se decia ser hermano; pero varios meses después su cadáver fué encontrado en un pozo que ella había cavado, días antes de su misteriosa desaparición, cerca de la pobre vivienda común.

Flores ha negado pertinazmente toda participación culpable en el cobarde homicidio, pero la prueba circunstancial, acumulada en autos, no obstante las dificultades inherentes al lejano y despoblado territorio, que fué teatro de la muerte violenta de Mariana, es bastante por el número y calidad de los indicios y presunciones, "para razonablemente fundar", una opinión acerca del hecho de autos y arribar a esta conclusión: que su ex concubino y no otro fué el autor de la muerte violenta de aquella mujer (art. 318 del Código de procedimientos).

Consta el cuerpo del delito de manera indubitada, como acertadamente se demuestra en la sentencia recurrida; los indicios son varios, anteriores y concomitentes, directos, de modo que conducen lógica y naturalmente al asesinato por Flores, y se fundan en hechos reales y probados hasta donde es posible.

Los indicios principales, que como testigos mudos acusan la responsabilidad de Flores, son estos: el doble consorcio sensual de Flores con Mariana y su hija Gregoria; la vida tempestuosa con Mariana, la preparación anticipada de futuras declaraciones favorables a su inocencia y el alejamiento de Feliciana, y como indicios accesorios, corroborantes de los anteriores, el retardo de Flores en dar cuenta a la autoridad de la desaparición de Mariana , la venta del recado de ésta, el alejamiento de

Gregoria de la casa el día de la presunta desaparición y el hecho de haber apisonado Flores la tierra que cubría el pozo donde fué encontrado el cadáver.

Nadie sino Flores tenía interés en la desaparición de Mariana, mujer de avanzada edad ya y cuya vida en concubinato con él, era compartida con otra mujer, con gran peligro para la tranquilidad común.

Flores ha negado terminantemente sus relaciones sensuales con Gregoria, dándose cuenta que esta circunstancia era de capital importancia para su incriminación; pero ella además de ser notoriamente conocida en la vecindad, aparece legalmente comprobada por los testigos juramentados Fleitas, Ottone, Puan y Guamelat.

Por otra parte, ha sido implícitamente reconocida por Flores: En uno de sus careos con Gregoria, al decirle a ésta "me doy cuenta recién de lo que ha pasado, porque mi madre estaba convencida de que usted era el autor de mi deshonra", Flores replicó que no era verdad, pero "no pudo disimular la impresión que le produce la confesión de Gregoria", dice el instructor.

Feliciana, otra de las hijas de Mariana, recuerda a Flores, "los disgustos que le dió a Mariana con motivo del embarazo de Gregoria y le citó también actos deshonestos que ella había sorprendido, a lo que Flores no hizo réplica alguna", asintiendo así al hecho.

Esta misma criatura, en el careo con su hermana Gregoria, la invita "a no ocultar algún hecho grave que le hubiera sucedido a la madre, recordándole los muchos disgustos que ésta tuvo con Flores, a propósito de su embarazo, que Gregoria, confirmó con la muda elocuencia de las lágrimas, sin proferir palabra alguna".

Verdad es que Flores, ha tratado de adjudicar la paternidad del hijo de Gregoria a un tal "Fortunato Farias", pero ni siquiera ha intentado justificar esta circunstancia.

Se colige sin el menor esfuerzo, que Flores, a consecuencia de este doble concubinato con madre e hija, llevaba una vida insoportable, hecho este que está justificado por el testimonio de

Puán, Ottone, Fleitas y Desiderio Tapia y manifestaciones de Gregoria y Feliciana.

Cuenta Gregoria que, "a los dos días de la desaparición de Mariana, se enfermó de parto y Flores, sin preocuparse para nada de la madre, la engañaba que la iba a buscar, pero no hacía diligencia alguna; sospechando que a su madre le haya pasado algo con Flores, porque éste con quien vivía en concubinato, "la amenazaba con echarla"...

Feliciana por su parte asegura que, "es verdad que Gregoria hacía vida marital con Flores, por haberlo visto en íntimo contacto y muchas veces fué recriminada por ello, Gregoria, por su madre... y que cuando en estas reyertas intervenía Flores, en favor de Gregoria insultaba a la madre a quien amenazaba con echarla..."

Flores mismo no puede menos que rendirse, ante la evidencia de un hecho tan notorio, diciendo que, "no fué cordial la vida con Mariana, y ésta se llevaba mal con él y que lo culpaba de la deshonra de su hija, la que nunca quiso confesar quien era el autor de su deshonra; pero que después del alumbramiento, le confesó que el padre de su hijo era un tal Fortunato Farías".

Otra de las presunciones graves que acusan la participación de Flores, es el pedido de declaraciones favorables que con anticipación, en seguida de la desaparición de Mariana hace a Guamelat y a Desiderio Tapia.

Dice Flores que supo por Segundo Guamelat y Baudilio Avilés, peones de Tapia, que los dos primeros, habían visto a Mariana el 20 de Junio en compañía de un desconocido en la Cordillera y efectivamente así lo declaran; pero posteriormente Guamelat, dice que "al declarar lo que ha dicho, no dijo la verdad, pues no vió a la mujer; la declaración la prestó a pedido de Flores, el que le enseñó los términos de su declaración, pidiéndoselo como un favor".

Desiderio Tapia manifiesta que Flores, hablando con él, le preguntó si por casualidad no había visto a Mariana en el camino, acompañada de un desconocido... que en el caso de ser llamado a declarar, dijese que la había visto, pidiéndole además

comprometiera para tal cosa, a los peones, a lo que él respondió que él sabría lo que tendría que declarar... y que respecto a los peones se entendiera con ellos; Flores le dijo que iba a hablar a Avilés y a Guamalet de los que era amigo.

Para el espíritu más desprevenido aparece evidente en las constancias de autos, que Flores preparó sigilosamente y con toda sangre fría, el plan que lo desembarazaría de la infeliz Mariana, enviando a Gregoria a pesar de su estado de embarazo adelantado, "a repuntar una majada de ovejas" y a Feliciana que le era menos adicta a la aguada de Córdoba, con encargo de traerle una yegua, vicios, azúcar, yerba y arroz..."

"Como de costumbre, dice Gregoria, fué un día mandada por Flores a repuntar una majada de ovejas, volviendo a la puesta del sol y no encontrando en la casa a Mariana; que cinco días después Flores mandó al pueblo de Roca, a vender un recado de la madre diciéndole que lo hacía así, para que no se sospechara nada y se creyese que Mariana, se había ido ensillando en dicho recado..."

"Que unos días antes de la desaparición de la madre, Flores mandó a su hermanita a un puesto de Narciso Fuentes, y de donde volvió la chica al día o dos días después de la desaparición de la víctima."

Y Feliciana, cuenta que antes de la desaparición "fué mandada por Flores al puesto, con orden de permanecer allí cuatro o cinco días, y de paso si caía a la aguada una yegua zaina la trajera... regresando a la casa preguntó a Gregoria y a Flores donde estaba la madre, contestándoles que había ido a la costa... Al día siguiente insistió con Gregoria y ésta le dijo "mamá tal vez no vuelva más", Gregoria no lloraba, demostrando más bien estar satisfecha" con la ausencia de la madre... Flores le había encargado que cuando fuera llamada a declarar, contestara que nada sabía y que no dijera que había sido mandada a la Aguada... y había tenido miedo, pero ahora, ya no lo tiene del tal Flores".

Flores asegura que si bien mandó a Feliciana a traer la yegua y los vicios, antes de la desaparición de Mariana, no le in-

dicó que se quedara unos días, pero esta pequeña variante carece de influencia, desde que el hecho es que confiesa que la alejó momentáneamente a ella y a Gregoria, durante el tiempo necesario para matar a palos a Mariana, y enterrarla después, en el pozo que ella misma había cavado, con el objeto de recoger agua, operación esta que ha podido hacerse desde el amanecer hasta la puesta del sol, hora en que llegaría Gregoria de repuntar las ovejas.

Agrega Gregoria, en el careo de fs. 52, que en momentos de aparecer el cadáver de la madre en el pozo operación de pesquisa, a la que ella asistía, y de la que se cercioraba Flores, a la distancia, recordó que al día siguiente de la desaparición de Mariana, vió desde la puerta de la cocina que Flores, montado a caballo *trillaba* o emparejaba el suelo en el mismo lugar, donde se cavó el pozo... el día de la desaparición de Mariana, ésta se había opuesto tenazmente a que ella (Gregoria) saliera al campo para ver las ovejas, pues ya hacía algunos días que su estado de embarazo avanzado, le permitía dedicarse sólo a sacar agua del jagüel, pero que Flores se impuso a Mariana y ordenóle que saliera al campo..."

El homicidio de que el procesado se encuentra convicto, es el comprendido en el art. 17, Capítulo 1.° delitos contra la vida, inciso 1.°, ley de reformas al Código Penal, con las circunstancias agravantes de los incisos 4 y 10 del art. 84 código citado, sin ninguna circunstancia atenuante.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la sentencia apelada de fs. 112, con costas. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle. Marcelino Escalada. — José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1915.

Y vistos: Los traídos por apelación de la sentencia dictada por la Cámara Federal de La Plata, en el juicio seguido ante

el juez letrado del territorio de Río Negro, contra Ramón Flores, por homicidio.

Y considerando:

Que si bien el reo ha negado con insistencia haber cometido el delito materia del proceso, constan en autos hechos comprobados y circunstancias y antecedentes de tal manera conexos y concordantes entre sí, que hacen plena prueba indiciaria de su culpabilidad.

Que el resultado de las indagatorias, testimonios, pericias y demás antecedentes circunstanciales del caso, de las que hace mérito la sentencia apelada, reune todos los requisitos morales para determinar el convencimiento de que el delito se ha cometido por el inculpado, y todos los caracteres reales establecidos para la apreciación legal de la plena prueba de indicios y presunciones.

Que en efecto, el cuerpo del delito aparece demostrado por medios evidentes y constancias directas e inmediatas; y los indicios, anteriores y posteriores, a la comisión del delito, son de todo punto concomitantes y relacionados con él, y le están vinculados inequívoca y directamente, presentando además condiciones notorias de clandestinidad, tales como la falsa deposición, el soborno de testigos, la remoción de los obstáculos que pudieron impedir el hecho y la supresión posterior de las huellas del delito.

Que del conjunto de estos antecedentes resulta demostrada con toda evidencia la relación directa que ha existido entre la persona del inculpado y el hecho delictuoso, a tal punto que no es posible suponer lógicamente que éste haya podido ser cometido por ninguna otra persona.

Que están asimismo, plenamente comprobadas las circunstancias agravantes sin atenuación alguna con que se ha perpetrado el delito que se juzga (art. 84, incisos 1.°, 2.°, 4.° y 10 del Código Penal).

Por estos fundamentos, concordantes con los que expresa la decisión recurrida de fs. 132 y lo resuelto en casos análogos

(tomo 91, pág. 220), se confirma la sentencia apelada, con costas. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.
J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CXXI

Ferrocarril del Sud, en autos con la Municipalidad de la Capital, por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho

Sumario: No es definitiva a los efectos del recurso extraordinario del art. 14, ley 48 y 6.° de la ley 4055, la sentencia de trance y remate pronunciada en juicio ejecutivo seguido ante los tribunales federales de la capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso traído a conocimiento de V. E. no procede en razón de no hallarse comprendido dentro de los términos del art. 6.° de la 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

Se desprende de la propia exposición del recurrente que se trata de un juicio ejecutivo por cobro de impuestos seguido por

la Municipalidad de la Capital contra la empresa del Ferrocarril del Sud, en que si bien ha ocurrido una discusión acerca de la inteligencia y alcance de las leyes nacionales 3344 y 5315 y la sentencia recaída ha sido contraria al derecho fundado en disposiciones de dichas leyes, la misma sentencia no hace cosa juzgada por tratarse de un juicio ejecutivo, quedando a las partes a salvo el juicio ordinario, conforme a lo dispuesto en el art. 500 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de lo cual la sentencia apelada no puede reputarse definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48. De arribarse a otra solución ocurriría que las decisiones de esta Corte en apelación de las sentencias de trance y remate estarían también subordinadas a la revisión de los tribunales inferiores que entendieran en el juicio entablado con posterioridad, violentándose así el espíritu de la recordada disposición del art. 14 de la ley 48, que determina constituir a la Corte en último y definitivo juez de las cuestiones que suscitan acerca de la aplicación o inteligencia de la Constitución, leyes o tratados de la Nación.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 97, página 51; tomo 118, pág. 245; tomo 121, páginas 210, 446 y 457), pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante del Ferocarril del Sud contra sentencia de la Cámara 2.ª de Apelación en lo Civil de la Capital en el juicio ejecutivo sobre cobro de impuestos seguido por la municipalidad de ésta, y

Considerando:

Que la queja se funda en que habiéndole desconocido la

sentencia el privilegio o exención que le acuerdan las leyes números 3344 y 5315 e interpuesto el recurso extraordinario del art. 14, inciso 3.° de la ley número 48 le ha sido denegado por la Excma. Cámara, fundada en que el Código de Procedimientos permite a su mandante iniciar juicio ordinario, no haciendo cosa juzgada la sentencia referida.

Que por aplicación del art. 278 de la ley nacional número 50 y art. 500 del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado al de lo federal por ley número 3981, la sentencia de trance y remate en el juicio ejecutivo seguido ante los tribunales federales o de la Capital, no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055, porque, cualquiera que ella sea, queda tanto al actor como al ejecutado su derecho a salvo para promover juicio ordinario (Fallos, tomo 97, pág. 51; tomo 118, pág. 245; tomo 119, páginas 119 y 121 y otros).

Que en el caso de ejecuciones que se citan por el recurrente, seguidas ante los tribunales de la provincia de Tucumán (tomo 113, pág. 165) y los de la provincia de Córdoba (tomo 114, pág. 298; tomo 115, pág. 174; tomo 116, pág. 260 y 118, pág. 268), esta Corte ha juzgado del fondo del asunto y reputado definitiva en el caso la decisión apelada "a falta de declaración en otro sentido de los tribunales provinciales" como lo hizo constar en el primero de esos fallos (tomo 113, pág. 166, considerando 1.°), y porque el carácter extraordinario del recurso no le permitía apreciar las leyes locales reglamentarias del procedimiento seguido en la causa.

Que en el mismo caso se encuentran las resoluciones de esta Corte en las ejecuciones seguidas por la municipalidad de Tucumán contra el Ferrocarril Nord Oeste Argentino y Central Córdoba en las que se abrió el recurso porque el tribunal de aquella provincia no hizo constar la limitación del alcance de su sentencia según las leyes locales de procedimiento, extrañas al recurso extraordinario interpuesto. (Fallos, tomo 121, página 140).

Que con arreglo a esa doctrina se declaró bien denegado el

recurso extraordinario deducido por el Ferrocarril Central Argentino en juicio ejecutivo contra don Enrique Astengo porque la Cámara de Apelaciones de la 2.ª circunscripción del Rosario de Santa Fe hizo constar en el auto denegatorio del recurso que por sus leyes procesales quedaba expedita a las partes la vía ordinaria para hacer valer sus derechos. (Fallos, tomo 117, página 379).

Por estos fundamentos, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y lo reiteradamente resuelto, no se hace lugar a la queja deducida. Repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. J. Figueroa Alcorta.

NOTA: En la misma fecha se dictó igual resolución en otros seis recursos de la misma naturaleza, deducidos entre las mismas partes.

CAUSA CXXII

Don José María Vega en autos con los señores Martínez, sobre cumplimiento de contrato. Recurso de hecho

Sumario: La interpretación y aplicación de disposiciones de una Constitución local, son extrañas al recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1915.

Resultando de la propia exposición del recurrente, que funda su queja por apelación denegada en que la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires y tribunales inferiores de la misma le han desconocido el derecho que le acuerdan los artículos 163 y 171 de la Constitución local, cuya interpretación y aplicación es extraña al recurso extraordinario previsto en el inciso 3.°, artículo 14 de la ley número 48, con arreglo a lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 93, pág. 291; tomo 94, página 363 y otros, no ha lugar a la queja que se deduce y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXXIII

Extradición de Ramón Navas Benito, solicitada por las autoridades del Reino de España

Sumario: Cuando hay tratado, el pedido de extradición debe sujetarse a la forma y requisitos prescriptos por él, y siendo cumplidos, debe hacerse lugar a la extradición; en consecuencia, es procedente la extradición solicitada por las autoridades de España si de autos resulta que la persona del requerido se encuentra identificada, que el delito imputado es de los que dan lugar a la extradición según el art. 2.°

inciso 18 del tratado celebrado con aquel país y que los recaudos del pedido son bastantes para determinar la fecha del delito a los efectos de poder establecer que no se halla prescripto el derecho de acusar.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1915.

Autos y vistos: y considerando:

I. — Que el art. 9 del Tratado de Estradición con España establece que "la extradición no será concedida cuando por la legislación del país en que el reo se haya refugiado esté prescripta la pena o la acción criminal".

II. — Que de esta disposición se deduce que, en cuanto a la forma del auto de prisión, debe considerarse como requisito esencial el establecido en el inciso 1.º, art. 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal, relativo a la designación de la fecha del delito motivo de la extradición, pues se trata de un antecedente indispensable para que pueda apreciarse si la prescripción se ha operado o no, pues siendo la prescripción de orden público, requiere pronunciamiento expreso y de oficio.

Por estas consideraciones y no habiéndose llenado los requisitos enunciados, no ha lugar a la extradición que se solicita del sujeto Benito Ramón Navas.

Miguel L. Jantus.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Julio 31 de 1915.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 19, que deniega la extradición de Benito Ramón

Navas, sin perjuicio de lo que corresponda, en el caso de que por parte del Gobierno del país requirente se acompañase en forma los recaudos necesarios. Notifíquese y devuélvase. — *E. Villafañe.* — *A. Ferreira Cortés.* — *A. Urdinarrain.* — *Daniel Goytía.* — *J. N. Matienzo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la extradición de Ramón Navas Benito solicitada por la vía diplomática por el señor Ministro Plenipotenciario de España, en su nota de fs. 8, ha sido introducida con los recaudos establecidos como indispensables a ese objeto por el art. 11 del tratado vigente, aprobado por la ley número 1173.

Que de esos recaudos resulta que el requerido se encuentra procesado ante los tribunales de España por el delito de malversación de caudales públicos castigado con la pena de presidio mayor y comprendido en el número 3.° del art. 405 del Código Penal de aquel país, según se expresa en el auto de prisión dictado en el mes de Julio del año 1913 por el juez de la causa. Testimonio de fs. 1 a 7.

Que por lo que hace a la identidad del procesado está suficientemente comprobada por la declaración de fs. 10, siendo, además, de tenerse presente, que el delito que se le imputa está también comprendido entre los que con arreglo al referido tratado autorizan la reclamación en su art. 2.°, inciso 18.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimientos en lo Criminal y lo declarado por esta Corte, el pedido de extradición, habiendo tratado, debe ajustarse a la forma y requisitos que los tratados prescriban. Art. 648, Código de Procedimientos en lo Criminal. Fallos, tomos 67, pág. 307; 91, páginas 49 y 130; 109, pág. 208; 111, pág. 35; 117, pág. 440, y 118, pág. 46, entre otros.

Que estos antecedentes son bastantes para que la extradición pueda ser concedida, pues que, de los recaudos acompañados resulta con la certeza exigida para el caso, que el requerido es la misma persona reclamada, y la época del delito, que se infiere de los términos del mandato de prisión, siendo de notarse, además, que tratándose del mismo delito de malversación de caudales públicos, las leyes de la Nación lo castigan con la pena de penitenciaría, de tres a quince años e inhabilitación absoluta y perpétua, y que el derecho de acusar no aparece de los autos hallarse prescripto, con arreglo al art. 89, inciso 2.° de nuestro Código Penal.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido por esta Corte en casos análogos (Fallos, tomo 109, pág. 208 y otros), se revoca la sentencia apelada de fs. 24, y se declara al detenido Ramón Navas Benito sujeto a la reclamación de extradición pedida por el ministro diplomático de España. Hágase saber, devolviéndose estos autos para que se cumpla lo dispuesto en el art. 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal, poniéndose al reo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXXIV

Banco de la Nación Argentina, contra don Andrés Frachia, sobre embargo preventivo

Sumario: La orden de levantamiento de un embargo preventivo trabado por un juez de paz a solicitud del Banco de la Na-

ción Argentina, fundada en lo dispuesto por el art. 1.° de la ley 3375, no importa desconocer a éste la facultad que le acuerda el art. 18 de la ley 4057, de ocurrir, cuando es actor, a uno u otro fuero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Julio 20 de 1915.

Y vistos:

Que si bien es cierto que el art. 18 de la ley 4507 declara concurrente la jurisdicción federal con la de la justicia de las provincias en los casos en que el Banco sea actor, esto sólo importa conceder a dicho establecimiento el derecho de opción entre una u otra de las jurisdicciones citadas.

Hecha la opción por el actor queda sujeto a las disposiciones que rigen el procedimiento respectivo, sin que pueda pretender que un juez federal aplique las reglas del código local ni vice versa, por cuanto esto sería contrario al régimen de la ley (art. 1.°, ley 27, art. 67 inciso 11 de la Constitución).

Que los artículos 462 y 463 del Código de Procedimientos de la Capital, en que el representante del Banco podía fundar la validez del embargo preventivo trabado por el juez de paz de Lobos, no es aplicable al fuero federal, según disposición expresa del art. 1.° de la ley 3375.

Por estos fundamentos y sus concordantes se confirma el auto apelado de fs. 10, en cuanto manda devolver las actuaciones agregadas, referentes al embargo preventivo. Devuélvase.— *Marcelino Escalada. — R. Guido Lavalle. — José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1915.

Vistos y considerando:

Que demandados ejecutivamente por el Banco de la Nación

los señores Andrés Frachia y Calixto S. Guzmán, ante el juez federal de La Plata, éste despachó de conformidad (fs. 10 de la ejecución) con arreglo a lo dispuesto por la ley número 4507, y proveyendo al otrosí del escrito de demanda de fs. 7, con el que se acompañaban diligencias de embargo preventivo en bienes del primero de los deudores, practicadas ante el juez de paz de Lobos, provincia de Buenos Aires, declaró la nulidad de las mismas, mandando levantar dicho embargo, aplicando para ello el título XIII del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado a lo federal, por ley número 3375, con las excepciones que expresa.

Que apelada esta resolución, la Cámara Federal dispuso mantenerla, porque "los artículos 462 y 463 del Código de Procedimientos de la Capital en que el representante del Banco, podía fundar la validez del embargo preventivo, trabado por el juez de paz de Lobos, no es aplicable al fuero federal, según disposición expresa del artículo 1.° de la ley 3375".

Que aún estimándose como definitiva a los fines del recurso extraordinario interpuesto, lo resuelto por la sentencia apelada, no se trata de un caso en que se haya denegado al Banco la facultad acordada por el art. 18 de la ley 4507, de ocurrir, cuando es actor, a uno u otro fuero, y por el contrario, se lo reconoce expresamente el auto recurrido, limitándose al pronunciamiento a una mera cuestión de procedimiento.

Que un pronunciamiento basado en la simple interpretación y aplicación de la ley de procedimientos, no da lugar al recurso extraordinario con arreglo al art. 15 de la ley número 48 y a lo reiteradamente resuelto.

Por ello, así se declara. Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. —
J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

En 5 de Octubre de 1915, la Corte Suprema no hizo lugar a la apelación directa "por inaplicabilidad de ley", deducida por don Victorino José Cabral en los autos sucesorios de don Pedro C. Cabral, por infracción a la ley de sellos, por cuanto el recurso reglamentado en el titulo VI del Código de Procedimientos de la Capital no es procedente para ante esta Corte, cuya jurisdicción de apelación se encuentra determinada en la ley número 4055.

En 9 del mismo, se ordenó la devolución a los juzgados de su respectiva procedencia, de los autos seguidos por don Luis Bizzotto contra don Martín S. Behro sobre cumplimiento de contrato, por no aparecer contienda alguna de competencia que debiera ser dirimida por la Corte, con arreglo a lo dispuesto por la ley 4055 en su artículo 9.

En 12 del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por el encausado Juan Fermin Brown, porque la disposición que se invocaba del art. 693 del Código de Procedimientos en lo Criminal no puede dar lugar al recurso extraordinario, según el articulo 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso de hecho deducido por don Héctor Pinto en autos con don Ramón Monti, sobre desalojamiento, por existir queja pendiente ante el señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil y reclamarse contra el plazo de un desalojo que depende del derecho común.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Felipe Ecenarre en autos con Gregorio Cuello por calumnias e injurias, por cuanto la modificación de una querella o la procedencia de un nuevo traslado, son cuestiones de derecho procesal, que el tribunal no puede rever en el recurso deducido, encontrándose en el mismo caso la aplicación de la ley 4189; dependiendo en consecuencia la solución de la causa de la aplicación del derecho común y no de la inteligencia que pudiera darse a los artículos 18 y 19 de la Constitución.

En 16 del mismo la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de hecho deducido por don Pedro Albertelli en autos con Benei y Cia, sobre consignación, por haberle sido denegado por los tribunales de Comercio de la Capital la inhibitoria solicitada respecto a un juicio promovido ante el señor juez de 1a. Instancia de Tucumán, por aplicación de las leyes procesales, ajenas al recurso extraordinario interpuesto y denegado según el artículo 15 de la ley número 48, no bastando para la procedencia del mismo la invocación de artículos de la Constitución, de cuya interpretación no dependa la solución de la causa.

En 23 del mismo la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de queja interpuesto por doña Ana M. de Montiel en autos con Elisa D. Montiel sobre reconocimiento de derecho a mitad de una pensión, por resultar de la propia exposición de la recurrente, que la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil no ha tomado en consideración la cuestión planteada sobre la inteligencia de la Ley Orgánica de la Armada por haber sido extemporáneamente aducida, lo que depende de la inteligencia de ley procesal, que no puede rever la Corte en un recurso de la naturaleza del interpuesto.

En 30 del mismo no se hizo lugar al recurso de queja deducido por doña Teresa Barroso de Lucero en autos con la Cia. Hopotecaria Argentina, sobre cobro de pesos, por no tratarse, en el caso, del desconocimiento del fuero federal que se haya fundado en la Constitución o ley especial del Congreso, no procediendo en consecuencia el recurso extraordinario previsto por el art. 14 inc. 3 de la ley 48.

CAUSA CXXV

Don Juan Camargo y otros, contra los herederos de don Hilario Mendieta, por reivindicación; sobre competencia.

Sumario: Si a consecuencia de la participación de una provincia en virtud de haber sido citada de evicción, el pleito queda trabado entre ella y vecinos de la misma, el caso no corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de las personas.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1915.

Autos y vistos, considerando:

Que elevados a esta Corte de conformidad de partes las presentes actuaciones seguidas por el representante de don Juan C. Camargo y otros contra don Hilario Mendieta sobre reivindicación, se mandó acreditar la jurisdicción originaria del tribunal por la providencia de fojas 26.

Que como consta en autos, citada de evicción a instancia del demandado antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación, la Provincia de Santa Fe por intermedio de su fiscal de Gobierno y Tierras Públicas se ha hecho parte en el juicio (fojas 21 y 22).

Que en los documentos de fojas 1, 3 y 5 aparece que los demandantes son vecinos de aquella provincia lo que coloca la causa fuera de la jurisdicción nacional solamente establecida para las que se susciten entre una provincia y los vecinos de otra (artículo 100 de la Constitución, artículo 1°. ley número 50).

Por ello, oido el señor Procurador General, se devuelven estas actuaciones al juzgado de su procedencia para que lleve adelante sus procedimientos. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXXVI

Ferrocarril Central Argentino, en autos con doña María Denatale de Melita, sobre indemnización de daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, fundado en el artículo 55 de la ley de ferrocarriles, si no aparece cuestionada en el pleito la inteligencia de éste y resulta que la sentencia recurrida lo ha tomado en con-

sideración para atenuar la responsabilidad de la empresa recurrente, haciendo derivar ésta de puntos de hecho.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso traido a conocimiento de V. E. no procede por cuanto no encuadra en lo dispuesto en los arts. 6 de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

No se ha puesto en cuestión en el pleito ninguna claúsula de la Constitución ni de las legales que sean materia del recurso previsto en el citado articulo 14. pues que se trata simplemente de una demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, para cuya resolución la sentencia apelada no ha aplicado sino disposiciones del Código Civil al hacer pasible, a la Empresa demandada, de la resposabilidad por el accidente a que se refiere este juicio.—Disposiciones esas, que por ser de derecho común. no dán base al recurso para ante V. E., conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 48.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 120, págs. 259 y 299; tomo 121, págs. 233 y 459), pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de la empresa del Ferrocarril Central Argentino contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio seguido por Doña

María Denatale de Melita sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

Que para motivar esa queja por denegación del recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.°, de la ley número 48 y 6.°, de la ley 4055, se alega por el recurrente, que fundó su defensa especialmente en el artículo 55 de la ley de ferrocarriles, concordante con el artículo 379 del Reglamento de la misma, y otras disposiciones de áquella.

Que como consta en los autos remitidos a solicitud del señor Procurador General, no aparece cuestionada en el pleito la inteligencia del artículo 55 de la ley de ferrocarriles que la sentencia ha tomado en consideración para atenuar la responsabilidad de la empresa, haciendo derivar ésta de puntos de hecho al manifestar que "hubo de parte de la Empresa grave falta al habilitar o permitir al público el tránsito por sitios destinados exclusivamente a maniobras de vagones, tanto más que la locomotora no dió el silbato reglamentario, ni había personal alguno de la empresa, ni señal de peligro, contrariando asi el artículo 40 del Reglamento General de Ferrocarriles que dispone que las maniobras deberán siempre hacerse con el mayor cuidado".

Que las conclusiones de hecho y apreciación de las pruebas respecto de ellas son extrañas al recurso extraordinario interpuestto (Fallos, tomo 48, pág. 480; tomo 97, pág 403; tomo 118, pág. 236 y otros).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXXVII

Droguería de La Estrella, contra Craveri, Tagliabue y otros, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: No hay lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 cuando el pronunciamiento de la Corte Suprema carecería de fin práctico, en razón de que él, aún en el supuesto de que fuese revocatorio en la parte materia del recurso, no importaría sino una mera declaración teórica, sin alcance respecto al propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1915.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por los señores don Juan B. Craveri y don Domingo Tabliabue contra sentencia de la Cámara en lo comercial de la capital, en el juicio que les sigue la sociedad anónima Droguería de la Estrella, limitada, para que se declare que de acuerdo con el contrato de transferencia que invocan, y principios de doctrina aplicables, no pueden establecer negocio similar al que vendieron y se les condene a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la transgresión que expresan

Y considerando:

Que el acta de constitución de dicha sociedad La Estrella, depositada e inscripta en el Registro Público de Comercio, conjuntamente con los Estatutos, se especificó (párrafo 4.°, fojas 2 vta) que "ambas sociedades transfieren también además de

todas las mercaderías, créditos, etc. *inhibiéndose* los cedentes conjunta y separadamente para fabricar y vender en el país productos similares o en competencia con los que han fabricado y vendido hasta la fecha".

Que los demandados atacando de nulidad dicha cláusula convenida, manifestaron a fojas 33 "que ella importaría la renuncia de derechos fundamentales declarados por el artículo 14 de la Constitución Nacional" y que en consecuencia no los obliga.

Que los mismos recurrentes expresan a fojas 329 lo siguientte: "En la sentencia apelada se reconoce que deben discutirse dos puntos, a saber: 1.°, si la cláusula contenida en el acta constitutiva de la sociedad anónima actora es contraria a la libertad de industria y comercio; 2.°, si procede no obstante la acción de garantía que ha sido ejercitada"

"Estudiando por separado los dos puntos sometidos a la decisión del tribunal, la Exma Cámara ha resuelto que la cláusula discutida no es contraria al artículo 14 de la Constitución Nacional y que de todos modos la validez se impondría por cuanto mis representados han debido garantizar todo lo que vendieron".

Que la sentencia apelada, aún suponiendo nula la cláusula discutida (fojas 304) resuelve que "no por eso podría prosperar la excepción de los demandados porque la ineficacia de aquélla no inpediría juzgar de las obligaciónes que sean una consecuencia natural de toda transferencia a título oneroso, desde que ellas pueden existir con toda independencia de una estipulación especial al respecto".

Que en tal concepto, fundándose en hechos y en principios de derecho común que no pueden ser revisados por esta Corte en un recurso extraordinario, condena a los recurrentes a indemnizar a la sociedad anónima Droguería de La Estrella limitada los perjuicios que ésta pruebe en el juicio respectivo haber sufrido como consecuencia de la violación de convenios de que se hace mérito en el acuerdo respectivo, intimándoseles que se abstengan de fabricar y vender en el pais productos similares

de los que vendían y fabricaban directa o indirectamente las sociedades Soldati, Craveri, Tagliabue y Cía. y Marchio, Vasalli y Cía. bajo apercibimiento de que quedaran obligados a indemnizar los perjuicios que ocasionaren a la sociedad anónima "La Estrella".

Que siendo ello así, un pronunciamiento de esta Corte carecería de fin práctico, puesto que la resolución, aún que fuese revocatoria en la parte materia del recurso, no importaría sino una mera declaración teórica, sin alcance respecto al propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales, puesto que el tribunal no podría rever la sentencia apelada ni en lo referente a los hechos que ella declara probados o inprobados ni en lo relativo al derecho común aplicado como queda dicho antes y que no ha sido impugnado como contrario a una cláusula constitucional (Fallos tomo 94, pág. 293; tomo 106, pág. 179; tomo 115, pág. 405 y otros).

En mérito de lo expuesto se declara no haber lugar al recurso.—Notifíquese original y devuélvase, reponiéndo los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXXVIII

Doña Paula Florido de Lazaro, contra José R. y Andrés F. Ibarra, por cumplimiento de contrato, rendición de cuentas y cobro de pesos; sobre infracción a la ley de papel sellado.

Sumario: Los contratos de arrendamientos celebrados en la capital, de bienes situados en jurisdicción provincial, están sometidos, en cuanto al impuesto de papel sellado, a la ley nacional sobre la matéria, número 4927, siempre que su

cumplimiento deba demandarse en jurisdicción nacional, por razón del lugar convenido expresamente para la ejecución de las obligaciones.

Caso: Ante el juez de 1.ª, instancia en lo civil de la Capital se presentó doña Paula Florido de Lázaro demandando a los señores José R. y Andrés F. Ibarra por cumplimiento de contrato, rendición de cuentas y cobro de pesos.

La escritura de contrato fué presentada en papel simple, por lo que se dió vista al señor agente fiscal, quien dijo que correspondia unicamente el selo de actuación, pues se trataba del arrendamiento de un inmueble situado fuera de la jurisdicción nacional.—El Juez, de acuerdo con el fiscal, substanció la causa y dictó su fallo sobre el fondo del asunto.

Llevado en apelación a la Cámara 1.ª, en lo Civil, ésta prosiguió la secuela del juicio y dió vista al señor fiscal de Cámara de la nota de "no corresponde" puesta al documento de contrato. El fiscal opinó que no correspondia otro impuesto que el de actuación. La Cámara teniendo en cuenta lo resuelto por ambas Cámaras Civiles reunidas en tribunal pleno en los autos "Salas, Carlos, versus Diaz, Hilario" (resolución que fué confirmada por la Corte Suprema—Véase tomo 121, página 28), y siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 18, 2 y 60 de la ley 4927, ordenó la reposición del documento con un sello de seiscientos veintiun pesos y el abono de la multa de seis mil doscientos diez pesos a cada uno de los firmantes como infracción a la ley de sellos.

Apelada esta resolución para ante la Corte, se produjeron las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1915.

Suprema Corte:

Procede el recurso interpuesto con arreglo al artículo 14

inciso 3.°, de la ley 48, en razón de que la sentencia recurrida no ha hecho lugar a la exención del impuesto de papel sellado alegada por el recurrente, fundándose en la ley nacional 4927.

No entraré a ocuparme de la cuestión relativa a la existencia de cosa juzgada, con respecto a la imposición de la multa en que han incurrido los firmantes del documento de fojas 10 y 11, por cuanto ese punto no constituye materia que sea susceptible del recurso extraordinario para ante V. E. con arreglo a lo que tiene resuelto esta Corte en diversos casos (Fallos, tomo 108, pág. 100; tomo 117, pág. 5).

En cuanto al fondo del asunto, como lo he manifestado en casos análogos, entiendo que lo prescripto en el artículo 1.°, de la ley 4927 ha sido aclarado en su inteligencia y alcance por el artículo 14 de la misma ley, al establecer que los contratos de compra-venta o de constitución de derechos reales sobre bienes raices situados en la jurisdicción nacional, que sean realizados en las provincias, abonarán el impuesto de sellos al presentarse el titulo para su inscripción y protocolización a la autoridad nacional, y que, reciprocamente los contratos de compra-venta o de constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en las provincias, realizados en la jurisdicción nacional, no abonarán en ésta más que el sello de actuación; regla ésta que revela que la mente de la ley es que los contratos sobre derechos reales celebrados en distinta jurisdicción a la que deben ser presentados, paguen el impuesto de sellos respectivos en el caso de ser exhibidos ante la autoridad correspondiente.

La referida disposición del articulo 14, que comporta, ciertamente, una excepción del artículo 1.°, es de aplicación únicamente en los contratos de compra-venta o de constitución de derechos reales que deben ser inscriptos en los registros del lugar de la situación de los inmuebles, lo que es requisito indispensable para que en ese lugar surtan efecto; y a la vez, hace exclusión de los contratos relativos a obligaciones personales, cuyo cumplimiento puede exigirse ante otra jurisdic-

ción que la del lugar del inmueble a que se refieren, lo que ocurre en los contratos de locación, como el que motiva la cuestión suscitada en estos autos.

No es dado observar, como lo he expresado antes de ahora, que al gravarse con un impuesto los contratos de locación estipulados en la Capital sobre inmuebles ubicados en las Provincias, se vulnera el poder impositivo inherente a los gobiernos provinciales sobre bienes de su jurisdicción, pues que el mencionado art. 14, según lo arriba expresado, ampara esa facultad, y asi mismo, los contratos que grava la ley mencionada, son los que se efectúan en la jurisdiccin nacional y que ante ella se hacen efectivos, porque entonces aunque la locación tenga su ejecución en las provincias, el contrato propiamente, que es el objeto del impuesto, ha sido estipulado y deberá cumplimentarse en la jurisdicción nacional.

La circunstancia de que en el documento de fojas 10 no se estableciera la competencia de los tribunales de esta ciudad para conocer en los juicios que pudieran originarse entre los contratantes, no desvirtúa las anteriores consideraciones, porque esa competencia surge del lugar en que el contrato fué estipulado, conforme a lo prescripto por el artículo 1212 del Código Civil, y además son los mismos contratantes los que se han acogido a la jurisdicción nacional, al tramitar ante sus tribunales el presente juicio, por lo que no les es dado alegar que el contrato pactado no está sujeto a la expresada jurisdicción.

Por lo expuesto y fallo de V. E. (tomo 121, pág. 28), solicito la confirmación de la resolución apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1915.

Vistos y considerando:

Que en el fallo tomo 121, página 28, esta Corte ha interpretado y aplicado las disposiciones de los artículos 1, 14, 15

y 18 de la ley n.° 4927 y 10 del decreto reglamentario de la misma, estableciendo que los contratos de arrendamiento celebrados en la Capital, de bienes situados en jurisdicción provincial, están sometidos en cuanto al impuesto de papel sellado a la ley nacional, por razón del lugar convenido expresamente, para la ejecución de las obligaciones.

Que según lo expresa el recurrente a fojas 4, estaba convenido en la cláusula 6.ª del contrato de fojas 10 que los arrendatarios debian abonar en la Capittal las cuotas correspondientes, siendo además aquí el domicilio de los locatarios, según también se expresa a fojas 4 vta. lo que basta para determinar el lugar del cumplimiento del contrato y por lo tanto la jurisdicción de los jueces de dicho lugar, ante quienes se ha ocurrido.

Que para que ello no fuera asi, habria sido necesaria una cláusula especial en contrario, del contrato invocado, ya que se trata del cumplimiento de obligaciones personales, que debe serlo en el domicilio del deudor, con arreglo alo dispuesto en el artículo 1212 del Código Civil, aparte de las consideraciones antes mencionadas.

Que sentado lo que precede, debe estimarse que el presente es un caso análogo al fallo citado en el considerando primero y por lo mismo es innecesario reproducir más ampliamente sus fundamentos.

Que por lo que hace a la cosa juzgada que también se invoca, subordinada a condiciones que dependen del derecho común, ella no puede ser materia del recurso inteerpuesto, según lo reiteradamente resueito.

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso extraornario interpuesto. Notifíquese original y deevuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXXIX

Don Celestino L. Pera, contra la provincia de Santa Fe, por cobro de pesos

Sumario: Corresponde el rechazo de una demanda por cobro de pesos, fundada en los artículos 7, 8 y 13 de la ley de contribución directa de la provincia de Santa Fe de 21 de Agosto de 1901 si resulta que el denunciante no llevó a conocimiento del gobierno demandado dato alguno que éste no conociera, sobre los bienes denunciados, ni cumplidose en el caso, el requisito de que las propiedades aludidas en la demanda no estuviesen avaluadas y empadronadas, en unos casos, y en otros, exceptuados del pago del impuesto por las leyes de la nación o de la provincia, ni ofrecidose a la gestión administrativa del gobierno antecedente alguno extraño a los documentos oficiales.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1915.

Y vistos: los seguidos por el doctor Celestino L. Pera contra la provincia de Santa Fe, por cobro de pesos, de los que resulta:

1.°, Que con los documentos que corren agregados de fojas 1 a 23, se presenta el doctor Celestino L. Pera entablando demanda contra la provincia de Santa Fe, por cobro de la suma de *ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos oro sellado*, intereses y costas, que dice le corresponden por haber denunciado ante el Gobierno de la provincia demandada, la falta de cumplimiento por parte de los Ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires y Rosario a la ley de con-

tribución directa de aquella provincia, expresando que la suma reclamada debe abonársele del importe de las multas que aquel gobierno ha debido hacer efectivas contra las empresas de ferrocarriles citadas, por vía de apremio y en cumplimiento de la ley provincial invocada.

Funda su acción en los artículos 7, 8 y 13 de la referida, sancionada el 21 de Agosto de 1901, vigente en 1906, que dispone la incorporación al padrón y el avalúo de todas las propiedades existentes en la provincia y no exceptuadas del pago de impuestos, bajo pena de una multa igual al importe que les corresponda pagar por contribución, adjudicándose el cincuenta por ciento (50 o|o) de esas multas a los que denuncien las infracciones cometidas contra dicha ley.

Que con fecha 21 de Noviembre del año 1906 presentó ante el gobierno de aquella provincia la denuncia de que informa el memorial agregado de fojas 1 a 5 de autos, la que fué archivada por resolución del Gobierno, según resulta del mismo antecedente debidamente autenticado.

Que no obstante sus gestiones para que el Gobierno dictara resolución sobre su denuncia, no pudo obtener pronunciamiento alguno hasta el 31 de Marzo de 1908, fecha en que aquel Gobierno aceptó una propuesta formulada por los representantes de los ferrocarriles, según la cual se cancelaban, por compensación, las deudas de las empresas para con el fisco provincial y viceversa.

Que el arreglo de referencia, es contrario a las leyes de la provincia y al código civil a lo que se agrega que tampoco tendría validez, porque hay un tercero, — el actor — que se opone en virtud de tener derechos adquiridos (Código Civil, artículo 822), que no pueden serle desconocidos. Por otra parte, prosigue, ese arreglo viola cláusulas de la Constitución de la provincia, según las cuales, la facultad de legislar sobre impuestos, condonarlos, remitirlos o cancelarlos, reside exclusivamente en la Legislatura.

Que ese arreglo es para el demandante *res inter alios acta*, pues, su acción emerge de la ley de contribución directa.

y en el mejor de los casos, el Gobierno no ha podido realizar la compensación sobre la parte que por esa ley correspondía al actor como denunciante de las infracciones cometidas por las empresas de ferrocarriles citadas.

Que el valor total de los impuestos que han debido pagar esas empresas, y que fué compensado por el gobierno provincial, según cálculos de la demanda consignados en las planillas agregadas a fojas 12 a 17 de autos, asciende a la suma de *un millón setecientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos oro sellado* ($ o|s. 1.766.947) más una cantidad igual como multa, de la que el cincuenta por ciento, o sean, *ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos oro sellado* ($ o|s. 883.472) corresponden al actor como denunciante, en virtud de lo que al respecto establece la citada ley de contribución directa, y de las leyes análogas dictadas por la Legislatura de la provincia desde 1886 hasta 1906, complementarias en cuanto al régimen impositivo local de las leyes nacionales de ferrocarriles en la parte en que determinan los términos por los cuales se acordaron exenciones de impuestos provinciales a las empresas denunciadas.

Que a mérito de tales antecedentes y de lo que preceptúa el Código Civil en los artículos invocados, así como de las cláusulas de la Constitución de la Provincia que fijan las atribuciones del Poder Ejecutivo, el demandante pide se condene a la Provincia de Santa Fe al pago de la suma reclamada, sus intereses y costas.

2.° Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido traslado de la demanda, el representante de la provincia de Sante Fe contesta pidiendo su rechazo con expresa condenación de costas, porque en la hipótesis de que el actor fuese ciertamente denunciante, inicia una acción subsidiaria sin la previa de nulidad del contrato de compensación celebrado por la Provincia con las empresas de Ferrocarriles Buenos Aires y Rosario y Central Argentino.

Que los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anulados, y sólo se tendrán por nulos desde el día de la

sentencia que los anulase (Código Civil, artículo 1046), y que la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte, ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley, ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio lo han establecido las leyes (Código Civil, art. 1048).

Que suponiendo que el actor tuviera derechos adquiridos como denunciante, sería necesario que pidiera y demostrara previamente la nulidad del contrato de compensación que en su concepto le perjudica, pero como no lo hace, ni puede hacerlo de oficio el tribunal, corresponde se rechace con costas la acción instaurada.

3.° Que abierta esta causa a prueba (fojas 60 vta.), las partes producen la que corre agregada de fojas 67 a 680, correspondiendo al actor de fojas 67 a 585 y a la demandada la de fojas 586 a 669.

Que a fojas 677 se ponen los autos en secretaría a los efectos del artículo 177 de la ley de procedimientos, y las partes afianzan sus derechos respectivos en los memoriales de fojas 682 a fojas 731, oponiendo la demandada la excepción de incompetencia de jurisdicción en su alegato de bien probado, fundada en que el doctor Celestino L. Pera no era vecino de esta capital.

Que requerido al respecto el dictamen del señor Procurador General, éste se expide a fojas 733 pidiendo el rechazo de la excepción opuesta, en conformidad con lo que preceptúan los artículos 72, 73 y 85 de la ley de procedimientos, por haber sido opuesta extemporáneamente; y se llama autos para definitiva; y

Considerando en cuanto a la excepción deducida:

Que la competencia originaria de esta Corte ha sido fundada en el hecho de ser el demandante un vecino de la capital federal equiparado al de otra provincia por la ley número 1467 y ser una provincia la parte demandada.

Que esa competencia se dió por acreditada, en cuanto hu-

biere lugar por la providencia de fojas 45, en que se corrió traslado de la demanda; a mérito de la información producida con al artículo 2.°, de la ley número 50.

Que en su contestación a la demanda, el representante de la provincia no ha desconocido la vecindad invocada por el actor, ni opuesto excepción respecto al fuero, ni aducido tampoco durante el término de prueba constancia alguna tendiente a desvirtuar la información producida por el demandante.

Que el artículo 11 de la ley número 48 no exige terminantemente, como se pretende a fojas 726 vta. la residencia de dos años para adquirir la vecindad puesto que menciona otras circunstancias que la acreditan igualmente y como lo ha declarado esta Corte, la vecindad se constituye por el hecho de hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer. (Fallos, tomo 118 pág. 236).

Por ello no se hace lugar a la excepción de incompetencia.

Y considerando en cuanto al fondo:

1.°, Que la demanda se basa en la falta de cumplimiento atribuida por el actor al demandado de las obligaciones creadas por la ley de contribución directa de la provincia al ofrecer una compensación a las personas que denuncian bienes no enpadronados ni avaluados. El hecho de presentarse como denunciante y la circunstancia de reunir la denuncia condiciones de validez significaría la aceptación de los beneficios acordados por la ley.

2.°, Que el representante de la provincia de Santa Fe no ha negado la existencia de la cláusala de la ley de contribución directa, origen de la relación jurídica que invoca el actor como fundamento de su acción expresando que "en la hipótesis de que el doctor Pera fué ciertamente denunciante y que su derecho al cincuenta por ciento enunciado no debiera pasar el tamiz de una controversia, le desconoce el derecho de demandar a la provincia de Santa Fe, sin deducir previamente la acción de nulidad del convenio celebrado por el gobierno de aquella provincia y los ferrocarriles, compensando sus respectivos derechos y obligaciones.

Que, en consecuencia, debe tenerse por reconocido el convenio tácito a que dió origen la ley de contribución directa de la provincia, sancionada en agosto de 1901 y vigente en 1906, el que constituye la base de este litigio.

3.°, Que el artículo 8.°, de esa ley dispone: "A los que denuncien propiedades no empadronadas, o la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13, les corresponde el cincuenta por ciento de la multa que se aplique"; que el articulo 13 establece: "una vez terminada la construcción, el dueño o encargado dará cuenta a la oficina respectiva para practicar la nueva avaluación, debiendo hacerse la estimación del impuesto por lo que falte del año. El propietario o encargado que contraríe lo dispuesto en este artículo será considerado como infractor a la ley, y obligado a pagar la nueva cuota, con más igual suma como multa". Que por último, el artículo 7 de la ley de referencia preceptúa: "Las propiedades que no figuren en los padrones, serán incorporadas avaluándolas por su valor corriente o de la compra-venta, y pagarán tantos años cuantos hayan transcurrido desde el último recibo que se presente quedando exonerados de la multa si el empadronamiento se efectuase por denuncia del mismo deudor."

4.°, Que respecto a los bienes inmuebles de los ferrocarriles denunciados como sujetos al pago de contribución directa, se ha producido la siguiente prueba instrumental:

En cuanto al ferrocarril Buenos Aires y Rosario:

(a) La nota-circular testimoniada a fojas 239 de diciembre 20 de 1894, en la que el director general de rentas de la provincia de Santa Fe llama la atención del receptor de rentas del Rosario sobre las propiedades de los ferrocarriles, a fin de que este funcionario recomendara a la comisión encargada de practicar la avaluación de aquel departamento, que "debían incorporar al padrón y avaluar las propiedades referidas."

(b) La nota que corre a fojas 240 de autos, dirigida al Ministro de Hacienda de la provincia de Santa Fe por el representante de la empresa fechada en mayo 10 de 1895, mani-

festándole que "varias comisiones recaudadoras de la contribución directa de esta provincia han hecho intimaciones de pago de este impuesto a empleados de la empresa por el terreno y edificios que forman el ferrocarril y se hallan exclusivamente destinados a su servicio y explotación."

(c) La nota de fojas 247 del representante de la empresa fechada en diciembre 6 de 1895, pidiendo la suspensión de todo procedimiento, contra la misma.

(d) La liquidación agregada a fojas 249 en que se cobran los impuestos de los años 1892 a 1895, sin multa, por resolución del gobierno como lo expresa el documento de fojas 248 "por considerar que los ferrocarriles han sido deudores de buena fé en razón de considerarse exonerados por sus leyes de concesión."

Estos documentos, perfectamente concordantes, estan corroborados por la nota de fojas 253; por la resolución del gobierno de la provincia demandada de fecha diciembre 12 de 1895, testimoniada a fojas 259, suspendiendo el cobro del impuesto de contribución por los años 1891 a 1894 inclusive; por la intimación de pago de ese impuesto en el año 1895, corriente a fojas 261; por la resolución de marzo 5 de 1896 (fojas 266) disponiendo que la direccción de rentas proceda a hacer efectivo el pago; por la intimación de fojas 267 dando cinco días de plazo a la empresa para efectuar el pago, bajo apercibimiento de embargo; por la comunicación registrada a fojas 268; por la constancia de pago que obra a fojas 270; por la resolución de junio 16 de1896, testimoniada a fojas 271, in fine, prorrogando el término para el pago del impuesto; por las instrucciones dadas en agosto 25 de 1897 a los receptores de rentas (fojas 273); por la resolución del gobierno de septiembre 4 de 1897, (fojas 279) disponiendo la devolución de la suma de diecisiete mil cien pesos, pagada por concepto de contribución directa, haciendo extensivo a esta empresa el resultado del fallo de esta Corte de julio 3 de 1897 (tomo 68 pág. 227); por el decreto de marzo 20 de 1901, (fojas 280) por el que se dispone que la dirección de rentas "proceda a cobrar en la forma legal los impues-

tos atrasados que adeuda el ferrocarril Buenos Aires y Rosario en las lineas no comprendidas en la ley de octubre de 1884"; por la resolución de la dirección de rentats de marzo 27 de 1901 (fojas 282) y por la nota-circular de fojas 283; por las planillas de liquidación de contribución directa corrientes de fojas 285 a fojas 304 con las que se demuestra que las propiedades de esta empresa se avaluaron y quedaron incorporadas a los padrones a contar desde el año 1892; por la intimación de pago testimoniada a fojas 305; por la nota de fojas 306, en que el representante de la empresa por indicación del gobierno, expone sus observaciones al pago del impuesto de contribución directa y propone una fórmula de arreglo; por el informe de la dirección de rentas de diciembre 22 de 1904, (fojas 310); por el informe de la misma repartición de octubre 11 de 1907, corriente de fojas 312 a 318, en que se hace la liquidación de lo adeudado por contribución directa desde 1892 a 1906 y año 1907.

5.°, Que respecto del ferrocarril Central Argentino, el ya citado fallo de esta Corte de julio 3 de 1897 (fojas 366), hace innecesario examinar las constancias anteriores a esa fecha, atento que een ese fallo se declara que el impuesto de contribución directa ha sido indebidamente pagado, en virtud de los términos generales de la ley de concesión de dicha empresa.

Que en el año 1903, fecha en que la dirección de rentas consideró que vencía el término de exención de todo impuesto a esta empreesa, dispuso que los bienes pertenecientes a la misma, fuesen enpadronados y avaluados, en el modo y forma que se establece en la nota-circular testimoniada a fojas 372.

Esa resolución aparece cumplida por las receptorias respectivas, segun las boletas de fojas 374 a 409. Que la avaluación fué notificada a la empresa, resulta de las piezas siguientes:

(a) aviso de fojas 410 de fecha septiembre 14 de 1904, intimando el pago bajo apercibimiento de hacerlo efectivo con multa por via de apremio.

(b) Nota de fojas 411 de septiembre 21 de 1904, en la

que, el representante de la empresa se dirige al gobierno y solicita se suspenda el cobro de la contribución directa, sosteniendo que no ha vencido el término de la exención de impuestos de que goza la compañía, y porque el procedimiento de avaluación global no permite apreciar el criterio adoptado para la estimación de los bienes que la empresa posee.

Corroboran esas reiteradas gestiones de pago, los antecedentes administrativos que informan el documento agregado de fojas 418 a 425, en que las propiedades del ferrocarril Central Argentino aparecen incorporadas al padrón en el año 1903, con el detalle preciso de los inmuebles, su clasificación, área, valor y situación.

Este informe producido en octubre 8 de 1907, como consecuencia de las observaciones formuladas por las empresas en la citada nota de fojas 411, y los documentos corrientes de fojas 426 a 434, corroboran la afirmación contenida en el informe agregado a fojas 169, en el que, si bien se reconoce que las empresas de ferrocarriles no han denunciado bienes a los efectos del pago de contribución directa como lo hace notar el actor a fojas 721, se agrega que las empresas no han tenido necesidad de hacerlo "por cuanto con fecha 29 de Marzo de 1901 y 28 de Octubre de 1904, la dirección general incorporó oficalmente a los padrones de contribución directa todos los inmuebles de propiedad de las referidas empresas."

6.° Que la prueba testimonial corriente a fojas 135, 140 y 196 no mejora la situación del actor en esta litis. El informe del ex gobernador doctor Rodolfo Freire corriente a fojas 135 vuelta y 136, es en general, vago e impreciso. Las preguntas 2.ª, 4.ª y 5.ª del pliego de fojas 135, no han sido contestadas; y la 3.ª pregunta tampoco lo ha sido en la forma en que la formula el actor. El deponente se limita a manifestar, que lo único que recuerda es una gestión de las empresas por la que se pretendía compensar la contribución adeudada con el crédito que ellas tenían contra la provincia, por pasajes, fletes, etc., la que no fué aceptada por no saberse con exactitud cuáles eran los inmuebles de dichas empresas, ni conocer el monto preciso de los impuestos adeudados.

El deponente fué gobernador de Santa Fe desde 1902 a 1906, y al contestar como lo hace no recuerda el informe producido por la Dirección de Rentas en Octubre 29 de 1904 (fojas 414), ni la nota del representante de las empresas que da origen a dicho informe (fojas 411), en la que se solicita que el gobierno suspenda el cobro de la contribución directa por las razones que en las mismas se expresan.

El doctor Calixto Lasaga, al contestar el pliego de fojas 139, manifiesta que intervino en el arreglo celebrado con las empresas, en Marzo de 1908; no tuvo conocimiento de la denuncia del actor, de noviembre de 1906; y la resolución de 1908 tomó como base los informes de la dirección de rentas.

Tampoco tuvo conocimiento de la denuncia el ex gobernador Pedro A. Echagüe según resulta de su informe de fojas 196 y siguientes; que el arreglo de 1908 tuvo por base los informes oficiales suministrados por la oficina encargada de la percepción de la contribución directa; que las planillas de dicha contribución empezaron a pasarse a las empresas en el año 1903, y que éstas oponían su crédito por pasajes y cargas contra el gobierno; que éste no apremiaba porque a su vez tampoco podía pagar; que se trató de solucionar esta cuestión algunas veces, sin llegar a resultados definitivos, hasta que el deponente le dió término por el recordado convenio de marzo de 1908.

7.° Que toda la prueba analizada, en conjunto y en detalle, demuestra acabadamente que las gestiones de cobro y pago de la contribución, materia de esta litis, dió lugar a una larga controversia desde 1894 hasta 1908; que si, en general, no se cobró contribución ni se aplicaron multas, ello no fué porque no estuviesen determinadas las propiedades afectadas por el impuesto, sino porque se discutió siempre *el derecho* de la provincia, frente a las leyes de concesión de los ferrocarriles, y en ciertas circunstancias por dificultades financieras de la provincia, que se encontraba en el caso de transigir con las empresas porque no podía abonarles sus créditos.

8.° Que el documento testimoniado a fojas 414 y siguien-

tes (informe de la Dirección General de Rentas de Octubre 20 de 1904), prueba concluyentemente que la administración provincial tenía conocimiento de los hechos que constituyen la denuncia del actor. En ese informe se analizan las leyes de concesión de las respectivas líneas, con motivo de las observaciones formuladas por el representante de las empresas, y se estudia la extensión que debía darse al plazo de cuarenta años, durante el cual las empresas estaban exentas de impuestos; estableciendo la Dirección General a este respecto, que "siendo el punto más interesante saber si venció o está por vencer el plazo de los cuarenta años, ha debido acumular al expediente todos los antecedentes que sirvan de ilustración para resolver el caso, a cuyo efecto se agregan copias de las siguientes leyes: contrato de concesión del ferrocarril Central Argentino y ley 33 aprobándolo; ley 2030 autorizando la construcción de un ramal de Cañada de Gómez (Santa Fe) al pueblo de Pergamino (Provincia de Buenos Aires); ley 2003 autorizando la construcción de una línea de Cañada de Gómez a Sastré; ley 2394, línea del Rosario a Peyrano; ley 3462, línea de Pergamino a Melincué; una planilla descriptiva de los avalúos de las propiedades de la empresa. Estas líneas autorizaron la construcción de los ramales que cruzan la provincia, y sólo el contrato relativo a la línea del Rosario a Córdoba, establece en su artículo 4.° la liberación de todo impuesto por el término de cuarenta años. Resulta, pues, que solo el ramal de Rosario a Córdoba, en la parte que coresponde a la provincia, que es hasta Tortugas, es la que estaba beneficiada con la exoneración, pues los demás ramales autorizados por las leyes 2030, 2003, 2394 y 3462, relativas a los ramales de Cañada de Gómez a Pergamino, de Cañada de Gómez a Sastre, de Rosario a Peyrano y de Pergamino a Melincué, no expresa el texto de las leyes nada que se refiera a exenciones de impuestos. De lo que resulta que la empresa del ferrocarril Central Argentino debe la contribución directa correspondiente a terrenos y edificios de los ramales autorizados por leyes que no acuerdan ninguna excepción, desde la fecha de la adquisición de los terrenos."

Ante los antecedentes de este informe administrativo de 1904, se percibe fácilmente el origen de la denuncia de 1906, la que comprende en efecto las siguientes líneas: a) de Rosario a Córdoba; b) de Melincué a Pergamino; c) de Rosario a Peyrano; d) de Cañada de Gómez a Pergamino; e) de Cañada de Gómez a Sastre; f) de Villa Constitución a Río IV; g) de Venado Tuerto a Rufino; h) todas las líneas pertenecientes al ferrocarril Buenos Aires y Rosario, radicadas en el territorio de la provincia.

Las líneas indicadas en los puntos a), b), c), d), y e), son las mismas a que hace referencia el informe de la dirección de rentas de 1904; las de los puntos f) y g), correspondientes al antiguo ferrocarril Grand Sud Santa Fe y Córdoba eran conocidas también, pues, como lo dice el actor a fojas 1 y lo ratifica el decreto corriente a fojas 280, fué exonerada de impuestos por ley de la provincia de 25 de Septiembre de 1890; y esas mismas líneas y las del punto h) fueron consideradas exentas de impuestos por decreto de Septiembre 4 de 1897 (fojas 279) y después compelidos a pagarlos por decreto de fecha 20 de Marzo de 1901 (fojas 280).

9.ª Que a la denuncia base de este litigio, le han faltado, pues, por el concepto analizado caracteres esenciales, desde que no ha llevado a conocimiento del gobierno dato alguno que éste no conociera al respecto de antemano, ni se ha cumplido el requisito de que las propiedades aludidas no estuviesen avaluadas y empadronadas, en unos casos, y en otras exceptuadas del pago de impuestos por leyes de la Nación o de la provincia; ni ha ofrecido, en fin, a la gestión administrativa del gobierno ningún antecedente extraño a los documentos oficiales precitados.

Es además una circunstancia concurrente de las consideraciones que preceden, el hecho de que el denunciante abandonara la gestión inicial, al extremo de no procurar que tomaran conocimiento del asunto los gobernadores y ministros respectivos, cuyo testimonio, ofrecido por el actor, es uniforme en la manifestación de que ignoraban la existencia de la denuncia;

y ese abandono a que hacen referencia los informes de fojas 140, 196 y 657, se corrobora con la resolución de archivar el expediente dictada en conformidad al decreto de 26 de Enero de 1899, corriente a fojas 601, que dispone el archivo de todo expediente cuya tramitacin no haya sido activada o proseguida por los interesados durante un año.

10°. Que es elemental el concepto de que la denuncia en general, presupone que aquél a quien se dirige ignora los hechos denunciados, no solo porque el vocablo "denunciar" significa noticiar, avisar, descubrir, revelar, poner en conocimiento de alguno cosas secretas, según lo definen los léxicos distinguidos, sino también porque en el caso de autos no cabe suponer que la ley ha de ofrecer recompensas al que revela lo que ya se sabia ni es aceptable tampoco que esa disposición legal haya partido de la hipótesis inverosímil de que el Gobierno conozca con anterioridad los antecedentes denunciados y prescinda de ellos, con sacrificio de los intereses fiscales y en obsequio de los deudores morosos, luego entonces la prueba ha debido versar primordialmente sobre este punto, factor esencial a la procedencia y validez de la denuncia.

11°. Que, entretanto, y según las actuaciones de que se ha hecho mérito precedentemente, queda demostrado en autos con toda amplitud y claridad, que el Gobierno de Santa Fe no ignoraba antecedente alguno de los que fundamentan la denuncia; que en determinados casos algunas propiedades no fueron avaluedas y empadronadas por considerárselas fuera del alcance de la ley impositiva; que en otros; y no obstante el empadronamiento y la avaluación, se excepcionaron del pago al amparo de exoneraciones eficazmente invocadas; que por decisión judicial confirmatoria de los derechos alegados por el Central Argentino, la provincia restituyó los impuestos de contribución directa percibidos antes de la expiración del término de la ley concesionaria respectiva; que si el Gobierno de Santa Fe no hizo uso del procedimiento de apremio, fué en consideración a múltiples circunstancias, entre otras, la de ser a su vez deudor de las empresas por fuertes sumas provenientes de servicios

ferroviarios, y que, en fin, descartados los hechos, sólo queda como fundamento de la denuncia, y en consecuencia, de la demanda, el criterio de apreciación del denunciante, diverso del que ha servido de base al Gobierno de Santa Fe para determinar la extensión forma y modo de aplicación de las leyes impositivas de la provincia.

Que desconocido el derecho que se pretende por el actor a título de denunciante, se hace innecesario entrar a determinar si las avaluaciones hechas por el gobierno de Santa Fe respondieron o no al valor real de los inmuebles de los ferrocarriles referidos, si este tribunal tendría o no jurisdicción para reverlos, así como la facultad con que aquel Gobierno celebró el contrato de 31 de Mayo de 1908 que el actor mismo considera como *res inter alios acta*, que, según sus palabras, no amengua ni debilita su acción que emerge de la ley, de la misma ley de contribucin directa provincial, infringida y no del decreto del Poder Ejecutivo, agregándose que "no tiene absolutamente nada que hacer el hecho de la denuncia con la cuestión de validez o nulidad del convenio de 1908" (fojas 32 vta., 687 y vuelta).

Por lo expuesto: se absuelve a la Provincia de Santa Fe de la demanda deducida contra ella en el escrito de fojas 24, sin especial condenación en costas atento la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CXXX

Criminal, contra Segundo Vivanco o José Maldonado o Baldonado, por homicilio

Sumario: La confesión calificada no es indivisible cuando las constancias de autos desautorizan la calificación, y cuando las presunciones graves contra el confesante, fundadas en antecedentes personales y en las circunstancias del hecho, autorizen a dividirla.

2.° La confesión del reo, corroborada por otros antecedentes de la causa, puede comprobar la existencia del cuerpo del delito.

3.° Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de prsidio y accesorias legales al autor del delito de homicidio, perpetrado sin circunstancia atenuantes ni agravantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Abril 21 de 1915.

Y vistos: Estos autos seguidos a Segundo Vivanco o José Maldonado o Baldonado, chileno, de veinte años de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Médanos, provincia de Buenos Aires, por homicilio en la persona de Juan Astoy, resulta:

Que habiendo sido detenido en la comisaría de Coronel Pringles el indigena Segundo Vivanco o José Maldonado o Baldoñado por suponérsele infractor a la ley militar, se le secuestraron un certificado de venta de un caballo blanco vendido por Juan Astoy y firmado por Isidro Hueso; un bozal y cabestro con pasadores al parecer de plata, prendas que se sospecha-

ba fueran de Juan Astoy, de quien se sabe ha desaparecido de una isla donde vivía y que en los días de su desaparición había estado un indígena en la isla a quien le había vendido un caballo blanco, circunstancias que hicieron creer al comisario de Pringles, que el indígena Vivanco o Maldonado o Baldonado fuera el autor de la desaparición de Astoy, lo llamo a su presencia y en vista de las manifestaciones contradictorias en que incurrió, resolvió tomarle declaracin en forma (fojas 1 y vuelta).

Que el procesado en su primera declaración prestada ante el comisario de policía a fs 2 vta., declara, que estuvo en la "Travesía del Turco" a unas diez leguas del pueblo de Pringles en el boliche de Isidro Hueso el día 20 de Abril de 1912, y reconoce el certificado de la venta del caballo blanco firmado por Isidro Hueso, manifestando que se lo dió Juan Astoy en Chipolletti, manifestando que no estaba presente Astoy cuando hizo el certificado Hueso; que a Juan Astoy lo conoció en una isla que está frente a la "Travesía del Turco", y que la última vez que lo vió fué el 1.° de Abril, agregando que conoce dos Juan Astoy y que los dos le vendieron un caballo blanco cada uno, pero el que le vendió un caballo primero se fué para Chile. Preguntado por la procedencia del bozal y cabestro con pasadores de metal que se le secuestraron en la policía, dice que son de su propiedad y que los compró en Cipolletti en un boliche de Germán de la Rosa. Preguntado si cuando vió en la isla de la "Travesía del Turco" a Juan Astoy, éste quedó acompañado de alguna persona, manifestó que estuvo con Astoy en la isla el día 1.° de Abril de 1912; que Astoy lo pasó al Sud en un bote y en conversación le dijo que iba a mandar buscar estopa y pintura para componer el bote porque le entraba mucha agua, y que en esa fecha Juan Astoy estaba muy enfermo, que no podía comer, que él le estuvo haciendo caldo varios días y que después se fué dejando en la isla a Astoy con un paisano cuyo nombre no conoce, que se había fugado de la cárcel de Viedma y que estaba lastimado en la cabeza; que a ese paisano lo tenía oculto Astoy en un monte de chilcas, que era joven, bajo, gordo y usaba botas, gorra colorada y ropa negra, y lle-

vaba un poncho de guanaco, agregando que recién al ser detenido ha tenido noticias de la desaparición de Juan Astoy y que es prófugo de la comisaría de Patagones, donde se encontraba procesado por hurto y fugó sin cumplir condena (fs. 2 vta. a 5).

Que a fs. 5 amplía nuevamente su declaración el procesado, manifestando que quería declarar que Juan Astoy había fallecido en la isla frente la "Travesía del Turco", en la mañana del día 21 de Abril y que el declarante, ayudado por el paisano herido a que se ha referido en su declaración anterior, después de velar el cadáver todo el día y la noche, le dió sepultura contra la barranca del río, como a una cuadra de la casa, haciendo un pequeño pozo para enterrarlo; que el bolichero de la "Travesía del Turco" le dijo el día que le hizo el certificado, que Astoy estaba muy enfermo; que para enterrarlo lo vistieron con un par de calzoncillos de franela, dos camisas, una negra y otra blanca, un sombrero viejo color plomo o café y un traje usado de color negro y después lo envolvieron en una frazada de color mora; que el paisano se llevó un recado y el declarante recogió las prendas siguientes: dos matras chilenas que vendió en Médanos a un ruso; un lazo trenzado; un par de boleadoras y que en su poder tiene un bozal y cabestro con pasadores de plata, que se le secuestró al ser detenido y varias prendas más. Que al preguntársele por qué no dió cuenta del fallecimiento de Astoy a la policía, dijo que no lo hizo porque esperaba que fuera otra persona a la isla, y después de esperar allí seis dias, tomó el bote y pasó al Sur, amarrándolo en la costa del río y montando a caballo se internó al Sur y se fué a trabajar a Choele Choel, donde estuvo un mes y después se fué a Médanos. Que cuando salió de la isla, la noche de un martes de fin de Abril, no quedó nadie en la isla y que volvió otra vez a estos lugares porque en Médanos le quitaron el caballo por faltarle el visto bueno al certificado que le dió Astoy (fojas 5 a 6 vueta).

Que a fs. 9 aparece una diligencia practicada por el comisario instructor, quién se constituye en la isla de Astoy acompañado por el procesado y dos agentes para buscar el cadáver

de Juan Astoy, y después de inspeccionar el lugar indicado por el procesado no se consiguió su objeto por estar éste cubierto por el agua del río, habiendo encontrado una pala de puntear con el cabo retobado con un alambre, manifestando el acusado que con esa pala dió sepultura al cuerpo de Astoy.

Que a fs. 9 vta declara Rufino Alberdi, reconociendo como de propiedad de Astoy algunas prendas de las secuestradas al procesado, manifestando que Antonio Crespo estuvo en la isla que ocupaba Astoy, antes de que se dijera que había desaparecido, no encontrándolo a éste sino a un paisano que lo invitó a que se quedara en la isla y que a media noche lo hizo levantar amenazándolo; que Crespo se levantó y se fué a casa del declarante, no pudiendo precisar la fecha.

Que el procesado a fs. 10 vta. manifiesta nuevamente que desea ampliar su declaración y expresa que todas sus declaraciones anteriores son inexactas; Que un día sábado, a fines de Abril, se encontraba el declarante en la isla con Juan Astoy, se pusieron a beber chacolí (vino) a orillas del fuego, mezclado con caña, desde temprano; que se disgustaron por el certificado del caballo porque estaba mal hecho, porque le faltaba el visto bueno, causa por la cual se lo tiró por la cara el declarante y que entonces Astoy se levantó, se armó con una pala y con ella le dió un golpe en la cabeza; que el declarante salió afuera de la cocina a refrescarse y al regresar nuevamente a la casa y que cuando Astoy lo vió venir se armó de una escopeta de dos tiros que tenía cargada y le hizo un disparo sin conseguir herirlo. Que el declarante tomó un palo y se fué a la cocina donde estaba Astoy y se tomaron en lucha cuerpo a a cuerpo, habiéndole pegado Astoy dos veces con la escopeta en la espalda y habiéndosele caído ésta lo tomó estrangulándolo al declarante, que entonces él le pegó tres garrotazos con un palo, con los cuales lo volteó al suelo en la cocina, próximo a un fuego grande que allí había y disparó para afuera dejándolo a Astoy tendido en el suelo y pataleando. Que al día siguiente cuando se levantó fué a la cocina y lo encontró todo quemado, quedándole bueno sólo las asentaderas, pues la cabe-

za, caja del cuerpo y las piernas estaban completamente carbonizadas. Que entonces recogió las cenizas y los pocos pedazos de huesos que había y que pertenecían al cuerpo de Juan Astoy, y haciendo un pocito chico detrás de la casa los enterró al pie de un sauce, reconociendo la pala de puntear que se le presente ser la misma con que le pegó al declarante Astoy y la misma que le virvió para hacer el pozo en el que enterró los restos de Astoy (fs. 10 a 11 vta.).

Leopoldo Serra, declara a fs. 15, que había oido que Astoy había desaparecido de la isla que ocupaba en la "Travesía del Turco" y que por esa razón, dió cuenta a la policía de Conessa de su desaparición. Que Juan Astoy era norteamericano, trigueño, cabello negro, algo crespo, regular grueso y muy fornido, no sabía leer ni escribir y era hombre poco molesto para el vecindario. Que reconoce las prendas que se le ponen de manifiesto como pertenecientes a Astoy y que supo por Isidro Hueso que Astoy había vendido un caballo blanco y con eso se iba a hacer curar en Conesa. Quen Juan Astoy tenía una perrita que lo seguía constantemente y que ese animal haba desaparecido de la isla sin saber quien la llevó

Que a fs. 20, presta nueva declaración el procesado y manifiesta que es cierto que Astoy tenía una perrita overa y que cuando iba a cavar donde había enterrado los restos, la castigó, y que desde entonces no la vió más, manifestando además que era cierto que el 21 ó 22 de Abril fué a la isla un moreno llamado Antonio Crespo y como le preguntara por Astoy, él le contestó que se había ido a ver una curandera y que a la mañana muy temprano le dijo a Crespo que se fuera por temor que dando vueltas por la isla encontrara la sepultura de Astoy, diciéndole que al dueño de casa no le gustaba que recibiera gente extraña, porque ya estaba muerto Juan Astoy cuando sucedió esto.

Que dictada la prisión preventiva y elevado el sumario a estado de plenario, el fiscal acusa pidiendo se le imponga al procesado la pena de veinte años de presidio, accesorios legales y costas, y el defensor pide que se desestime la acusación

fiscal y se absuelva de culpa y cargo a su defendido por haber obrado en legítima defensa, no habiéndose producido ninguna prueba según certificado del actuario corriente a fs. 33 vta.

Y considerando:

I. Que el delito de homicidio está probado por las constancias del sumario, por la inspección ocular de fojas 11 vta. y por el informe pericial de fojas 18.

II. Que también está identificada la persona de su autor, cuya confesión reune los requisitos legales para surtir plena prueba.

III. Que la legítima defensa invocada por el defensor no está probada en manera alguna, pues de autos se deduce claramente que no pudo haber ataque por parte de la víctima, ya que no presenta signo alguno de violencia, ni haberse intentado siquiera producir prueba alguna para justificarla y a pesar de ser calificada su confesión, puede perfectamente dividirse en su contra, por cuanto está probado que el procesado ha mentido en sus primeras declaraciones y que la última, es decir la de fs. 10 vta., es la que contiene la verdad de los hechos, por cuanto de los autos surgen elementos suficientes para considerarlo responsable del bárbaro delito que ha cometido, con el único y deliberado propósito de robar a un hombre que se encontraba enfermo y talvez ebrio en una isla desierta, quemar los despojos palpitantes de su víctima según se desprende del informe médico legal de fs. 37 vta., con objeto de hacer desaparecer las huellas de su crimen atroz.

IV. Que el caso sub judice encuadra en lo dispuesto por el Art. 17, Cap. I, inc. 1.° de la ley número 4189 de reformas al Código Penal, con las agravantes de los incisos 3.° y 13.° del artículo 84 del Código Penal y sin ninguna atenuante.

Por estos fundamentos y con arreglo a las disposiciones legales citadas, fallo: condenando a Segundo Vivanco o José Maldonado o Baldonado a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, accesorios legales y costas. Notifíquese, regís-

trese y si no fuese apelada, elévese en consulta a la Exma. Cámara. — *F. S. Aguilar.* — Ante mi: *Luis Cordero.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Agosto 17 de 1915.

Y vistos: Para resolver esta causa seguida de oficio contra Segundo Vivanco o José Maldonado o Baldonado, chileno, de veinte años de edad, soltero, jornalero, por el delito de homicidio en la persona de Juan Astoy en la isla de la "Travesia del Turco" territorio del Río Negro, en el mes de Abril de 1912, y

Considerando:

Que el delito, motivo de esta causa ha sido calificado y condenado su autor por el *a quo* en la sentencia de fojas 39, fundado en consideraciones que el tribunal juzga arregladas a derecho.

En efecto: El cuerpo del delito está comprobado con la confesión del reo de fs. 10 vta. bien corroborada en ese sentido por el informe pericial de fs. 18 e inspección ocular de fojas 11 vuelta.

A ese respecto no puede admitirse la objeción o defensa opuesta en primera instancia, de que el cuerpo del delito no está constatado en autos por no existir la partida comprobante de la defunción de Astoy y otras pruebas que la confirmen.

"La misma confesión del reo, dice Mittermayer citado por el fiscal Dr. Cortés en un caso análogo, puede conprobar el cuerpo del delito, siempre que en el proceso existan otros que apoyando su contenido, la presenten como verosimil".

El principio citado, es de aplicación en el caso *sub judice*, y mucho más si se tiene en cuenta que las constancias y diligencias a que se refiere el *a quo* en su primer considerando, y la confesión de fs. 10 vta que reune los requisitos del articu-

lo 316 del Código de Procedimiientos en lo Criminal, se complementan de tal modo, que no dejan lugar a dudas acerca de la comisión del delito; pues Vivanco, se reconoce autor del hecho que produjo el deceso de Juan Astoy, cuya desaparición, hace verosímil el hecho confesado de su muerte violenta y de su incineración subsiguiente, circunstancia que explica la imposibilidad de su indentificación en estos autos.

En cuanto a la legitima defensa alegada, también debe rechazarse por los fundamentos del considerando III de la sentencia apelada, pues si bien es cierto que la confesión del reo es calificada, se puede dividir en su contra, de acuerdo con la segunda parte del artículo 318 del Código citado.

En efecto: Concurren varias causas que autorizan a aplicar ese criterio: 1.°, los antecedentes de la persona del reo, quien estando detenido como infractor a la ley de enrolamiento,confiesa haber sido procesado por hurto, habiendose fugado sin cumplir la condena de la comisaria de Patagones; 2.°, la falsedad y contradiccin de sus declaraciones anteriores a la de fs. 10 vta, y 3.°, lo inverosimil de ciertos detalles de la confesión, como la forma en que dice se quemó el cadáver, la que ha sido desvirtuada por el informe médico de fs. 37 vta.

En cambio, es circunstancia que debe apreciarse en su contra el hecho de que se encuentren en su poder, varias prendas reconocidas como de pertenencia de la victima, lo que hace suponer, dados sus malos antecedentes, que el robo fué uno de los móviles de su delito.

El caso de autos, encuadra pues, dentro del inc. 1.°, del art. 17 de la ley 4189, no encontrando el tribunal comprobadas las agravantes computadas por el *a quo*.

Por estos fundamentos y demás concordantes de la sentencia recurrida de fs. 39 se la confirma con costas en cuanto a la calificación, reformándola en cuanto a la pena impuesta la que se fija en diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales. — *Marcelino Escalada*. — *R. Guido Lavalle*. — *José Marcó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el delito de homicidio imputado al procesado Segundo Vivanco o José Maldonado o Baldonado ha dejado pruebas materiales de su perpetración que se han hecho constar en el sumario instruido con tal motivo, pruebas que son suficientes para establecer la existencia del delito como base del procedimiento en materia penal requerido por la ley. Código de Procedimientos en lo Criminal (Artículos 207 y 208).

Que esas pruebas que ofrece la inspección ocular de fojas 11 vta a fs. 12, los informes de fs. 18 y 35, asi como las demás diligencias practicadas por la policía de Coronel Pringles, que corren de fs. 1 a fs. 22, demuestran la muerte violenta de Juan Astoy y que los restos de su cadáver después de ser quemados, fueron enterrados por su matador, el procesado en un pozo cavado a pocos metros de la casa en que vivia la víctima, en una isla situada en la jurisdicción del Río Negro, en donde fueron en contrados por la policía.

Que la responsabilidad del procesado está también suficientemente comprobada por los antecedentes relacionados y por su propia confesión de fs. 10, ratificada pocos días después a fs. 20 y posteriormente ambas ante el Juez de la causa, en las que manifiesta la forma en que fué muerto Astoy, como se quemó el cadáver y procedió después a recoger sus cenizas para enterrarlas en un pozo que cavó atrás de la casa de donde fueron exhumadas por la policía, como antes se ha dicho.

Que la confesión calificada no es indivisible cuando las constancias de autos desautorizan la calificación y cuando las presunciones graves contra el confesante fundadas en sus antecedentes personales y en las circunstancias del hecho, autoricen a dividir su confesión (Fallos, tomos 90, pág. 144; 106, pág. 51; 114, pág. 226).

Que por lo tanto debe desestimarse la excepción de legitima defensa, que no se ha justificado ni intentado siquiera producir al respecto prueba alguna, máxime si se tiene presente cuanto de autos se deduce claramente, que no pudo haber ataque ni agresión por parte de la víctima, como se hace constar acertadamente en la sentencia del inferior (fojas 39).

Que este delito están comprendido en lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1.°, de la ley de reformas al Código Penal.

Por ello y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 54. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXXXI

Empresa Puerto del Rosario, contra los Herederos de Ortiz y Guerra, sobre expropiación.

Sumario: Deben ser expropiados y no ocupados gratuitamente, los terrenos de ribera del río Paraná, afectados por la construcción del puerto del Rosario que si bien se encuentran dentro de la cota 5. 20, no se hallan permanentemente cubiertos por las aguas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Febrero 11 de 1910.

Y vistos: la presente demanda iniciada por el Dr. don Carlos Silveyra en representación de la Sóciedad Puerto del Rosario contra los herederos de Ortiz y Guerra, sobre expropiación, y de la cual resulta:

1.°, Con fecha 30 de Septiembre de 1903 y con el memorial de fs. 3 a 10, se presenta el Dr. Carlos Silveyra a nombre de la Sociedad Puerto del Rosario, cuya personeria la acredita con el poder que en testimonio corre agregado de fs. 11 a 13, iniciando juicio de expropiación contra los herederos de Ortiz y Guerra, fundado en los siguientes antecedentes:

(a) Artículo 12 de la ley nº. 3885 ordenando se llame a concurso para la construcción y explotación de un Puerto Comercial en esta Ciudad, dictada en fecha 20 de Diciembre de 1899 y promulgada el 27 del mismo mes y año, y por la que se declaró de utilidad pública la adquisición de todos los terrenos que fueran necesarios para el cumplimiento de la mencionada ley, de conformidad con los planos que aprobase el Poder Ejecutivo y de cuya expropiación quedaba encargada la empresa concesionaria.

(b) Dicha ley 3885 que figura en la página 45 del tomo "Antecedentes del Concurso para la construcción y explotación del Puerto Comercial en la Ciudad del Rosario", motivó el decreto por el cual se llamaba a concurso a los fines de la misma, expedido por el Poder Ejecutivo con fecha 10 de Septiembre de 1900 e inserto en la página 87 del mencionado tomo.

(c) Celebración del contrato respectivo por el Poder Ejecutivo Nacional con la Empresa constructora de los señores Hersent et fils y Schneider y Compañía del Comercio de París, según el cual estos señores tomarían a su cargo la construcción y explotación del puerto de esta ciudad de acuerdo con los planos aprobados; y

(d) A fs. 1 acompaña el doctor Silveyra el plano co-

rrespondiente a la fracción a que se refiere la demanda, firmado por el Señor Ministro de Obras Públicas y en cuyo plano están designados una parte de los terrenos destinados para las obras del Puerto y declarados de utilidad pública de acuerdo con la citada ley 3885; comprendiendo la presente demanda el señalado con el Nº 17 bajo el nombre de "Herederos de Ortiz y Guerra" en toda la parte que abarcan los siguientes limites: Al Norte el nº. 16 (sin nombre) al Este el Río Paraná al Sud el lote nº 18, con el nombre de Banco Nacional en Liquidación y al Oeste, la linea de la Avenida Belgrano, límite de la expropiación.

En consecuencia, con estos antecedentes que se han relacionado, dice el actor que queda demostrado que en el caso ocurrente debe aplicarse el procedimiento establecido en la ley nacional de 13 de Septiembre de 1866 relativo a la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, pues están llenados todos los requisitos que la ley exige para que proceda la expropiación de esos bienes.

Hace presente, a la vez, al juzgado, que por los antecedentes que existen y estudios particulares practicados por orden del Superior Gobierno Nacional todos los terrenos destinados a las obras del puerto pertenecen en exclusivo dominio al Estado General; y los actuales ocupantes carecen de un titulo legitimo de adquisición respecto de esos mismos terrenos; pero que como no es posible retardar la prosecución de las obras proyectadas hasta que el gobierno gestione en un juicio ordinario la declaración judicial de sus derechos, se ha preferido iniciar en cada caso por intermedio de la empresa que es la encargada por el contrato de intervenir directamente sustituida en los derechos del Gobierno Nacional, los correspondientes juicios de expropiación a fin de tomar la posesión inmediata de los terrenos para la continuación de las obras en las que están comprometidas cuestiones de interés general que no pueden suspenderse por motivo de controversias judiciales.

2.º, A fs. 2 acompaña la boleta de consignación por valor de $ 600 m|n. legal en cuya suma ha sido avaluado por el In-

geniero del Gobierno Señor Antonio Piaggio el terreno a expropiarse, con todo lo en él edificado, clavado y plantado; y en virtud de lo cual solicita la ocupación inmediata del mismo.

Hace presente al mismo tiempo al tribunal, que ignorando el domicilio de los herederos Ortiz y Guerra, no obstante las averiguaciones que ha efectuado, no ha podido por tal motivo hacer la oferta particular a que se refiere el articulo 4 de la ley de 13 de Septiembre de 1866.

3.°, A fs. 14, el juzgado tiene por entablada la demanda y en mérito de la consignación que la misma importa y de las citas legales que se invocan, hace lugar a la ocupación del inmueble que se demanda, de acuerdo con el plano firmado por el Ministerio de Obras Públicas. Se ordena asi mismo la citación por edictos al demandado para que comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento, dándosele la correspondiente intervención al señor procurador fiscal.

4.°, Publicados que fueron los edictos ordenados y que corren agregados de fojas 21 a fs. 24, se presenta el procurador señor Carlos Castilla a fs. 19 en representación de la Sociedad "Juan M. Ortiz en liquidación"; teniéndolo el tribunal a fs. 19 vta, en el carácter invocado por dicho representante.

5.°, A fs. 83, se ordena correr traslado de la demanda, acompañando los demandados los titulos de propiedad que acreditan el dominio de los mismos y un plano de los terrenos discutidos, todo lo que corre desde fs. 84 a fs. 118, pidiendo a la vez el representante de aquéllos en el escrito de fs. 19, la agregación de dichos titulos y planos y se le corra traslado de la demanda.

6.°, De fs, 121 a fs. 136 corre agregada la escritura de rescisión entre la sucesión de don Juan M. Ortiz y los señores Juan Canals y don Javier Munuce, por la cual se conprueba el carácter de propietario del terreno expropiado en este juicio.

7.°, De fs. 138 a fs. 147, se contesta el traslado de la demanda, abriéndose a prueba la causa por todo el término de ley a fs. 156; produciéndose por el actor la ofrecida en sus escritos de fs. 158 a 160; 165, 166, 167, 168, 169 y 170; y

por el demandado la que ofrece en sus escritos de fs. 162, 163 y 199.

8.° De fs. 260 a fs. 282 vta corre el alegato de bien probado presentado por el actor y de fs. 283 a 322 el del demandado, llamándose autos para sentencia a fs. 322 vta.

9.°, A fs. 324, el juzgado en carácter de para mejor proveer, nombra perito tercero al ingeniero señor Manuel Sugasti, en atención a la disconformidad existente entre los peritos propuestos por ambas partes señores Vinent y Soriano, acerca de la extención de tierra que debe conceptuarse comprendida dentro de los límites de las más altas crecientes ordinarias del río Paraná y dentro de la ribera externa; expidiéndose dicho perito a fs. 327 a 329, con lo que queda este juicio concluso para definitiva; y

Considerando:

1.°, Que es un hecho demostrado a base de la más completa conformidad entre los interesados y por los antecedentes acumulados en los autos, que el terreno objeto de la acción deducida forma parte de la playa del Río Paraná, encontrándose ubicado dentro de la zona denunciada a la expropiación en el plano respectivo y destinado a la construcción del Puerto por la ley del H. Congreso nº. 3885 de fecha 20 de Diciembre de 1889.

2.°. Que por su parte los demandados han comprobado sus derechos de dominio al terreno de la referencia, en la forma usada en estas clases de emergencias, acompañando al efecto títulos derivados de diversos actos juridícos, que apreciados prima facie en su faz legal, presentan todos los carácteres de válidos y firmes.

3.°, Que el art. 17 de la Constitución Nacional preceptúa en términos categóricos que la propiedad es inviolable y que ningún habitante de la Nación puede ser despojado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley; agregando que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por sanción legislativa y previamente indemnizada.

4.°, Que como epílogo complementario a esta doctrina, que es a la vez la consagrada por el Código Civil en sus disposiciones pertinentes, la misma Constitución en el artículo 28, establece solemnemente: "Que las declaraciones, derechos y garantías reconocidas y enumeradas en ella, no podrán ser alteradas por leyes a pretexto de reglamentarlas en su ejercicio".

5.°, Que si bien es cierto que la génesis de la nacionalidad argentina comienza a tomar formas tangibles en el sentido político en la mañana del 25 de Mayo de 1810 y se acentúa con perfiles salientes en la Asamblea del 9 de Julio del año 16, lo es también que ella se afirma recien en el momento en que las provincias que formaban el antiguo Virreinato se sustraen de la anarquia del año 20 y sellan su pacto de unión jurando la Constitución definitiva del año 60, y en la cual la Nación adopta para su Gobierno la forma representativa, republicana y federal.

6.°, Que una de las tantas consecuencias de orden trascendental que surge de este antecedente histórico y en cuanto pueda interesar la propiedad territorial, tomando este concepto bajo el aspecto jurídico que ocupa en esta controversia es que, la inviolabilidad con que la Constitución la protege y ampara se refiere por igual a la adquirida con anterioridad a su promulgación ya tenga su origen de actos jurídicos emanados de los Estados autónomos o ya procedan de las Mercedes llamadas de la Corona.

7.°, Que no existe en el cuerpo de legislación que nos rige ley alguna, ni en los códigos comúnes ni en los especiales, que asigne a la Nación por la sola razón de su soberania el dominio exclusivo de las playas o riberas de sus rios navegables o no; y ya sean las primeras cubiertas o no por las más bajas o altas mareas.

8.°, Que las disposiciones constitucionales invocadas por el actor en apoyo de su tesis: Arts, 26, 108 y 67 incisos 9 12 y 14 de la Constitución; antítesis de la esbozada en el considerando anterior en cuanto se relaciona con este punto, alude y no puede ser de otra manera al dominio eminente, con-

cepto jurídico esencialmente diverso por su naturaleza y efectos al público o privado, y que es el que le corresponde ejercer a la Nación como poder regulador y a los solos efectos que los convencionales tuvieron en vista al sancionarlos que son los que se desprenden de sus propios y naturales términos.

9.°, Que la Suprema Corte en sus luminosas sentencias, fecha 8 de Mayo del año ppdo, pronunciadas en dos jucios análogos al *sub judice* ha interpretado en el mismo sentido los preceptos antes citados, declarando en resumen: Que la Constitución no ha atribuido al Gobierno Nacional, el dominio de las playas en los rios navegables, como quiera que lasfacultades de reglamentar la libre navegación y el comercio marítimo y terrestre con las Naciones extranjeras y de las mismas provincias entre si, de habilitar puertos y de fijar los límites de las provincias, no implica necesariamente el dominio público ni privado del Estado General sobre esos rios.

10°, Que esta doctrina coexiste además en lo principal con los precedentes y resoluciones de los tribunales de la Unión Americana, salvo algunos fallos contradictorios de parte de la Corte que aparecen reparados apenas sus miembros se sustraen a la influencia de la Escuela Centralista y reaccionaria de Washington, y orientan sus decisiones con espíritu ecuánime hacia la verdadera teoria constitucional. (Véase Cooley, pág. 578 — Limitaciones Constitucionales. — Kent. Comentarios sobre las leyes Americanas, Tomo 3.°, pág. 537).

11°, Que al ordenarse por el art. 2673 del Código Civil que los propietarios limítrofes con los rios o canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de 35 metros hasta la orilla del río o del canal, sin ninguna indemnización, no pudiendo hacer en ese espacio ninguna construcción ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna, debe entenderse que no es otra cosa que el ejercicio de un acto de jurisdicción que haga factible en todos los tiempos y bajo cualquier circunstancia los deberes que le incumben a la Nación ,en todo aquello que se relaciona con la navegación y el comercio marítimo.

12°, Que de no ser así, habría el legislador creado a favor de la Nación *motu propio* un título de propiedad sobre las playas o riberas de los ríos en perjuicio de derechos de terceros, lo que a más de ser un absurdo como doctrina jurídica, chocaría abiertamente con la Suprema Ley de las Leyes, la Constitución; y la que como hemos dicho y visto, consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad.

13°, Que se han producido actos de parte del Poder Ejecutivo Nacional relacionados con las riberas de los ríos, cuyo significado y alcance confirman plenamente la exactitud de la interpretación que el tribunal da al art. 2673 que viene comentando; actos por medio de los cuales se ha reconocido explícita e implícitamente la naturaleza restringida de los poderes federales sobre el suelo de los ríos bañados por sus altas y bajas mareas y sobre sus riberas, limitándolos a la reglamentación del comercio marítimo sin extenderlos al dominio de los mismos. Véase decreto del Poder Ejecutivo Nacional, fecha 31 de Marzo de 1909, en el expediente Municipalidad del Rosario, reivindicando para sí el derecho de cobrar una tasa por extracción de arena de las playas o del lecho del río Paraná Decreto del Superior Gobierno encontrándose en ejercicio de la Presidencia el doctor Carlos Pellegrini, solucionando el conflicto suscitado entre la Municipalidad y el receptor de Rentas de Mar del Plata, y el cual en su texto literal dice lo siguiente: "Declárase que en el entender del Poder Ejecutivo de la Nación, la jurisdicción general que la Constitución le atribuye sobre las playas del mar o riberas de ríos navegables, se refiere a la facultad de mantener expedito el tránsito público y reglamentar todo lo conveniente a la navegación y al comercio exterior de la República, y a los respectivos estados federales corresponde la jurisdicción policial y el dominio inmediato del suelo; pudiendo éstos, en consecuencia, dictar los reglamentos y crear impuestos por el aprovechamiento de arenas, piedras, etc, etc, subordinados siempre al objeto primordial que motiva la jurisdicción nacional. — Pellegrini. — Vicente F. López". —

14°, Que esto no quiere decir que la Nación como entidad

jurídica y aún como cuerpo político, carezca de capacidad legal para obtener y ejercitar derechos de propiedad de índole privada o pública sobre inmuebles comprendidos dentro de su propio territorio; porque la tiene indudablemente para el primer caso en la misma medida que los particulares, conforme con el derecho común, y para el segundo, conforme con lo dispuesto en el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional y en el cual se establece: Que corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva y sobre los lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.

15°, Que si bien es cierto de acuerdo con los principios que informa la materia, que el dominio eminente, siendo como lo es un atributo de la soberanía, confiere a quien le corresponde altas y tracendentales prerrogativas y facultades, lo es, así mismo, que cuando el ha de ejercitarse obrando sobre la propiedad, debe de serlo respetando las garantías establecidas en las cartas fundamentales del país a lo menos en los que se rigen por instituciones libres.

Y bien: Se ha visto y demostrado que nuestra Constitución declara inviolable la propiedad. Por consecuencia, si el Gobierno de la Nación necesita de los terrenos que forman la playa del Río Paraná para cumplir las obligaciones contraídas con la empresa concesionaria, debe de abonarse previamente a sus legítimos ocupantes el precio de los mismos, conforme a la vez con lo que dispone así mismo el Código Civil en su art. 2511.

Pensar en sentido opuesto sería colocar a la Nación sobre su carta orgánica, avance repugnante a la esencia de las instituciones democráticas que han sido y son el ambiente de su régimen político; y con mayor razón si se piensa que las constituciones son para los países que las adopten condiciones necesarias e indispensables para su existencia; aparte de que por ilimitados que sean los poderes de una Nación ellos no pueden como dice un constitucionalista argentino "ir más allá de

los límites fijados, en el orden y aplicación de las ideas por los eternos e inmutables principios de la justicia".

Cuando el molinero de San Soná, respondia con tono altivo y lleno de dignidad ciudadana a un Rey absoluto y omnipotente que lo amenazaba con el despojo violento de su propiedad "aún hay jueces en Berlin" expresaba con voz profética tal vez inconcientemente y sólo por intuición, dada su escasa cultura intelectual, el advenimiento del gran principio de la inviolabilidad de la propiedad y el cual con el andar del tiempo y por la natural evolución de las ideas habria de ser recogido y profesado como un evangelio por las generaciones libres del porvenir.

16º, Que la última palabra sobre el punto en debate ha sido pronunciada por dos sentencias dictadas por los tribunales superiores. Existe por consecuencia jurisprudencia hecha, y que en síntesis puede condensarse en la proposición: La Nación carece de títulos fundados en la ley y en la Constitución que le confieran derechos exclusivos de dominio al suelo de los rios cubiertos por las aguas de la más alta y baja marea y sobre sus playas ribereñas.

17º, Y finalmente: Que la personería ejercitada por el doctor don Carlos Silveyra, que ha asumido, seria doble representación en este juicio, ha sido a la vez declarada por sentencia del Superior bastante y suficiente en casos análogos al que nos ocupa; circunstancia que importa afirmar que como punto de doctrina hay cosa juzgada.

Por estos fundamentos y previo rechazo de las excepciones que bajo la denominación de personeria ha opuesto la parte demandada en su escrito de oposición, fallo: No haciendo lugar a la acción interpuesta, y declarando que la Sociedad Puerto del Rosario está obligada a expropiar los terrenos materia de este juicio con arreglo a la ley número 189, debiendo seguir la causa según su estado. Las costas se abonarán en el orden causado, por haber tenido el actor razón plausible para

litigar de acuerdo con lo expresada declaración de la Exma Suprema Corte en una incidencia igual a la *sub judice*.

Insértese, hágase saber y repóngase el sellado.

Eugenio Puccio y Benza.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Junio 9 de 1914.

Vistos y considerando:

Que en la demanda que promovió la Empresa del Puerto contra los herederos Ortiz y Guerra, por expropiación de un terreno que dice se encuentra ubicado en lo que forma la playa o ribera del río, se hace presente que por los antecedentes que existen y estudios particulares practicados por orden del Superior Gobierno, todos los terrenos destinados a la obra del puerto pertenecen en exclusivo dominio al Estado general y los actuales ocupantes carecen de un título legítimo de adquisición respecto de esos mismos terrenos, pero como no es posible retardar la prosecución de las obras proyectadas hasta que el Gobierno gestionare en un juicio ordinario la declaración judicial de sus derechos, se ha preferido iniciar en cada caso los correspondientes juicios de expropiación, a fin de tomar la posesión inmediata de los terrenos, por lo que la demanda no importa reconocer en el que invoque el carácter de actual propietario, o los que pretendiesen igual derecho, el domnio del terreno que posee, con un título cuyos antecedentes ignora; que el dominio que puedan invocar los herederos de Ortiz y Guerra, es arbitrario, porque el dominio de ese terreno pertenece al Gobierno Nacional y dichos señores deben por lo tanto hacer la justificación previa de tener un título legítimo de dominio y que ignorando el domicilio de los herederos de Ortiz y Guerra, no obstante las averiguaciones particulares que se han efectuado, no ha podido hacer la oferta particular a que se refiere el artículo 4°. de la ley de 13 de Septiembre de 1866 y termina pidiendo se cite por edictos a los demandados.

Que publicados los edictos comparece la sociedad "Juan M. Ortiz en liquidación", representada por el procurador Castilla, pidiendo se le de intervención en el juicio por pertenecerle en propiedad las fracciones de terreno que se trata de expropiar.

Que la empresa, sin oponer excepción dilatoria de carácter previo, observa la intervención del procurador Castilla por ser extraña al objeto del mandato.

Que convocadas las partes a audiencia para el nombramiento de peritos, el día designado al efecto, comparecen éstas, en cuyo acto el representante de la actora pide la suspensión del juicio de expropiación hasta tanto se resuelva la cuestión de dominio de que ya tenía hecha referencia, suspensión que es ordenada por el *a quo* en vista de la conformidad manifestada por las partes.

Que más tarde, la empresa entabla demanda contra los que invoquen derechos de dominio al lote designado en el plano con el nombre de Ortiz y Guerra, a fin de que oportunamente se declare el dominio de la Nación por formar parte los terrenos de la ribera interna del río Paraná y de la ribera externa del mismo, por cuanto los comprendidos en la ribera son una dependencia del dominio público y que en cuanto a la fracción por la calle de 35 metros que está obligado a dejar todo propietario limítrofe con los ríos navegables, si bien el Gobierno Nacional no tiene el dominio de esos terrenos, no debe abonar indemnización en el caso ocurrente porque no se ocasiona ningún daño al propietario.

Que el procurador Castilla se presenta por la sociedad "Juan M. Ortiz en liquidación" acompañando títulos y pide que se entienda con él la demanda, a lo que el representante de la actora manifiesta no tener inconveniente alguno, siempre que vencido el término de los edictos, no se presenten terceros invocando derechos sobre los terrenos, y como no se presentaran terceros se traba juicio con la sociedad "Juan M. Ortiz en liquidación".

Que la empresa en el escrito de expresión de agravios, manifiesta no insistir en que los terrenos a que se refiere el

litigio sean una dependencia del dominio público nacional, acatando la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia Nacional en el juicio seguido por ella contra la Empresa Muelles y Depósitos de Comas, quedando así descartada la cuestión del dominio de la Nación de que hacía mérito en la demanda de expropiación y en la que se basaba para pedir la suspensión de dicho juicio.

Que en el mismo escrito la empresa reconoce que está obligada a expropiar e indemnizar la parte de terreno que queda sobre la cota 5.20 o sea 4774.80 metros.

Que la demandada ha presentado títulos cuyo origen se remonta a la merced hecha en 1689 al Capitán Romero de Pinedo por el Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata, don José Herrera y Sotomayor, sobre el arroyo Salinas (Ludueña) y el paraje Matanza con frente al Río Paraná.

La extensión de tierra a que se refiere esa merced fué fraccionada en diversos grandes lotes, uno de los cuales, después de transmisiones sucesivas, pasó a ser propiedad de don Ramón Abalos de Mendoza en cuyo testamento, de 1°. de Julio de 1806, se hace mención a doce cuerdas de frente al río Paraná compradas a don Andrés Gallegos y a don Juan de la Rosa Arriola, las que dejó en herencia a doña Juana Grandoli, y después de varias transferencias, los terrenos en cuestión fueron adquiridos por la razón social "Juan M. Ortiz en liquidación", y su posesión no ha sido contradicha.

Que las omisiones o deficiencias de los títulos a que se refiere la actora, pueden ser salvadas, en caso de existir, en el juicio de expropiación.

Que se argumenta por la empresa de que procede la ocupación de los terrenos que quedan dentro de la cota 5.20 sin el requisito de la expropiación con arreglo a los fundamentos del fallo de la Suprema Corte en el juicio de Comás, mencionado, en el que se establece, en uno de sus considerandos, que la Nación no está sujeta a pagar indemnización por la tierra bajo el agua que ocupe para mejorar la navegación y que no

haya sido antes utilizada con muelles, etc. por concesionarios o adquirentes de los estados particulares.

Que de autos se desprende que si bien parte de los terrenos en cuestión se encuentran dentro de la cota 5.20, no se encuentran permanentemente bajo el agua, por lo que de acuerdo con lo que tiene establecido esta Cámara en el juicio seguido por la misma empresa contra el Ferrocarril Córdoba y Rosario, el caso no se halla en las condiciones de excepción que presupone el fallo mencionado de la Suprema Corte, que se refiere únicamente a los terrenos permanentemente cubiertos por las aguas de ríos navegables.

Que en consecuencia, habiendo presentado la demanda títulos que prueban su dominio, no procede la demanda deducida por el expropiante y por consiguiente, debe continuarse el procedimiento de expropiación suspendido por la ordinarización del juicio.

Que como lo tiene establecido la Suprema Corte y esta Cámara en casos análogos, dada la difilcultad de las cuestiones debatidas no corresponde especial condenación en costas.

Que esto no obstante, habiéndose seguido esta instancia después del fallo de la Corte en el caso de Comas, y no resultando que el actor haya tenido razón probable para pretenderse comprendido en la excepción que dicho fallo establece, corresponde condenarlo en las costas de la apelación.

Por esto y los fundamentos concordantes de la resolución apelada de fs. 331 a 343 se la confirma no haciendo lugar a la demanda de fs. 61 a 80, y declarando que la Empresa del Puerto del Rosario debe indemnizar el terreno ocupado, con arreglo a la ley número 189, continuándose al efecto el procedimiento suspendido; y que dicha empresa debe abonar las costas de ésta instancia.

Insértese, hágase saber y devuélvase al juzgado de su origen donde se repondrá el sellado. — *José del Barco.* — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1915.

Vistos y considerando:

Por los fundamentos de los fallos de esta Corte, tomo 111, páginas 179 y 197; tomo 116, página 365; tomo 120, página 154 y tomo 121, página 348 y los concordantes del recurrido de fojas 462, se confirma en lo principal, revocándolo en cuanto a las costas, las que se abonarán, así como la de esta instancia, en el orden causado por haber tenido el expropiante razón probable para litigar. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

En la misma fecha se dictó igual resolución en el juicio seguido por la Empresa del Puerto del Rosario, contra don Emilio Soriano, por idéntica causa.

CAUSA CXXXII

Criminal contra Ireneo González, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de doce años y medio de presidio y accesorias legales al autor del delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad parcial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Abril 21 de 1915.

Y vistos: estos autos seguidos de oficio a Ireneo González, chileno, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Bariloche, por homicidio en la persona de Juan Espinosa, resulta:

Que Martín Wind, se presentó ante el sub comisario de Aguada de Guerra, denunciando que siendo como las seis de la mañana del 8 de Febrero de 1913, encontró en la calle y en el suelo a una persona y arrimándose a ella vió que estaba muerta y que era su peón Juan Espinosa, ignorando quien lo hubiera muerto; que por otro peón sabía que Espinosa andaba mal con un peón de la tropa de Quevedo llamado Ireneo González, y el que le dijo esto se llama Diego Uribe (fs. 1 vta.).

Diego Uribe declara que hace como diez días, González en estado de ebriedad, tuvo una discusión con un peón y como Espinosa le dijera que entre compañeros no debían discutir, González le dió un golpe de puño en la cara, diciéndole que no perdería la esperanza de hacerlo c... matando; que como a las once de la noche del día anterior, lo vió a Espinosa por última vez en el boliche del turco Mattar en compañía de Ireneo González, Loncón y un tal Fanúde, y que siendo hora de cerrar la casa, la policía los hizo retirar, que el declarante se retiró a los carros y los cuatro, es decir, Espinosa y los demás que ha citado, siguieron viaje a otro boliche llamado de Córdoba, ignorando si llegarían, manifestando además, que Espinosa estaba bastante ebrio, pero que González ni los compañeros no lo estaban tanto, agregando que no sabe quien o quienes darían muerte a Espinosa, suponiendo que hubieran sido los que andaban con él (fs. 2 a 3 vta.).

Que Sebastián Faunde declara que se encontró con Espinosa, Ireneo González, Antonio Loncón y el marucho Diego Uribe en el boliche de Mattar la noche del 7 de Febrero y que siendo como las doce de la noche llegó la policía y ordenó que

cerraran la casa, por lo que determinaron retirarse los cuatro primeros nombrados, retirándose solo Uribe, y que una vez que salieron se tomaron en discusión Ireneo González y Juan Espinosa como a unos veinte metros de la casa del turco, viendo a González sacar un cuchillo de la cintura, pero que no vió si le pegó a Espinosa; que al ver esto el declarante se retiró ignorando lo que haya sucedido después, pero que no lo vió más a González hasta la mañana siguiente en que apareció durmiendo en los carros, ignorando si éstos tenían resentimientos anteriores, reconociendo como de propiedad de González un saco, llenas las mangas de manchas de sangre, y un cuchillo cabo de ciervo que se le exhiben en ese acto y que le han sido secuestrados en la cama donde dormía González.

El testigo Antonio Loncón, declara corroborando lo declarado por Faunde, agregando que le parecía que entre Espinosa y González había resentimientos anteriores, porque González le decía a cada momento a Espinosa "que tenían que arreglar un asunto los dos solitos", y seguía provocándolo, pero Espinosa no le hacía caso (fs. 3 vta. a 7).

Que el procesado en su declaración indagatoria de fs. 7 a 8 vuelta, ratificada ante el juzgado a fs. 17, manifiesta que es verdad que anduvo la noche de autos acompañado de Espinosa, Faunde, Loncón, encontrándose en el boliche de Mattar tomando copas, y que a las doce se retiraron porque la policía hizo cerrar la casa, saliendo todos juntos y que nada recuerda más por estar bastante ebrio, encontrándose a la mañana siguiente en su carro, y cuando se despertó se fijó en su saco que estaba lleno de sangre ignorando de qué podía ser y entonces se fijó en su cuchillo y vió que no tenía manchas de sangre, llamándolos el patrón para trabajar, no haciendo más caso de esto hasta una hora después que fué detenido por la policía; que nunca ha tenido nada con Espinosa y que ignora quien lo ha herido, reconociendo de su propiedad el cuchillo que tenía en poder de José Mattar, que en cuanto llegó a su casa se lo entregó, agregando que ignora el origen de las manchas de sangre que tenía el cuchillo cabo de ciervo que se le presenta y reconoce como suyo,

manifestando además que tiene un rasguñón debajo de la barba y que ignora quien se lo pueda haber hecho (fs. 7 a 8 vta.).

El propietario del boliche donde estuvieron bebiendo Espinosa y sus compañeros la noche de autos, José Mattar, declara que la última vez que vió a Espinosa fué la noche de referencia en compañía de tres individuos, uno de ellos González, ignorando cómo se llaman los otros dos; que se retiraron de su casa de once a doce de la noche por ser hora de cerrar; que no tuvieron ningún disgusto, pero no bien llegó González le pidió un cuchillo que le había dejado anteriormente y que el declarante se lo entregó, y una vez que lo tuvo en su poder, González le amagó a Espinosa, diciéndole "que con ese se iban a arreglar", haciéndole señas con el cuchillo, a lo que Espinosa no contestó, y siguió González chocándolo y tomando más copas; que cuando todos estuvieron fuera de la casa, sintió que González decía que haría c.... a balazos o puñaladas, pero que ignora a quien se refería, y como a los cinco o diez minutos sintió que uno se quejaba en dirección donde apareció muerto Espinosa y que mientras éste se quejaba, los demás disparaban, reconociendo en ese acto el cuchillo cabo de ciervo, hoja grande y vaina de suela como el mismo que le entregó a González en su casa la noche anterior (fs. 8 vta. a 9 vta.).

Que elevado el sumario al estado de plenario, el fiscal acusa pidiendo se imponga al procesado Ireneo González la pena de diez y siete años y medio de presidio, accesorias legales y costas, y el defensor rebatiendo esta acusación pide se absuelva de culpa y cargo a su defendido, por no haberse comprobado que González sea el matador de Espinosa, y porque considera que éste pudo haber fallecido por alguna afección interna y no a consecuencia de la herida que presenta, como lo afirman los peritos que examinaron el cadáver. No habiéndose producido ninguna prueba, según el certificado del actuario de fs. 24, y

Considerando:

1°. Que el hecho ajterial del delito de homicidio está pro-

bado por las constancias sumariales y el deceso de la víctima, especialmente por el informe pericial de fs. 10 y la partida de defunción de fs. 12.

2°. Que el procesado en su indagatoria de fs. 7, no sólo no niega ser el autor del homicidio de Espinosa, sino que reconoce como de su propiedad el cuchillo cabo de ciervo manchado de sangre, y el saco y las bombachas igualmente manchadas de sangre que le secuestró la policía al proceder a su detención; estas circunstancias unidas al dicho del patrón de Espinosa de que éste estaba enemistado con un peón de la tropa de carros de Quevedo, el hecho de que González le pegó en la cara a Espinosa porque éste le manifestó que no debían haber desavenencias entre compañeros; la declaración de Mattar, que González inmediatamente que tuvo el cuchillo amenazó con él a Espinosa, diciéndole "que con ese se iban a arreglar los dos solitos", continuando en sus provocaciones hasta que salieron juntos, declaración corroborada por la de Antonio Loncón, quien manifiesta que González le dijo a Espinosa "que tenían que arreglar un asunto los dos solitos" y seguía provocándolo (fs. 7), todo está unido a las declaraciones de los acompañantes de González, que declaran que apenas salieron fuera de la casa de Mattar, González sacó el cuchillo provocando a Espinosa por lo que ellos se separaron; y lo manifestado por Mattar, que sintió que uno se quejaba en la misma dirección del lugar donde amaneció muerto Espinosa, son indicios que se encadenan naturalmente y llevan a la convicción de que el procesado es el autor del homicidio de Juan Espinosa, y llenando todas las condiciones del art. 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, comprueban a juicio del suscripto plenamente el delito de homicidio que se imputa al procesado.

3.°, Que el caso *sub judice* encuadra en lo dispuesto por el art. 17, inc. 1°. de la ley N°. 4189 de reformas al Código Penal, debiendo computarse en favor del procesado la atenuante de ebriedad incompleta y ninguna agravante.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas y concordantes fallo: condenando a Ireneo González a sufrir la

pena de doce años y seis meses de presidio, accesorios legales y costas, debiendo computársele en forma de ley la prisión preventiva que lleva sufrida. Notifíquese, tómese razón, y si no fuera apelada, elévese en consulta a la Exma. Cámara. — *F. S. Aguilar.* — Ante mí: *Ramón E. Espeche.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Agosto 10 de 1915.

Y vistos: Para resolver esta causa seguida de oficio contra Ireneo González, chileno, de veinticuatro años, soltero, jornalero, por el delito de homicidio en la persnna de Juan Espinosa, hecho sucedido en Aguada Guerra, jurisdicción del territorio nacional del Río Negro, en la noche del 7 de Febrero de 1913.

Y considerando:

Este proceso, se inició con la denuncia de Martin Wind de fs. 1, estando comprobada la muerte violenta de Espinosa con la partida de fs. 12 y certificado de fs 10.

El autor del homicidio ha sido individualizado de un modo que no deja lugar a dudas y condenado por el *a quo* en su sentencia de fs. 27.

En efecto: los testigos del sumario si bien no declaran haber presenciado el acto mismo del homicidio, comprueban una cantidad de indicios y presunciones tan categóricos y convincentes, que hacen plena prueba a juicio del tribunal, de que es el procesado el autor del hecho que motiva esta causa, aplicando al apreciarlos lo establecido en el art. 358 del Código de Procedimiento Criminal.

Diego Uribe, declara a fs. 2 vta. que unos diez días antes del hecho, González había dado un golpe de puño en la cara a la víctima, porque éste había intervenido en una cuestión tenida por aquél con un peon, agregando "que no perdía la esperanza de hacerlo c.... matando".

Este hecho, si bien no está comprobado en autos, por falta del subcomisario sumariante, debe ser tenido en cuenta, pues coadyuva con las demás declaraciones del sumario a formar la creencia de que entre González y la víctima, existía un resentimiento anterior que se vuelve en una presunción contra el reo

Sebastián Faunde, a fs. 3 vta. manifiesta, que al salir del boliche del turco Mattar, se trabaron en discusión González y Espinosa, y hasta "vió a González sacar un cuchillo de la cintura; pero no vió si le pegó a Espinosa".

Antonio Loncón a fs. 5 vta. declara, que al salir de la referida casa, "González, ni bien salieron afuera, quiso pelear a Espinosa".

Agrega este testigo al ser preguntado si sabe que existiera resentimiento entre la victima y el reo, "que estos dos algo tenían, porque González le decía a Espinosa a cada rato, que tenían que arreglar un asunto los dos solitos, y seguía provocándolo, pero Espinosa no le hacia caso".

José Mattar a fs. 9, dice que mientras estuvieron en su casa "disgusto no tuvieron, pero que al entrar, González le reclamó un cuchillo que vez pasada había dejado allí, y una vez en su poder amagó con él a Espinosa", y agregó, que con ese se iban a arreglar, haciéndole señas con el cuchillo, y continuó chocándolo y tomando copas. Que al salir de su casa González gritaba que iba a c.... a balazos y a puñaladas, ignorando el declarante a quien se refería, y que como a los cinco o diez minutos de esto sintió que uno se quejaba, precisamente en el sitio en que se encontró muerto a Espinosa, y mientras esto sucedía otros disparaban.

El procesado, en su indagatoria de fs. 7 no niega ni afirma la comisión del delito, aunque manifiesta no recordar nada, debido al estado de ebriedad en que se encontraba. Sin embargo, al ampliar su declaracin de fs. 11, manifiesta, al ser preguntado porqué escondió la bombacha manchada de sangre debajo de unas lonas en su carro, "que como las vió manchadas, creyó haber peleado con alguien".

El procesado y todos los testigos, han reconocido el cuchi-

llo y las ropas que se pusieron de manifiesto, como de González y que eran las usadas por éste en la noche del crimen.

Existen pues en autos indicios y circunstancias anteriores, posteriores y concomitantes con el delito que reunen las condiciones de los arts. 357. y 358 del Código de Procedimientos, y en su mérito no cabe duda de que Ireneo González es el autor de la muerte de Juan Espinosa.

No pueden aceptarse las defensas de 1ª. y 2ª. instancia que sostienen, en 1ª. que el hecho fué consecuencia de una agresión por parte de la víctima, y en 2ª. que es de aplicación la eximente del inciso 1º., art. 81 del Código Penal.

La primera debe rechazarse, puesto que de autos resulta que quien estuvo provocando fué González, no habiéndose encontrado otra arma que la que éste usó y no se desprende de las constancias de autos hecho alguno que le de el menor fundamento, sino que por el contrario, aparece Espinosa asumiendo una actitud en extremo paciente, ya sea por prudencia o por temor.

Tampoco lo ha manifestado González, y la defensa la opone solo incidentalmente y sin asegurarlo.

En cuanto a la ebriedad completa e involuntaria, tampoco puede admitirse.

De las declaraciones del sumario, se desprende que el reo, antes de tomar las copas, pidió el cuchillo, y con el estuvo provocando a la víctima, la que no le hacia caso, y esto hace suponer que su ánimo fuera pelear aún antes de embriagarse.

Por lo demás, todos los testigos manifiestan que no estaban tan ebrios como para perder completamente la conciencia de sus actos.

Debe pues calificarse el hecho de autos como homicidio comprendido y penado en el art. 17, inc. 1º, ley 4189, debiendo computarse a favor del reo, la atenuante de ebriedad parcial.

Por estos fundamentos y demás de la sentencia apelada, se confirma con costas. — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1915.

Y vistos: y considerando:

Que de las constancias de autos resulta un conjunto de circunstancias y antecedentes relacionados con el delito de que se trata en esta causa, suficientes para establecer una prueba directa tanto de la existencia del homicidio perpetrado en la persona de Juan Espinosa, en la noche del día 7 de Febrero de 1913, como de la responsabilidad del procesado.

Que la calificación legal de este delito es la que se le ha dado en la sentencia apelada por ser ella estrictamente ajustada a lo establecido en el artículo 17, inciso 1°. de la ley de reformas al Código Penal.

Que no se ha justificado que el estado de embriaguez en que se dice se encontraba el procesado al cometer ese delito hubiera sido completa, resultando por el contrario de la manifestación de los testigos que esa embriaguez no fué tan extrema, como lo demuestra también el hecho de la ocultación de sus ropas manchadas en sangre que hizo el procesado inmediatamente después del suceso, antecedente que demuestra que el acto no fué resuelto y consumado en una perturbación de los sentidos o de la inteligencia, durante el cual su autor no hubiera tenido conciencia de dicho acto o de su criminalidad.

Por ello y sus fundamentos concordantes se confirma con costas la sentencia apelada de fojas 42. Notifíquese original y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CXXXIII

Don Rafael M. Gutiérrez contra la Compaña General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario: Los juicios por cobro de impuestos son de la competencia de los tribunales locales respectivos de las provincias cuyas leyes u ordenanzas los hayan establecido, cualquiera que sea el domicilio de los demandados.

2°. El articulo 8°. de la ley 5315, no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de pagar el impuesto por servicio de afirmado.

Caso: Don Rafael María Gutiérrez se presentó ante el juzgado de lo civil y comercial del Rosario, demandando a la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires por cobro ejecutivo de pesos, en concepto del pavimento construido en calles donde la empresa demandada posee como propietaria dos fracciones de terreno.

Citada de remate la ejecutada, solicitó el rechazo de la ejecución, aduciendo que, tanto por la ley nacional N°. 5315 cuanto por la ordenanza local de Septiembre 18 de 1906, estaba eximida de pagar la suma reclamada y que, no era a la justicia ordinaria a quien correspondía entender en el caso sino a la federal, dada la distinta vecindad de las partes y el hecho de estar en discusión una ley del Congreso.

El señor juez en lo civil, declaró su competencia de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema, que determina la jurisdicción de los tribunales locales para entender de los juicios por cobro de impuestos, cualquiera que sea el domicilio de los demandados y, mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas,

por considerar que la ley N°. 5315 no exime a las empresas ferroviarias del pago del servicio de afirmado.

Apelada esta sentencia para ante la Cámara de apelación de la segunda circunscripción judicial, este tribunal la confirmó, con costas, ajustándose en todo a la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Recurrida esta resolución, se dictó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1915.

Y vistos: el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 interpuesto por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial del Rosario, Provincia de Santa Fe, que manda llevar adelante la ejecución seguida contra dicha Compañía sobre cobro de pesos por servicio de afirmado.

Y considerando:

Que los juicios por cobro de impuestos son de la competencia de los tribunales locales respectivos de las provincias, cuyas leyes u ordenanzas los hayan establecido, cualquiera que sea el domicilio de los demandados, como se tiene reiteradamente resuelto por esta Corte con arreglo a los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional y 2°. de la ley número 48. Fallos tomo 114, página 298, entre otros.

Que en cuanto al fondo, para fundar la excepción opuesta respecto al cobro que se persigue, se invoca por la ejecutada el ariteulo 8 de la ley 5315 que sostiene exonera a la Compañía de todo impuesto.

Que esta defensa ha sido desestimada en repetidos casos análogos, según puede verse en los fallos que se registram en los tomos 113, pág. 165; 114, pág. 298; 115, pág. 174; 116, pág 260; 119, pág. 122 y 120, pág. 372 entre otros.

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de fojas 100, en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CXXXIV

Criminal, contra Juan Ramírez Pérez, por homicidio

Sumario: No causa agravio al reo la pena de diez y siete años y mediode presidio y accesorios legales, impuesta por el delitio de homicidio, perpetrado con la circunstancia agravante de nocturnidad y atenuante de ebriedad parcial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Abril 23 de 1915.

Y vistos: Estos autos seguidos de oficio a Juan Ramírez Pérez, español, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, domiciliado en Contraalmirante Cordero, por homicidio en la persona de Juan Romacho.

Y considerando:

1º. Que en la noche del 11 de Agosto de 1912 se encontraban reunidos en el rancho de Juan Romacho, en Contraalmirante

Cordero, los individuos Fernando Morales, Andrés Alcázar, Ignacio Rosillo, Diego Fernández y un hijo de Romacho de nombre Antonio, cenando alrededor de una mesa, presentándose en ese momento el procesado en la puerta del rancho protestando airadamente y en tono descompuesto porque estando acostado descansando en su rancho contiguo al de Romacho, sintió que le tiraban cascotes en el techo, produciéndose un incidente del que resultó lesionado de dos puñaladas Romacho y de un disparo de revólver en el antebrazo izquierdo el procesado.

2º. Que el procesado manifiesta que fué agredido por los que se encontraban en el rancho de Romacho y que recibió el disparo de revólver antes de herir a Romacho, sin poder determinar quién lo hizo, pues salió del grupo que lo agredía con palos y que por esta circunstancia procedió así en su defensa (fs. 15 vta.).

3º. Que Juan Romacho declara, poco antes de morir, que encontrándose en su rancho acostado la noche de autos se apareció en la puerta el procesado desafiando a todos a pelear, y que habiendo salido todos los que estaban con él fuera de la pieza, intentó aplacar la furia del procesado diciéndole que se fuera a dormir y que no los comprometiera porque eran padres de familia y que en esa circunstancia fué herido por el procesado, declaración que la corroboran los que acompañaban a Romacho, manifestando que el disparo lo hizo el hijo de Romacho, Antonio, al ver herido a su padre.

4º. Que estas declaraciones no pueden producir plena prueba por cuanto dos de los testigos que declaran, son parientes de Romacho y los demás eran sus comensales diarios y están a su vez acusados por el procesado de haberlo agredido con palos y como promotores del incidente, además, no se le ha preguntado por las generales de la ley, más que a Ignacio I. Rosillo, el que se declara pariente de la víctima.

5º. Que en el sumario se notan deficiencias tan grandes que no ha sido posible subsanar por haber desaparecido los testigos del lugar del hecho, a tal punto que los informes de fs ... ca-

recen de valor legal, por no estar en forma y no haber prestado juramento de ley el perito nombrado.

6º. Que el único testigo hábil del sumario, Andrés Alcázar, declara a fs. 8 vta. que encontrándose durmiendo en su rancho sintió las voces de Ramirez Pérez que desafiaba que salieran para pelear, por lo que se levantó y salió fuera en ropas menores, para evitar un incidente, sintiendo que Romacho decía, "ay que me han matao", habiéndole oido decir antes a Ramírez "me habeis tirado un tiro", agregando que vió a Juan Romacho con una astilla de madera en la mano.

7º. Que el fiscal, considerando probado el delito, con la partida de defunción de fs. 23 y la deleznable prueba de autos, pide para el procesado la grave pena de veinte años de presidio. y el defensor solicita su absolución por haber obrado en legitima defensa, sin haberse producido prueba alguna, según el certificado del actuario de fs. ...

8.º. Que teniendo en cuenta las deficiencias del sumario apuntadas anteriormente, considero que no hay más prueba en autos que la confesión del reo, corroborada en parte por la declaración de fs. 8 vta. y que por ser calificada no puede dividirse en su contra (art. 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal); es de rigurosa aplicación lo dispuesto en el articulo 13 del Código citado, por lo que procede su absolución.

Por estas cosideraciones, disposiciones legales citadas y constancias de autos, fallo: absolviendo de culpa y carggo del delito de homicidio que se le imputa al procesado Juan Ramirez Pérez, de las generales de fs. 4. Tómese razón, notifiquese original y en oportunidad arhcivese.

F. S. Aguilar.

Ante mi: *L. Cordero.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Agosto 10 de 1915.

Vistos y considerando:

La absolución de culpa y cargo pronunciada por el juez *a quo* aparece ante la abundante y neta prueba testimonial, completamente improcedente, pues las declaraciones de los testigos presenciales no tienen la tacha absoluta que les adjudica la sentencia apelada.

El hecho en concreto, según las declaraciones de los testigos presenciales pasó de esta manera: Encontrándose acostado en su rancho, la victima, en compañia de varios comensales y de su hijo Juan, los cuales se encontraban cenando alrededor de un fogón y en el interior del rancho, de súbito apareció el procesado y profiriendo insultos y amenazas, contra todos los que estaban adentro, Juan Romacho, que como se ha dicho se encontraba acostado, se levantó como el más caracterizado por su edad y su amistad con Pérez, para tratar de calmarlo, diciéndole a Pérez, "no seas tonto" vete a acostar y no comprometas personas padres de familia, recibiendo como contestación dos puñaladas

Al sentirse herido Romacho gritó, acudiendo entre otras personas su hijo Antonio, el que al ver herido a su padre, hizo un tiro contra Pérez.

Sostiene Pérez que al llegar al rancho de Romacho, vió varios paisanos armados de palos, los cuales sin decir una palabra le hicieron un disparo y al sentirse herido y acometido a palos, sacó el cuchillo que llevaba en la cintura y lo clavó por dos veces en el cuerpo de Juan Romaacho.

La confesión aparece divisible, porque de las circunstancias de la causa, resultan presunciones graves en contra del confesante. Los testigos con insignificantes variantes naran el hecho de manera bien distinta, corroborando la exposición que en articulo de muerte hiciera la victima y que es la que en extracto se ha dejado hecha más arriba. No resulta cierto tampoco que hu-

biera existido la tal pretendida embestida a palos por los comensales de la victima; ningún testigo los ha visto armados, con excepción de uno que notó que Juan Romacho tenia una astilla de madera en la mano.

No resulta tampoco cierto que los testigos hayan sido preguntados acerca de las generales de la ley, si bien es verdad, que uno de ellos, Morales es cuñado de Romacho, otro su hijo y otro Fernández, se dice bastante ebrio en el momento del desgraciado evento, la tacha que pueden oponérseles a dos de ellos, no es absoluta, porque las inhabilidades declaradas en la ley de parentezco, amistad, enemistad, vinculo social o dependencia, solo tiene lugar en cuanto puedan los testigos ser inpirados, por su interés, afecto u odio (art. 276, inc. 5 Código de Procedimientos). En cuanto al otro no resulta que hubiera estado completamente ebrio, sino "bastante ebrio" (art. 276, inc. 5 Código citado).

Por lo que respecta a los otros testigos presenciales Alcázar Andrés, Ignacio Rosillo, Rafael García y Gregorio Alcázar, no obtante haber sido comensales de la victima, en la noche del suceso, no están comprendidos en las generales de la ley. Sus declaraciones corroboran las de los testigos Morales, Romacho hijo, y Diego Fernández, lo que demuestra que estos últimos al declarar lo que han presenciado no han sido inspirados, por interés, afecto u odio.

Que el hecho imputado se encuentra previsto en el articulo 17, capitulo 1.°, delitos contra la vida, inciso 1.°, ley de reformas al Código Penal, reprimido con la pena de diez a veinticinco años de presidio, concurriendo una circunstancia atenuante, la ebriedad parcial en favor del procesado y la agravante de nocturnidad.

Por estas consideraciones se revoca el fallo apelado, imponiéndose al procesado el término medio de la pena establecida en la disposición antes citada, esto es, diez y siete años y medio de presidio, sus accesorios legales y costas.

Devuélvase.

Marcelino Escalada. — R. Guido Lavalle. — José Marcó.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1915.

Vistos y considerando:

Que de las diligencias del sumario instruído en esta causa resulta plenamente comprobada la existencia del delito de homicidio perpetrado en la noche del 11 de Agosto de 1912, en la persona de Juan Romacho.

Que interrogado el procesado sobre este delito ha confesado, que haciendo uso del cuchillo de que estaba armado y que llevaba en la cintura, en la noche expresada "lo clavó por dos veces en el cuerpo a Juan Romacho", manifestando en el mismo acto, que reconocía el cuchillo que le fué presentado "que era de su propiedad y el cual el declarante empleó para herir a Romacho" Confesión de fs. 4 a fs. 6, ratificada ante el juez de la causa a fs. 28.

Que estas heridas ocasionaron la muerte de Romacho ocurrida dos días después, como consta de la diligencia de fs. 12, informe pericial de fs. 14 y certificado de defunción de fs. 23.

Que lo manifestado por los testigos y de cuyo testimonio se hace mérito en la sentencia apelada, no adolece de tacha alguna legal desde que no se ha comprobado durante la estación oportuna del juicio.

Que estos antecedentes demuestran que se trata en el caso de un delito contra la vida castigado por el artículo 17, inciso 1.°, de la ley de reformas al Código Penal y que la pena que se ha impuesto al reo no le causa agravio, máxime si se tiene presnte la circunstancia agravante de la nocturnidad y que no concurre en su favor la atenuante de ebriedad incompleta, desde que según su propia manifestación respondiendo a la pregunta que le fué hecha al respecto ha declarado "que en el momento de suceder el hecho el declarante se encontraba bien" pena que no obstante no procede modificarla en sentido desfavorable por no haber sido apelada por el Ministerio Fiscal.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 69, con costas. — Notifíquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CXXXV

Sociedad anónima de Construciones Urbanas y Rurales contra la provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad de ley y daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario: No correnponde a la Corte Suprema el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios entablada contra una provincia por un vecino de la capital, cesionario de una sociedad de la cual dos de sus cuatro miembros son vecinos de la provincia demandada.

2.°, Tratándose de una sociedad colectiva, para justificar el fuero federal no es de tenerse en cuenta el domicilio fijado en el contrato social, sino la vecindad o nacionalidad de sus miembros.

3.°, No es inconstitucional el artículo 8 de la ley 48.

4.°, La jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de la materia procede tan sólo cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 25 de 1913.

Suprema Corte:

Dos miembros de la Sociedad Civil, cedente del derecho

que gestiona el actor en demanda contra la Provincia de Buenos Aires, eran vecinos de la misma cuando cedieron, estando inhabilitados, ellos y por ende la Sociedad, para llevar a aquella ante el fuero federal o sea ante V. E. dentro de la jurisdicción originaria del art. 101 de la Constitución y de los 1.° y 2.° de las leyes 48 y 4055 respectivamente.

Esa inhabilidad, que aquéllos no subsanaron con su cesión, por más que su cesionario se encontrara y se encuentre en diversa condición, por ser vecino de la Capital Federal, da lugar a la aplicación de las disposiciones correlativas de los arts. 8 y 10 de la ley 48. Del primero, porque el actor de hoy no es dueño originario del título o derecho que basa su demanda, ni su adquisición posterior ha sido bastante para cambiar la condición personal de su cedente en cuanto al fuero federal, ni puede, por otra parte, ampararse a otra vecindad que a la de ellos, pues es la personal a que se refiere la disposición legal citada, con prescindencia absoluta del domicilio convenciontl y por estatuto de la sociedad civil que formaban parte.

Del segundo (art. 10), porque son claramente asignables las personas que componían la sociedad cedente, así como que es evidentemente solidaria a su respecto la acción que ejerce hoy su cesionario, lo que determina a la vez la falta de derecho al fuero federal por razón de los dos socios, cuya vecindad rompe el conjunto que esta vecindad exige para acordar derecho al mencionado fuero. La claridad de los términos de una y otra prescripción legal, de constante aplicación y conocido fundamento, eximen de todo esfuerzo en el sentido de su comentario; debiendo solo hacer notar que la inconstitucionalidad de que se tacha lo prescripto por el art. 8 citado, ha sido ya ampliamente contestada por V. E. en el fallo anterior, sin haber omitido las concordancias y aún antecedentes de la legislación Norte Americana que abonan su texto, sin modificación hasta ahora. Me refiero al fallo del tomo 23, pág. 726 y los concordantes de los tomos 45, pág. 17 y 67 página 437.

Improcedente en mi sentir la jurisdicción originaria de V. E. por razón de las personas, no sería necesario ocuparse de

esa misma improcedencia por razón de la materia: sin embargo, haré notar que no se trata en el caso de una acción que nazca directamente de la interpretación de una cláusula de la Constitución o ley del Congreso, ni cuya apreciación esté especialmente regida por aquélla o por ésta, lo que sería indispensable, a estar al texto de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 48 y 100 de la Constitución, para que procediera el fuero federal, con prescindencia de la vecindad o nacionalidad de las personas. Y basta leer el escrito de demanda para observar que se trata de una acción civil susceptible de ser resuelta por aplicación de la Constitución de la Provincia y del Código Civil, siendo en cierta manera concurrente, la tacha contraria a la Constitución Nacional que, como cita, referencia o refuerzo de argumentación, suscita una de las partes.

Sirvan de base a lo dicho en este punto la jurisprudencia de V. E. de los tomos 10, pág. 134; 15, pág. 65; 97, pág. 196 y 111, pág. 88, cuya claridad y persistencia me exime de mayores comentarios.

En consecuencia pues de lo dicho, pido a V. E. que a mérito de las disposiciones legales mencionadas, jurisprudencia citada y consideraciones expuestas, se sirva declarar que V. E. es incompetente para conocer originariamente de este asunto por razón de las personas y de la materia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1915.

Y vistos:

La excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta como artículo de previo y especial pronunciamiento, por el representante de la provincia de Buenos Aires, en la demanda que le ha promovido la Sociedad Anónima de Construcciones Urbanas y Rurales por ilegalidad de la clausura del hipódromo

que explotaba en el pueblo San Martín, jurisdicción de dicha provincia e indemnización de daños y perjuicios, y

Considerando:

Que según lo expresa el demandante a fojas 26 vta. in fine, "el derecho controvertido perteneció originariamente a la mencionada sociedad civil Club Hípico San Martín, igualmente domiciliada en esta Capital, según consta de los recaudos que se acompañan (artículo 8 ley citada)".

Que en esos recaudos consta igualmente que esa sociedad civil estaba constituida por cuatro socios, dos de los cuales eran vecinos de la misma capital y dos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (Escritura de fojas 2).

Que en consecuencia y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley número 48, la sociedad cedente, no podía acogerse a la justicia nacional con relación a dicha provincia, en razón de la distinta vecindad (Fallos, tomo 17, pág. 325 y otros).

Que siendo ello así, el demandante, que según el mismo lo expresa, ejercita un derecho que le ha sido cedido por la mencionada sociedad, tampoco puede ampararse al fuero federal, aún teniendo distinta vecindad, en los términos del artículo 8, ley citada (Fallos, tomo 23, pág. 726 y otros).

Que en la aplicación del artículo 10 mencionado, no es de tenerse en cuenta el domicilio fijado en el contrato social como se pretende, tratándose de una sociedad colectiva, para justificar el fuero federal, sino la vecindad o nacionalidad de sus miembros, según el texto intergiversable de dicha disposición legal, mayormente afirmado con lo prescripto por el artículo 9, que estatuye acerca de las sociedades o corporaciones, que únicamente han de reputarse, para los efectos de dicho fuero, como ciudadanos vecinos de la Provincia en que se hallen establecidas cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios y de cuyo carácter no participaba el Club Hípico San Martín (Fallos, tomo 121, página 207).

Que la constitucionalidad del citado artículo 8 de la ley 48 ha sido considerada y resuelta en ocasiones repetidas por

esta Corte, en el sentido de su validez, sin que en el presente se invoque razón alguna de doctrina o de precedentes que no se hayan tenido en cuenta antes de ahora, como puede verse en el citado fallo del tomo 23, pág. 726.

Que en otro orden de consideraciones debe observarse que la jurisdicción originaria de esta Corte por razón de la materia, procede tan solo cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos, tomo 97, página 177 y otros), lo que no ocurre en el caso, puesto que se invocan además disposiciones de la constitución y ley provinciales y del Código Civil, como fundamentos principales de la indemnización que se reclama, sin que sea posible como se pretende separar un pronunciamiento del otro. (Fallos, tomo 94, pág. 421).

Por ello y lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara la incompetencia del tribunal para conocer originariamente en la causa de que se trata, sin especial condenacin de costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXXXVI

Criminal contra Ramón Pedroza, por homicidio; sobre competencia

Sumario: 1°. Es contrario a la ley el empleo simultáneo o sucesivo de la declinatoria e inhibitoria en el mismo asunto (art. 49 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

2°. La ley requiere para la admisibilidad de la apelación extraordinaria concedida por el art. 14, ley 48 y art. 6°. ley 4055, que haya juicio pendiente ante los tribunales de cuya resolución se recurre, o desconocimiento, en su caso, del fuero federal, para dar curso a una demanda o acusación.

3°. Tratándose de contiendas de competencia, el legislador ha establecido trámites especiales para dirimirlas, diversos del recurso extraordinario, y los autos en que los jueces inferiores denegaren el requerimiento de su inhibición, sólo son recurribles para ante el superior inmediato. (Tit. III, Lib. I, Cód. de Procedimientos, y Art. 9, ley 4055).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el presente recurso no es contra sentencia definitiva de tribunales militares que haya desconocido el fuero federal o algún derecho, título, privilegio o exención de los previstos en el inciso 3°., artículo 14 de la ley N°. 48, sino contra la sentencia corriente a fojas 85, de la Cámara Federal de la 3ª. Circunscripción, confirmando la de fojas 56, por la que no se hizo lugar a la inhibitoria promovida a fojas 2, a fin de que el Juez de Sección de Paraná se declarara competente para conocer del proceso iniciado contra el peticionante, sargento del 1°. Batallón del Regimiento 12 de Infantería.

Que en el recurso de hecho traído anteriormente ante esta Corte por el mismo peticionante, se afirmó que en ese proceso se había opuesto excepción de incompetencia ante el Consejo de Guerra.

Que prescindiendo del antecedente de ser contrario a la ley el empleo simultáneo o sucesivo de la declinatoria e inhibi-

toria en el mismo asunto (artículo 49 del Código de Procedimientos en lo Criminal) y aún en la hipótesis de que la segunda hubiera precedido a la primera, es de tenerse en cuenta que la ley requiere para la admisibilidad de la apelación extraordinaria concedida por el artículo 14, ley 48 y artículo 6, ley 4055, que haya juicio pendiente ante los tribunales de cuyas resoluciones se recurre o desconocimiento, en su caso, del fuero federal, para dar curso a una demanda o acusación.

Que tratándose de contiendas de competencia, el legislador ha establecido trámites especiales para dirimirlas, diversos de los del recurso extraordinario aludido; y los autos en que los jueces inferiores denegaren el requerimiento de su inhibición sólo son recurribles para ante el superior inmediato. (Título III, Libro I, Código de Procedimientos citado y artículo 9, ley 4055).

Que si esta Corte, en las condiciones que se ha traído el asunto a su conocimiento, resolviera que él debe proseguirse ante los Tribunales Federales, habría decidido en realidad una cuestión de competencia, sin intervención alguna de los tribunales militares que se han conceptuado con jurisdicción para conocer del mismo, estando dispuestos a sostenerla en la forma determinada por la ley (fojas 49, 52, 69 y 81; Fallos, tomo 64, página 35; Tomo 94, pág. 279), y sin tener a la vista las actuaciones seguidas ante los últimos.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese con el original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXXXVII

Don Juan Luis Gardey (su concurso). Contienda de competencia

Sumario: Al juez del domicilio del deudor corresponde el conocimiento del concurso de éste. La traslación accidental a otro lugar y el otorgamiento en el mismo, de un poder para hacer la cesión de bienes, excluye, en el caso, la aplicación del artículo 97 del Código Civil.

Casos Resulta de las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rio Cuarto, Julio 22 de 1915.

Autos y vistos: El incidente deducido por el doctor don Luis Garzón Fúnes, en representación de la Sociedad Cooperativa Agrícola de Rio Cuarto en el carácter de acreedora del señor Juan Luis Gardey, y en que promueve por vía de inhibitoria, una cuestión de competencia en el concurso civil de este último, iniciado en la Ciudad del Rosario de Santa Fe, por ante el señor juez en lo civil y comercial de primera nominación, según aparece del edicto que se acompaña, y

Considerando:

1°. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 1003 de la ley de E. Civil, el Juzgado confirió vista de la inhibitoria propuesta al señor agente fiscal, quien manifiesta: que para sostener la competencia del infrascripto se hace necesario ofrecer algunas informaciones sobre el actual domicilio del concursado.

2°. Que de acuerdo a este dictamen, el juzgado recibió de-

claración jurada, a los señores procurador Eleodoro Avendaño, y escribano don Alberto F. Pacheco, de las que se desprende que el señor Juan Luis Gardey, tiene su domicilio dentro de esta jurisdicción.

3°. Que siendo esto así, es indudable, atento lo dispuesto por el art. 668 de la ley citada, que al suscripto corresponde conocer del concurso civil de acreedores promovido por el señor Gardey en la ciudad citada.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido por los artículos 1004 y 1005 de la ley citada, se resuelve: librar oficio al señor juez en lo civil y comercial ya mencionado, para que se inhiba y remita a este juzgado los autos "Juan Luis Gardey, Concurso civil", debiéndose acompañar al oficio los documentos a que se refiere la última disposición citada. Hágase saber y agréguese copia a los autos. — *Horacio N. Oulton*. — Ante mí: *Isidoro Herro*.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1915.

Suprema Corte:

Compete a V. E. dirigir la contienda de competencia suscitada en estos autos, a mérito de lo dispuesto en el art. 9, inc. d) de la ley 4055.

Corresponde declarar competente para conocer del presente concurso civil, al señor Juez de Río 4°.

En esa localidad tenía el concursado su domicilio real, toda vez que allí estaba su residencia habitual y el asiento principal de sus negocios, como consta de autos. A esta circunstancia no obsta el hecho de que el demandado efectuara negocios en otras partes y aún que realizara actos señalando su domicilio en el Rosario, el que resulta incidental y transitorio, desde que no se ha comprobado que haya tenido intención de efectuar un cambio de domicilio, a pesar de la habitación alternativa que no ha influído ni en el ánimo de permanecer ni en el hecho de continuar radicado en Río 4°.

Estando, entonces, en Río 4°. el domicilio real del concursado, atentas las circunstancias y consideraciones expresadas y de acuerdo con los arts. 92 y 93 del Código Civil, corresponde que el presente juicio se tramite ante la jurisdicción de ese lugar.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 97, pág. 154; tomo 113, pág. 22), pido a V. E. se sirva declarar competente para entender en el concurso civil de que se trata, al señor Juez de primera instancia de la Ciudad de Río 4°.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1915.

Y vistos: Los de la contienda de competencia trabada entre el juez de 1ª. instancia y 1ª. nominación en lo Civil y Comercial de Río Cuarto, provincia de Córdoba y el de igual clase de la 2ª. circunscripción judicial del Rosario, provincia de Santa Fe, para conocer del concurso civil de acreedores de don Juan Luis Gardey.

Y considerando:

Que los jueces que se disputan la jurisdicción para conocer del concurso de don Juan Luis Gardey, reconocen que élle corresponde al del domicilio del deudor concursado. (Autos de fojas 31 vta. y fojas 70 del expediente seguido en el Rosario).

Que de la información producida ante el juzgado de Río Cuarto aparece que el deudor está domiciliado en "Las Acequias" de aquel Departamento, donde posee el valioso establecimiento de campo denominado "Bella Vista", sobre el cual ha ejercido una atención directa; y que hasta el 30 de Abril del corriente año formó parte, como senador, de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.

Que esa información se encuentra corroborada en las constancias de los documentos de fojas 6, 8, 9, 78, 79, 80, 81 y 83 del expediente seguido ante el juzgado del Rosario.

Que no bastan para la comprobación del cambio de domicilio la circular de fojas 63 que se refiere únicamente a la venta de artículos en las oficinas de la "Agrícola Ganadera" del Rosario, y la manifestación hecha en el poder de fojas 1 al solicitar su concurso en vísperas de la venta judicialmente ordenada de su principal establecimiento situado en la Provincia de Córdoba.

Constando en el documento de fojas 78 que el 29 de Mayo del corriente año Gardey estaba domiciliado en la calle Juan Luis Gardey, Las Acequias, F. C. C. A., su traslación al Rosario y el otorgamiento del poder de fojas 1 en 18 de Junio para hacer la cesión de bienes que lo separaba de éstos, excluye la aplicación en el caso, del artículo 97 del Código Civil, según el cual el cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar a otro, con ánimo de permanecer en él, *y de tener allí su principal establecimiento*. Fallos, tomo 112, pág. 333.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido del Señor Procurador General, se declara la competencia del Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial de Río Cuarto, provincia de Córdoba, para conocer del concurso de don Juan Luis Gardey a quien se le remitirán los autos, haciéndolo saber por oficio al señor Juez de igual clase de la 2ª. Circunscripción judicial del Rosario, provincia de Santa Fe. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXXXVIII

Ferrocarril Central Argentino, contra el Fisco Nacional, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: No es necesaria la venia del Congreso para entablar contra el fisco nacional demanda por la va ordinaria, por repetición de sumas de dinero pagadas por concepto de impuestos, en juicios de apremio seguidos por aquél contra el demandante. (Art. 320 de la ley nacional de procedimientos).

Caso: lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El Ferrocarril Central Argentino demanda al Fisco Nacional por cobro de pesos. El Fisco Nacional no es otra cosa que el Gobierno Nacional conocido como entidad económica, por consiguiente la empresa ferroviaria demanda al Gobierno de la Nación por cobro de pesos.

Ahora bien, los tribunales federales, según la ley N°. 3952 de 6 de Octubre de 1900, pueden conocer de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa, pues no podrán darles curso sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el P. E. y su denegación por parte de éste.

Estas últimas condiciones de que habla la ley de referencia no las justifica la demanda y por consiguiente el juzgado no puede dar curso a la litis hasta tanto no se compruebe su cumplimiento. Esto, salvo, etc. — *Pedro N. Arias.*

Fiscalía, Mayo 7 de 1914.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Mayo 11 de 1914.

Téngase por resolución el precedente dictamen fiscal, declarándose por consecuencia incompetente este tribunal, hasta tanto se llene el requisito que anota el señor fiscal en su vista — *Puccio y Benza.*

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Agosto 12 de 1915.

Vistos y considerando:

Que según resulta de los expedientes traidos *ad effectum videndi*, el Procurador Fiscal, en representación del Gobierno de la Nación, promovió seis ejecuciones por la vía de apremio contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino por cobro de patentes.

Que la Empresa después de depositar en pago las sumas reclamadas y usando del derecho que le acuerda el artículo 320 de la ley de procedimientos, hace valer excepciones por la vía ordinaria contra dichas ejecuciones, para reclamar la devolución de las sumas pagadas.

Que siendo así, la demanda ordinaria no implica otra cosa que la continuación del juicio para discutir en forma más amplia los derechos que los litigantes creen tener.

Que en consecuencia, no es necesaria en el caso, la venia del Congreso para poder estar en juicio con la Nación. (Suprema Corte, T. 25, pág. 347; T. 90, pág. 258 y T. 98 página 394).

Por esto, se revoca la resolución apelada de fs. 10, y se declara que es competente el juez que ha entendido en la causa.

Insértese, notifíquese, y devuélvase al juzgado de su origen donde se repondrá el sellado. — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 20 de 1915.

Suprema Corte:

El conocimiento del juicio de que se trata corresponde a los tribunales federales, en los que legalmente puede ser entablada la demanda, como se hizo, sin que sea menester obtener la previa autorización legislativa.

Aun cuando el asunto que se ventila en el presente juicio sea de un carácter tal que importe de parte de la Nación un acto de administración, ya que se trata de hacer efectivas las disposiciones de una ley impositiva, esto es, que la Nación interviene como poder público y no como persona jurídica, — eso no obstante, — digo, la demanda que motivó estos obrados consiste en la prosecución de los juicios de apremio que la Nación seguía contra la empresa del ferrocarril demandado, quien, a mérito de lo dispuesto en el artículo 320 de la ley nacional de procedimientos alega excepciones persiguiendo la devolución de sumas pagadas, para que sean debatidas en la forma amplia del juicio ordinario los derechos que se pretenden.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Tomo 98, pág. 394 y otros), pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1915.

Y vistos: estos autos de los que resulta: Que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino ha deducido demanda contra el Fisco Nacional por devolución de las sumas de dinero que fué condenado a pagar en los juicios ejecutivos que le fueron

promovidos por cobro de patentes de los muelles, canaletas y embarcaderos existentes en el Rosario de Santa Fe.

Y considerando:

Que aún prescindiendo del privilegio invocado por el Ministerio Público, de que la Nación no puede ser demandada, en el caso, sin la venia del Congreso, de que se tratará más adelante, es de observarse que ha sido también interpuesto y concedido el recurso previsto en el artículo 3º., inc. 2º. de la ley 4055 de una decisión que tiene fuerza de definitiva respecto a la forma en que la causa ha sido planteada.

Que la demanda interpuesta por la referida empresa del Ferrocarril Central Argentino, sólo importa la promoción del juicio ordinario como consecuencia de los ejecutivos que le sirven de base y que autoriza la ley de procedimientos. (Artículo 278).

Que habiendo la parte del fisco ocurrido ante los tribunales a objeto de ser pagado de las sumas de dinero que se consideraba acreedor, y obtenido su pago con la reserva hecha por dicha empresa de las acciones que le competan, para hacerlas valer a fin de obtener la devolución que la presente persigue, la jurisdicción del mismo tribunal ante quien ha ocurrido, ha quedado, por el hecho, establecida, porque es de derecho que ella puede ejercitarse para el conocimiento del juicio ordinario emergente del ejecutivo al pago de la deuda demandada, como se tiene resuelto por esta Corte en casos análogos. Tomos 90, pág. 258; 98, pág. 394.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fojas 36. Notifíquese original y devuélvase reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CXXXIX

Sociedad anónima Luz y Fuerza contra la provincia de Mendoza, por cumplimiento de contrato y daños y perjucios; sobre revocatoria de una providencia.

Sumario: Pendiente un pleito no puede cambiarse de estado la cosa objeto del mismo.

Caso: Al notificarse al gobierno de la provincia la demanda instaurada por la Sociedad Luz y Fuerza, se le hacía saber, a pedido de ésta, la obligación en que se encontraba de no innovar el estado actual de las obras. El representante de la provincia pidió revocatoria de la orden emanada del tribunal por cuanto las obras en litigio estaban en poder de la sociedad actora de modo que cualquier innovación que se produjera sería obra suya y que, además, la prohibición decretada era una limitación a los derechos actuales de la provincia, sin causa alguna, siendo la situación de la provincia más desventajosa que la de la actora que quedaba en plena libertad sobre lo que a aquélla le correspondía.

El tribunal resolviendo el incidente dictó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1915.

Y vistos: El incidente promovido en el segundo otrosí del escrito de contestación a la demanda sobre revocatoria de la providencia de fojas 102 en cuanto dispone hacer "saber al mismo tiempo al señor Gobernador la obligación en que se encuentra de no innovar el estado actual de las obras".

Y considerando:

Que reconocido por el demandado que las obras se encuentran en posesión del demandante y tendiendo la demanda al mantenimiento de esa situación, es obvio que los actos de las partes no puedan alterarla, pendiente la litis.

Que los efectos de la sentencia de la Corte de la provincia sobre caducidad de la concesión y el decreto de acatamiento por parte del Gobierno, han quedado pendientes del resultado del pleito trabado ante esta Corte sobre la legalidad de los mismos. conjuntamente con la alegación relativa a la incompetencia de este tribunal para decidir de la causa que no ha sido opuesta como artículo de previo y especial pronunciamiento.

Que es regla general de derecho fundada en la ley 13, título 7ª. Partida 3ª. y consagrada por la jurisprudencia que, pendiente un pleito, no puede cambiarse de estado la cosa objeto del mismo para que no sea trabada la acción de la justicia, y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que deba recibirla (Fallos, tomo 27, pág. 166; tomo 35, pág. 254; tomo 37, pág. 325 y otros).

Por estos fundamentos no se hace lugar a la revocatoria solicitada, sin especial condenación en costas, atento las circunstancia del caso. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXL

Don Francisco Repetto, contra sentencia de la Exma Cámara de apelaciones en lo comercial de la capital que le deniega un pedido de convocatoria de acreedores. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 en casos regidos por la ley de quiebras, número 4156, que forma parte integrante del código de comercio. No basta para la procedencia de dicho recurso, la invocación de una disposición constitucional cuando ésta no tiene relación directa e inmediata con la cuestión debatida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1915.

Suprema Corte:

De la propia exposición del recurrente se desprende que la sentencia de la Exma. Cámara, asi como la que ésta confirma, han resuelto una cuestión de derecho común, como que para el caso basta la sola aplicación de la ley 4156, complementaria del Código de Comercio, lo cual no da lugar al recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48, con arreglo al artículo 15 siguiente. Por lo demás, las garantías de la Constitución invocadas por el apelante, no tienen una relación inmediata con las cuestiones debatidas por el pleito, por lo que su alegación no da tampoco margen al recurso interpuesto.

Pido pués a V. E., se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1915.

Autos y vistos; considerando:

Que según resulta de la exposición que precede se ha desconocido al recurrente el derecho que pretendió fundar en el artículo 6º. de la ley nº. 4156, pidiendo la convocación de sus acreedores en razón de que no podía hacer uso de tal recurso el comerciante que se encuentra en estado de incumplimiento de un anterior concordato.

Que no procede el recurso extraordinario previsto en el inciso 3.º artículo 14 de la ley número 48 en casos regidos por la ley de quiebras número 4156 que forma parte integrante del Código de Comercio con arreglo al artículo 165 de aquella ley (Fallos, tomo 11, pág. 5; tomo 119, pág. 24).

Que no basta la invocación de los artículos 18 y 19 de la Constitución de que se hace mérito dado que no tienen relación directa e inmediata con la concesión o denegatoria de una nueva convocatoria de acreedores en las condiciones expresadas, regida por el derecho común (Fallos, tomo 63, pagina 102; tomo 100, página 408).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXLI

Don Emilio M. Flores, contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de honorarios.

Sumario: 1°. El cobro de costas es un incidente del juicio en que se han causado, y su conocimiento corresponde a los jueces que intervinieron o han intervenido en dicho juicio 2°. Los servicios profesionales prestados como perito nombrado de oficio por los jueces de acuerdo con la ley 3365, no constituyen un contrato de locación regido por la ley común; y en el supuesto de que debieran ser abonados por la Nación, ésta no habria procedido, al reclamarlos, como persona jurídica, a los efectos de la ley 3952.

Caso: El señor Emilio M. Flores se presentó ante el juzgado federal de la capital exponiendo que habia sido nombrado perito por los señores jueces de instrucción en los sumarios instruidos con motivo de las explosiones de bombas en el teatro Colón y en la Sociedad Oxidrica Argentina; que producidos sus informes, fueron regulados sus honorarios, en conjunto, en la suma de dos mil pesos; que gestionado su cobro ante el gobierno, le fué negado su derecho a ellos en virtud de lo dispuesto en la ley N°. 3365, ley que no era aplicable a la justicia ordinaria y que si lo fuera estaría en pugna con las disposiciones del código civil y que el art. 4°. de dicha ley no lo obliga a demandar a los jueces que regularon sus honorarios sino al gobierno quién podrá repetir de dichos magistrados las sumas que se reclaman. Declarada la competencia del juzgado y substanciada la causa se resolvió que el gobierno de la Nación estaba obligado a abonar la suma reclamada, en virtud de las siguientes consideraciones: Que fundándose por el procurador fiscal la improcedencia de la acción en lo dispuesto en los artículos

1°. y 4°. de la ley 3365, la primera cuestión que surgía era la de si aquella disposición legal era también aplicable a la justicia ordinaria o sólo a la justicia federal; Que dados los términos de dicha ley no cabía duda de que tan sólo se refiere a la justicia federal, no siendo aceptable que se refiera a todos los jueces de la capital, porque en ese caso el Congreso hubiera procedido como legislatura local dictando una ley especial en contradicción con el Código Civil, ley general del Congreso; Que aún en el caso de que la expresada ley fuera considerada aplicable a la justicia ordinaria, la disposición del art. 4°. no impediría que el cobro reclamado se hiciera directamente a la Nación, pues dicho artículo determina únicamente la responsabilidad definitiva del funcionario, pero no establece un orden de cobro contrario a los principios de organización política y disposiciones de la ley civil.

Apelado este pronunciamiento, se dictó la siguiente:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 14 de 1914.

Vista en apelación la causa seguida por el doctor Emilio M. Flores contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de honorarios por pericias químicas practicadas ante los jueces de instrucción de esta capital.

El Ministerio Fiscal ha negado que el actor tenga acción contra la Nación en mérito de lo dispuesto por la ley número 3365 y el juez *a quo* la ha condenado al pago de los honorarios reclamados, con intereses y costas.

El objeto de la ley N°. 3365, de 3 de Julio de 1896, es limitar la facultad de los jueces para nombrar peritos médicos o químicos a costa del fisco y exonerar a éste del pago de los honorarios de los médicos o químicos designados en contravención a esa ley.

Los jueces que obran fuera de sus atribuciones legales o contra las prohibiciones de la ley, no pueden obligar con sus actos a la Nación y no pueden por lo tanto crear entre ésta y los particulares relaciones de derecho que autoricen el ejercicio de acciones civiles.

Por consiguiente, para que los peritos nombrados por los jueces puedan reclamar honorarios del fisco, es necesario que se demuestre que el nombramiento se hizo dentro de las condiciones establecidas por la ley.

Ahora bien, del texto de los artículos 1°. y 3°. de la ley citada, surge claramente que sólo a falta de empleados técnicos pueden los jueces designar otros peritos.

Y no consta en autos que se haya cumplido esa condición o requisito, no habiéndose producido prueba alguna con el fin de justificar la falta de químicos rentados en la administración pública o la razón por la cual se prescindió de ellos.

Por estas consideraciones y las concordantes de la expresión de agravios del Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada y se absuelve de la demanda al Gobierno de la Nación, sin costas. Notifíquese, devuélvase y repóngase las fojas ante el inferior.. — *J. N. Matienzo.* — *Angel Ferreira Cortés.* — *Daniel Goytia.* — *Emilio Villafañe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1915.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por los artículos 146 y 147 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el concepto *costas* comprende los honorarios de los peritos cuyos servicios se hayan utilizado en un proceso.

Que el cobro de costas es un incidente del juicio en que se han causado y su conocimiento corresponde a los jueces que intervienen o han intervenido en dicho juicio. (Fallos, tomo 66, pág. 173; tomo 90, pág. 165; tomo 119, pág. 266 y otros).

Que, por otra parte, y como se observa en el auto de fojas 73, los servicios profesionales que sirven de fundamento a la demanda de fojas 16 no constituyen un contrato de locación regido por la ley común; y en la hipótesis más favorable para el actor, o sea en la de que deban ser retribuidos por la Nación, ésta no habria procedido al reclamarlos como persona juridica y no podria asi ser demandada sin la venia previa del Congreso (artículo 1°. ley N°. 3952).

Que no obsta a las conclusiones precedentes el auto del *a quo* corriente a fojas 30, por el que se declaró que la demanda podría seguir tramitándose ante el juzgado federal, desde que los tribunales de este fuero deben declarar de oficio su incompetencia cuando ella proceda, cualquiera que sea el estado de una causa y la actitud asumida por las partes.

En su mérito, oído el señor Procurador General y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, se declara sin efecto lo actuado. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXLII

Sociedad General Cinematográfica contra don Leopoldo Robledo, hijo, sobre nulidad de la marca "Bioscope"

Sumario: 1°. La validez de una marca de comercio puede ser cuestionada no sólo por la circunstancia de existir otra

igual o análoga, prevista en el inciso 3°., artículo 14 de la ley 3975, sino también por las enumeradas en los artículos 3, 4 y 5 de la misma; no siendo necesario que la cuestión a que alude la primera disposición legal citada se haga en todos los casos como medio de defensa o excepción contra una querella o demanda, dado el carácter *atributivo*, en vez de simplemente *declarativo* que fijan otras leyes, que han tenido el propósito de dar al registro de marcas los artículos 6, 12 y 68 de la referida ley, 4 y 38 de la ley número 787 y 1°. de la número 866.

2°. La Corte Suprema no está llamada a rever en la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48, una sentencia que en definitiva decide que una marca es absolutamente nula por haber sido acordada en violación de los artículos 30, 32 y 33 de la ley 3375, si el recurrente no invocó concretamente, en apoyo de sus derechos, las disposiciones legales en que se fundó la sentencia apelada, ni fueron discutidas en el pleito la inteligencia y validez de las mismas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 27 de 1914.

Y vistos:

El presente juicio en que la Sociedad General Cinematográfica establecida en esta capital prosigue la anulación del registro de la marca "Bioscope", hecho a solicitud y nombre de don Leopoldo Robledo (hijo).

Resultando:

1°. Que en 5 de Diciembre de 1912, se presentó ante este tribunal don Ernesto R. Fregosi por la Sociedad General Cinematográfica, expresando que la sociedad que representa, esta-

blecida en esta Capital, se ocupa, como lo indica su denominación, en la compra-venta y alquiler de cintas cinematográficas, anexos y accesorios, proveyendo a los principales teatros y salones de esta ciudad. Al efecto, dice, tiene a su vez contratos de exclusividad o representaciones con las principales compañías mundiales que fabrican y venden películas. Entre las que dice recibir desde hace años, hállase entre otras las que se distinguen con la marca "Bioscope", registrada ahora bajo el número 29022 en la oficina respectiva con fecha 31 de Enero de 1912, por el demandado señor Robledo. Afirma la actora que tal registro solo tenia por fin asegurarse un arma ilegitima para extorsionarle y que el titulo obtenido en tal forma por un procurador que no fabrica esos articulos ni tenia representación de los fabricantes, atribuyéndose la propiedad de "nombres" ajenos y de designaciones que sirven en el uso común para distinguir artículos menoscabando garantias constitucionales, es nulo.

El registro, según la actora, de la marca mencionada, obedece a un plan de don Max Gluksmann, quien hacia registrar así por y a nombre de distintas personas de su confianza titulos o nombres de marcas ajenas extranjeras para tenerlos en disponibilidad para el momento en que cualquier comerciante, compre, introduzca o alquile vistas cinematográficas que no sean adquiridas en su casa, embargarlas invocando el titulo obtenido imponiendo transacciones onerosas. Que asi en la forma señalada, el 13 de Abril de 1912 el señor Robledo ha transferido a Max Gluksmann quince marcas cinematográficas entre las que hállanse Vitagraph, Cinephoto, Kalen, American Biograph y otras muy conocidas, patentizando que no se trata de un caso aislado sino de un vasto plan.

Sostiene la actora que en lo que toca a nombres ajenos o usurpados, la ley ha prohibido y condenado la usurpación en sus articulos 4, 42 a 47 y ha agregado en el 6 que sólo adquiere la propiedad de una marca quien se haya ajustado a los requisitos que ella exige. Toda marca, pues, expedida sin sujetarse a dicha ley es nula y su nulidad, afirman, puede aún declararse de oficio con arreglo al precepto del art. 47 del Código Civil.

Por esas y algunas consideraciones más que en su escrito de fs. 1 a 4 señala y que el juzgado tiene presentes, pide que en definitiva el juzgado anule el registro de la marca Bioscope efectuado a nombre de don Leopoldo Robledo, con costas, etc.

2°. Corrido el traslado de ley, don Manuel Mariño en representación de la demandada, presentó el escrito de contestación que obra de fs. 12 a 21. Expresa en él: Que la Sociedad General Cinematográfica no tiene derecho alguno que hacer valer en juicio, correspondiendo oponerla en consecuencia como la opone la excepcin de *sine actione agit*. Que ello resulta claro si se observa que la Sociedad General Cinematográfica no tiene ni pretende tener registrada a su favor marca alguna que pueda producir directa o indirectamente, como dice el art. 6 de la ley de marcas invocado, confusión con la registrada por su mandante. Que debe observarse que la ley citada no puede ser invocada por aquellos que no se han colocado dentro de sus términos para pretender su amparo, Si, pues, agrega, la Sociedad General no tiene marca alguna registrada, con qué derecho pretende oponerse a que Robledo siga usando la suya, y lo que es más, que se declare nula?

Dice que siendo las leyes de marcas de carácter esencialmente *territorial*, según lo expresa el art. 12 de la ley argentina, "solo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado". En consecuencia, concluye, la Sociedad General Cinematográfica carece de acción y no puede en forma alguna menoscabar el derecho indiscutible de Robledo.

Manifiesta el demandado que su tesis está fundada no sólo en la ley, sino en la jurisprudencia de la Exma. Cámara Federal de la Capital, consignada en los diversos, fallos que cita y comenta.

Que, por otra parte, la invocación que el actor hace de disposiciones del Código Civil no mejora su situación, pues las nulidades a que el citado Código se refiere como que deben ser

declaradas de oficio son aquellas de carácter absoluto y que aparecen manifiestas en el acto mismo.

En el quinto capítulo de su escrito la demandada sostiene que aún en el supuesto de que la actora pudiera legalmente accionar, el registro hecho por Robledo resultaría legítimo. Hace notar que la palabra "Bioscope" es un término de fantasía, no un nombre y por lo demás que él no ha sido registrado por nadie antes que por Robledo. De consiguiente, dice, toda reclamación no se hallaría dentro del caso del art. 41.

En el capítulo sexto interpreta el alcance de la parte final de este artículo y jurisprudencia relacionada con ella para concluir invocando un fallo de la Exma. Cámara Federal, según el cual "no es necesaria la calidad de comerciante para solicitar un registro".

Por lo expuesto pide el rechazo de la acción con costas.

3°. Declarada por auto de Abril 26 de 1913 de puro derecho la cuestión debatida, el juzgado ordenó que se corriera un nuevo traslado por su orden, el que fué evacuado por ambas partes, según consta de los escritos de fs. 24 y 35, que el suscripto tiene presentes.

4°. Llamados los autos posteriormente en Agosto 7, el juzgado en uso de sus atribuciones, considerando necesario el esclarecimiento de los hechos alegados, abrió la causa a prueba por el término de ley. Recurrida esta providencia por la demandada el suscripto la mantuvo negando la apelación subsidiaria, resolución que la Exma. Cámara confirmó declarando bien denegado este recurso.

5°. Según consta a fs. 50, la actora ofreció prueba, pero el juzgado no se la admitió por no haberse formulado la petición dentro del término legal. Arts. 95 y 96, ley 50. La Exma. Cámara confirmó las resoluciones de fs. 51 y 53, sobre rechazo de la prueba.

6°. Posteriormente se pidió la absolución de posiciones del demandado, las que fueron absueltas según consta a fs. 68, después de lo cual, por no haber alegado las partes, se llamó autos para sentencia en Marzo 19 del año en curso.

Y considerando:

1°. Que la Sociedad General Cinematográfica al deducir en la forma que lo ha hecho — por vía de acción — su oposición al registro efectuado de la marca "Bioscope", realizado por don Leopoldo Robledo, cuya anulación ha demandado, no ha invocado el carácter de fabricante de las películas de dicha marca, según expresó sin probarlo, distingue: Dice simplemente que las recibe y comercia con ellas vendiendo o alquilándolas por concesión especial otorgada a su favor.

2°. Que surge así a primera vista que la oponente no se haya dentro de los términos del art. 6°. de la ley 3975, siendo de observar que ni siquiera aparece habiendo tentado a su vez el registro de la misma ni antes ni al mismo tiempo que Robledo.

3°. Que faltando el derecho, desde que la accionante no se halla comprendida en el artículo citado, es indudable que le falta acción para demandar en juicio la anulación que pretende y que solo incumbiría " al industrial o comerciante que hubiera llenado los requisitos exigidos por la ley", según textualmente lo expresa la ley 3975.

4°. Que las circunstancias improbadas de la existencia de la marca impugnada fuera de la República y de la concesión de explotación otorgada a la sociedad actora por los fabricantes, en todo caso se hallarían estorbados para que esta acción pudiera prosperar, por el principio de territorialidad consignado en el precepto del art. 12, según el cual "solo se considerarán marcas en uso para los efectos de la propiedad que acuerda y protege la ley, aquellas respecto de las cuales la oficina haya dado el correspondiente certificado".

5°. Que en el *sub judice* ni siquiera se ha comprobado la existencia de la cesión en el supuesto de la existencia del derecho. Se pide la anulación del registro de una marca por quien no es fabricante ni comerciante, que con respecto a ella se halle en condiciones legales y por una restricción, perjuicio o lesión futuros que, recién al producirse, podrían explicar una defensa en forma de excepción.

6°. Que así lo ha entendido y fijado la Exma. Cámara Fe-

deral de esta capital cuando ha declarado (Tomo 6º., págs. 181 a 192), que quien no tenga marca registrada no puede invocar la ley de marcas por *vía de acción* ante los tribunales, conforme el art. 6 de la ley vigente. Análoga resolución se registra en el tomo 7 pág. 49 y en el 6º. págs. 116 a 124.

7º. Que, por otra parte, no sólo no se ha acreditado que la palabra "Bioscope" sea un nombre personal o comercial de aquellos, a los que la ley protege sin necesidad de registro (arts. 4 y 47), sino que aparece como una simple palabra de fantasía, susceptible de consiguiente de registrarse como marca. (Artículo 1º.).

8º. Que en el periodo de prueba que el juzgado señaló, la actora ni siquiera probó la existencia de la Sociedad Bioscope de Berlín, a la que afirmó hallarse vinculada por contratos, ni su pretendida condición de acreedora. Cómo podría invocar entonces el privilegio excepcional del art. 1196 de nuestro Código Civil?

9º. Que regido el caso por la ley especial de marcas es inoficioso acudir a las disposiciones del derecho común como en cierto modo parece sostenerlo la actora y resultando que le falta el derecho y la acción consiguiente para que este juicio pueda prosperar, es innecesario considerar las otras cuestiones debatidas por las partes, sea referente al nombre, a la marca o a la prescripción.

Por tanto, definitivamente juzgando fallo: Rechazando, con costas la acción deducida y que con arreglo a derecho y a las constancias de autos no corresponde a la Sociedad General Cinematográfica. Hágase saber con el original, repóngase, insértese y oportunamente archívese esta causa. — *T. Arias.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 6 de 1915.

Y vistos:

En los autos seguidos por la Sociedad General Cinematográfica contra don Leopoldo Robledo (hijo) sobre nulidad de

la marca de comercio "Bioscope" y sobre daños y perjuicios, el demandado ha opuesto a la parte demandante la excepción de falta de acción, fundándola en el art. 6°. de la ley de marcas de fábrica y comercio N°. 3973, que dice: "La propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley".

Pero es de advertir que la parte demandante no ha entablado su acción a título de propietaria de marca, ni pretende fundarla en el art. 6°. Ella invoca el derecho que, a su juicio, tiene todo comerciante para oponerse a que otro le perjudique mediante el uso de un título otorgado contra la ley, y en consecuencia, nulo, como estima que es el certificado de propiedad de la marca en cuestión otorgado por la aficina de Patentes a favor del demandado.

Por otra parte, el art. 6°. de la ley N°. 3973 no exige, como condición indispensable para oponerse al uso de una marca de fábrica o comercio, que el interesado sea propietario de una marca semejante. Ni el texto del artículo ni el espíritu de la ley autorizan tal interpretación restrictiva del derecho común, según el cual toda persona puede oponerse a los actos ilícitos que le perjudiquen.

El artículo 6 se limita a declarar como derecho inherente a la propiedad de una marca industrial el de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir confusión entre los productos. Ese es el efecto jurídico inmediato de la marca registrada. "Una vez, dice Lucien Brun, que un fabricante ha adquirido la propiedad de una marca el efecto para él, es poder impedir que cualquier otro industrial se sirva de la misma marca, so pena de cometer el delito de falsificación o de imitación fraudulenta, según los casos". (Les Marques de Fabrique et de Comerce, ed. de 1897, párrafo 23).

No habiendo prohibición claramente establecida por la ley, la anulación de una marca puede ser solicitada por todo

aquel que tenga interés en su uso, porque como lo dijo el señor Juez doctor Urdinarrain en el caso de Atkinson contra Seidemburg, "importando el otorgamiento de una marca la concesión, a favor del titular de ella, de un privilegio para el uso exclusivo de lo que se ha otorgado como marca, es evidente que con ello puede lesionarse los derechos de todos los que se ven impedidos de usarla por el privilegio otorgado".

Esta doctrina es la aceptada en Inglaterra y en los Estados Unidos, donde se distinguen claramente tres acciones: 1°. la de interferencia o confusión de marca, que es la dada por el art. 6 de la ley argentina al propietario de una marca registrada; 2°. la acción de oposición al registro, que es la dada por el art. 21, y 3°. la de cancelación o nulidad, que es la dada por el art. 14, inc. 3°. y promovida en el presente caso. (Véase Singer, Tradesmarks Laws, ed. de 1913, págs. 233, 236, 244, 538 y 542. Swan Ptent, Designs and Tradesmarks, ed. de 1908, págs 315, 323 y 327, y Muschet, The law relating to Trade Marks, ed. de 1885, págs. 85, 86 y 130).

La ley argentina y especialmente su reforma de 1900, se ha elaborado en presencia de los usos legales de esos dos grandes países, cuyas instituciones y cuyo comercio tienen tanta influencia en nuestra vida nacional, y no sería acertado prescindir de este antecedente en la interpretación de una ley destinada a ser aplicada principalmente a los productos de la fabricación y del comercio extranjero.

Otra interpretación despojaría a la ley argentina de sus fines protectores del público consumidor y del comercio honrado, para reducirla a un instrumento de explotación inmoral puesta en manos de la mala fe mercantil.

Si la nulidad de una marca no pudiera alegarse sino por el dueño de otra marca similar registrada, carecerían de efecto las prohibiciones contenidas en los arts. 3, 4 y 5 de la ley, que niegan el derecho de emplear como marca los nombres y distintivos de la Nación o de las provincias, la forma y color de los productos, los términos o locuciones de uso general, las designaciones usadas para indicar la naturaleza o clase de los pro-

ductos, los dibujos o expresiones inmorales, los nombres y retratos de las personas, sin su consentimiento, y los nombres de localidades ajenas, pues ninguno de estos casos es de confusión entre marcas idénticas o parecidas.

Solo reconociendo a todo fabricante o comerciante interesado y al ministerio público en su caso, el derecho de oponerse al registro o apropiación exclusiva de una marca ilegal, podria obtenerse el cumplimiento de los arts. 3, 4 y 5.

De lo contrario, cómo podria, por ejemplo, encontrarse una marca válida que, por su semejanza con una marca inmoral o con una marca con retrato ajeno, sirviera de titulo para perseguirlas?.

Esta consideración indujo, sin duda, a los autores de la reforma de la ley de 1876 a introducir en la ley actual dos disposiciones inspiradas en la legislación inglesa y norteamericana, la publicación de las solicitudes de marca antes de su otorgamiento para dar derecho a la oposición de los interesados (arts. 20 y 21), y la anulación judicial de las marcas concedidas, no solo por pertenecer a otra persona, sino por cualquier circunstancia de las enumeradas en la ley (art. 14, inciso 3°.).

Ninguna de estas disposiciones requiere titulo de marca similar en el opositor o demandante, ni seria razonable que el art. 14 lo exigiera en los casos en que la anulación no se reclama por confusión con la propia marca, sino por otras circunstancias que no pueden ser más que las mencionadas en los arts. 3, 4 y 5.

Dar a la ley de 1900 el mismo sentido que tenia el texto de 1876 equivale a inutilizar la reforma y dejar sin efecto recursos juridicos de notoria importancia que no fueron inventados por el legislador argentino y que son perfectamente conocidos en el derecho comparado.

Comentando el art. 69 de la ley inglesa de 1883, anterior a la argentina, articulo en el que se autoriza a cualquier persona a oponerse al registro de una marca dentro de los dos meses de publicada la solicitud, dice Mushet: "No es necesario que una persona que se opone al registro tenga ella misma derecho de registrar la marca o tenga negocios en este país. Todo lo que, por

ser perjudicado en el sentido del artículo 90, puede solicitar la rectificación del registro, puede también en virtud de este artículo oponerse a una solicitud de registro (The law refating to Trade Marks, pág. 85)".

Y, explicando el art. 90, que autoriza la rectificación o anulación del registro a solicitud de persona perjudicada (*person aggrived*), el mismo autor dice: "Persona perjudicada es un término de significado amplio. No hay definición de agravio (grevance) en la ley.
Debe ser un agravio legal. Debe mostrarse en algún modo que tienda a perjudicar al reclamante o a causar daños en el sentido legal de la palabra.

"Si esto se demuestra, el reclamante está dentro del artículo No necesita ser propietario registrado de una marca, ni siquiera tener derecho al registro, ni necesita, acaso, tener negocios o intentar tenerlos en el Reino Unido (obra citada, pág. 130),„ "En consecuencia, agrega Mushet, todo comerciante es perjudicado por el registro de una marca de uso común en su comercio, o de una marca compuesta, en todo o en parte, de un nombre meramente descriptivo de una mercadería, o de una marca que contenga un nombre que ha llegado a ser meramente descriptivo, como por ejemplo, el nombre de un objeto patentado, después de la expiración de la patente, o de un objeto fabricado por un procedimiento determinado que se ha hecho generalmente conocido y adoptado".

La ley inglesa de 1905 ha mantenido estos principios. Swan, comentándola en lo relativo a la oposición del registro dice: "Los motivos ordinarios de oposición, son: a) que la marca no está caracterizada por algún signo esencial como lo requiere el art. 9; b) que la marca es idéntica o muy parecida a otra ya registrada por el opositor; c) que ella obsta al uso de otra marca que el opositor estaba acostumbrado a usar hasta entonces; d) que está calculada, de cualquier otro modo, para engañar al público (Swan, Patente, Designs and Trade Marks, ed. de 1908, pág. 324)".

El mismo autor, examinando el art. 36, según el cual las

personas perjudicadas (aggrieved) por un asiento indebido, error u omisión del registro pueden solicitar la corrección o cancelación del asiento o la rectificación del error, dice: "La definición de la expresión *persona perjudicada* (*aggrieved person*) ha ocasionado alguna pequeña dificultad en el pasado; pero su sentido parece ser el siguiente. Siempre que un comerciante por efecto de una marca indebidamente registrada, estrecha el área de negocios abierta a sus rivales y de ese modo excluye a un rival o, con razonable probabilidad ha de excluirle en el futuro de comerciar con las mercaderías con que desea comerciar, dicho rival es una *persona perjudicada*. Todo el que esté amenazado de procesos por infracciones alegadas o acusado de hacer pasar sus mercaderías por del querellante sería un ejemplo claro de persona perjudicada (obra citada, pág. 328).

Singer, exponiendo la ley norteamericana de 1905, explica los tres diferentes procedimientos llamados de interferencia, oposición y cancelación, análogos a los de la legislación inglesa, y luego, dice: "Un introductor de mercaderías con marca extranjera tiene fundamento para oponerse al registro de la marca por otro, desde que, si la solicitud de registro fuese concedida, el registrante podría exhibir la marca en la Aduana y evitar la importación de las mercaderías. Este hecho es suficiente para dar al importador un interés en el asunto que sirva de fundamento a una oposición (Singer Trade Marks Laws of the World, ed. de 1913, pág. 541". Y después de citar los casos de Imperial Brush Factory versus Baun y de Arai y Briesen versus George Borgfeld y Cia, decididos en 28 de Febrero de 1911, añade: "Tomando juntos estos dos casos, aparece que, no solamente el dueño de una marca que se trata de apropiar, sino también el que importa mercaderías con esa marca puede oponerse a que otro registre esa marca en la oficina de patentes, (página 542)".

Bastan estas citas para dejar claramente establecido que, para producir oposición contra el registro de una marca o para pedir su cancelación, no es necesario ser dueño de otra marca similar, siendo suficiente que el actor aparezca perjudicado en sus negocios por el registro impugnado.

A mayor abundamiento puede recordarse que, aun en países cuyas leyes de marcas no establecen procedimiento de oposición ni preven contiendas sobre validez del registro, se admite la acción de nulidad. Así refiriéndose a la ley italiana, dice Ramella: "Nuestra ley, a diferencia del sistema adoptado para las exclusivas, no tiene disposiciones sobre la nulidad de las marcas. Pero no hay duda de que corresponde tal acción a los terceros, sea porque el registro no garantiza la importancia de la marca y el concurso de las condiciones de su validez, sea porque todos están interesados en que el derecho exclusivo que de ella se sigue se quite el medio mediante juicio de nulidad..." y agrega: "La acción de nulidad será proponible por cualquier particular que se encuentra en el caso de proponer nulidad de patentes, considerando aplicables las mismas reglas para las marcas. Corresponderá por lo tanto, no sólo a quien reclame el uso exclusivo de la marca depositada por el concurrente, sino a quien no tenga sobre ella ningún derecho privativo y pretenda usarla; por ejemplo, en el caso de que se trate de un signo de dominio público substraído y puesto en monopolio. (Ramella, Tratado de la Propiedad Industrial. Traducción española de la Regista General de Legislación y Jurisprudencia, párrago 503)".

Pipia, al explicar la misma ley italiana, expone: "A la autoridad judicial, compete exclusivamente declarar si el uso exclusivo de la marca ha sido o no adquirido: la nulidad cuando faltan los requisitos esenciales para la validez, es absoluta, *erga omnes*, puede ser reclamada por cualquier interesado y aún por el Ministerio Público, sin que ocurra la demostración de un daño sufrido, y tiene por efecto hacer considerar la marca como no habiendo existido jamás. (Pipia, Nozioni di Diritto Industriale. párrafo 267)".

Por todos estos antecedentes y razones debe desestimarse la excepción de falta de acción opuesta por el demandado y procederse, en consecuencia, a decidir la cuestión sobre validez de la marca.

A este respecto debe considerarse:

1°. Que del expediente administrativo agregado resulta que

la oficina de patentes de invención procedió por sí sola a desestimar la oposición que diversos comerciantes en artículos cinematográficos formularon contra la concesión de la marca de comercio a que se refiere este pleito.

2°. Que este procedimiento de la Oficina, sin haber mediado renuncia de todos los interesados a la vía judicial y habiendo por el contrario, la reserva de dicha vía expresamente hecha por el solicitante de la marca, se halla manifiestamente en pugna con lo dispuesto en los artículos 30, 32 y 33 de la ley N°. 3973, que, cuando los interesados no hubieran renunciado a la vía judicial, ordenan remitir la solicitud de marca y la oposición al Juzgado de sección para que éste substancie la causa por los trámites del juicio ordinario.

3°. Que la violación de trámites esenciales con perjuicio de la jurisdicción de los tribunales federales vicia de nulidad absoluta el procedimiento y no puede producir efectos legales, y así debe declararse en este caso, no siendo propio que el Poder Judicial reconozca como válidos los actos que usurpan sus facultades.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se declara nula la resolución administrativa que concedió al demandado la marca "Bioscope". Páguense las costas por su orden. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, donde se repondrán las fojas. — *Emilio Villafañe.* — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.* — En disidencia: *A. Ferreira Cortés.* — En disidencia: *Agustín Urdinarrain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1915.

Vistos y considerando:

Que como lo observa acertadamente la sentencia recurrida al disponer el inciso 3°., artículo 14 de la ley N°. 3975, que puede promoverse cuestión sobre la validez de una marca por

cualquiera de las circunstancias enumeradas por dicha ley, fuera de la de existir otra igual o análoga, de propiedad de un tercero, se ha referido a las enumeradas en los artículos 3, 4 y 5 anteriores, que mencionan las denominaciones nombres y signos, que no pueden constituir marca.

Que el inciso citado no prescribe que la cuestión a que alude deba hacerse en todos los casos como medio de defensa o excepción contra una querella o demanda.

Que el artículo 6º. de la misma ley no impone esa interpretación restrictiva, pues, como los artículos 12 y 68 posteriores, y los artículos 4 y 38 de la ley Nº. 787 y 1º. de la ley Nº. 866, ha tenido el propósito de dar al registro de marcas el carácter de *atributivo* de la propiedad, en vez de simplemente *declarativo*, que le fijan otras leyes, conforme a las cuales el uso y empleo anterior de aquellas crea derechos que puedan hacerse valer en todo tiempo después de la sanción de las últimas aún contra los mismos propietarios.

Que el fallo apelado ha decidido en definitiva que la marca Nº. 29.022 concedida a don Leopoldo Robledo (hijo) en 15 de Julio de 1911, es absolutamente nula porque la oficina respectiva la acordó con violación de los artículos 30, 32 y 33 de la ley 3975, en cuanto habiendo mediado oposición al registro sin renuncia a los recursos ante los tribunales, dicha oficina no remitió a éstos el expediente acompañado y resolvió por sí misma el rechazo de aquella oposición.

Que los artículos de que se ha hecho mérito no fueron concretamente invocados por el recurrente en apoyo de sus derechos, ni su inteligencia o validez han sido discutidas en el pleito, como lo requieren el artículo 14 de la ley Nº. 48 y el 6º. de la ley Nº. 4055 para la admisibilidad del recurso extraordinario entablado y concedido a fojas 110 vta. de tal suerte que, en lo que a ellos concierne, la Corte no está llamada a rever su aplicación, pronunciándose sobre el alcance que en el caso debe dárseles. (Fallos, tomo 112, pág. 384; tomo 119, pág. 19 y otros).

Por ello, se confirma la sentencia de fojas 96, en la parte

que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvase reponiéndose el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

En la misma fecha, se dictó idéntica resolución en los juicios seguidos entre las mismas partes, por nulidad de las marcas "Milano Film", "Eclipse" y "Latium".

CAUSA CXLIII

Don Eugenio Díaz Vélez, contra la "Compañía de Seguros contra Incendios y Granizo Díaz Vélez", por exclusión de nombre.

Sumario: El derecho de oponerse al uso que una sociedad haga de un nombre como marca de comercio, se prescribe en el término de un año contado desde el día de la inscripción de aquélla en el registro público de comercio. El uso del nombre con posterioridad a la fecha en que se lo adopta como marca, no constituye reiteración de hechos a los efectos de la prescripción de la acción para demandar por su uso indebido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahia Blanca, Diciembre 23 de 1914.

Y vistos, resulta:

Don Eugenio Díaz Vélez se presenta el 25 de Marzo del año próximo pasado, a la Compañía de Seguros contra incendios y granizo denominada "Díaz Vélez", que funciona en el partido de Necochea, para que se la obligue a suprimir dicha leyenda de sus estatutos y de cualquier sitio donde la hubiere inscripto, prohibiéndosele usarla ulteriormente en forma alguna.

Manifiesta que la existencia de esa sociedad ha llegado recientemente a su conocimiento y que si bien por el momento no tiene motivo alguno para dudar de la corrección de los procedimientos de la empresa, basta la eventualidad posible contraria para justificar su demanda, por los perjuicios morales y hasta materiales que el hecho de figurar su apellido como designación de tal sociedad podría irrogarle, arguyendo sobre todo que la denominación patronímica es propiedad exclusiva de su dueño. Invoca como fundamento jurídico lo dispuesto en los arts. 4, 42, 43 y 47 de la ley N°. 3973.

Contestando la demanda la Compañía Díaz Vélez por intermedio de su apoderado general, manifestó que, desde luego, la acción se halla prescripta según el art. 44 de la ley N°. 3973, pues la fecha de su constitución se remonta al año 1904 y desde entonces ha funcionado públicamente sin interrupción, habiendo publicado y obtenido la aprobación de sus estatutos, se ha inscripto, celebrado contratos, repartido carteles, insertado avisos en diarios, folletos y hojas sueltas, usando en una palabra, de todos los modernos procedimientos de publicidad y propaganda para la mayor difusión de sus operaciones y conocimientos del público.

Sostiene que el plazo de un año fijado por la ley para la prescripción ha transcurrido con exceso, sin que sea verosímil

alegar ignorancia, la que, en todo caso, no estaría amparada por la ley.

Aduce, por otra parte, que en el supuesto de no estar prescripta la acción, sería ésta improcedente, pues la Compañía no ha adoptado para su designación el nombre del actor sino el apellido "Díaz Vélez" que está incorporado a la historia argentina y a la geografía, habiéndoselo empleado para bautizar calles y plazas públicas y estaciones de ferrocarriles en esas condiciones, del que el actor no puede considerarse dueño único o absoluto, ningún agravio le infiere a don Eugenio Díaz Vélez; pudiendo la compañía por su parte invocar la conformidad complacida con que otras personas del mismo apellido han visto el uso de esa designación como distintivo de una sociedad seria, prestigiosa y de benéfica acción. Invoca a ese respecto el testimonio de don Carlos Díaz Vélez, que ha sido uno de sus fundadores.

Abierta la causa a prueba se produjo la que expresa el certificado corriente a fs. 118 y habiendo alegado sobre su mérito ambos litigantes, quedó el juicio en estado de sentencia a fs. 132 vta.

Y considerando:

La demandada ha opuesto la excepción de prescripción invocando el art. 44 de la ley N°. 3973. Y las constancias de autos acreditan que la acción ha sido interpuesta seis años, cinco meses y dos días después de habérsele acordado por el gobierno de esta provincia a la Compañía Díaz Vélez su personería jurídica y la autoridad consiguiente para funcionar como sociedad anónima (ver informe de fs. 41 y cargo puesto al escrito de fojas 1).

Verdad es que el actor sostiene que, por no ser tendiente su acción a la represión de un delito ni al resarcimiento de daños y perjuicios emergentes del mismo, sino a la reivindicación, por así decir, de un concepto inherente a su personalidad humana — su apellido — conceptúa imprescriptible aquélla, o en el peor de los casos para sí, sujeta a los términos amplios establecidos

por el derecho común, de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes.

Pero en concepto del infrascripto, el caso por su claridad y por su sencillez, no se presta a mayores disquisiciones.

Destinado en la ley de marcas en título II a lo relativo a sus nombres, la compañía demandada en uso de la facultad acordada por el art. 45, ha adoptado una designación, que una vez admitida y registrada, constituye una propiedad suya, por disposición del mismo artículo.

El actor, que entiende correr el riesgo de un perjuicio a causa de tal designación, ha debido oponerse a su registro, o por lo menos, entablar su demanda dentro del término establecido por el art. 44. Nada tiene que hacer en el caso el art. 55, que sostiene ser aclaratorio de aquél, pues la prescripcin trienal ha sido establecida para el ejercicio de las acciones tanto civiles como criminales emergentes de una falsificación, de una imitación fraudulenta o de una usurpación de marca de fábrica. Por su parte, — y en el concepto de la ley de marcas — no puede decir que la compañía demandada le haya usurpado nada, pues que para ello sería necesario que a su vez tuviera una marca inscripta, cosa que ni ha alegado.

Por la misma razón no hace al caso la discusión sobre delito continuo o reiterado, ya que, como se ve, no hay de por medio ninguno de los hechos que la ley N°. 3973, califica de punibles

En cuanto a que corresponda aplicar a la prescripción los disposiciones del derecho común, habría en ello inconsecuencia y falta de lógica, pues que la acción ha sido puesta al amparo de la ley especial N°. 3973, que legisla también especialmente en lo relativo a la prescripción, precisamente para el caso de autos.

Y con respecto a la fecha desde que el término de la prescripción debe empezar a contarse, nada más oportuno que transcribir las siguientes palabras del señor miembro informante del proyecto — hoy ley — pronunciadas ante el H. Senado. Dijo el doctor Mantilla: "La publicación de las marcas registradas no equivale a lo que es la promulgación para una ley; no es ele-

mento esencial para completar la propiedad exclusiva de la marca: ésta es propiedad en relación a todos desde que está registrada, y por el solo hecho del registro. Es también nuestro el aforismo inglés: "El depósito equivale al uso público". No se admite ignorancia del registro. La notoriedad con que se hace la inscripción, la publicación previa de la solicitud, el carácter público de la oficina que registra la marca, el certificado otorgado a nombre de la Nación, son actos de carácter público, que excluyen la ignorancia según las leyes de casi todos los países. La publicación ordenada por el artículo es una simple oficiosidad para facilitar el conocimiento de las marcas registradas; la falta de publicación no da ni quita derecho. En este sentido ha debido ser entendida siempre la ley actual y debe serlo la nueva".

Corresponde, pues, computar desde el 23 de Octubre de 1906 el término dentro del cual don Eugenio Díaz Vélez debió entablar su acción. Y no habiéndolo hecho sino fuera del plazo de un año fijado por el precitado art. 44, ha perdido su derecho "a todo reclamo".

Atentas dichas conclusiones consignadas, el infrascripto estima innecesario considerar la cuestión relativa a si la designación "Díaz Vélez" obtenida por la Compañía demandada lo ha sido con o sin derecho.

Por estos fundamentos, fallo declarando prescripta la acción deducida a fojas 1 y rechazando en consecuencia la demanda, sin costas, por encontrar mérito bastante para eximir de ellas al vencido, dada la naturaleza de la defensa que prospera.

Notifíquese en el original, regístrese, y en oportunidad archívese. Rep. las fojas. — *E. J. Marenco.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Mayo 7 de 1915.

Vistos: Considerando:

Que la constitución definitiva de una sociedad anónima, con la aprobación de sus estatutos, su inscripción en el Registro

Público de Comercio y publicación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 319 y 323 del Código de Comercio, es un hecho contra el cual no se puede alegar ignorancia, y surte todos sus efectos contra terceros.

Que esas formalidades han sido cumplidas por la sociedad demandada, el dia 5 de Noviembre de 1906, según el informe del Tribunal de Comercio corriente a fojas 109.

Que la demanda se funda exclusivamente en la ley 3973 y ha sido instaurada el 25 de Marzo de 1913, es decir más de seis años después de la inscripción y publicación de la constitución de la sociedad anónima "Díaz Vélez" y por lo tanto está prescripto el derecho de reclamar por el uso de nombre, puesto que ha transcurrido más de un año, desde el día en que se empezó a usarlo, oficial y públicamente. (Art. 44 de la ley 3973).

Que la persistencia en el uso y publicación del nombre de la sociedad anónima "Díaz Vélez", hasta la fecha, no constituyen nuevos hechos que puedan motivar el ejercicio de la acción que se deduce, porque es solo la continuación del hecho inicial que es la constitución de dicha sociedad y pasado un año, queda a cubierto de todo reclamo.

Que es inútil analizar la cuestión a la faz de las prescripciones del Código Civil y del Código de Comercio, desde que el actor funda su demanda, exclusivamente en la ley 3973 de Marcas de Fábrica, y ya se ha visto que esta ley la hace improcedente.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, sin costas, en atención a que el demandado ha abandonado su defensa en esta instancia y no las ha producido. — *R. Guido Lavalle* — *José Marcó.* — *Isaac Godoy.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1915.

Autos y Vistos: los venidos en apelación de la Cámara Federal de La Plata, seguidos por don Eugenio Díaz Vélez contra

la "Compañía de Seguros Díaz Vélez", por exclusión de su nombre:

Y considerando:

Que la ley N°. 3975. — no. 3973, como erróneamente se la determina en estos autos, — da a las sociedades anónimas los mismos derechos que a los particulares, en cuanto al uso del nombre que llevan, imponiéndoles iguales limitaciones. (Art. 45, ley citada).

Que no es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos que esa ley acuerda, salvo el caso de que forme parte de la marca. (Art. 47).

Que constituyendo el nombre una propiedad (artículo 42) el uso que de él se haga puede ser cuestionado en el tiempo y por los medios que la misma citada ley determina (artículo 44), fuera de cuya oportunidad el damnificado carece de acción, según se expresa en el texto de la ley con toda claridad, pues la prescripción comienza a producir sus efectos, "desde el día en que se empezó a usar por otro", creando así una prescripción especial para casos también especiales, a los que no son aplicables los preceptos generales del derecho común.

Que el único hecho ejecutado por la Compañía demandada consiste en la adopción de nombre, sin que pueda admitirse que el uso del mismo con posterioridad a la fecha en que lo adoptó, constituya reiteración de hechos, porque en tal supuesto, el derecho de reclamar por uso indebido de nombre sería imprescriptible.

Por estas consideraciones, y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 161. Notifíquese original, y devuélvase reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXLIV

Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, contra doña Margarita Reid de Ackerley (hoy Juan J. Echeverría sobre expropiación.

Sumario: 1°. Procede el recurso del art. 14 de la ley 48 contra una sentencia que desconoce la eficacia de los dictámenes emitidos por peritos, designados "a los efectos del art. 6°. de la ley 189", con la conformidad de las partes y aprobación del juzgado,y la expresión de disconformidad del expropiado con el precio ofrecido por el expropiante.

2°. La ley N°. 189 no exige, de parte del expropiado, la fijación del precio e indemnización, bajo pena de darle por aceptada la oferta del expropiante.

3°. La *pretensión* de las partes a que se refiere el art. 6°. de la ley N°. 189, equivale a la *indemnización* que determina y analiza el art. 16 de la misma ley, con la enunciación del valor del terreno o edificio, plantaciones, depreciación por fraccionamiento, explotaciones, etc., o como ha dicho la Corte Suprema, el valor de la cosa expropiada y la reparación de los perjuicios que sean una consecuencia directa de la expropiación.

4°. Para estimar, a los efectos de la indemnización, los perjuicios causados a los expropiados, no es necesario que éstos preciсen la cifra cuantitativa de aquéllos bastando que dichos perjuicios se prueben en autos de una manera general, en cuanto a su calidad, naturaleza y extensión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1914.

Y vistos: Los seguidos por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, contra doña Margarita Reid de Ackerley, hoy Juan J. Echevarría, por expropiación de una fracción de tierra ubicada en esta Capital, con una superficie de mil setecientos sesenta y dos metros, sesenta y seis decímetros cuadrados, que necesita para la construcción de la vía del túnel al Puerto de la Capital de acuerdo con la concesión de la ley Nº. 4417.

Y considerando:

Que no habiéndose objetado a la actora el derecho que la asiste para proceder al desapropio del inmueble en cuestión, el único punto a resolver queda reducido a determinar el valor venal de la tierra y la indemnización por los perjuicios que le hubiera causado, teniendo presente la disposición de la ley número 189 y el art. 2511 del Código Civil.

Que la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, manifestó en su escrito de fs. 3, que estimaba el valor del terreno y los perjuicios que la expropiación pudiera ocasionar en la suma de treinta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos, veinte centavos moneda nacional.

Que estudiadas las constancias de autos, como asimismo el mérito que arrojan los informes periciales de fs. 16, 18, y el tercero designado por el juzgado a fs. 24, el infrascripto llega a la conclusión que, teniendo en cuenta la ubicación de esta propiedad como lo hacen notar los informes de fs. 18 y 24, es equitativo aceptar el precio de treinta y dos pesos el metro cuadrado de tierra que fija el tercer perito a fs. 27, y siendo la totalidad de la misma mil setecientos sesenta y dos metros, sesenta y seis decímetros cuadrados, importa la referida expro-

piación la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cinco pesos, doce centavos moneda nacional.

Por estas consideraciones, fallo declarando transferida la propiedad expropiada a favor de la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, previo pago de la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cinco pesos, dos centavos moneda nacional, debiendo las costas del juicio, consistentes en el honorario de los peritos y sellos de actuación, ser satisfechos por la empresa expropiante. Notifíquese, regístrese y repónganse las fojas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 22 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la ley 189 sobre expropiación de bienes establece en su artículo 6 que no habiendo avenimiento entre las partes, respecto del valor de la cosa expropiada, el juez decidirá la diferencia, con el mérito de los informes de peritos que los interesados nombren para apoyar su pretensión, y en el art. 17, dispone que la indemnización no excederá en ningún caso a la demanda del interesado.

Que siendo la misión del juez decidir la diferencia que surja entre el expropiante y el propietario del bien, es indispensable que éste haga constar en forma precisa cuáles son sus pretensiones, demandando un precio determinado por la cosa en litigio.

Que el espíritu de la ley puesto de manifiesto de manera categórica en el citado artículo 6°. de limitar la intervención del juez a los casos de diferencia entre las partes, aparece en forma igualmente expresa en el recordado art. 17 de la misma, que supone la existencia de la demanda de un precio cierto por la cosa que se expropia, al preceptuar, como queda dicho, que la

indemnización no excederá en nongún caso lo pedido por el interesado.

Que, por otra parte, el informe del perito propuesto por el demandado no puede suplir la omisión del requisito esencial mencionado, desde que la designación de peritos es una diligencia probatoria que supone trabado el pleito por demanda y contestación y desde que tales informes no tienen otro valor que el meramente ilustrativo para el Juez, quien puede apartarse de ellos siempre que lo estime conveniente.

Que del acta corriente a fs. 12 resulta que en la audiencia señalada a los fines del artículo 6 de la ley de la materia la parte demandada no ha indicado el monto de sus pretensiones, como era su deber hacerlo por ser esa la oportunidad en que se trababa el cuasi contrato de la *litis contestatio* y en tal concepto, el juez *a quo* no ha podido fijar a la cosa expropiada un precio mayor que el ofrecido por el expropiante. Que esta conclusión es acorde con las sentencias dictadas por el tribunal en 25 de Agosto de 1914, en la causa seguida por la "Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires contra don Felipe del Viso, sobre expropiación" y en los autos seguidos por el "Ferrocarril del Oeste contra la Sociedad Española de Socorros Mutuos sobre expropiación", el 12 de Diciembre del mismo año.

Por estos fundamentos se modifica la sentencia apelada de fs. 29, en cuanto a la suma que se manda pagar por el bien que se expropia a don J. J. Echeverria, suma que se fija en treinta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos moneda nacional ofrecida por la parte actora, Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, en el escrito de iniciación del juicio. Abónese las costas por mitad (art. 18 de la ley).

Notifíquese, Devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen.

E. Villafañe. — Daniel Goytia. — Agustín Urdinarrain. — J. N. Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1915.

Vistos y considerando:

1°. Que siguiendo el procedimiento verbal y sumario de los juicios de expropiación, el señor Juez Federal dispuso a fojas 4 vuelta lo siguiente: "a los efectos del artículo 6°. de la ley n°. 189, comparezcan las partes a juicio verbal en la audiencia del 18 del corriente a las dos p. m. y bajo apercibimiento de que el acto tendrá lugar con la sola parte que concurra".

2°. Que en el acta del referido juicio consta que el expropiante "reproduce la demanda en todas sus partes y propone perito al señor ingeniero don Antonio J. Carbalho", exponiendo el recurrente "que en cumplimiento del mandato del juzgado manifiesta no estar conforme con el precio ofrecido por la compañía y propone por su parte como perito tasador al agrimensor de la matrícula don Hilario Ibarra, solicitando del juzgado se sirva tener por nombrados los peritos propuestos, los que deberán informar asimismo si con la expropiación se causa perjuicio al resto de la propiedad y que se les fije un término para expedirse".

3°. Que aceptada por la sentencia del juzgado federal la indemnización estimada por el perito tercero, la de la Cámara que ha motivado el recurso extraordinario concedido, revocó aquélla y relacionando las disposiciones de los artículos 6°. y 17 de la ley citada, llega a la conclusión de que "el juez *a quo* no ha podido fijar a la cosa expropiada un precio mayor que el ofrecido por el expropiante", en razón de que, "en la audiencia señalada a los fines del artículo 6°. de la ley de la materia la parte demandada no ha indicado el monto de sus pretensiones" y se limitó a expresar su disconformidad con la oferta del expropiante y a designar el perito que establece la ley.

4°. Que en tales condiciones no puede decirse que la referida sentencia de la Cámara se apoye en fundamento independiente

de lo que ha sido materia de discusión en el juicio, del punto de vista del art. 14 de la ley número 48.

5°. Que además y como se ha hecho constar en los dos primeros considerandos, fundada la designación de peritos "a los efectos del art. 6°. de la ley n°. 189", con la conformidad de las partes y aprobación del juzgado, el desconocimiento de la eficacia de las pericias y de la expresión de disconformidad del expropiado, hecho en la sentencia apelada, es contrario al derecho que éste ha fundado en esa disposición legal autorizando el recurso del artículo 14 inciso 3 de la ley n°. 48 que ha sido interpuesto y concedido por la Cámara Federal de la Capital.

6°. Que según ese artículo 6°. no habiendo avenimiento el juzgado de sección o la Corte Suprema decidirá la diferencia entre el interesado y el Procurador Fiscal o el Procurador General de la Nación, según corresponda, procediendo verbal y sumariamente, y con el mérito de los informes de peritos que las partes nombren para apoyar su pretensión".

7°. Que la diferencia que el juez debe decidir con el mérito de los informes de peritos que las partes nombren para apoyar su pretensión, surge entre los interesados, ya sea que el propietario atribuya un precio determinado a su propiedad y a la indemnización de los perjuicios, distinto del ofrecido, o que manifieste simplemente que no está conforme con él.

8°. Que la ley n°. 189 no exige de parte del expropiado la fijación del precio e indemnización bajo pena de darle por aceptada la oferta del expropiante, se infiere de las demás disposiciones de la ley que admiten la representación de los incapaces, el nombramiento de defensor al ausente de la jurisdicción en que están situados los bienes y el nombramiento de oficio del perito de la parte que se niegue a hacerlo (artículos 9, 10 y 11).

9°. Que además la determinación del precio de una propiedad, que debe referirse a una época más o menos lejana, la de la ocupación de la misma por el expropiante, y especialmente la de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 16, requieren, en general conocimientos técnicos de que puede carecer el expropiado, lo que explica y justifica la exigencia de la ley res-

pecto a la intervención de peritos que den bases precisas a la decisión de los jueces.

10°. Que la *pretensión* de las partes a que se refiere el artículo 6°. de la ley n°. 189, equivale a la *indemnización* que determina y analiza el artículo 16 de la misma ley con la enunciación del valor del terreno o edificio, plantaciones, depreciación por fraccionamiento, explotaciones etc., o como ha dicho esta Corte el valor de la cosa expropiada y la reparación de los perjuicios que sean una consecuencia directa de la expropiación.

11°. Que respecto a esas indemnizaciones este tribunal ha hecho constar: "Que en la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en los múltiples casos de expropiaciones que ha resuelto, al estimar los perjuicios que las empresas de ferrocarriles causaban a los expropiados, nunca se ha exigido que éstos precisasen la cifra cuantitativa de esos perjuicios, habiendo bastado que ellos se hubieran probado en los autos, de una manera general, en cuanto a su calidad, a su naturaleza y extensión, para que los tribunales lo apreciasen y fijasen según las sanas reglas de la equidad y la justicia".

"Que esta es también la doctrina que se desprende del artículo 16 de la ley de expropiación y de la naturaleza del juicio mismo por élla establecido, en el que los procedimientos deben ser verbales y sumarios, y por tanto, sin los requisitos ni oportunidades de la prueba del juicio ordinario" (Fallos, tomo 56, página 27, considerandos finales de la página 38).

12°. Que el artículo 17 según el cual "la indemnización no excederá, en ningún caso a la demanda del interesado", no hace más que consignar la regla procesal por la que el juez no puede atribuir a los litigantes más de lo que ellos mismos pretenden, sin que de él y su relación con el artículo 6°. pueda inferirse que autorice a dar por aceptada por el uno la oferta del otro que ha sido explicitamente desestimada y menos a invalidar el acuerdo expreso de las partes en el juicio, de someter a la apreciación de peritos las indemnizaciones correspondientes.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y devuélvanse los autos a la Cámara de Apelación en lo Federal de

la Capital para que fije la indemnización correspondiente con el mérito de las pericias practicadas. Repónganse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA CXLV

Compañía General de Ferrocarriles en la provincia de Buenos Aires, contra don Juan B. Forte, sobre expropiación.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que desconoce el derecho fundado en los artículos 6 y 16 de la ley Nº. 189 de deferir a la apreciación del juez, con el mérito de los informes de peritos, la fijación de la indemnización correspondiente.

(A esta causa le son aplicables también los números 2, 3 y 4 del sumario del anterior, seguida por la misma compañía contra doña Margarita Reid de Ackerley).

Caso: Véase la causa anterior seguida contra doña Margarita Reid de Ackerley, en que la resolución de la cámara federal modificó en igual sentido la del inferior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1915.

Vistos y considerando:

Que siguiendo el procedimiento verbal y sumario de los juicios de expropiación el señor juez federal, convocó a los interesados a juicio verbal a los fines del artículo 6 de la ley respectiva.

Que en ese comparendo el expropiante expuso "que reproducía su demanda observando que en el precio consignado que-

daban comprendidas las indemnizaciones si las hay y para el caso de disconformidad propone como perito al señor ingeniero Antonio G. Carbalho" a lo que el representante del expropiado contestó: "Que su patrocinado no considera equitativa la consignación y que propone por su parte al ingeniero Arsenio Bergallo" (fojas 26 vta.).

Que aceptadas por el juzgado federal las conclusiones del perito tercero que designó en vista de la disconformidad de los primeros tanto respecto a la superficie de tierra expropiada, como al valor de ella, la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital que ha motivado el recurso extraordinario concedido, revocó la del inferior, y relacionando las disposiciones de los artículos 6 y 17 de la ley Nº. 189, llega a la conclusión de que "el juez *a quo* no ha podido fijar a la cosa expropiada un precio mayor que el ofrecido por el expropiante" en razón de que "en la audiencia señalada a los fines del artículo 6º. de la ley de la materia la parte demandada no ha indicado el monto de sus pretensiones, como era su deber hacerlo por ser esa la oportunidad en que se trataba el cuasi contrato de lla *litis contestatio*".

Que en el caso procede el recurso extraordinario del artículo 14 del inciso 3 de la ley 48 que ha sido interpuesto y concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Federal, dado que, como se ha hecho constar en los dos primeros considerandos y lo que se expresa en el escrito de fojas 24, el recurrente ha fundado en los artículos 6 y 16 de la ley de expropiación su derecho de deferir a la apreciación del juez con el mérito de los informes de peritos la fijación de la indemnización correspondiente, lo que le ha sido desconocido por la sentencia apelada al decidir que el juez no podía fijar a la cosa expropiada un precio mayor que el precio ofrecido por el expropiante.

Que no se trata, como se sostiene en el memorial de fojas 109 de decidir acerca del monto de una indemnización, sino de la inteligencia que deba darse a disposiciones de una ley

especial y del desconocimiento de un derecho fundado en ella.

Que según el artículo 6º. de la ley 189, no habiendo avenimiento, el tribunal decidirá la diferencia entre los interesados procediendo verbal y sumariamente, y con el mérito de los informes de peritos que las partes nombren para apoyar su pretensión.

Que la diferencia que el juez debe decidir con el mérito de los informes de peritos que las partes nombren para apoyar su pretensión, surge entre los interesados, ya sea que el propietario atribuya un precio determinado a su propiedad y a la indemnización de los perjuicios, distinto del ofrecido o que manifieste simplemente que no está conforme con él.

Que la ley Nº. 189 no exige de parte del expropiado la fijación del precio e indemnización bajo pena de dar por aceptada la oferta del expropiante, se infiere además de las disposiciones de la ley que admiten la representación de los incapaces, el nombramiento de defensor de ausentes de la jurisdicción en que están situados los bienes y el nombramiento de oficio del perito de la parte que se niegue a hacerlo (artículos 9, 10 y 11).

Que además la determinación del precio de una propiedad que debe referirse a una época mas o menos lejana la de la ocupación de la misma por el expropiante, y especialmente la de las indemnizaciones a que se refiere el artticulo 16, requieren en general conocimientos técnicos de que puede carecer el expropiado, lo que explica y justifica la exigencia de la ley respecto a la intervención de peritos que den bases precisas a la decisión de los jueces.

Que la *pretensión* de las partes a que se refiere el artículo 6º. de la ley Nº. 189 equivale a la *indemnización* que determina y analiza el artículo 16 de la misma ley con la enunciación del valor del terreno o edificio, plantaciones, depreciación por fraccionamiento, explotaciones, etc., o como ha dicho esta Corte, el valor de la cosa expropiada y la reparación de los perjuicios que sean una consecuencia directa de la expropiación.

Que respecto a esas indemnizaciones este Tribunal ha he-

cho constar: "Que ni la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, en los múltiples casos de expropiaciones que ha resuelto, al estimar los perjuicios que las empresas de ferrocarriles causaban a los expropiados, nunca se ha exigido que éstas precisasen la cifra cuantitativa de esos perjuicios, habiendo bastado que ellos hubiesen probado en los autos, de una manera general, en cuanto a su calidad, a su naturaleza y extensión para que los tribunales los apreciasen y fijasen según las sanas reglas de la equidad y de la justicia".

"Que esta es también la doctrina que se desprende del artículo 16 de la ley de expropiación y de la naturaleza del juicio mismo por ella establecido, en el que los procedimientos deben ser verbales y sumarios y, por tanto, sin los requisitos ni oportunidades de la prueba del juicio ordinario". (Fallos, tomo 56, pág. 27, considerandos finales de la página 38).

Que el artículo 17 según el cual "la indemnización no excederá, en ningún caso, a la demanda del interesado", no hace más que consignar la regla procesal por la que el juez no puede atribuir a los litigantes más de lo que ellos mismos pretenden, sin que de él y su relación con el artículo 6°. pueda inferirse que autorice a dar por aceptada por el uno la oferta del otro, que ha sido explícitamente desechada y menos a invalidar el acuerdo expreso de las partes en el juicio de someter a la apreciación de peritos las indemnizaciones correspondientes.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, y devuélvanse los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Federal de la Capital, para que fije la indemnización correspondiente con el mérito de las pericias practicadas. Repóngase el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CXLVI

Exhorto del señor Juez de Comercio de Montevideo en los autos seguidos por don Antonio Becco contra Radivoj y Cia., por cobro de crédito hipotecario.

Sumario: 1º. Cualesquiera que sean la naturaleza y propósitos de los embargos a que se refiere el artículo 10 del Tratado de Derecho Procesal celebrado en el Congreso Sud-Americano de Montevideo y aprobado por la ley Nº. 3192 el exhorto o rarta rogatoria en que se pida la ejecución de aquéllos, debe emanar de juez competente.

2º. Establecido por la sentencia apelada que la sanción promovida ante los tribunales uruguayos es real y por consiguiente, de la competencia de los tribunales argentinos y que el buque, cuyo embargo se solicita, se halla en aguas jurisdiccionales argentinas, puntos de derecho común y de hecho, que no pueden ser reexaminados en la instancia extraordinaria autorizada por el art. 14, ley 48, el juez exhortante resulta incompetente para conocer del juicio en que se decretó el embargo y por consiguiente, para ordenar éste, por lo que no procede el diligenciamiento del exhorto en que se solicita esa medida.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 21 de 1915.

Autos y vistos: Para resolver la revocatoria de los autos de fs. 32 y fs. 61, el pedido de testimonio de las escrituras de fs. 5, 12, 19 y 22 para la acusación por nulidad de la escritura

de fs. 5 y la inscripción de las hipotecas en el Registro de Marina. Y considerando:

Que el Señor Juez Letrado de Comercio de la República Oriental del Uruguay dirige el exhorto que corre a fs. 1., pidiendo se haga efectivo el embargo decretado del vapor "Solís" que pertenecía a la matrícula uruguaya, y que hoy se denomina "Magallanes", inscripto en la matrícula argentina, con motivo de la ejecución hipotecaria que don Antonio Becco sigue contra Radivoj y Cía.

Que de acuerdo con la vista del señor Procurador Fiscal a fs. 11 vta., no se hizo lugar a la diligencia solicitada por haberse dirigido el referido exhorto, desprovisto de los recaudos exigidos por el Tratado de Derecho Procesal celebrado en Montevideo.

Que a fs. 26 el señor juez de la República Oriental del Uruguay reitera nuevamente el diligenciamiento del referido exhorto, adjuntando el testimonio de la escritura de la hipoteca del vapor "Solís" a favor del señor Antonio Becco, la escritura de venta del mismo vapor a los señores Radivoj y Cía. con el certificado del Registro de Hipotecas que comprueba la existencia de aquélla; y de conformidad con la vista del señor fiscal en el decreto de fs. 32, se accedió al pedido del señor juez exhortante, haciéndose efectivo el embargo decretado bajo la responsabilidad del solicitante, librándose los oficios correspondientes.

Que según se desprende de los escritos de fs. 8 y 37, los ejecutados presentan la escritura de fs. 5 relativa a la inscripción del vapor "Magallanes" en la matrícula argentina y piden la revocatoria del auto de fs. 32, ordenando el embargo del referido buque.

Que de lo expuesto se deduce que los ejecutados teniendo pleno conocimiento de las diligencias del embargo trabado sobre el buque "Magallanes', habían tomado intervención en este juicio y si bien esa sola circunstancia bastaría para que resultaran suficientemente notificados e impuestos del embargo trabado, ordenó el infrascripto atenta la práctica establecida, se

cumpliera con lo dispuesto en el artículo 452 del Código de Procedimientos de la Capital, aplicable a los procedimientos federales de acuerdo con el artículo 1°. de la ley N°. 3375, quedando así salvada toda observación relativa al procedimiento

Que antes de entrar al estudio de la reposición solicitada, corresponde declarar la improcedencia de la tesis sustentada por el abogado de la parte ejecutante al decir, que el referido auto es apelable únicamente y que no admite la revocatoria interpuesta, desde que la jurisprudencia constante establece que el auto que ordene o deniegue el embargo preventivo es susceptible del recurso de reposición, y que es una facultad privativa de los jueces, revocar por contrario imperio, todo auto que reconozca no se halle encuadrado dentro de las prescripciones legales.

En su virtud, corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada, referente a la revocatoria del auto que ordenó el embargo del buque "Magallanes", de acuerdo con lo pedido por el juez exhortante. A este respecto, de los recaudos acompañados se constata por la escritura que corre a fs. 12, la venta del buque "Solis" efectuada en Montevideo el 18 de Febrero por doña Teresa Bruno de Juliani a la sociedad Juan Radivoj y Cía., por la suma de 34.000 $ oro, de los que recibió en el acto 11.428 $ y el resto o sea 22.572 $ quedaban en poder de los adquirentes para responder a la garantía dada por don Jorge S. Rodríguez a las resultas del juicio que por contrabando se le seguía ante el Juzgado Federal del doctor Jantus. Que como sobre el vapor "Solis" existían dos gravámenes hipotecarios, convinieron los compradores, que si el juicio que por contrabando le seguía la justicia argentina, fuera fallado desfavorablemente y tuvieran los adquirentes por tal concepto que hacer efectiva la garantía dada por el señor Rodríguez, quedarían desde ese momento cancelados de hecho los créditos hipotecarios existentes sobre el barco, y que si, por el contrario, el fallo de la justicia fuera favorable al vapor, los compradores debían abonar a los acreedores respectivos los créditos

hipotecarios y entregar a la vendedora el remanente que hubiera a su favor.

Que el 4 de Abril de 1911 se extendió la correspondiente escritura pública ante el escribabno de marina de esta ciudad para el cambio de la bandera oriental por la de esta República, como también, el nombre del vapor "Solis" por el de "Magallanes", inscribiéndolo en la Matrícula de Marina Argentina y en la que se transcribe el certificado expedido por el Cónsul General de la República Oriental del Uruguay, con fecha 25 de Febrero del mismo año, haciendo constar haber dejado de pertenecer el vapor "Solís" a la bandera oriental.

Que del certificado que corre a fs. 53, resulta que el 11 de Febrero de 1915, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció su fallo definitivo en la causa seguida por contrabando contra don Mercurio Giuliani, capitán del vapor "Solís", dictándose por el juez doctor Jantus la providencia de "Cúmplase" la referida sentencia con fecha 8 de Marzo de 1915, y que con motivo de haber sido desembargado el vapor "Solis", con la fianza de don Jorge S. Rodríguez por 55.000 $ m|n. no se había chancelado aquélla hasta el 28 de Abril de 1915.

Que en mérito de tales antecedentes, corresponde resolver si la carta rogatoria del Señor Juez de Comercio de la Ciudad de Montevideo, solicitando el embargo del vapor "Magallanes", reune los recaudos establecidos en el Tratado de Derecho Procesal celebrado en Montevideo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5°. al preceptuar que las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se ha pronunciado, si reunen los requisitos, de que la sentencia se haya expedido por tribunal competente, que tenga el carácter de ejecutoria, que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde y que no se oponga a las leyes de orden público en el país de su ejecución. Y en el art. 6°. al establecer que los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales

son, la copia íntegra de la sentencia, copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas y copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutariado o pasado en autoridad de cosa juzgada.

Que en el exhorto dirigido a este juzgado se solicita el embargo del vapor "Magallanes" inscripto en la Matrícula Argentina para responder a una ejecución iniciada por un vecino de Montevideo contra los dueños de este vapor, siendo de observarse que de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Montevideo, las sentencias y fallos arbitrales deben reunir para su cumplimiento los requisitos que enumera el art. 5, acompañando documentos que enumera y prescribe el artículo 6, todo lo cual no sucede en el presente caso, pues los documentos remitidos se refieren tan solo a testimonios de la escritura de venta del referido vapor efectuada el 18 de febrero de 1911 y las hipotecas que gravaban al mismo, no justificándose en forma alguna la existencia del fallo expedido por el tribunal competente, ni que tenga el carácter de ejecutoriado o de haber pasado en autoridad de cosa juzgada, ni la citación de la parte condenada, recaudos todos indispensables para que se pueda trabar el embargo solicitado.

Que de admitirse el diligenciamiento del embargo requerido sin llenar las formalidades establecidas en el Tratado de Derecho Procesal, significaría aceptar una jurisdicción extraña, que importaría la negación de la propia soberanía territorial, lo que estaría en pugna con lo dispuesto en el art. 26 del Tratado de Derecho Civil al preceptuar, que los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho real de que son susceptibles.

Que esta misma interpretación es la que tiene consagrada la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que registra el tomo N°. 46, pág. 416, en la que se estableció terminantemente, que los tribunales del país carecen de toda jurisdicción o im-

perio sobre bienes existentes fuera de su territorio, declarando que no era posible el embargo solicitado en lo que se refería a bienes existentes en el extranjero.

Que no podría objetarse tampoco, diciendo que el art. 10 del referido tratado establece que cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, el juez exhortado proveerá lo que fuera necesario al mejor cumplimiento de la comisión, porque la misma Suprema Corte Nacional en la sentencia que registra el tomo 89, pág. 394, dijo, textualmente: "La facultad ilimitada de decretar embargos en los pleitos que se ventilan en un estado sobre bienes existentes en otro país, bajo la mera condición de la observación de las solemnidades extrínsecas que sólo legalizan su autenticidad, sería una amenaza constante a la propiedad nacional afectando las garantías que la amparan y causando perjuicios considerables a los propietarios y a los acreedores locales, y sometiendo las tercerías, posibles en juicio ejecutivo o sea en juicio de la naturazela del presente, a principios jurisdiccionales inaceptables, si han de ser juzgados por el juez que conoce de la ejecución".

Demostrado como queda que el exhorto de la referencia no ha venido acompañado de los recaudos legales que prescribe el Tratado de Derecho Procesal, del estudio de los documentos agregados en autos se llega a la conclusión que ha habido hasta una imposibilidad material de que los requisitos exigidos por la ley pudieran ser llenados.

En efecto, del testimonio de escritura pública que se acompaña al segundo exhorto, se ha visto que la señora Teresa Bruno de Giuliani vendió a los señores Radivoj y Cía. el vapor "Solís" el 18 de Febrero de 1911, recibiendo la suma de 11.428 pesos oro y quedando el remanente de 22.572 $ oro en poder de los compradores a las resultancias del juicio que por contrabando se le seguía ante el juzgado del doctor Jantus, resultando así que la exigibilidad de la obligación quedaba subordinada a la solución del proceso seguido contra el capitán del vapor "Solís".

Ahora bien, del certificado de fs. 53 resulta que la Suprema

Corte de Justicia falló el asunto de la referencia el 11 de Febrero del corriente año y que el juez doctor Jantus dictó la providencia del "cúmplase" el 8 de Marzo ppdo, mientras que don Antonio Becco al iniciar la ejecución hipotecaria ante el señor juez de Montevideo, motivando el exhorto dirigido a fs. 1, lo hizo con fecha 25 de Febrero cuando no se había ordenado todavía el cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte por el inferior, lo que hacía imposible que el exhorto viniese acompañado de los recaudos exigidos, desde que el cúmplase de la referida sentencia no se había notificado.

Por otra parte, consta de la escritura de fs. 5 que una vez efectuada por Radivoj y Cia. la compra del referido vapor, ingresó en la Matrícula Nacional con el nombre de "Magallanes" el 4 de Abril de 1911, a mérito del certificado otorgado por la cancillería del Consulado General de la República Oriental del Uruguay en esta República el 25 de Febrero de 1911, acordando el cese de la bandera al vapor "Solís". Este documento público expedido por la escribanía de marina, al ingresar el vapor "Solís" a la matrícula nacional, tomando la bandera argentina con el nombre de "Magallanes", de acuerdo con el art. 1027 del Código Civil, hace plena fe, hasta que sea argüido de falso por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiera anunciado como cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia; y en su virtud, no son admisibles las objecciones de nulidad formuladas al respecto por la parte ejecutante, correspondiendo tan solo expedirse los testimonios que solicita a los fines que conceptúe pertinentes.

Y en cuanto a los testimonios solicitados para la inscripción de las hipotecas que reconoce el buque según lo acreditan los documentos de fs. 19 y 22, no se hace lugar porque han transcurrido más de tres años desde la constitución de las referidas hipotecas según consta de los testimonios de fojas 19 y 22, sin haberse renovado, y en consecuencia se hallan extinguidas, como lo preceptúa el artículo 1358 del mismo Código.

Por estos fundamentos corresponde revocar por contrario

imperio el auto de fs. 32, levantando el embargo del vapor "Magallanes", no haciendo lugar al diligenciamiento del exhorto dirigido por el señor Juez de Comercio de Montevideo por no venir acompañado de los recaudos que exigen los arts. 5 y 6 del Tratado de Derecho Procesal sancionado por el Congreso Sud-Americano, no habiendo en consecuencia objeto en pronunciarse respecto de la revocatoria del auto de fs. 61, que ordenaba se acreditara la responsabilidad o se diera caución suficiente; no haciéndose lugar a la inscripción de las referidas hipotecas en el Registro de Marina y otorgándose los testimonios solicitados a los efectos de la nulidad de la escritura de fs. 5. Notifíquese y repónganse las fojas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 24 de 1915.

Vistas estas actuaciones seguidas con motivo de un exhorto del juez de comercio de Montevideo en el juicio seguido por Antonio Becco contra Radivoj y Cia., resulta que se trata de hacer efectivo un embargo decretado en la ejecución de hipoteca del buque "Magallanes" de la matrícula argentina, surto en el puerto de Buenos Aires.

La acción, debe, pues, reputarse real y, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Tratado sobre Derecho Civil Internacional celebrado en Montevideo a 13 de Febrero de 1889, ha debido ser deducida ante los jueces del lugar en el cual existe la cosa sobre que la acción recae. Ahora bien, de los propios términos del exhorto y de las demás constancias del expediente resulta que el buque se halla en aguas jurisdiccionales argentinas.

Luego el acreedor ha debido ocurrir a los jueces argentinos para ejecutar la hipoteca de que se estima titular.

Por estos fundamentos y no siendo necesario tratar las

demás cuestiones discutidas por las partes, se confirma el auto apelado, sin costas, declarándose no haber lugar al cumplimiento del exhorto del juez de Montevideo.

Notifíquese y devuélvase al Juez de Sección para que lo haga saber al exhortante. Repónganse en primera instancia las fojas. — *E. Villafañe.* — *Angel Ferreira Cortés.* — *A. Urdinarrain.* — *J. N. Matienzo.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1915.

Suprema Corte:

La cuestión en debate ha versado sobre la aplicación o interpretación del tratado de derecho internacional privado celebrado en Montevideo en 1889.

Por esto encuadra el asunto dentro del art. 14, inciso 3º. de la ley Nº. 48 y 6º. de la ley 4055.

En virtud de que en el caso sub judice, el exhorto dirigido por el Juez de Comercio de Montevideo, contiene el petitorio de hacer efectivo un embargo decretado en la ejecución de hipoteca constituida sobre un buque de matrícula argentina y surto en aguas jurisdiccionales de este país, cabe considerar que, tratándose de una acción real, al perseguir los derechos a que ella se refiere, no es procedente que se entable ante los tribunales de otro país para que por vía de exhorto. se disponga el trámite del juicio respectivo, por lo que resulta que a un despacho rogatorio de tales condiciones no puede dársele curso, pues, de lo contrario, se violarían los principios de la legislación del país, así como lo dispuesto en el Tratado de Derecho Civil Internacional celebrado en Montevideo en 1889, que, según su art. 67, una acción real, como la de que se trata, debe interponerse ante los jueces del lugar en que exista la cosa sobre que versa.

Además, V. E. tiene establecido en el fallo registrado en el tomo 46, pág. 416, que no debe trabarse el embargo solicitado

por los tribunales del país respecto de bienes existentes en el extranjero, teniendo en cuenta que éstos son exclusivamente regidos por la ley del lugar en que existen, en cuanto a su calidad y a las situaciones y relaciones de derecho real a que dan lugar. Asimismo, se ha declarado en el tomo 89, pág. 394 de los fallos de V. E., que la facultad ilimitada de decretar embargos en los pleitos que se ventilan en un Estado sobre bienes existentes en otro país, sería una amenaza constante a la propiedad nacional, afectando las garantías que le amparan y causando perjuicios considerables a los propietarios y a los acreedores locales y dándose base a principios jurisdiccionales inaceptables.

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1915.

Vistos y considerando:

Que cualesquiera que sean la naturaleza y propósitos de los embargos a que se refiere el artículo 10 del Tratado de Derecho Procesal celebrado en el Congreso Sud-Americano de Montevideo y aprobado por la ley Nº. 3192, el exhorto o carta rogatoria en que se pida la ejecución de aquéllos debe emanar de juez competente. (Actas de las sesiones del citado Congreso, págs. 303 y 304, ed. of. de 1894).

Que, según la sentencia de fojas 186 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, la acción promovida por don Antonio Becco contra Radivoj y Cía. ante los tribunales uruguayos es real, agregándose que "de los propósitos y términos del exhorto y de las demás constancias del expediente resulta que el buque se halla en aguas jurisdiccionales argentinas".

Que estas conclusiones de derecho común y de hecho no

pueden ser reexaminadas en la presente instancia extraordinaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N°. 48, en el 6°. de la ley 4055 y a lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 133, pág. 438; tomo 118, pág. 127 y otros).

Que establecidos esos dos extremos, es indiscutible que el juez exhortante de Montevideo ha carecido de competencia para conocer del juicio ejecutivo de Becco contra Radivoj y Cía., y ordenar el embargo de que se trata, atento lo dispuesto en el artículo 67 del Tratado de Derecho Civil Internacional que la sentencia de fs. 186 invoca.

Que en la hipótesis de que fuera lícito a esta Corte entrar a rever los antecedentes de que se hace mérito en la memoria de fs. 195, sería de observarse, 1°. que el vapor "Solís" (hoy "Magallanes") se le otorgó el cese de bandera uruguaya en 25 de Febrero de 1911 e ingresó a la matrícula argentina en 4 de Abril del mismo año (fojas 5 y 6); 2°. que a la ejecución contra Radivoj y Cía. ante los tribunales uruguayos se le dió curso el 20 de Febrero de 1915 (fojas 150); y 3°. que en el exhorto de fojas 1 con fecha 25 del mismo mes y año, el Juez Letrado de Comercio de 2°. Turno de la República Oriental del Uruguay, pidió el embargo del vapor "*Solís*" "que pertenecía a la matrícula uruguaya y es el que hoy se denomina *Magallanes*, inscripto en la matrícula argentina y surto en el Puerto de esa Capital"; de tal manera que no puede afirmarse, como se hace a fojas 196, que sea inexacto lo establecido por la sentencia de fojas 186 y que la ejecución "se inició en Montevideo cuando el buque se encontraba allí, y pertenecía a aquella matrícula, bajo otro nombre"

Por ello, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma el fallo apelado, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXLVII

Criminal, contra Vito Blanco Gómez, por violación de correspondencia; sobre competencia.

Sumario: Tratándose de una contienda de competencia, la Corte Suprema no puede rever una sentencia de una Cámara Federal, que establece, que además del delito federal juzgado por ella, existen en la causa otros de fuero común de competencia de los tribunales ordinarios; y correspondiendo a éstos resolver si en realidad existen o no tales delitos de caracter común, y si deben o no ser castigados con una penalidad distinta, no hay cuestión de las previstas en el artículo 9 de la ley 4055.

Caso: El sujeto Vito Blanco Gómez, cartero del correo nacional, substrajo, en el desempeño de su cargo, piezas de correspondencia y se apropió de los documentos a cobrar que contenían, los que hizo efectivos a su favor, falsificando las firmas de sus propietarios.

Convicto del hecho criminoso imputado, tomó intervención el juez federal de la capital, quién, substanciada la causa, condenó al procesado a la pena de cinco años de trabajos forzados por el delito de violación de correspondencia (art. 52 ley N°. 49) y ordenó remitir la causa a los tribunales ordinarios del crimen para que se juzgara sobre los delitos de falsificación de firma y estafa. Este pronunciamiento fué confirmado por la cámara federal respectiva.

Remitido el juicio al juez del crimen ordinario de la capital, éste se declaró incompetente para intervenir, diciendo, que no era posible hacer un desdoblamiento del hecho criminoso, juzgándose por la justicia federal el delito medio y sometiendo a la ordinaria el delito fin, constituyendo

todo un solo delito, dado que el propósito de su autor fué el de apoderarse de los valores contenidos en las piezas de correspondencia, y si para realizarlo, recurrió a otros actos delictuosos, éstos debían ser juzgados en un juicio único.

Devueltos los autos al juzgado federal, fueron elevados a la Corte Suprema considerando que existía trabada una contienda negativa de competencia, donde se dictó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la remisión de la causa a la justicia ordinaria se basa en la afirmación de la Cámara Federal de Apelación de la Capital de que, además del delito federal juzgado por élla aparecen otros de fuero común, y esa sentencia no puede ser revisada por esta Corte fuera de los procedimientos de apelación establecidos por las leyes.

Que corresponde a los tribunales ordinarios resolver si esos delitos distintos e independientes de carácter común, que se dicen imputables al reo con independencia de lo ya juzgado, existen en realidad y si deben o no ser castigados con una penalidad distinta, de la ya impuesta por otro tribunal.

Que en estas condiciones no existe en realidad una cuestión de las previstas en el artículo 9°. de la ley N°. 4055.

Por ello, oído el señor Procurador General, devuélvanse estas actuaciones al Señor Juez del Crimen de la Capital para que lleve adelante sus procedimientos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXLVII

Banco Hipotecario Suizo-Argentino contra Don Juan Arronga y la razón social "Arronga y Lozano", por cobro hipotecario. Contienda de competencia.

Sumario: 1º. Las providencias que los jueces locales dicten conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley Nº. 4156, con motivo de solicitudes de reunión de acreedores hechas por comerciantes que se encuentran en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales, no equivalen a las declaraciones de quiebras previstas en el artículo 58 de la misma ley, a los fines de atraer ante dichos jueces todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes, para hacer posible el pago de los acreedores en la proporción que les corresponda con mayores economías y ventajas comunes.

2º. Terminado un juicio por la adjudicación de los bienes o por concordato, no puede aquél servir de base a una contienda de competencia.

3º. Para los acreedores hipotecarios, la ley no ha impuesto la suspensión de las ejecuciones en caso de convocatoria.

4º. La circunstancia de que la ley califique de concurso a la junta de acreedores que se reunen para la verificación de sus créditos y para celebrar concordatos o adjudicarse los bienes del deudor, no importa establecer que ese concurso sea un juicio universal, en la misma extensión y efectos que lo es la liquidación posterior a la declaratoria de quiebra, o los concursos civiles y testamentarias.

5º. La disposición del art. 10 del Código Civil no se opone en manera alguna a que los jueces de la Capital, puedan ordenar embargos y ventas de inmuebles ubicados en

provincias sin perjuicio de las protocolizaciones a que haya lugar.

6º. La constitución de un domicilio especial implica la extensión de la jurisdiccin y sólo puede quedar sin efecto por haberse iniciado posteriormente un juicio universal.

7º. La hipoteca no impone, con independencia de la designación de un domicilio especial, la necesidad de demandar al deudor ante los jueces del lugar o jurisdicción de los bienes hipotecados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL, 3.ª NOMINACIÓN DE SANTA FÉ

Santa Fé, Agosto 3 de 1915.

Y vistos: los de inhibitoria promovidos por la Comisión liquidadora de los bienes de Juan Arronga y Sociedada Arronga y Lozano para que el Juez de la Capital Federal que interviene en una ejecución hipotecaria contra los expresados señores se abstenga y remita los autos al proveyente, que los solicitantes consideran el competente.

Y considerando:

Que la jurisprudencia sentada por los mismos tribunales de la Capital, uno de cuyos fallos se registra en la Revista de Legislación y Jurisprudencia de los doctores Carette y Atwell Ocantos, correspondiente al Nº. 6 del mes de Junio de mil novecientos trece, página 862 — se estableció como competente el juez del domicilio de los deudores, no obstante éstos haberlo constituído a los efectos del cumplimiento de las obligaciones consiguientes de la hipoteca, en lugar distinto de su domicilio.

Que aplicando tal resolución al presente caso, la competencia de este juzgado surge y conforme al pedido formulado y dictamen del señor fiscal, debe hacerse lugar.

Por lo que resuelvo: Hacer lugar a la inhibitoria solicitada, librándose el correspondiente oficio al juez donde se encuentra pendiente la ejecución para que se remita a este juzgado; acompáñese copia del escrito presentado, vista fiscal y del presente auto. Repóngase. — *Nestor Costa.* — Ante mí: *Juan López Pelegrin.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1915.

Autos y vistos: Considerando:

Primero: No obstante los términos empleados en el escrito que se transcribe en el exhorto de fojas 136, resulta del mismo que los doctores Pautasso, Anello y Rodríguez se presentan en nombre de la masa en las "adjudicaciones de bienes de los comerciantes Juan Arronga y Arronga y Lozano". El auto del señor juez exhortante se refiere al pedido de inhibitoria promovido por la "Comisión liquidadora de los bienes de Juan Arronga y Sociedad Arronga y Lozano" (fs. 138). Además el certificado de fs. 93, cuya fuerza probatoria no puede ser desconocida (Arts. 993, 994 y 995 del Código Civiil), expresa en forma terminante que el juicio iniciado por los comerciantes Juan Arronga y Arronga y Lozano en Santa Fe tuvo por único objeto el de promover una convocatoria de acreedores, la que se realizó resolviéndose allí la adjudicación de los bienes de los deudores y el nombramiento de la misma comisión liquidadora que hoy promueve la contienda de competencia.

Luego, no ha existido en los tribunales de Santa Fe ningún concurso de los ejecutados en este juicio, ni se ha producido el nombramiento de síndicos a que se refieren las piezas transcriptas en el mencionado exhorto.

Segundo: Si durante la tramitación de los juicios sobre convocatoria de acreedores no se suspenden los procedimientos en las ejecuciones hipotecarias (art. 10 inc. 2º. de la ley de quiebras), con tanta mayor razón resulta infundado el pedido

del señor juez exhortante cuando aquel juicio ha quedado definitivamente concluído con la adjudicación de los bienes de los deudores a que se refiere el certificado de fojas 93 (Art. 42, ley citada). Además, solamente los concursos o la declaración de quiebra, como juicios universales, atraen al juzgado todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes. (Art. 58).

Dada la claridad de las disposiciones legales citadas, no es necesario mayor demostración para dejarlo así establecido.

Tercero: Los ejecutados convinieron en la cláusula novena del contrato hipotecario de fs. 3 (Ley de las partes según el art. 1197 del Código Civil), que el acreedor, en caso de ejecución judicial, podría demandarlos a su elección ante los tribunales ordinarios de la provincia de Santa Fe o ante los de esta capital, a cuyo efecto constituyeron domicilio en la calle Victoria trescientos noventa (Hotel de Londres). Esta cláusula determina la competencia exclusiva del infrascripto para entender en este juicio. Y como "aprobada la adjudicación, los acreedores quedan sustituidos al deudor en todas sus acciones, derechos y obligaciones con relación a sus bienes" (Art. 36, ley de quiebras), la Comisión Liquidadora de los bienes de Juan Arronga y de la Sociedad Arronga y Lozano habrá de concurrir a este juzgado si tiene derechos que hacer valer en nombre de los acreedores adjudicatarios.

Por estas consideraciones, las pertinentes del escrito de fs. 142 y de conformidad con el precedente dictamen del señor Agente Fiscal, doctor Mackinlay Zapiola, resuelvo: No hacer lugar al requerimiento de inhibitoria formulado por el señor Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de Santa Fe, doctor Nestor Costa (fs. 136) a quien se le hará saber esta resolución por medio del correspondiente exhorto, a fin de que, dando por entablada la cuestión de competencia se sirva remitir los antecedentes del caso a la Exma. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Art. 420 del Código de Procedimientos). Notifíquese el empleado de la Cruz Repónganse las fojas. — *R. Bunge.* — Ante mi: Adolfo Rawson.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1915.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, con arreglo a lo prescripto en el artículo 9, inc. d) de la ley 4055

Entiendo que no puede motivar la competencia del juez exhortante el hecho de que, contra los ejecutados en el juicio por cobro hipotecario de que se trata, se haya verificado una convocatoria de acreedores y se haya procedido a la adjudicación de bienes, porque tales procedimientos no importan ciertamente un concurso de los demandados, no existiendo por tanto el carácter universal, en cuya virtud el juicio de quiebra, que se habría producido en este caso, atrae todas las acciones concernientes al fallido, como lo dispone el art. 58 de la ley de quiebras; debiendo tenerse en cuenta, asimismo, la prescripción del art. 10, inc. 2°. de la ley citada, cuando establece que durante la tramitación de los juicios que versen sobre convocatoria de acreedores no se suspenden los procedimientos, tanto más cuando que dicho juicio ha concluído definitivamente en la adjudicación de bienes.

Por lo demás, al determinarse la jurisdicción por razón de domicilio, es de observar que en una de las cláusulas del contrato hipotecario (fs. 3) celebrado por los litigantes, se estipuló la opción en favor de los acreedores de elegir la jurisdiccin ordinaria respectiva entre los tribunales de la Provincia de Santa Fe y los de esta Capital, en cuya virtud los ejecutados constituyeron domicilio en Buenos Aires, cláusula que debe cumplirse sin reatos, como que las convenciones de las partes forman para ellas una regla a la que deberán someterse como a la ley misma (art. 1197 del Código Civil), no siendo óbice, por cierto, la designación posterior del domicilio alegado; y cabe recordar al mismo tiempo que, de acuerdo con el art. 1212

del Código Civil, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar señalado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias(tomo 43, pág. 39; tomo 113, págs. 152, 365, 392; tomo 118, pág. 341).

En atención a lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva declarar competente para entender en esta causa al señor Juez en lo Civil de esta Capital.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1915.

Vistos los de contienda de competencia entre uno de los juzgados de 1ª. Instancia de lo Civil de esta Capital y el Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial de la 3ª. Nominación de Santa Fe, para conocer de la ejecución promovida por el Banco Hipotecario Suizo-Argentino contra don Juan Arronga y la razón social "Arronga y Lozano"; y considerando:

Que la inhibitoria promovida por el segundo de los jueces mencionados, se funda en el carácter de juicio universal que se atribuye al que se inició ante él por los deudores.

Que las providencias que los jueces locales dicten conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley Nº. 4156, con motivo de solicitudes de reunión de acreedores hechas por comerciantes que se encuentran en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales, no equivalen a las declaraciones de quiebra previstas en el artículo 58 de la misma ley, a los fines de atraer ante dichos jueces todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes, para hacer posible el pago de los acreedores en la proporción que les corresponda con mayores economías y ventajas comunes. (Fallos, tomo 98, pág. 405. Considerando 4º.).

Que, por otra parte, según aparece de los expedientes remitidos, las actuaciones ante el Juzgado de Santa Fe dieron por resultado la adjudicación de los bienes de don Juan Arronga y la razón social Arronga y Lozano, aprobada judicialmente, y el nombramiento de una Comisión Liquidadora (fs. 136 del tramitado en esta Capital; fs. 1 y siguiente del remitido de Santa Fe).

Que una vez adjudicados los bienes o celebrado un concordato termina el juicio respectivo (art. 42, ley 4156).

Que no existiendo ese juicio, no puede servir de base a una contienda de competencia, aún en la hipótesis de que hubiera podido producir tal efecto antes del auto aprobatorio de la adjudicación. (Fallos, tomo 63, pág. 77 y otros).

Que el art. 42 citado no requiere que exista adjudicación y distribución de los bienes para que quede terminado el juicio.

Que si bien el art. 40 de la misma ley 4156 faculta a los acreedores quirografarios a quienes se han adjudicado los bienes, para continuar el giro del deudor formando una sociedad y dispone que resuelta la formación de esta sociedad "se citará por el juez a una nueva asamblea, dentro de cinco días, para la discusión y aprobación de los estatutos y nombramiento de la comisión directiva", la simple posibilidad de tal acuerdo, que sólo interesa a determinada categoria de acreedores, no dejará abierto indefinidamente un juicio universal que afectara el derecho de los hipotecarios, máxime cuando para los últimos la ley no ha impuesto la suspensión de las ejecuciones, y ha establecido que los primeros o adjudicatarios quedan sustituídos al deudor originario en todas sus obligaciones, para hacer efectivas las cuales ni se requiere juez único, por no existir los mismos motivos que en los concursos, quiebras y testamentarías, ni que éste sea el del domicilio de dicho deudor (art. 10, inc. 2°.; 36 de la ley citada.

Que las conclusiones precedentes se hallan corroboradas por el informe de la comisión de legislación del Honorable Senado de la Nación, que tuvo a su cargo el despacho del proyecto convertido en la ley 4156, dado que en él se dijo, aún

hablando del concordato, menos definitivo que la adjudicación de bienes, "que el privilegio o la hipoteca individualiza el crédito, lo substrae a la masa y por consiguiente a la gestión común, y le permite al acreedor ejercer su acción aislada sobre el bien afectado; pudiendo dirigirse contra los demás acreedores o sus representantes que han quedado subrogados en los derechos y obligaciones del deudor. (Diario de Sesiones del Honorable Senado, 1902, pág. 458).

Que la circunstancia de que la ley califique de *concurso* a la junta de acreedores que se reunen para la verificación de sus créditos y para celebrar concordatos o adjudicarse los bienes del deudor, no importa establecer así que ese concurso sea un juicio universal, en la misma extensión y efectos que lo es la liquidación posterior a la declaratoria de quiebra, o los concursos civiles y testamentarios.

Que lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, conforme al cual los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos y a las solemnidaees que deben acompañar esos actos, no se opone en manera alguna (fs. 168) a que los jueces de la Capital, que deban aplicar esas leyes al igual que los de las provincias, puedan ordenar embargos y ventas de inmuebles ubicados en las segundas, sin perjuicio de las protocolizaciones a que haya lugar.

Que la constitución de un domicilio especial, implica la extensión de la jurisdicción y sólo puede quedar sin efecto por haberse iniciado posteriormente un juicio universal. (Fallos, tomo 97, pág. 154).

Que la hipoteca no impone, con independencia de la designación de ese domicilio, la necesidad de demandar al deudor ante los jueces del lugar o jurisdicción de lós bienes hipotecados. (Fallos, tomo 100, pág. 419).

Por esto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y fundamentos concordantes del auto de fs. 147, se declara que el Juez de 1ª. Instancia de esta Capital

tiene competencia para seguir conociendo de la ejecución de que se trata. Remítansele en su consecuencia los autos y avísese por oficio al señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de Santa Fe. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXLVIII

El Señor Juez Letrado en lo Criminal y Correccional de la Pampa Central, consulta sobre quién de los dos jueces de esa, debe intervenir en los actos relacionados con la ley electoral.

Sumario: La simple remisión de una nota hecha por un Juez Letrado a otro, atribuyéndose competencia para conocer en determinado asunto, no importa un conflicto o contienda de competencia que deba dirimir la Corte Suprema.

Caso: El Señor Juez Letrado en lo Criminal y Correccional de la Pampa Central, se dirigió a la Corte Suprema para que resolviese cuál de los dos jueces del territorio debía intervenir, en lo sucesivo, en los juicios referentes a la ley de elecciones nacionales y en todos los actos que se relacionaran con la ley electoral.

Hacía notar que, planteando esa cuestión, se había dirigido al señor Juez en lo Civil y Comercial del mismo territorio sin obtener contestación.

Requerido el dictamen del señor Procurador General, se expidió en la forma siguiente:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1915.

Suprema Corte:

La consulta del Señor Juez Federal de la Pampa, la declaración en abstracto que requiere y la naturaleza misma del asunto que motiva la comunicación, la hacen ante V. E. de todo punto improcedente, en presencia de la jurisprudencia notoria y del texto expreso del art. 2°. de la ley 7099, que aparta de V. E. la superintendencia sobre los juzgados federales, — a que se ampara el oficiante, — y la entrega a la Cámara Federal de Apelaciones del distrito correspondiente.

Pido, pues, a V. E., se sirva mandar devolver la precedente nota al señor Juez oficiante, absteniéndose de pronunciarse a su respecto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1915.

Visto la nota del Juez Letrado del Crimen del Territorio de la Pampa Central y lo dictaminado por el Señor Procurador General, hágase saber al primero, por oficio, que no existe conflicto ni contienda alguna de competencia de las que esta Corte debe decidir con arreglo al art. 9°. de la ley N°. 4055 y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CXLIX

Don Esteban Rams (sus herederos) contra la empresa del Puerto del Rosario, sobre expropiación

Sumario: Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema autorizado por el artículo 3.° de la ley 4055 en causas sobre expropiación de terrenos destinados para las obras del puerto del Rosario de Santa Fe.

2.° No es necesaria, para demandar a la Nación, la gestión administrativa que requiere el artículo 1.° de la ley 3952 en un caso de expropiación en que se demanda la correspondiente indemnización por haber aquélla ocupado la cosa sin el requisito de la expropiación.

3.° Dado que la expropiación debe seguirse contra el propietario o poseedor de la cosa a título de tal, carece de derecho a ser indemnizado aquél, que no sólo no se halla ni hallado en posesión de la cosa, sino que no justifica tener ningún derecho sobre ésta.

4.° Aún suponiendo que por la antigua legislación no hubiese sido necesaria la escritura pública para perfeccionar una donación, es indispensable que el que pretende tener derecho a una cosa a ese título, acredite, por lo menos, en forma válida, la donación y la subsiguiente tradición.

Caso: Ante el Juez Federal del Rosario se presentaron los herederos de don Esteban Rams, manifestando que eran propietarios por donación hecha por el Gobierno de la provincia a don Esteban Ramss, en 1857, a quien se puso oficialmente en posesión, previa mensura ordenada por el jefe político, de un terreno de doce mil varas cuadradas, el que estaba ocupado por la Empresa Consstructora del Puerto, y que correspondiendo la inmediata expropiación

del mismo, pedían se emplazara al representante de la empresa para que dedujese el juicio respectivo.

Oída esta parte, quien argumentó en análoga forma a la expuesta en fallos anteriores, el Juez declaró que la Sociedad Puerto del Rosario estaba obligada a expropiar los terrenos materia del juicio, por idénticas consideraciones a las del fallo corriente en la página 209 de este tomo y a otros anteriores publicados en los tomos precedentes.

Recurrida esta sentencia, se dictó la siguiente:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Diciembre 30 de 1914.

Vistos y considerando:

Que el recurso de nulidad se funda: 1.° en la contradicción que contiene la sentencia recurrida en su parte dispositiva, la que declarando no hacer lugar a la demanda condena al demandado; 2.° en que no ha considerado la defensa que se basa en la falta de posesión del demandante.

Que en lo que se refiere al primer punto es evidente un error material, consistente en tomar al demandado por demandante, a causa indudablemente, de que la Sociedad Puerto del Rosario, demandada en el caso, ha figurado como demandante en numerosos juicios análogos que el *a quo* ha resuelto por sentencias idénticas. Pero resultando claro el concepto de la sentencia, del contexto de la misma, y siendo la nulidad de estricto derecho, no debe considerarse tal el defecto anotado.

Que respecto al segundo punto, resulta de la sentencia que el *a quo* ha estimado, con razón o sin ella, suficientes las consideraciones que aduce para resolver el litigio, como lo hace reconociendo título bastante al actor; en consecuencia, la omisión apuntada, puede constituir motivo de agravio pero no de nulidad.

Por tanto no procede el recurso de nulidad y así se declara.

Considerando en cuanto al recurso de apelación:

Que de los hechos alegados y derecho invocado, resulta que la acción deducida es por indemnización del terreno que expresa la demanda, de que el actor se pretende propietario y que ha sido ocupado por la sociedad demandada sin el requisito de la expropiación.

Que habiéndole sido negada al actor por la demandada la posesión y la propiedad del terreno, que aquél invoca como fundamento de su acción; estando establecido por la ley de la materia (art. 4 y 5) que la expropiación debe seguirse contra el propietario, y siendo evidente que el que no justifica ningún derecho sobre la cosa, ni como poseedor ni como propietario, no puede pretender la indemnización correspondiente en el caso de expropiación aunque ningún otro la reclamara, es previo determinar si se han justificado los extremos necesarios a la acción que se deduce.

Que la cuestión es distinta según que el expropiado haya de transmitir o no la posesión al expropiante, o haya estado o no en posesión de la cosa a la época de haber sido tomada por la persona que se ampara en la ley de expropiación.

Este tribunal ha resuelto reiteradamente, que la expropiación debe entenderse con el poseedor con ánimo de dueño, quien es el propietario visible y presumido por la ley y a quien se le priva de la disponibilidad de la cosa y puesto que el que solo tiene un título no tiene sino un derecho a la posesión, para reclamarla por las vías legales, y no adquiere el dominio sino con ella. (Arts. 2363, 2468, 2502, 2524 y 577, Cód. Civ.).

Otra distinta es la cuestión cuando el expropiado no se halla en posesión de la cosa al ser tomada por el expropiante. En tal caso debe probar su derecho a la propiedad. (Sup. Cort., T. 45, pág. 39).

Que en el caso no resulta de autos que el expropiado haya entregado la posesión al expropiante, ni que estuviera en ella a la fecha en que el inmueble de la referencia fué ocupado por la Sociedad Puerto del Rosario para la obra que motivó la ex-

propiación. Consta por el contrario que con anterioridad a esa fecha, en el año mil ochocientos noventa y nueve, el Gobierno Nacional lo ocupó y que por su autorización la Municipalidad de esta ciudad lo hizo terraplenar. Este acto de posesión natural, público y visible, es anterior al acto de posesión civil invocado por los actores, consistente en la entrega que según el acta de fs. 16 y 17 se hizo por orden judicial de un terreno que se pretende es el mismo, en Septiembre 19 de 1902. Fuera de que no resulta ciertamente que tal entrega de posesión se refiera al mismo terreno, no se puede dar mayor valor a ese acto de posesión civil que el acto referido de posesión natural, el que al revestir los caracteres de público, visible y anterior, hace a aquél más equívoco y dudoso.

Que los actores, señores Rams, no han presentado ningún título traslativo de la propiedad del inmueble cuestionado, en su favor. Afirman que les fué donado al padre de ellos don Esteban Rams por el Gobierno de la provincia de Santa Fe; que la familia perdió los títulos, encontrando solamente en el archivo de la Policía de esta ciudad una nota dirigida al Jefe Político por el agrimensor Bustinza, en Enero de 1857, quien, en cumplimiento de órdenes oficiales, dió cuenta de haber amojonado y medido para don Esteban Rams, representado en el acto por don Tomás Arias, un terreno de cien varas por ciento veinte lindando por el Noroeste con la línea del agua del Paraná (fs. 5 y 172 vta.).

Pero ese título no sólo no se ha presentado, sino que no se ha probado tampoco la verdad de su existencia, ni antecedente alguno de que realmente existiera. No pueden pues fundar en la donación la adquisición del dominio.

Que los actores invocan, además, la sumaria información que en copia corre de fs. 5 a fs. 17 de estos autos, por la que sosteniendo haber adquirido la posesión en 1857 con motivo de la mensura mencionada, dicen haberla conservado *solo ánimo*, hasta entonces (1900); sumaria información, que se pide manifestando que han perdido los títulos de donación, y se sustituye, sin explicación alguna, a la reposición del título, y la cual

es aprobada por el juez, en disconformidad del Ministerio Fiscal y del Departamento Topográfico, sin perjuicio de tercero y en razón de no hacer ella cosa juzgada en juicio contradictorio sobre el dominio. No se trataría, pues, en el caso, como alega la parte demandante, al acordarle a esa sumaria el mérito que jurídicamente tenga, de rever actos irrevocables de la justicia provincial.

Que según consta de las diligencias de la mensura de referencia (fs. 5 y sigs.), ésta fué mandada practicar por el Jefe Político del Rosario y no por el señor Rams, y si bien el agrimensor dice que se hacía para entregar el terreno a dicho señor Rams en virtud de donación que le hacía el Gobierno de la provincia y que intervino para fiscalizarla un representante de aquél, no consta que la donación se hiciera, ni que el enunciado propósito de entrega fuera realmente cumplido. No basta pues, ese antecedente por sí solo para probar plenamente que Rams hubiese adquirido la posesión.

Que desde entonces hasta la sumaria información, es decir, durante más de cuarenta años, los mismos demandantes confiesan, y lo han probado, que no han realizado acto alguno material de posesión, sosteniendo que la han mantenido *solo animo* a contar de la adquirición de la posesión que pretenden con motivo de la mensura citada.

Los tres testigos de la sumaria son preguntados y así declaran que han conocido baldío el terreno; uno de ellos, agrimensor, sabe de la mensura por los documentos del Archivo. Otro, agrega, que desde el año anterior (1899) la Municipalidad lo estaba haciendo terraplenar.

Que en virtud de esa información y no obstante la incongruencia que resulta de que los mismos que se presentaron a acreditar que eran poseedores y que ningún otro ocupaba ni ocupó el terreno, luego de aprobada la sumaria, piden al juez que mande a darles posesión del terreno que trataban de probar estaba en poder de ellos.

Que siendo así esa dación de posesión, no puede revestir mayor valor que la que le da el título invocado para pedirla.

Y no resultando probado que la parte actora hubiese adquirido la posesión en la ocasión que pretende, en 1857, no podía conservar con la intención una posesión que no ha probado haberla adquirido, tanto más, cuanto que consta, como se ha dicho, que desde el año anterior al comienzo de la sumaria, y dos o tres años antes de la entrega de posesión mencionada, la Municipalidad por autorización del Gobierno Nacional hacía terraplenar dicho terreno.

Que, por otra parte, si bien es verdad que la posesión una vez adquirida puede conservarse *solo ánimo*, sin actos materiales, en tal caso, la posesión no es continua y no sirve para la prescripción adquisitiva, pues como enseñan los tratadistas, la posesión que a ella conduzca debe ser la manifestación regular del derecho que el poseedor pretende sobre la cosa y que la prescripción va a consolidar, y es necesario, al menos, que se manifieste por actos suficientemente repetidos para advertir al propietario que ella amenaza su derecho y ponerlo en mora de contradecirla. (Art. 4015, Cód. Civ.; Baudry N.º 238 y siguientes; Laurent, XXXII, N.º 338; Troplong, N.º 338).

De lo que resulta que la sumaria información invocada no prueba tampoco la adquisición del dominio por prescripción.

Que en consecuencia no habiendo probado el actor ni su dominio ni su posesión a la época de la expropiación, carece de fundamento la acción que ha deducido; no siendo, pues, indispensable, considerar las demás defensas de la contraria.

Que teniendo en cuenta la dificultad de las cuestiones debatidas y que no aparece absolutamente infundada la pretensión de los actores como se desprende de haber obtenido sentencia favorable en la primera instancia, no corresponde condenarlos en costas.

Por estos fundamentos, juzgando en definitiva se resuelve: Revocar la sentencia apelada corriente de fojas 251 a 262; declarando que los actores no han probado los extremos de la acción que han deducido, y absolviendo, en consecuencia, a la demandada, sin costas. Notifíquese, insértese y devuélvase al

juzgado de su procedennia donde se repondrá el sellado. — *José del Barco — J. P. Luna — Nicolás Vera Barros.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el recurso es procedente, ya se considere el caso comprendido entre los del inciso 1.° del artículo 3.° ley 4055, ya en los del inciso 2.° de ese artículo, según la jurisprudencia constante de esta Corte en casos análogos, sin que baste para desvirtuarlo el considerando 2.° del Fallo del tomo 102, página 87, que se invoca, porque fuera de referirse éste a una causa en la cual no estaba de por medio el interés de la Nación, dicho considerando no contiene en lo substancial más que la repetición del texto legal, aplicado siempre en sentido diverso al que ahora pretende el demandado. (Fallos, tomo 101, páginas 57 y 113 y otros).

Que, por otra parte, no era necesaria en el caso la gestión administrativa requerida por el artículo 1.° de la ley número 3952 dada la forma en que se entabló la demanda (fojas 18).

Que la sentencia resuelve las cuestiones sometidas al tribunal, cuando rechaza la pretensión de los demandantes a la expropiación o pago de indemnizaciones, por desconocérseles todo derecho a la propiedad y posesión, en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, sin que sea necesario que se haya ajustado al orden propuesto por el demandado para dejar cumplidos los propósitos del artículo 13, ley número 50; y porque estando la Empresa del Puerto en posesión del terreno materia de la cuestión, lo que se ha discutido como queda dicho es la propiedad del demandante, para que una vez acreditada se procediese a su indemnización, si habia lugar para ello. (Fallos, tomo 45, pág. 39 y otros).

Que en otro orden de consideraciones debe decirse que aún

suponiendo que por la antigua legislación no hubiese sido necesaria la escritura pública para perfeccionar una donación, era por lo menos indispensable como se reconoce a fojas 303 vuelta que se acreditase dicha donación en alguna forma válida, lo mismo que la tradición subsiguiente; y la sentencia hace constar con verdad que no han justificado dichos extremos. (Fallos, tomo 16, pág. 228).

Que la testimonial de fojas 87 a 96 en cuanto expresan que conocieron desocupada la propiedad, no agrega eficacia a lo pretendido ni acredita que Rams y sus sucesores fuesen poseedores en los términos que expresan y sin duda por ello no fué materia de mención especial en la sentencia apelada, bastando para sus conclusiones el análisis de toda la prueba producida sobre el particular, de la manera que lo hace.

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CL

Don Carlos Barrellier y otro contra la provincia de Córdoba, por daños y perjuicios; incidente sobre tasación de tierras.

Sumario: Corresponde aprobar una tasación en que los peritos

de ambas partes consideran que el precio asignado a la cosa es justo y aún equitativo.

Caso: En cumplimiento del fallo dictado por la Corte Suprema en 18 de Mayo del corriente año (tomo 121, pág. 126), los peritos nombrados practicaron la pericia encomendada y fijaron el valor de la hectárea de la tierra en cuestión, en la suma de setenta pesos moneda nacional, lo que hacía un valor total de ciento catorce mil doscientos veintiocho pesos con siete centavos moneda nacional (114.228.07 m|n.).

Como, según la sentencia referida, a los actores sólo les correspondía la mitad de dicha cantidad, lo que debía abonar la provincia de Córdoba, en concepto de capital, era la suma de cincuenta y siete mil ciento catorce pesos con tres centavos moneda nacional.

El representante de la Provincia observó la estimación practicada por los peritos y pidió que fuera reducido el justiprecio hecho por ellos, diciendo, que según una boleta de contribución directa que agregaba, la suerte 16, serie B. estaba avaluada en 1908 en cuarenta y ocho mil pesos; que la estimación de 114.228.07 era elevada y no parecía justo y equitativo que cuando se trataba del pago de la contribución los actores aceptasen una avaluación y que cuando reclamaran sus derechos pretendan otra que excede en el doble a aquélla, y que si bien no puede considerarse la avaluación fiscal como el precio real de la tierra no puede ser tan grande la diferencia.

Corrido traslado a los actores, éstos manifestaron que analizando toda la ley de procedimientos no se encontraba disposición alguna que autorice la reclamación que formula la provincia demandada y que la diferencia entre la estimación fiscal y la pericial, provenía de que aquélla era la misma hacía muchos años y que en la nueva avaluación las tierras de Barrellier han sido tasadas en ciento sesenta mil pesos moneda nacional, no obstante la depreciación presente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1915.

Vistos:

El incidente sobre la tasación de las tierras materia del presente litigio a que se refiere el escrito de fs. 185.

Y considerando:

Que en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de fs. 151, los peritos nombrados de común acuerdo por las partes, debían proceder a la tasación del valor que tenían dichas tierras en 8 de Agosto de 1908 y a la liquidación de sus intereses desde el 27 de Septiembre de 1912, a los efectos de la indemnización acordada a los actores.

Que los peritos hocen constar que la zona de campo de que forman parte aquellas tierras son las más aptas que posee la provincia para la agricultura y la ganadería y que según las informaciones que han recibido de personas competentes en negocios de campo y conocedores a la vez de las que han motivado su peritaje, manifiestan que el precio de sesenta a ochenta pesos por hectárea en tales campos era una estimación prudente y razonable, en cuya virtud consideran que la suma de 70 pesos por hectárea en la época mencionada en que tasan esas tierras "es justa y aún equitativa", aduciendo además entre otras consideraciones en abono de esta apreciación, la que resulta de la estimación de cien pesos por hectárea, que se le ha dado por el Gobierno para el pago de la contribución directa en el prtesente año, en el que es de toda evidencia la depreciación del valor que ha sufrido la propiedad inmueble.

Que los peritos han tenido también presente los antecedentes de que se hace mérito en el escrito de fojas 185, circunstancia que hace innecesaria la autenticación de las firmas de la boleta de fs. 184 reconocida como tal por la parte contraria en su escrito de fs. 188.

Por ello, se aprueba la tasación practicada a fs. 179. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CLI

Sociedad Anónima "Argentine Gulf Oil Syndicate", su quiebra; sobre competencia.

Sumario: Una declaratoria de competencia, implícitamente contenida en un auto de quiebra, no puede tenerse por notificada, respecto de los acreedores ausentes por la publicación de los edictos respectivos, dado que éstos no suplen la notificación que preceptúa el artículo 45 de la ley de quiebras. La cosa juzgada que debe tener como fundamento indispensable la existencia de una decisión judicial, no puede oponerse sino al que ha sido oido y vencido respecto del hecho que fué materia de la decisión.

2.° Las circunstancias de que el representante de una sociedad fallida con domicilio legal en el extranjero, haya inscripto su poder en el Registro de Mandatos de la Capital, no importa constituir domicilio en ella, como tampoco importaria por sí sola, la de tener escritorio en la misma.

Resultando de las constancias de autos que el agente

general en el país de una sociedad extranjera tuvo su domicilio en el punto en que se efectuaban los trabajos, objeto de la misma, hasta la fecha de su desaparición, y que en ese punto se halla el único establecimiento que constituye el haber social, corresponde al juez de ese lugar el conocimiento del juicio de quiebra de esa sociedad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JUEZ DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1915.

Y vistos:

Los presentes autos a efecto de resolver la cuestión de competencia planteada por el juez letrado de Rawson.

Considerando:

Que de la traducción corriente a fojas 9 y siguientes no resulta para el señor Campbell apoderado general de la compañía fallida, la obligación de constituir el domicilio legal de la oficina sucursal de la misma en la ciudad de Buenos Aires, desde que el artículo 4.° le impone solamente la orden de establecerla en el territorio de la república.

Que además de las constancias de autos e informe del contador a fojas 53 resulta por el contrario que ha sido en Comodoro Rivadavia donde se han efectuado los trabajos de cateo y perforación y ha residido el señor Campbell hasta su desaparición misteriosa.

Que no puede valer como prueba en contrario la inscripción en el Registro de Mandatos del poder de fojas 13 desde que esta oficina tiene un carácter general y en ella se registran todos los poderes sin limitación alguna ya sean éstos destinados a hacer valer en la capital como en el resto de la república.

En cuanto a la indicación formulada a fojas 89 respecto del escritorio del señor Campbell en esta capital esta simple indicación no puede desvirtuar la fe de las circunstancias antes enunciadas.

Por ello, y de acuerdo con lo establecido por el art. 3 y 4 del código de procedimientos, accediendo el proveyente al pedido de inhibición solicitado por el señor juez letrado de Rawson remítanse los autos al señor juez mencionado único competente para entender en estas actuaciones.—*Tristan M. Avellaneda.*—Ante mi: *Gaston Federico Tobal.*

RESOLUCION DE LA CAMARA EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Agosto 5 de 1915.

Y Vistos:

Los antecedentes en que se funda el pedido de inhibitoria no son suficientes para desvirtuar los que sirvieron de base para declarar en esta capital la quiebra de la sociedad "Argentine Gulf Oil Syndicate", porque la agencia local de esa sociedad se estableció en esta ciudad según el escrito de fojas 19 e hizo registrar su mandato, debiendo considerarse, por esos motivos, que tuvo en esta jurisdicción el asiento principal de sus negocios, mientras no se demuestre, como no se ha demostrado, en forma alguna, que lo haya trasladado a otro punto (art. 6.°, inciso 2.° de la ley de quiebras).

Por ello, se revoca el auto apelado y devuélvanse para sus efectos. Rep. los sellos. — *Castillo — Esteves.* — Ante mi: *Alfredo Fox.*

En disidencia de fundamentos:

Y vistos: al dictar el auto de quiebra, el juez declara implícitamente su competencia para conocer del juicio universal y como en el caso presente el de fojas 21 vta., de fecha 28 de septiembre de 1912 ha pasado en autoridad de cosa juzgada — fojas 44 y 45 — toda discusión sobre el particular es improce-

dente por contrariar los principios que aseguran la estabilidad de las resoluciones judiciales y de los trámites a que han dado origen estos últimos.

Por ello y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal, se revoca el auto apelado y devuélvanse a sus efectos. Rep. los sellos. — *Casares* — Ante mí: *Alfredo Fox*.

RESOLUCION DEL JUEZ LETRADO

Rawson, Septiembre 14 de 1915.

Vistos y oido el dictamen fiscal: Considerando que la jurisprudencia de la Excma. Cámara de Comercio no ha sido uniforme en la materia, pues ha resuelto, unas veces, que el juicio de quiebra de una sociedad mercantil es el del lugar donde está su principal establecimiento; y otras veces, como ahora, el del lugar donde hizo registrar su mandato y estableció su escritorio. Que, en la especie, la sociedad "Argentine Gulf Oil Syndicate" ha tenido su principal, mejor dicho, su único establecimiento de explotación de petróleo en Comodoro Rivadavia, comprensión de este territorio nacional del Chubut, donde están, todavia, las máquinas y demás artefactos, cual consta del informe del depositario don Francisco M. Fernández, fojas 22 del expediente N.° 3. Que alli tienen su domicilio los numerosos acreedores de la sociedad fallida, privilegiados, pues son los obreros de las explotaciones abandonadas, pobres, casi indigentes, que nunca podrán trasladarse a la capital federal. Que varias demandas de éstos han sido ya juzgadas por este juzgado que las pazó al de paz de Rivadavia al que correspondian por la cuantia. Que las consideraciones precedentes dan razón a la solicitud de los acreedores señores Roqueta y Videc para que este juzgado suscite competencia, cual consta del anexo N.° 2. Que el mismo señor juez de comercio doctor Avellaneda asi lo reconoció, declarando no ser competente y ordenando que los antecedentes pasasen a este

juzgado letrado; suscitando ahora, competencia solamente como "cúmplase" puesto al pie de la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Comercial. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mandado poner en conocimiento de este juzgado letrado que el de comercio doctor Tristán M. Avellaneda le ha suscitado competencia, contéstese que el infrascripto la sostiene por las consideraciones precedentes. En su mérito: 1.° Elévense a la Suprema Corte los tres expedientes que penden ante este juzgado, contestando el oficio de ese alto tribunal en los términos acordados; 2.° Contéstese al señor juez de comercio, transcribiéndole este auto, para su conocimiento. Tómese razón. — *Luis Navarro Carcaga*. — Ante mí: *Juan A. Mayo*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1915.

Y Vistos: los de contienda de competencia entre un Juez de Comercio de la Capital y el Juez Letrado del Territorio del Chubut, para entender en el juicio de quiebra de la Sociedad Anónima "Argentine Gulf Oil Syndicate", y

Considerando:

1.° Que el auto de quiebra de fojas 21 no ha quedado consentido por los acreedores de Comodoro Rivadavia en la parte en que implícitamente declara la competencia del juez de Comercio de la Capital, porque dicha declaratoria no ha sido debidamente notificada. Los edictos publicados en esta ciudad no pueden suplir la notificación que preceptúa el artículo 45 de la ley de quiebras, y por lo tanto, los acreedores de Comodoro Rivadavia no han estado obligados a promover contienda de competencia sino desde que tuvieron conocimiento del juicio de quiebra iniciado en esta Capital. La cosa juzgada, que en casos como el de autos debe tener como fundamento indis-

pensable la existencia de una decisión judicial sobre el hecho, dictada en juicio contradictorio (Fallos, tomo 63, pág. 9), no puede oponerse sino al que ha sido oído y vencido respecto del hecho que fué materia de la decisión.

2.° Que como lo establece el auto de fojas 91, la circunstancia de que el representante de la sociedad fallida haya inscripto su poder en e Registro de Mandatos de la Capital, no importa constituir domicilio en ella, pues en ese registro se inscriben no solamente los poderes que han de hacerse valer en esta Ciudad, sino también los que se deben ejercer fuera de la misma (art. 1.°, ley N.° 3594).

3.° Que la sociedad fallida tiene su domicilio legal en Londres, y su representante ha podido establecer libremente el suyo en cualquier punto de la República, según resulta del mandato de fojas 9. La circunstancia de tener escritorio en esta Capital, hecho que no puede considerarse probado por la simple manifestación del acreedor que ha pedido su quiebra tampoco importaría por sí solo el domicilio que define la ley (Cód. Civil, art. 89 y 90).

4.° Que las constancias de autos, como, lo hace notar el señor Juez de Comercio, en su precitada resolución, demuestran que el agente general de la "Argentine Oil Gulf Syndicate" ha tenido su domicilio en el punto donde se efectuaban los cateos y exploraciones, hasta la fecha de su desaparición misteriosa; y que en aquel punto se halla el único establecimiento que, con sus instalaciones, maquinarias, etc., constituyen el haber total de la sociedad fallida (fojas 53).

5.° Que el artículo 2 de la ley 927 establece, en lo pertinente, que en los juicios universales de concurso es competente el juez de la provincia en que el fallido tuviere su principal establecimiento al tiempo de la declaración de quiebra, y el artículo 36 de la ley número 1532 atribuye competencia, en igualdad de condiciones, a los Jueces Letrados de los Territorios Nacionales.

Por las consideraciones expuestas, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el

juez competente para conocer en el juicio de quiebra de la Sociedad "Argentine Gulf Oil Syndicate" es el Juez Letrado del Chubut. Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al juez de Comercio de la Capital, con transcripción de la presente sentencia Notifíquesse original y repóngase el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CLII

Doña Alcira Ballester de Fasquel; (su sucesión); contienda de competencia

Sumario: Aún cuando las declaraciones contenidas en un testamento u otro instrumento público, relativas al domicilio del testador u otorgante, no constituyen prueba decisiva al respecto, deben tenerse como tal en un caso en que se ha acreditado haber la causante residido alternativamente en el lugar que declaró ser su domicilio "actual", en que vivió con sus hijos y finalmente, en donde ocurrió su fallecimiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1915.

Autos y Vistos: Los presentes para resolver sobre la cuestión de competencia que por inhibitoria se ha promovido a fojas 35, y

Considerando:

Que si bien la partida de defunción agregada a fs. 1, prueba en forma concluyente el fallecimiento de la persona a quien esa partida se refiere en la forma y condiciones que establece el art. 994 del Código Civil, no ocurre lo mismo en lo relativo al domicilio, edad, nacionalidad y aún al estado mismo que la partida consigna con respecto a esa persona, porque estos hechos no emanan del oficial público que interviene en el acto ni son la constancia de su dicho como guardador de la fe pública, sino las manifestaciones que sin contralor alguno recibe de la persona a la que se ha encargado de denunciar la defunción.

Que en consecuencia, las enunciaciones que sobre estos hechos consigna la mencionada partida quedan sujetas a la prueba en contrario, por lo mismo que son susceptibles de error.

Que en el presente caso el testigo José G. Diocca, declara a fs. 54 que es cierto que la causante por motivos de salud y por consejo del declarante que era su médico, fué a vivir fuera de esta Capital hasta que su salud le permitiera volver a su casa; el testigo Pedro Elustondo, médico que atendió a la causante en Quilmes y que otorgó el certificado de defunción de ésta, según así resulta de la partida de fs. 1, declara que es cierto que la causante por motivos de salud residía tanto en la provincia de Córdoba como en el punto donde ocurrió su fallecimiento (fs. 28 y 62 vta.).

Tanto estos testigos como Mañé (fs. 25 y 56 vta.); Aranguren (fs. 27); Amengua (fs. 57); Elena Ballester de Pastor

(fs. 27) y Rocca (fs. 64), declaran en forma uniforme que es cierto que el domicilio de la causante era en esta Capital, Provincias Unidas 2634 y confirman las manifestaciones de los médicos respecto de las causas que obligaron a ésta a abandonar su domicilio y fijar su residencia en el punto donde falleció.

Que tales declaraciones, exentas de tacha legal alguna, uniformes y contestes deben ser tenidas como fidedignas, porque ninguna razón se opone a ello y sus dichos están abonados con razones satisfactorias; máxime cuando ellas están corroboradas con la inspección ocular llevada a cabo por el tribunal, con la cual se ha comprobado que la casa que los testigos dan como domicilio de la causante es de propiedad de ésta y que en esa casa se encontraban los muebles de dormitorio que la misma usaba en vida.

Que si a todo esto se agrega que con las declaraciones de todos los testigos que se han mencionado, y con los documentos de fs. 12 a 22, 32, 33 y 34 se ha justificado que en esta Capital falleció el esposo de la causante y se tramitó su juicio sucesorio; que el matrimonio de ésta se llevó a cabo en esta Capital y en el mismo punto nacieron sus hijos; residen las personas que forman la familia de aquélla; las que por la misma han sido designados para tutor de sus hijos y ejecutor de su testamento, y finalmente que en el mismo punto se encuentran ubicados todos los bienes que constituyen el caudal sucesorio, es evidente que el domicilio de la causante en la fecha de su fallecimiento era en esta capital, y por consiguiente, que la enunciación que sobre el particular consigna la partida de fs. 1 es un error, pues el caso se encuentra comprendido en la disposición del art. 89 del Código Civil.

Que no obsta a esta conclusión las manifestaciones que contiene el testamento de fs. 6 que el señor agente fiscal hace notar y en que funda su pedido, porque aún admitiendo que tal manifestación escapara a las consideraciones expuestas y pruebas examinadas, hay que tener presente que ese acto ocurrió

muchos años antes del fallecimiento de la testadora, lo que admite la suposición de que ésta pudo cambiar de domicilio.

Por estas consideraciones, en virtud de lo que dispone el art. 3284 del Código Civil y no obstante lo dictaminado por los Ministerios Públicos, se hace lugar a la cuestión de competencia promovida por el tutor de los menores herederos, declarándose que este juzgado es el competente para entender en el juicio testamentario de doña Alcira B. de Fasquel. En su mérito líbrese exhorto al señor Juez de La Plata Dr. Alfredo del Campillo, con transcripción de esta resolución, pidiéndole se sirva inhibirse de seguir entendiendo en el juicio de testamentaría que de la misma persona ha sido iniciado ante su juzgado, a cuyo exhorto se acompañarán los recaudos que menciona el art. 417 del Código de Procedimientos. — *Uladislao F. Padilla.* — Ante mí: *Dámaso E. Palacio.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Mayo 22 de 1915.

Autos y Vistos: Considerando:

1.° Que del testimonio del testamento agregado a fs. 18, resulta que al otorgarlo doña Alcira Antonia Ballester de Fasquel de su libre y expontánea voluntad manifestaba ante el oficial público que su domicilio actual era en Quilmes, provincia de Buenos Aires, el 31 de Diciembre de 1911, y esa manifestación propia de la interesada contenida en un instrumento público, hace plena fe mientras éste no sea argüido de falso y probado su falsedad (art. 993, 994 y 995 del Código Civil), siendo en consecuencia inútil e ineficaz la prueba testimonial producida para contradecir aquella manifestación.

2.° Que además, si bien la partida de defunción no tiene la fuerza de una prueba plena, constituye indiscutiblemente una presunción de que el domicilio era en esa localidad porque la

ley obliga al facultativo que expide el certificado de defunción a expresar en él el domicilio de la persona fallecida ya que la partida se extiende en presencia de dos testigos que hubiesen presenciado la muerte o inspeccionado el cadáver (arts. 71 y 73 de la Ley de Registro Civil) de manera que no pueda decirse que son manifestaciones que *sin contralor* alguno formula la persona que denuncia el fallecimiento.

3.° Que siendo la intención de permanecer en el lugar que se habita la que determina el domicilio (art. 99 del Código Civil) y estando clara y expresamente manifestada la intención de la causante al otorgar su testamento, sería necesario que se demostrase en forma legal que después de aquella fecha había cambiado de domicilio (art. 91 del mismo Código) y a esa demostración se opone el hecho indiscutible de que la señora Ballester de Fasquel, continuó viviendo en Quilmes (Véase pagaré de fs. 17) y allí falleció en su casa de la calle Rivadavia N.° 25 y donde estaban y quedaron sus hijos según resulta del testimonio de fs. 19 vta. y 20. (Art. 94 del Cód. citado).

4.° Que las consideraciones respecto al lugar del matrimonio de la causante, nacimiento de los hijos y fallecimiento del esposo, residencia de otros parientes y domicilio del tutor y del albacea, son completamente ajenos e inadmisibles en el caso subjudice, porque lo que determina la competencia del juez es el último domicilio del causante no el que pueda haber tenido antes, ni el de los parientes ni el del tutor y el albacea (art. 3284 del mismo Código). Y esto es tan elemental que si tal doctrina se admitiera ocurriría en un país cosmopolita como el nuestro que muchas sucesiones tendrían que tramitarse en el extranjero, y la disposición prohibitiva de los arts. 431 y 432 del Código Civil no tendría aplicación.

Por esto, y las consideraciones legales aducidas por el señor Asesor de Menores en su vista de fs. 43, que el juzgado reproduce en todas sus partes, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal de este departamento y de la Capital Federal y lo resuelto por la Suprema Corte Nacional en los fallos que se registran en los tomos 30, pág. 669 y 81 pág. 18, el

juzgado resuelve dar por trabada la cuestión de competencia e invitar al señor Juez Dr. Uladislao Padilla a elevar los autos a la Suprema Corte Nacional para la resolución que corresponda. — *Rodolfo Gnecco.* — Ante mí: *Ramón V. Giménez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1915.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre uno de los Señores Jueces de 1a. Instancia en lo Civil de esta Capital y el de igual clase de La Plata para conocer en el juicio sucesorio de la señora Alcira Ballester de Fasquél.

Y considerando:

Que la causante de esta sucesión se encontraba domiciliada en el pueblo de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en la época de su fallecimiento ocurrido el 2 de Agosto del año próximo pasado.

Que así resulta acreditado por la partida de defunción y por el testimonio de su testamento otorgado con fecha 30 de Diciembre del año 1911, en una de cuyas cláusulas se declara por la otorgante "que su domicilio actual es en el pueblo de Quilmes, provincia de Buenos Aires, encontrándose en esta Capital accidentalmente". Partida de defunción de fojas 2 y testimonio de fojas 18 de los autos tramitados ante el Juzgado de La Plata.

Que aún cuando las declaraciones contenidas en un testamento u otro instrumento público, relativas al domicilio del testador u otorgante no constituyen prueba decisiva sobre este punto, es de tenerse presente que, de la misma testimonial producida por el tutor, don Julio Irusta, que sostiene la competencia de los tribunales de esta Capital, aparece que la nom-

brada doña Alcira B. de Fasquel tenía residencia alternativa en aquélla y en Quilmes (fojas 25 a 28 del expediente tramitado en la Capital).

Que consta, por otra parte, que en Quilmes vivían los hijos de la causante al lado de la misma (fojas citadas); y en tales condiciones, es de reputarse que el domicilio de la última, a los efectos de determinar la jurisdicción que deba conocer el juicio sucesorio, era esa localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 3284 del Código Civil.

Que la circunstancia de haberse realizado su matrimonio en esta Capital algunos años antes, la de haber ocurrido en ella también el nacimiento de sus hijos y ser éste el lugar donde falleció su esposo y en donde residen sus parientes, el albacea y tutor nombrado por ella en su testamento, así como el haberse radicado en Quilmes por motivos de salud y por consejo de su médico, son hechos que no contradicen la manifestación contenida en el testamento de fojas 18, hecha con posterioridad, máxime si se tiene presente que es en el pueblo de Quilmes donde ha tenido lugar su fallecimiento.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo de fojas 46 del expediente citado, oído el señor Procurador General, se declara que el Señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de La Plata es el competente para conocer en este juicio, a quien se le remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al Señor Juez de esta Capital. Notifíquese original y repónganse las fojas.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CLIII

Criminal, contra Hon Lin Sing, por homicidio

Sumario: Las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen prueba plena del delito.

2.° Es justa la sentencia que impone diez y nueve años de presidio y accesorios legales al autor del delito de homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes previstas en el inciso 1.° y 13 del artículo 84 del Código Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Mayo 18 de 1915.

Vista esta causa seguida de oficio contra Hon Lin Sing, por muerte a Ya Tye Tza, en Comodoro Rivadavia, Territorio del Chubut, el 6 de Diciembre de 1912, a la noche, con las demás referencias anotadas en la sentencia de fs. 149.

Resultando:

Que el 6 del mes y año mencionados en las primeras horas de la tarde, se halló semi-enterrado en la ribera del mar de dicho pueblo, el cadáver del súbdito chino Ya Tye Tza, vestido sólo de calzoncillo y camisa, con la cara tapada por un pañuelo o trapo, y presentando dos heridas en la garganta, sin poderse determinar el arma con que habian sido producidas, por mostrarse las carnes bastante desgarradas, y como se sospechase de Hon Lin Sing, chino también, su compañero inseparable y único

y asociado en la venta de *bibelots* procedentes de su país, habiéndosele aprehendido, la autoridad le secuestró en su propia persona, quinientos ochenta y tres pesos con cinco centavos, de los cuales tenía cuatrocientos en papeles de cincuenta pesos dentro de una bolsa atada alrededor del cuerpo, sobre la piel, envuelto este dinero en un papel con caracteres chinos y manchados de sangre (fs. 18 vta.), y la llave de la habitación en que hasta entonces habían ellos vivido juntos, del hotel de José M. Pérez e hijo, distante de aquel lugar doscientos treinta y ocho metros (fs. 34), llave con que la misma autoridad acompañada de algunos testigos abrió luego dicha habitación encontrando en su piso una mancha de un metro cuadrado, con vestigios patentes de sangre que había sido lavada, un balde con aguas servidas y teñidas en sangre y la sábana superior de una de las dos camas que allí había con señales de haber sido lavada durante la noche anterior para hacer desaparecer las manchas de sangre que aún se alcanzaban a ver (fs. 16, 17 y 22 vta.). El Subprefecto (sumariante, como en parte, el comisario Andrés Benazet), levantó los colchones de una de las camas, que se suponía del finado, encontrando en uno, en la parte de abajo, una inmensa mancha de sangre, que "con el fin de ocultarla a la vista, había sido dado vuelta" (fs. 23). La otra cama tenía cuatro frazadas y un cubrecama también con manchas de sangre, "la cual se había filtrado de una a otra en gran cantidad" (fs. 23). Los objetos de la habitación, inclusive tres bultos con mercaderías, una balija y algunos utensilios, se encontraban todos en relativo buen orden, no haciendo presumir a primera vista que en ella hubiera haber podido ocurrir actos de violencia (fs. 22), y todos fueron depositados en la comisaría, a más de un formón chico y dos herramientas (cinceles al parecer), y "una toalla que ha servido para lavar el piso (fs. 23 vta.). En el inventario levantado por el Subprefecto y el comisario con fecha 29 de Diciembre, se constató que en un canasto de los chinos, había entre otros objetos, una camisa del finado, en otro canasto un calzoncillo que el procesado dice

haber tenido puesto la noche del suceso, y dentro de una balija un par de botines, aquéllos y éstos manchados de sangre (fs. 46).

Que Antonia G. de Iparraguirre que se alojaba con un niño de pecho en una habitación separada de la de los chinos, por un doble tabique de madera, se despertó como a las once y media de la noche del 6 de Diciembre, por fuertes voces que partian de esta última habitación, oyendo al mismo tiempo ruidos y en seguida unos gritos parecidos a los de un perro o validos (fs. 29 a 30).

Marta D. de Trompetti, que se alojaba en otra habitación próxima acompañada de dos hijos, a la hora mencionada, se levantó también por ruidos fuertes y gritos que oyó en las habitaciones del hotel, y saliendo afuera, se cercioró que ellos se producian en la de los chinos que discutian a gritos, oyendo también desde la suya a la que penetró, "gritos que no parecían de persona sino de algún animal extraño a quien mataran", por lo que se resolvió a avisar a José M. Pérez, dueño del hotel, habiendo tenido que pasar por delante de la puerta de los chinos, de la que salía luz por una endija, momento ese en que por el ruido de sus pasos, cesaron aquellos ruidos (fs. 28). Reunidos después las dos testigos y Pérez, notaron que reinaba en dicha pieza sin luz absoluto silencio (fs. 27 vta. y 26). Marta, agrega, que hacia las cuatro de la mañana del 7 de Diciembre oyó de nuevo fuertes gritos que no pudo distinguir si eran de una o más personas, ni si eran de discusión o de llanto (fojas 29) y la otra testigo agrega también, que despertó a esa hora, por "voces continuas como quien habla fuerte y muy ligero, sin poder determinar si eran dos o más personas las que así hablaban" (fs. 31).

Que a estos testimonios se une el del mismo Pérez en cuanto dice que el menor de los dos chinos (el procesado), a las siete de la mañana se presentó en el comedor y tomó café con leche, sin haberle notado nada que llamara la atención, a no ser la circunstancia de que no lo acompañara el otro, como de costumbre, y que habiéndose ido después al puerto encontró a aquel chino que le preguntó por *vapor*, en señas, pues que

no hablaba nada el castellano (fs. 15 y 15 vta.). Y se agrega el testimonio igualmente de Guillermo Habermann, agente de vapores, que dice que el 7, antes de medio día, expidió un pasaje para Buenos Aires al procesado, que se encontraba en su estado normal, con el nombre que dió (v. el pasaje de fs. 20), habiéndole observado que tenía apuro para que el vapor llegara pronto (fs. 22 y 23).

Que no poseyendo Hon Lin Sing, el castellano, solo constató la policía lo anotado a fs. 40, y recién a fs. 51, el 29 de Enero por una persona que sabía el idioma chino, a la vez que el alemán, y por otro de este idioma y el nuestro, declaró, que estando dormido profundamente, desde las diez de la noche en que se acostó, cansado de caminar todo el día con el finado, sintió hacia las 11 o 12 que una persona ganó la ventana que estaba abierta, del lado del campo, de la pieza que ocupaban, encontrándose cerrada con llave la puerta, persona detrás de la cual saltó para tomarla, pero ella lo hirió en la segunda falange del dedo mayor de la mano derecha, según señal de la cicatriz que pone de manifiesto, quedando desmayado desde el momento que recibió esa herida, hasta que ya de día, volvió en sí y vió a Ya Tye Tza muerto o sin vida con dos heridas en la garganta, que parecían puntazos y con el cuerpo en la cama y con las piernas colgando, las que le levantó *colocándolo bien*, habiendo manado de las heridas abundantísima sangre que llenaba las ropas y la cama. Declaró asimismo que salió y llamó al dueño del hotel, el que le dijo que era hora de dormir y regresase a las siete (Pérez el hotelero niega todo esto a fs. 119), y que otro ocupante del hotel que salió del w. c. al cual suplicó fuese a ver al muerto, como lo hizo, le aconsejó que para no gastar plata, no diese parte a la policía, siendo lo mejor echar el cuerpo en el mar, por lo que entre los dos condujeron y enterraron a su tío (el muerto) y los dos después lavaron las ropas y manchas del suelo con el agua de un balde que allí había, cobrándole el desconocido aquel por la ayuda veinticinco pesos, apropósito de lo cual habiendo registrado la ropa del finado, que debía tener trescientos setenta pesos, se encon-

tró que no los tenía (fs. 51 a 54). Dice que el comisario le quitó 581 pesos por *un lado* y 200 por otro, manchados aquellos por la sangre de su mano herida (fs. 53). Dice que no tuvo absolutamente discusiones con su compañero, la noche del suceso (fs. id). Y añade que sacó el pasaje de fs. 20 de la agencia de vapores, el 7 de Diciembre, habiendo esquivado allí su nombre al agente (fs. 54). Más tarde se hace llevar de Buenos Aires al juzgado un intérprete (fs. 78 a 82 y por su intermedio el procesado Hon Lin Sing volvió a confesar lo que está dicho, sobre la presencia en la habitación del desconocido que lo hirió y huyó dejándolo desmayado, hasta que se despertó y vió muerto a su compañero, con cuyo motivo dice que dió algunas voces en idioma chino (fs. 82 y 83). Pero no confiesa de igual manera lo demás que sucedió, pues refiere que habiendo dado esas voces, se le presentó un desconocido a quien pidió ayuda (fs. 83) y le incitó por señas, se quedase en la pieza (fs. 86 vta.), dándole él 25 pesos, y salió a la calle donde anduvo desalentado o aturdido y hasta se durmió, volviendo después a la pieza muy de mañana, antes de la salida del sol (fs. 83), pero que en ella no encontró ya al desconocido y al muerto, por lo que se emocionó tanto que solo atinaba a golpearse las rodillas, sin poder articular una palabra, y a tomar la toalla con que limpió un poco la cama inconscientemente, explicando después que no limpió, sino que viendo poca sangre en el suelo con la que estaban empapadas las ropas del muerto, metió estas ropas dentro del canasto de los artículos de comercio y salió otra vez a la calle en busca del cadáver, hasta las dos o las tres de la tarde en que regresó y fué aprehendido (fs. 84). Agrega contestando a preguntas que se le hicieron: que apenas encendió un fósforo, recibió el golpe de cuchillo, con que cayó desvanecido (fs. 86), lo que se explica, dice a fs. 88 vta. y 89, porque sufre del corazón, pues que le duele; que no sabe si la ventana había sido cerrada, porque se acostó y durmió antes que su compañero (fs. 87); que el asaltante salió por la ventana, pues la puerta estaba cerrada con llave (fs. 87); que la sangre del dinero debe proceder de la herida de su dedo, como ha

dicho (fs. 84 y 85) e insiste en que el finado tenía 370 pesos en su bolsa sujeta al abdomen y que esto lo sabe porque el 6 de diciembre hicieron los dos un arreglo de cuentas, quedando él con 581 pesos y con aquel dinero dicho finado (fs. 85 y 85 vuelta), con el cual ese mismo día fué a la agencia sacando pasaje para el Sud que le costó quince pesos (fs. 88); que el mismo finado le propuso la sociedad en que desde tiempo atrás se ocupaba, aportando capitales de quinientos pesos cada uno (fs. 89), llegando primero a Buenos Aires desde Francia, donde estuvieron, y que le mandó el pasaje para su viaje a ésta trabajando desde entonces con la mayor armonía (fs. 90); que su tío era para él un padre, no pudiendo ser tan cruel de matar a su protector y pariente, haciendo juramento que moriría, pero que el cielo y la tierra saben que no es él el criminal (fs. 90 y 90 vta.); que no se ratifica en la primera de sus declaraciones, porque uno de los intérpretes no poseía bien el idioma alemán (fs. 89 vta.); que en el momento que intentó llamar al patrón, fué que se le presentó el individuo que salió del w. c. no habiéndole entendido otra cosa que *plata, plata* (fs. 90), y así otros detalles de escasa o ninguna importancia.

Que el informe médico a base de la autopsia que se practicó, concluye por afirmar que el finado tenía una herida leve en la garganta y otra al lado del cuello, hecha con intento evidente de degollación y causa de la muerte por la sección de la carótida primitiva, mediante instrumento filoso en su extremidad y no en los bordes, como un *formón* (fs. 35 y 37) A propósito de esto, el instrumento de esta clase hallado en la pieza del hotel, no tenía sangre, según el examen que se le hizo (fs. 93).

Que clausurado el sumario y elevada la causa a plenario, seguidos todos sus trámites, se dictó la sentencia de fs. 149 de que apelaron la acusación y la defensa, y seguidos también todos los trámites ante este tribunal, el asunto está ahora para resolución.

Considerando:

Que consta el delito por el certificado de defunción de fs.

...., autopsia practicada a fs. ...., informe médico legal, fs. .. declaraciones, partes de policía y demás actuaciones.

Que como de la relación de esta causa se hecha de ver, hay presunciones o indicios anteriores a la muerte de Tza, el 6 de Diciembre; en efecto: 1.° El arreglo de cuentas que dice Sing haber hecho con Tza, su socio, ese día, de dudoso resul- La separación de Sing y Tza, resuelta aquel mismo día del arreglo este último, siendo así que debió ser él socio principal, como que llamó a Sing del extranjero para asociarlo, facilitándole el pasaje y en una sociedad de pocos meses de duración, a estar a los datos enunciados, la que no debió exceder de veinticuatro meses, por lo que Sing le dijo al médico (fs. 110 y 110 vta.). Hay que anotar de paso, que el juez a su tiempo, debe averiguar si existen bienes de Tza, tratando de asegurarlos en su caso y proceder en lo demás como corresponda; 2.° La separación de Sin y Tza, resuelta aquel mismo día del arreglo aparentemente, tomando Tza pasaje para el Sud y Sing al siguiente día, para el Norte (B. Aires), sin explicación plausible, pues habiendo andado hasta entonces siempre juntos por requerirlo las necesidades de su negocio de ambulantes, peligroso de suyo para un hombre solo en las regiones apartadas y casi deshabitadas donde lo ejercían. 3.° El hecho de no haber habido dentro de la habitación en que fué muerto Tza, estando su puerta cerrada con llave, otras personas que éste y Sing dado que por otros antecedents que se han mencionado y se harán notar mejor, resulta inverosímil de que otra persona que entró por la ventana, como dice el procesado Sing, estuvo también allí. 4.° La existencia en la pieza o habitación de un solo instrumento con que se han podido producir las heridas y de la clase precisamente (un formón) que responde con entera perfección, según el facultativo, a las heridas de que ha muerto Tza, instrumento que pertenecía a este finado.

Hay también estos hechos presuntivos o indiciarios concomitantes del delito: 1.° La discusión a gritos que Marta D. de Trompetti dice haber oído de los dos chinos, en su habitación (fs. 28) y que oyó igualmente Antonia G. de Iparraguirre pro-

cedentes de la misma habitación, aunque sin expresar que la discusión fuera entre los chinos (fs. 30) y luego los ruidos que las dos testigos oyeron allí, infundiéndoles la creencia de que ellos peleaban, y enseguida gritos que "no parecían sino de algún animal extraño a quien mataban" (fs. 28), o "unos gritos guturales parecidos a los de un perro o validos" (fs. 30). 2.° La cesación de los ruidos dentro de la pieza, al oir sin duda el de los pasos frente a la puerta cerrada, de la testigo Trompetti que iba a avisar al dueño del hotel, y la luz que vió allí ella en esa circunstancia (fs. 19) contra lo que asevera Sing de que no había luz, siendo más que casual que aquélla procediese del fósforo que dice haber prendido cuando se apercibió de una persona extraña en la pieza, a más de ser esto del todo inverosímil, pues lo natural sería que Sing hubiese prendido el fósforo al comenzar o durante los ruidos que despertaron a las testigos que se hallaban en otras habitaciones. 3.° Imposibilidad de que Sing no haya sentido en su cuarto estas discusiones y ruidos sino mucho después de las testigos, y solo recién cuando la persona extraña salía por la ventana 4.° Grande inverosimilitud de que con la herida que dice Sing haber recibido del asaltante, se haya quedado desmayado hasta aclarar el día siguiente. 5.° Falsedad de esa parte de su declaración, porque ni las autoridades que procedieron a su aprehensión, ni los testigos que han declarado, se apercibieron que tuviera esa herida, y es de todo punto increíble que a haberla recibido, no hubiese dejado de mostrarla, de palabra o por señas, movido al menos, por el propio instinto de su conservación. 6.° Conformidad de la primera declaración del procesado Sing tomada con dos intérpretes, sobre la manera que se produjo el hecho, con sus declaraciones posteriores prestadas con un solo intérprete y sus contradicciones entre estas declaraciones y aquélla en todo lo demás, posterior al hecho de la muerte de Tza, siendo del todo inverosímil que aquellos intérpretes le hayan entendido tan bien a Sing en los primeros hechos que constituyen lo principal de este asunto y tan diametralmente diferente en los otros. 7.° Afirmación de Sing de

haber ido a llamar a José María Pérez, contestándole éste que era hora de dormir, y absoluta negativa al respecto de Pérez, aunque a fs. 80 aquél da a entender que solo pretendió hablarlo. 8.° Dificultad de dar crédito a lo que también afirma de haber entrado la persona asaltante por la ventana, para matar a Tza, con o sin intento de robarle el dinero que tenía en una bolsa sobre el abdomen, por más que no habiéndosele encontrado este dinero, es de presumir que fué el robo el intento que también movió al supuesto asaltante; dificultad se dice, de dar crédito a todo esto, porque el asaltante debía saber que a Tza acompañaba Sing, y aunque no lo hubiera sabido, de seguro que se hubiera munido para el caso de resistencia, de otra arma más segura que de la que (un formón o algo asi) hizo uso, como ya está dicho, a juzgar por el informe facultativo. 9.° Dificultad mayor a creer en la afirmación de Sing, de haber sido herido en el dedo con un instrumento cortante por el asaltante, como lo da a entender, pues que de ser cierto que éste lo tenía, habría hecho su uso contra Tza, y no de aquel otro instrumento que por su clase, indica que en tanto pudo ser usado para matar a Tza en cuanto a esto ha obligado una circunstancia especial del momento, no prevista, como una pelea, etc. 10.° Coincidencia de haber sido herido mortalmente Tza con esta clase de instrumento, único existente en su habitación, el cual pudo ser lavado de la sangre como lo fueron otros objetos por Sing, e imposibilidad a la vez, casi completa de haberlo podido usar otro que este último, si como dice se hallaba dicha habitación sin luz. 11.° Robo del dinero que Tza tenía consigo, en forma tal, que solo una persona que se lo hubiese conocido como Sing, pudo haberlo ejecutado en la obscuridad del cuarto del hotel. 12.° Inverosimilitud por demás de que un hombre como el asaltante que dice el reo, tan resuelto al crimen, después de matar y robar a Tza, no haya hecho otro tanto como él, que por lo que también dice estaba durmiendo en ese momento y continuó durmiendo, ajeno completamente a un hecho como este, y de tantas discusiones y ruidos según los testigos, habiéndose despertado recién en circuns-

tancias que aquél salía por la ventana, es decir, cuando ya habían cesado esos ruidos y discusiones dentro de la misma habitación. 13.° Que ni los testigos citados, ni ninguna otra persona han visto u oído al desconocido a quien el reo inculpa la muerte y por lo anotado en el número 6 precedente, menos es de creer en esta inculpación que en su primera declaración se la atribuye hasta en los posteriores hechos de ocultación del cadáver, y después en sus otras declaraciones estos mismos hechos a otra persona desconocida. 14.° La duda que después de todo, procede de la existencia en Sing del dinero que se le encontró, de mayor cantidad aún, a ser cierta su afirmación de que se le robó otra cantidad más como dice el juez y de la inexistencia de todo dinero en poder del finado Tza. Constituyen los indicios o presunciones posteriores del delito, la contradición de la primera declaración (fs. 51) con la segunda y las demás prestadas por Sing (fs. 82 vta. a 89 vta.) en cuanto se les refieren, atribuyendo a una persona desconocida la muerte de Tza, y a otra persona junto con él, por su consejo la ocultación del cadáver y algunos objetos y el lavaje de la sangre que quedó en los objetos del lugar del hecho, y atribuyendo después solo dicha ocultación del cadáver a esa persona; suma falta de verosimilitud en que la persona que dice Sing haber llevado el cadáver desde el hotel hasta la orilla del mar, haya podido hacer esto en el pueblo de Rivadavia,, con peligro de ser visto cargando con un crimen y esto solo por los 25 $ que le dió Sing, y contra sus indicaciones de que se limitase a cuidar al finado en la habitación; no haber el procesado dado aviso a la policía, ni a nadie de lo que había pasado, su tranquilidad aparente en la mañana del 7 de Diciembre tomando el desayuno de costumbre en el comedor del hotel, según el dueño de éste; su compra del pasaje de vapor ese mismo día para Buenos Aires; y así en fin algunos otros antecedentes que le son contrarios y que fluyen o se desprenden de los hechos relacionados.

Que solo tiene Hon Lin Sing en su favor, la comunicación suscripta a fs. 141 y 142 por numerosos connacionales residen-

tes en Buenos Aires, declarando que abrigan la seguridad de que este proceso no puede arrojar responsabilidad alguna en su contra, dados sus antecedentes conocidos por ellos y toda la población china de la república; comunicación dirigida al defensor de él, y que así y todo, a más de carecer de valor probatorio, por lo que es en sí e incomprensible además, por referirse a una persona de tan humilde condición como el reo, no aminora o desvirtúa la participación que de autor principal y único tiene en el delito de que se trata.

Que la prueba resultante de los hechos que se dejan anotados, completan en su conjunto, por lo que se vé, los requisitos todos del art. 358 del Código de Procedimientos, y es así ella del todo plena unida a la existencia del delito, de tal manera que "si se la prescindiera" al decir de uno de nuestros jueces, "se llegaría al absurdo de no poderse reprimir por el castigo, los delitos más o menos graves que no fueran confesados o que no hubieran sido presenciados por dos testigos *libres de toda excepción*".

Que el delito del acusado es el del artículo 17, inc. 1.° de la ley 4189, con la circunstancia agravante de la nocturnidad (art. 84, inc. 13, Código Penal), sin ninguna atenuante.

Por estos fundamentos, se modifica la sentencia apelada de fojas 149 (1), imponiéndose al procesado la pena de diez y nueve años de presidio, accesorios y costas. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle — Marcelino Escalada — José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1915.

Y Vistos: Los venidos en apelación de la sentencia dictada por la Cámara Federal de La Plata, en el juicio seguido ante el Juez Letrado del Territorio del Chubut, contra el súbdito chino Hon Lin Sing, por homicidio de su connacional Ya Tye Tza.

---

(1) El juez letrado del Chubut condenó al procesado a la pena de diez años de presidio.

Y considerando:

Que si bien el reo ha negado con insistencia haber cometido el delito materia del proceso, constan en autos hechos comprobados y circunstancias y antecedentes de tal manera conexos y concordantes entre sí, que hacen plena prueba indiciaria de su culpabilidad.

Que el resultado de las indagatorias, testimonios, pericias y demás antecedentes circunstanciales del caso, de los que hace mérito la sentencia apelada, reune todos los requisitos morales para determinar el convencimiento de que el delito se ha cometido por el inculpado y todos los caracteres reales establecidos para la apreciación legal de la plena prueba de indicios y presunciones.

Que, en efecto, el cuerpo del delito aparece demostrado por medios evidentes y circunstancias directas e inmediatas; y los indicios, especialmente los posteriores a la comisión del homicidio, son de todo punto concomitantes y relacionados con él, y le están vinculados inequívoca y directamente, presentando además condiciones notorias de clandestinidad, tales como la deposición falsa e inverosimil, y los procedimientos empleados para la supresión de las huellas del delito.

Que del conjunto de estos antecedentes resulta demostrada con toda evidencia la relación directa que ha existido entre la persona del inculpado y el hecho delictuoso, a tal punto que no es posible suponer lógicamente que éste haya podido ser cometido por ninguna otra persona. Concurren, en efecto, entre otras, las siguientes circunstancias: el reo y la víctima ocupaban la misma habitación, donde se oyeron la noche del crimen voces de altercado que alarmaron a los huéspedes vecinos; el formón que la pericia médica señala como instrumento material del asesinato se encuentra entre las herramientas de propiedad del inculpado y de la víctima; aparecen manchadas de sangre la cama, algunas ropas y el dinero del reo; éste oculta a la autoridad la pretendida misteriosa muerte de su compañero y la desaparición del cadáver; y en fin, prepara ese mismo

día su fuga, adquiriendo pasaje en el vapor más próximo a zarpar y hacer extender el boleto con otro nombre que el suyo.

Que estas constancias de autos revelan hechos y determinan presunciones graves, precisas y de evidente concordancia recíproca, y en consecuencia constituyen plena prueba del delito que se imputa al reo. (Fallos, tomo 91, página 220).

Que establecido como queda que el procesado Hoñ Lin Sing es el autor del homicidio de Ya Tye Tza, las agravantes del artículo 84, incisos 1.° y 13.°, resultan de la situación de parentezco de la víctima y el victimario, manifestada por éste a fs. 88, y del informe médico de fs. 36 y demás comprobaciones sobre el mismo punto, según las cuales fué en la media noche del 6 al 7 de Diciembre que se perpetró el asesinato.

Por estos fundamentos, concordantes con los que expresan la decisión recurrida de fojas 173 y lo resuelto en casos análogos, se confirma la sentencia apelada, con costas. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA CLIV

Criminal contra Serviliano Avaca o Domingo Ruiz González, por homicidio

Sumario: No causa agravio al procesado la pena de doce años de presidio impuesta por el delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad incompleta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Octubre 6 de 1914.

Y Vistos: Estos autos seguidos de oficio a Serviliano Avaca o Domingo o Ruiz González, argentino, de treinta y un años de edad, soltero, jornalero, sin domicilio fijo, accidentalmente en Buena Parada, por homicidio en la persona de José María López, resulta:

Que el procesado en estado de ebriedad penetró en la fonda de Juan Morbelli, en la Estación Río Colorado, desafiando a todos los que allí se encontraban, para que saliera a la calle el que se tuviese por más hombre y como únicamente le dijera José María López, que también estaba ebrio, que se callara, que no había necesidad de hablar tanto, lo provocó directamente a él a la vez que salía a la vereda; que detrás del procesado salieron Ardián Schuft a orinar y en seguida López, quien cerró la puerta produciéndose en este momento el incidente entre Ruiz González o Avaca y López, que ocasionó la muerte de este último.

Que Adrián Schuft de fs. 8 a 10 declara que cuando salió del despacho ya González o Avaca, tenía en la mano un cuchillo cabo negro y al pasar detrás de la casa oyó que López decía "me has....." viéndolo bajar la vereda teniéndose el vientre con la mano izquierda mientras que en la derecha llevaba un puñal y González o Avaca seguía por la vereda llevando en la mano el cuchillo y como no supiera en ese momento lo que había sucedido, siguió por detrás de González o Avaca con intención de retirarse a dormir, pero como éste le dijo: "para vos también alcanza", se detuvo y volvió para la fonda y viendo que López caía en tierra, como a unos treinta metros, corrió hacia él y le preguntó qué le sucedía, respondiéndole que había sido herido.

Que Juan Morbelli (a) Juanin, el dueño de la fonda donde se produjo el hecho declara de fs. 6 a 7 vta., que la noche

de autos como a las ocho más o menos, se encontraba cenando en su casa José María López en compañía de varias personas y como a las ocho y media llevó al interior de la casa a una persona que quería dormir y cuando regresó al despacho encontró que Ruiz González o Abaca, que había llegado en ese momento, estaba discutiendo con López, por lo que él le observó que no promoviera desorden y entonces Ruiz González o Avaca, desafió a todos los que estaban en la fonda, saliendo primero Adrián Schuft y después de éste López y que en seguida entró al despacho Schuft diciendo que el hombre estaba herido sin decir cuál de ellos; que dieron los toques de auxilio y al rato concurrieron los agentes de policía Merlo y Burgos y entonces vieron que el herido era López que al ser interrogado por aquéllos contestó que su heridor era Ruiz González o Avaca, manifestando que los dos se encontraban ebrios, estando en mayor grado Ruiz González o Avaca.

Que indagado el procesado a fs. 19 vta., manifiesta que recuerda haber estado la noche de autos en la fonda de "Juanín" (Juan Morbelli) en la estación Río Colorado, hasta un metro y medio de la puerta y que en ese momento salió a la vereda un hombre, siguiendo el declarante el mismo camino; que una vez fuera y sin haber cambiado palabra alguna aquél sacó cuchillo y entonces el declarante sacó el suyo y antes que ese desconocido hiciera uso de su arma le tiró una puñalada y aquél dijo: "me has herido", tomando la dirección de la estación, y que él siguió hacia el Oeste y como estaba tan ebrio se extravió y que recién al ser detenido supo que había dado muerte a una persona, agregando que no recuerda si provocó a alguien en la fonda de Marbelli, porque se encontraba muy ebrio, reconociendo en ese acto la cuchilla que se le secuestró de cabo negro como de su propiedad y ser la misma con que hirió a López y ratificando esta declaración ante el juzgado a fs. 35, dice llamarse Serviliano Avaca, no obstante llamársele Domingo González, bajo cuyo nombre es conocido en Río Colorado.

Que elevada la causa a plenario, el señor fiscal solicita

para el procesado la pena de diez años de presidio, pidiendo el defensor la absolución de su defendido, por haber obrado en legítima defensa de su vida, no habiéndose producido ninguna prueba, y

Considerando:

1.° Que el cuerpo del delito de homicidio que se imputa al prevenido se encuentra comprobado en autos por la partida de defunción de fs. 27, informe médico legal de fs. 24 vta., y por la declaración del procesado corroborada en parte por todos los testigos del sumario (fs. 2 vta. a 21). Que la legítima defensa invocada por el defensor del procesado, no está comprobada en autos y así lo ha comprendido el defensor que ni siquiera ha intentado probarla en el plenario, siendo por otra parte tan inverosímil y poco sincera la declaración del procesado que únicamente puede tomarse en consideración su manifestación de haber herido a su víctima antes que hiciera uso de su arma. Está completamente probado que el procesado entró a la fonda de Morbelli desafiando a todos los presentes y que el único que le contestó fué la infeliz víctima que tal vez por su estado de ebriedad salió a la calle, a invitación del prevenido, sin imaginarse lo que le sucedió después, quedando perfectamente establecido que se trata de un duelo irregular provocado por el procesado.

Que el caso sub judice encuadra dentro de lo dispuesto en el art. 109, inciso 1.° y art. 17, inciso 1.°, Cap. II de la ley número 4189 de Reformas al Código Penal, computándose en favro del reo la atenuante de ebriedad incompleta comprobada en autos y al hecho de haber aceptado el desafío su víctima, sin ningún agravante

Por estas consideraciones, y disposiciones legales citadas y demás constancias de autos, fallo: condenando a Serviliano Avaca o Domingo González o Ruiz a sufrir la pena de diez y siete años y seis meses de presidio, accesorios legales y costas. Tómese razón, notifíquese original y elévese en consulta a la Excma. Cámara Federal de La Plata si no fuese apelada. — *F. S. Aguilar* — Ante mí: *Luis Cordero.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Marzo 26 de 1915.

Y Vistos: Considerando:

Esta causa se ha seguido contra Serviliano Avaca o Ruiz o Domingo González, por homicidio en la persona de José María López, en Buena Parada, Territorio del Río Negro, cometido el día 15 de Septiembre de 1910, de 8 a 9 p. m.

El delito de homicidio y la identidad del delincuente, se encuentran comprobados en autos, con la partida de defunción de fs. 27, certificado médico de fs. 24 vta., declaraciones de testigos de fs. 4, 6, 9, 11 y 16 y con la confesión del procesado de fs. 19, ratificada en su indagatoria de fs. 35.

En efecto: Juan Morbelli, propietario de la fonda donde se consumó el hecho, manifiesta que siendo como las ocho y media de la noche del quince de Septiembre, en circunstancias en que el declarante volvía de llevar a su habitación a un cliente, se encontró con que, en el despacho, el sujeto Ruiz González, que había llegado en ese momento, estaba discutiendo con López, por lo que el dicente (Morbelli) le observó que no fuese a provocar desorden, y entonces el tal Ruiz González desafió a todos los que estaban en la fonda, diciendo que el que fuese más capaz saliera a la calle, a la vez que él salía"; que López lo siguió después de otra persona a quien apodaban "El alazán": que este último volvió luego, diciendo que el hombre estaba herido, resultando ser éste José María López, quien falleció poco después, manifestando que su heridor fué Ruiz González.

Esta declaración concuerda en un todo con las de los otros testigos del sumario Hermenegildo de Landa, corriente a fs. 4, Adrián Schuft a fs. 9, Justo Pérez a fs. 11 y José Nievas a fs. 16.

El procesado en su recordada indagatoria, no niega ser el autor de la muerte de López, aunque pretende justificar el hecho manifestando que lo hizo en defensa de su persona, pues al

salir a la calle la victima desnudó un cuchillo y él hizo lo propio y "antes que ese desconocido hiciera uso de su arma el declarante (Ruiz o Avaca) le tiró una puñalada..." sabiendo después que lo habia muerto.

No niega, si bien dice que no recuerda porque estaba muy ebrio, haber provocado a las personas que se encontraban en la fonda.

La confesión puede ser dividida en su contra, pues la disculpa de legitima defensa, no debe aceptarse, por oponerse a ello todas las constancias del sumario, consistentes en las declaraciones concordantes de los testigos presenciales, que afirman la provocación por parte del procesado, a su víctima y demás asistentes.

No cabe atribuir a la victima la agresión ilegitima invocada por la defensa, elemento indispensable para eximir de pena al reo, por cuanto se ha demostrado de una manera concluyente que éste fué quien provocó el incidente. Art. 81 Código Penal, inciso 8°.

No obstante tal provocación, debe computarse al reo la atenuante de ebriedad incompleta, desde que ella está probada en autos por la confesión, corroborada por parte de la testimonial. La fuerza de esta atenuante, en el caso de autos, debe llegar a la aminoración de la pena hasta un grado mínimo, desde que las circunstancias especiales del proceso, demuestran que a provocación y el delito mismo, fueron el fruto de una perturbación parcial de los sentidos, pues no de otro modo se explica el inmotivado desafío a pelear a todos los presentes, seguido del episodio sangriento, sin que existan en autos antecedentes que revelen perversión moral del victimario.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia del inferior condenando al reo Sarviliano Avaca o Ruiz González o Domingo González a sufrir la pena de doce años de presidio.

Adviértese al señor Juez que la suma de un peso setenta centavos que corre agregada a fs. 64, dentro de sobre, debe depositarse en el Banco de la Nación. Devuélvase. — *Marcelino Escalada* — *R. Guido Lavalle* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1915.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, y considerando además, que el procesado en su indagatoria de fojas 19 vta., ratificada a fojas 35, ni indirectamente menciona una participación del testigo Schuft, en el incidente que ocasionó la muerte de López, por lo que no es de tenerse en cuenta la pretendida agresión conjunta que insinúa la defensa en esta instancia.

Que debidamente computada como se encuentra la sentencia de fojas 65, la atenuante de ebriedad incompleta de Serviliano Avaca o Domiingo Ruiz González, por cuyo motivo la Cámara Federal rebajó la pena de diez y siete años y medio impuesta por el fallo de fojas 47, a doce, es de estimarse que esta pena, en el caso, no causa agravio al procesado.

En su mérito se confirma la sentencia recurrida, con costas. Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CLV

Criminal contra Antonio Fierro, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a veinticinco años de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio

perpetrado con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 3.°, 4.° y 13 del art. 84 del Código Penal y ser el delito de hurto el móvil del crimen, teniendo a su favor la atenuante del inciso 8.° del artículo 83 del mismo código.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Abril 24 de 1915.

Y Vistos:

Estos autos seguidos de oficio contra Antonio Fierro, argentino, de cuarenta y dos años de edad, soltero, agente de policía y domiciliado en el V Departamento del Territorio de la Pampa Central por homicidio en la persona de Antonio Díaz, de os que resulta:

Que a fs. 1 el comisario de policía de Buena Parada, con fecha 27 de Diciembre de 1911, hace constar de que había desaparecido de ese pueblo el agente de policía de la Pampa, que se encontraba allí de tránsito, como también que en esas circunstancias se le presentó el vecino Leonardo Alzueta dando cuenta que a un peón suyo se le había extraviado del puesto un caballo doradillo ensillado con montura de campo y que por los rastros y la desaparición también de un sombrero suponía que se trataba de un hurto por cuyo motivo se desprendieron comisiones a fin de dar con el paradero de Fierro; que habiéndose recomendado su captura un agente de policía detuvo a Antonio Fierro a quien encontró oculto en un coche del tren en la Estación Río Colorado, secuestrándole en el acto un facón con cabo al parecer de plata, el que tenía unas manchas de sangre, manifestando Fierro al ser detenido, que habiendo estado el día 22 de Diciembre de 1911 algo ebrio, no sabe cómo se apoderó de un caballo ensillado y que abochornado por su falta no había querido regresar a la comisaría a que pertenece, y que por tal motivo siguió hacia Pichi Mahuida en cuyas inmediaciones

dejara abandonado el caballo y recado continuando a pie hasta la Estación Fortín Uno, donde tomó el tren el mencionado día; que no podía decir con exactitud dónde estaba el caballo, pero que, si se le hacía acompañar daría con el caballo y recado; por lo que el comisario de Buena Parada lo hizo acompañar con el agente Andrés Cayón Rodríguez, recibiendo en esa misma tarde aviso del encargado del Destacamento de Pichi Mahuida, que se había presentado ante él, un individuo manifestando que había desaparecido su compañero como a dos leguas antes de llegar a dicho Destacamento, hasta que el veintisiete citado llegó a Río Colorado el agente Rodríguez y dió cuenta de que había dejado a Fierro en Pichi Mahuida, porque se le suponía autor de la desaparición del indígena Antonio Diaz, como de ochenta años de edad, según datos suministrados por su compañero, también indígena, Antonio Arribola, que conjuntamente con aquél venían a caballo desde la provincia de Buenos Aires, con intención de llegar a Roca, en busca de unos parientes; que en las proximidades de Pichi Mahuida habían desaparecido el caballo de Diaz y el que montaba Fierro, reconociéndolos Arribola como de pertenencia de Antonio Diaz, como también un tirador con rastra al parecer de plata que Fierro llevaba oculto entre sus ropas.

Con estos datos el comisario de Buena Parada se traslada a Pichi Mahuida en 27 de Diciembre de 1911, y el encargado del Destacamento a fs. 3, le da cuenta de que el lunes 25 del mismo mes y año, como a las nueve de la mañana vió que pasaba un anciano, que manifestó llamarse Antonio Arribola arreando unos diez caballos y como no tuviese los certificados de propiedad lo detuvo hasta que llegara según él, un compañero que había quedado atrás con el caballo cansado, el que traía toda la documentación; que también le manifestó que dicho compañero se llamaba Antonio Díaz, el que se había quedado en la tarde anterior a más de una legua y media; que Arribola con un negro que se les había juntado en el camino habían quedado como a unas quince cuadras del Destacamento y que el referido negro montando un caballo colorado que traía había

vuelto para atrás, llevándole un caballo tordilo para Díaz; que viendo que no volvían, ni el negro ni Díaz, resolvieron ir en su busca hasta el lugar en que lo dejaron el domingo por la tarde; que encontraron solamente el caballo tordillo de Díaz, ensillado y el caballo del negro desensilado y no pudieron dar con el indígena Antonio Díaz.

A fs. 6, al ser interrogado el detenido Fierro, manifiesta que efectivamente en la madrugada del día lunes 25, había dado muerte a puñaladas con el facón que se le secuestró a un indígena anciano y cuyo cadáver se encontraba próximamente a una legua más o menos de Pichi Mahuída, negándose a dar más detalles.

A fs. 6 vta. consta que el comisario de Buena Parada, se trasladó al lugar indicado por el procesado y en una hondonada de terreno formada por dos grandes lomas, a la derecha del camino que conduce a Juan de Garay, constató la existencia del cadáver de un hombre al parecer indígena y de mucha edad, el que presentaba a simple vista, tres hachazos profundos en la parte posterior de la cabeza y al parecer una puñalada en la espalda.

A fs. 9 y 10 los peritos Eugenio Estrabón y Jorge Mathias informan que se trasladaron al lugar indicado, donde se encontraba el cadáver de un hombre indígena, de ochenta años de edad más o menos, el que examinado minuciosamente han comprobado que presenta tres profundos tajos en la parte posterior de la cabeza, de siete, cinco y dos centímetros de extensión; otros dos en la cara de grandes dimensiones, uno de los cuales le divide la nariz y le atraviesa y el otro sobre el ojo izquierdo; una puñalada en el lado izquierdo de la espalda y otra en el lado derecho que han salido por el pecho debajo de la tetilla del mismo lado y dos puñaladas en la parte anterior del tórax; que las citadas puñaladas han determinado casi instantáneamente la muerte del indígena y que todos los tajos son de carácter grave y que el extinto tenía en la faja en la cintura una vaina negra sin el cuchillo correspondiente.

A fs. 11 consta que Antonio Arribola, reconoce el cadáver

que se le pone de manifiesto y dice ser el de su compañero desaparecido, Antonio Díaz.

El procesado Antonio Fierro, a fs. 11 vta. confiesa su delito, manifestando que el sábado 24 de Diciembre de 1911, venía el declarante hacia Pichi Mahuida, cuando se encontró a dos indígenas ancianos que conducían una tropilla de caballos en la misma dirección y continuaron el viaje pernoctando los tres esa noche en la costa del Río Colorado, y el día siguiente emprendieron de nuevo el camino, después de medio día y que a la entrada del sol, al más anciano de los indígenas se le "aplastó" el caballo, y no queriendo cambiar de cabalgadura se quedó atrás, diciéndoles que los alcanzaría. Que siguió el declarante y el otro indígena hasta una tranquera que existe a quince o veinte cuadras del Destacamento de Policía, donde desensillaron y pasaron la noche, que a las tres de la mañana del lunes 25, el declarante desanduvo camino, en busca del indígena más anciano y al que por encargo del otro le llevaba un caballo tordillo para que cambiase, que como a las quince cuadras de donde pernoctaron encontraron al más anciano y lo invitó lo acompañara a campear una tropilla que se le había perdido, que el viejo lo siguió y el declarante lo llevó en dirección contraria de donde se encontraba el compañero y como a unas ocho cuadras al Sud del camino le dijo que le vendiese una rastra con el tirador que llevaba entre una bota que colgaba en los tientos del recado, negándose el anciano a venderle por ser recuerdo de un hermano y que entonces el declarante, bajo un ímpetu de rabia sacó su facón y lo corrió y cuando iba a alcanzarlo se le dió vuelta el anciano súbitamente, infiriéndole el hachazo que presenta en la nariz y enseguida le pegó otro en la cara; que entonces se enceguecíó y mientras aquél disparaba, él le pegó los hachazos que presenta en la cabeza, como así las puñaladas que tiene en el cuerpo, sacando en esos momentos el anciano su cuchillo para defenderse, pero el declarante no sabe si lo usó o no, o si se lo tiró, el caso es que él lo atacaba "a lo bárbaro", sin casi darse cuenta de lo que pasaba a su alrededor;

que cuando el declarante montó a caballo para alejarse de allí, su víctima le gritó por tres veces, que se volviera y lo concluyera de matar, a lo que el declarante no hizo caso y se retiró llevándose el tirador y la rastra de aquél. Que como el dicente no encontró tranquera, al dar con un alambrado se bajó y desensilló el caballo doradillo que montaba largándolo al campo, mientras que dejó el recado al lado de un camino que allí pasa y de a pie continuó viaje a Fortín Uno, donde llegó el mismo lunes a las once de la mañana, momentos antes que el tren de pasajeros pasase con intención de llegar a Buenos Aires, pero al llegar a la estación Río Colorado fué detenido; que no tuvo ninguna mala intención para ese anciano al que solo conoció en el viaje.

A fs. 15 vta. declara Antonio Arribola y manifiesta que de Juan de Garay para Pichi Mahuida, como a tres leguas y como a las diez de la mañana del sábado 23 de Diciembre los alcanzó un sujeto que no sabe el nombre, pero es de color negro y de pelo mota, que montaba un caballo colorado, que también venía del lado de Juan de Garay, quien les dijo que había ido a Río Colorado a visitar un pariente, y que ahora regresaba a Choele Choel, que esa noche acamparon en la costa del Río Colorado cerca de una casa y el domingo a la tarde siguieron viaje hasta que a Díaz se le cansó el caballo y quedó como a una legua y media de este lugar y como ya lo ha declarado mientras que él y el negro siguieron hasta una tranquera que está de este Destacamento como a unas quince cuadras por el lado de Juan de Garay donde pasaron la noche y en la madrugada del lunes 25 el declarante se despertó, prendió fuego y tomó mate, mientras que el negro dormía, al que despertó, y después de desayunarse trató de ir en busca de Díaz, pero el declarante le pidió que lo dejara, y como el negro insistiese él le dijo que fuese dándole un caballo tordillo de tiro para que Díaz montase, y como éstos no aparecieran él siguió viaje habiéndole el agente revisado los caballos; que llegó solo hasta lo de Waldino Farías y como su compañero y pariente Díaz no apareciese y supieran allí que había pasado a pie un negro que llevaba poncho igual al del

declarante, pués él se lo había llevado al suyo, sospechó de que éste hubiese dado muerte a Díaz, por lo que pidió a Farías escribiese al Destacamento.

A fs. 19 declara Waldino Farías que ignora en absoluto cómo haya podido tener lugar el hecho; que únicamente puede declarar que el citado día lunes, como a las ocho de la mañana, llegó de a pie al puesto del dicente el referido Fierro, quien le pidió le facilitara un peón hasta la estación Fortín Uno para tomar el tren, ofertando cinco o diez pesos por el alquiler del caballo que ocupase, haciéndole notar el declarante que solo estaba a una legua de la estación Pichi Mahuída y que más le convenía tomar el tren, a lo que repuso Fierro que en Fortín Uno tenía el recado y que entonces él le contestó que podía solicitarlo telegráficamente; que este sujeto parecía estar nervioso y sin que nadie le dijera nada sacó una billetera nueva y le dijo que había estado en Pichi Mahuída y que en el camino le habían dado un billete falso, viendo con ese motivo que la billetera tenía como cien pesos, y después de tomar agua regresó a pie por la vía y en dirección a Fortín Uno y como a las tres del mismo día llegó a su casa el indígena Antonio Arribola pidiendo permiso para pasar la noche y en conversación le dijo que su compañero Antonio Díaz había quedado atrás; que un negro fué en su busca y tenía sospechas de que le hubiera dado muerte, por cuyas circunstancias le aconsejó diera cuenta al Destacamento, causa por la que él le dió una carta.

A fs. 23 corre el informe pericial avaluando el cinto o tirador y la rastra de botones en treinta y cinco pesos moneda legal.

A fs. 25 corre la partida de defunción de Antonio Díaz.

A fs. 36 presta declaración el procesado Fierro y se ratifica en lo manifestado ante la policía.

Que dictada la prisión preventiva y elevada la causa a plenario el fiscal formula acusación a fs. 39 vta. y pide se le condene al procesado a la pena de vinte años de presidio, accesorios legales y costas, solicitando la defensa que se desestime

esta acusación y se le absuelva de culpa y cargo porque considera que su defendido debe padecer de enagenación mental.

Abierta la causa a prueba no se ha producido ninguna según certificado del actuario de fs. 43 vta., ordenándose el examen médico del procesado para mejor proveer de fs. 49 a 51, llamándose autos para sentencia.

Y considerando:

1.° Que el cuerpo del delito de homicidio está plenamente comprobado por el informe pericial de fs. 9 a 10 vta, por la partida de defunción de fs. 25, asi como la persona de su autor, el procesado por su propia confesión corroborada por todas las constancias del sumario.

2.° Que el procesado confiesa su horrible crimen, cometido por interés de una rastra de plata del valor de treinta y cinco pesos que su desgraciada victima, un anciano e inofensivo indígena de ochenta años no le quiso vender, después de haberlo llevado engañado a un lugar apartado del camino donde lo hiere a mansalva pegándole "a lo bárbaro" según su propia confesión, sin darse cuenta cuantos hachazos y puñaladas le pegó, sin darle tiempo para que se defendiera, lo dejó tan mal herido, que su victima lo llamó tres veces que se volviera y lo acabase de matar y que él no le hizo caso y se retiró llevándose el tirador y la rastra, mientras que el desgraciado anciano permanecia de pie pero no en el sitio en que se encontró su cadáver, lo que indica que ese viejo ya herido ha caminado para caer en ese sitio. Estos detalles que da el procesado de su bárbaro crimen con un cinismo que asombra, sin intentar siquiera excusar su responsabilidad, ni atenuar su delito, demuestra una perversidad y sangre fría poco común, lo que lo hace más peligroso para la sociedad.

3.° Que del informe médico legal ordenado por el juzgado para mejor proveer, producido por el médico del tribunal corriente a fs. 49 vta, se desprende que el procesado no presenta síntomas de desórdenes intelectuales, que tiene conciencia de sus

actos, buen discernimiento y puede calcular las consecuencias de ellos.

Que el caso sub judice está comprendido en el art. 17, Cap. I inc. 1.° de la ley n°. 4189 de Reformas del Código Penal, computándose en contra del procesado las agravantes 3ª. 4ª. y 13 y ser el móvil de su delito el hurto de las prendas de que despojó a su victima, sin ninguna atenuante.

Por estos fundamentos fallo: Condenando a Antonio Fierro a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, con treinta días de reclusión solitaria en los aniversarios del crimen, accesorios penales y costas procesales. Notifíquese, regístrese, y si no fuere apelada, elévese en consulta a la Exma. Cámara.

F. S. Aguilar.

Ante mí: *Luis Cordero.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Julio 16 de 1915.

Vistos: Considerando:

De la propia confesión del reo (fs. 12) resulta que el homicidio por él perpetrado debe encuadrarse dentro del inciso 3.° letra a) art. 17, ley 4189, por cuanto en la ejecución del delito, el agente puso de manifiesto su perversidad brutal, obrando además con ensañamiento.

Desde luego, el móvil del crimen fué el robo de la rastra "que el anciano se negó a vender manifestando que era un recuerdo de un hermano", motivo éste que sólo en un hombre feroz y desalmado puede enjendrar el impulso de venganza sangrienta que movió su brazo homicida. La edad de la victima es otra caracteristica que pone de relieve el instinto del victimario y el número de heridas que aquella presenta define netamente el ensañamiento.

Estas agravantes son calificativas, en este caso, del cri-

men, en el sentido ya enunciado y llevarían al tribunal a la aplicación de la pena de muerte; pero en mérito de la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación y lo dispuesto en el inciso 8º. artículo 83 del Código Penal, corresponde aplicar el castigo adoptado por el *a quo*.

Por esto y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 52. Devuélvase para su cumplimiento. *Marcelino Escalada. — R. Guido Lavalle. — José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1915.

Vistos y considerando:

Que las constancias de autos no autorizan la disminución de la pena impuesta al procesado por el homicidio perpetrado en la persona de Antonio Diaz, dada la naturaleza y gravedad del delito de que se trata, comprendido dentro de lo establecido por el art. 17, letra a) inciso 3.º de la ley 4189, con las agravantes determinadas en los incisos 4 y 13, artículo 84 del Código Penal.

Que la única atenuante que concurre en el caso es la que establece el inciso 8.º del artículo 83 del Código Penal citado, la que ha sido tomada en consideración para graduar la pena que corresponde, atendiendo a las circunstancias en que aparece cometido el delito, la edad de la víctima y el número de heridas que determinaron su muerte, según la propia confesión del procesado y lo que resulta del informe pericial de fojas 9.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 67, con costas. Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CLVI

Juez Letrado del crimen de la Pampa Central, eleva en apelación un exhorto que ha dirigido al señor juez de instrucción de la capital, Dr. E. F. Newton solicitando la detención del sujeto Julián Martínez o Julián Martínez Crespo, y que este funcionario se niega a diligenciar.

Sumario: La negativa de un juez local a dar cumplimiento a un exhorto de un juez letrado, en que éste pide la detención de un procesado, importa un conflicto, que las razones que informan la disposición del artículo 9 de la ley 4055 justifica la intervención de la Corte Suprema, para su solución, en la que, además, está interesada la mejor administración de justicia.

2.° Fundándose la negativa a cumplimentar un pedido de detención, en que por la ley de procedimientos en lo criminal, lo que autoriza la extradición de un procesado es la orden de prisión, y solicitándose únicamente la detención de éste, corresponde devolver las actuaciones al juez requiriente para que determine con precisión las medidas que solicita.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1915.

Autos y Vistos: Este exhorto del señor juez letrado de Santa Rosa de Toay doctor Severo González, solicitando la detención de Julián Martinez o Julián Martinez Crespo.

Y considerando:

Que el código de procedimientos en lo criminal que es ley de forma en la capital federal y territorios nacionales, legisla sobre la detención, artículos 3, 4, 184 inciso 4.°, 283, 364, 368 a 372 y sobre la prisión, artículos 2, 6, 366, 373, 651 inciso 1.°, 675 inciso 1.°.

Que lo que autoriza la extradición tratándose de un procesado, es la orden de prisión, Art. 675 inciso 1.°, y si bien el Art. 374 menciona la detención, ello solo es y debe interpretarse así, respecto a los casos de condena pues contra un condenado que se fuga, no se decreta la prisión que ya está decretada, sino la detención, es decir la aprehensión.

Por tanto y de conformidad con lo manifestado por el señor agente fiscal, resuelvo: no hacer lugar a lo solicitado en el presente exhorto y devolverlo al señor juez letrado de Santa Rosa de Toay doctor Severo González, con oficio de atención.— *E. F. Newton.* — Ante mí: *A. García Rams.*

RESOLUCION DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Septiembre 20 de 1915.

Autos y Vistos: Atento el dictamen fiscal que precede y los fundamentos del auto de fojas 3 del señor juez exhortado, doctor E. F. Newton,

Y considerando:

Que la interpretación dada por el señor Agente Fiscal, y señor Juez de Instrucción exhortado, al art. 4.°, no es la que entiende el infrascripto; pues esa disposición se refiere al Jefe de Policía y sus agentes, imponiéndoles el deber para detener (inciso b) a aquellas personas contra quienes haya indicios vehementes de culpabilidad, o semiplena prueba de ella, debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del juez competente.

Que el infrascripto ha solicitado *la detención* del sujeto Julián Martínez Crespo por existir contra él, en el proceso que se le sigue, semiplena prueba de su culpabilidad, y mal puede fundarse la petición de este juzgado en el auto del art. 366 del código de procedimientos criminales, cuando es prófugo y no ha prestado aún declaración indagatoria, por ello sólo *se ha recomendado su detención*, privación de libertad individual, muy distinta de la prisión preventiva, por cuanto esta lleva consigo sobre el reo la ficción de su responsabilidad penal (Arts. 366 y 411 Código de Procedimientos Criminales), mientras que la primera puede cesar a raiz de su indagatoria, elemento que es indispensable en el proceso que se le sigue.

Que el infrascripto, no está de acuerdo con la resolución del señor juez exhortado, además, por cuanto el caso presente, está previsto en el art. 374 del código de procedimientos criminales, en forma clara e inequívoca, al decir: "con transcripción del auto en que se ordena *la detención* o prisión", y si ello no fuera suficiente, permítome llamar de U. S. la atención sobre el titulo 17, art. 363 Código de Procedimientos citado, sobre las situaciones que pueden provocar la detención y su diferencia con la prisión preventiva (véase pág. 447 y 448, primer tomo, Malagarriga y Sasso, sobre las causas que motivan la detención, inciso a) de simple indagación sumaria y b) de sospechosa criminalidad).

Que en el deseo de evitar una cuestión entre jueces de una misma jurisdicción, de idénticas facultades y sometidos a una misma ley, y siendo que el señor juez exhortado no se funda en su propia competencia porque no es el caso, ni tampoco en la duda de si el requerido es o no, la persona solicitada, que tampoco cabe, es en tal deseo que el infrascripto resuelve, que vuelva este exhorto al señor juez de instrucción de la capital, doctor Newton, rogándole imprima a su requisitoria el mínimum de requisitos establecidos para el caso, que no es otro que el de una simple detención y sujeción del procesado ante el infrascripto, juez natural, quien, velando por el interés general, persigue la averiguación y represión de un delito si lo hubiere.

Reitérese en consecuencia el exhorto de fojas uno, por sus fundamentos y los del presente auto. — *Severo González*.— Ante mí: *José M. de la Cámara*.

RESOLUCION DEL JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Octubre 13 de 1915.

Autos y Vistos: El presente exhorto del señor juez letrado de Santa Rosa de Toay, doctor Severo González, solicitando la detención de Julián Martinez o Julián Martinez Crespo, y considerando:

Que en el auto de fojas 3, se indican los casos en que procede la privación de la libertad, ya sea la detención, ya sea la prisión preventiva.

Que el señor juez exhortante, no puede pedir otra cosa, más que la extradición, aún cuando no se sirva en el exhorto de esa palabra, por cuanto, detener a una persona, y ponerla a su disposición, importa acordar la extradición, para lo cual, es necesario haber dictado la prisión preventiva, art. 675, inciso 1.º del código de procedimientos en lo criminal, y tal cosa no ha ocurrido, toda vez que el alcance del art. 374, no es otro, que el referido en el auto de fojas 3.

Que por otra parte, aun cuando procediera la detención, no podría sin cometerse una arbitrariedad, decretar la captura de una persona, a quien se le han acordado treinta días para presentarse, no constando en estas actuaciones, ni siquiera, si ha comenzado ese plazo.

Por tanto, y de conformidad con lo manifestado por el señor agente fiscal, resuelvo: mantener la resolución de fojas 3 y devolverlo al señor juez exhortante con oficio de atención.— *E. F. Newton*. — Ante mí: *A. García Rams*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1915.

Vistos los antecedentes del conflicto suscitado entre el juez letrado del crimen de la Pampa Central y otro de Instrucción de la capital con motivo de negarse éste a dar cumplimiento al exhorto en que aquél le pide la detención del procesado Julián Martínez Crespo a mérito de un auto en que se expresa lo siguiente: "Resultando de las constancias de autos indicios vehementes de culpabilidad en contra del procesado Julián Martínez o Julián Martínez Crespo, decrétase su detención, a cuyo efecto se recomienda su captura a las autoridades del territorio, librándose el correspondientes oficio a la jefatura de policía, sin perjuicio de ser llamado por edictos que se publicarán por el término de ley en el Boetín Judicial de la Capital Federal y en la Capital, para que dentro del término expresado comparezca a presencia del infrascripto a prestar declaración indagatoria y estar a derecho, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere será declarado contumaz, siguiéndose la causa en su rebeldía."

Y considerando:

Que las razones que informan la disposición del art. 9.° de la ley número 4055, justifican la intervención de esta Corte, en el caso, dado que se trata en realidad de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción y que, además, en su resolución está interesada la mejor administración de justicia que esta Corte debe procurar sea una realidad a mérito de la superintendencia que sobre los jueces federales y letrados de los territorios le acuerda el art. 10 de la ley citada y el art. 2.° de la ley número 7099 (Fallos, tomo 108, pág. 202; tomo 119, páginas 205 y 217).

Que no aparece claramente determinado en el exhorto de fojas 1, lo que se reclama por el juez letrado del territorio al

transcribir un auto de detención y a la vez de emplazamiento, dado que el juez exhortado citando las disposiciones del código de procedimientos en lo criminal sobre detención y sobre prisión, agrega que "lo que autoriza la extradición tratándose de un procesado es la orden de prisión, artículo 675, inciso 1.°", y de su parte el juez letrado del territorio en el auto de fojas 6 expresa que sólo se ha recomendado la detención del reo, a la vez que invoca el dictamen de su fiscal según el cual no se ha solicitado la extradición (fojas 5 vuelta).

Por ello, oído el señor Procurador General, se devuelven estas actuaciones al señor juez letrado del territorio de la Pampa Central para que determine con precisión las medidas que solicita.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CLVII

Criminal contra Bernardo o Bernardino Sosa y otros, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de veinticinco años de presidio a los autores del delito de homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 4 y 13 del artículo 84 del código penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Febrero 11 de 1914.

Y Vistos:

Esta causa seguida de oficio contra Bernardo o Bernardino Sosa, José Miguel Trafilao, Antonio Curruhinca, Pedro González, Francisco Romero, Juan Pintos, José Rodríguez y Juan Santos (a) Cullimaicún, por homicidio en las personas de David y Raschid Baine y contra Juan Santos (a) Cullimaicún, por disparo de arma contra Juan Pintos, de la que resulta:

1.° Que a 6 de Septiembre de 1908 un vecino de Lihuao Grande, Andrés Ramírez, acompañado de su peón Antonio Rucal, encontró próximo a un camino un bulto que le llamó la atención, por lo que indicó a Rucal observara qué era y levantando la lona que lo tapaba, quedó al descubierto una pierna humana; que ordenó Ramírez volver la lona a su lugar dando cuenta a la autoridad policial por medio de la carta de fojas 1 en la que se ratifica a fs. 2.

2.° Que practicada a fs. 4 la inspección ocular, se encontraron objetos y mercaderías propias de los llamados "turcos ambulantes" que cubrían dos cadáveres en completo estado de putrefacción y por los documentos hallados en las ropas de uno de ellos, se supuso que fuera David Baine, cuya sospecha también apoya un sello de lacre con inscripciones en árabe, encontrado entre las ropas.

3.° Que según el informe pericial de fs. 10, ambos cadáveres presentaban lesiones graves en la cabeza con fractura del cráneo, que les había ocasionado una muerte instantánea; el arma ha sido un cuerpo duro; una de las víctimas tenía el rostro completamente desfigurado y el fallecimiento se produjo unos cinco meses antes, es decir, en Mayo de 1908.

4.° Que iniciada la averiguación del caso por el comisario instructor a raíz de la declaración de Francisco Ramírez, de fs. 53, en la que este procesado confiesa haber presenciado el

crimen, se procedió a detener a los presuntos autores, siendo ellos Bernardo o Bernardino Sosa, José Miguel Trafilao, Pedro González, Antonio Curruhuinca, Francisco Romero, Juan Pintos, José Rodríguez y Juan Santos, y por confesión de Romero, Curruhuinca, González y Pintos se establece que reunidos los nombrados en el rancho de Trafilao, éste y Juan Sosa les pidieron su ayuda para matar a los turcos y robarles el dinero que llevaban, indicándose el rancho de Pedro González como el lugar conveniente para llevar a cabo el intento; que al día siguiente volvieron a juntarse todos en lo de González a excepción de Santos (a) Collimaicún, y siendo como las diez de la noche, después que las víctimas se acostaron y durmieron en seguida debido a que se les embriagó con toda premeditación, Trafilao y Sosa armados de palos, asestaron fuertes golpes en la cabeza a los infelices turcos los que fallecieron en el acto; entre tanto los otros procesados permanecieron en el lugar del hecho sin tomar parte activa en la ejecución del crimen. Mientras Sosa se ensañaba sacando la mascarilla a una de las víctimas, Trafilao registraba los bolsillos, hasta encontrar dentro de una media la cantidad de novecientos o mil pesos, que guardó, siendo luego repartidos entre todos los que habían presenciado el hecho. Los mismos acusados Trafilao y Sosa llevaron los cadáveres, primero a Cura Huf, y luego al lugar donde fueron hallados por el denunciante Ramírez.

5.° Juan Santos está también acusado de disparo de arma, contra Juan Pintos, hecho sobre él cuando lo agredió a aquél con un cuchillo como lo declara a fs. 210, confesando que se vió obligado a defenderse.

6.° Que decretada la prisión preventiva de los nombrados, prevenidos, se clausura el sumario y el Ministerio Fiscal se expide a fs. 235, solicitando para Trafilao y Sosa la pena de veinticinco años de prisión y accesorios legales, como jefes del complot: para Curruhuinca, quince años de presidio y accesorios legales y para Santos González ocho años de igual pena y accesorios legales, como encubridores de los homicidios y robos; para Romero, Pintos, Rodríguez y Santos, como encubri-

dores de los mismos delitos, tres años de prisión y accesorios legales; y finalmente para Santos tres años de prisión como autor del delito de disparo de arma y lesiones a Juan Pintos.

7.° Corrido traslado de la acusación fiscal a los respectivos defensores, es evacuado por el de pobres, como defensor de Sosa, González, Curruhuinca, Pintos, Romero y Rodríguez a fs. 300 pidiendo la absolución a mérito de las razones que expresa; a fs. 313 por el defensor de Trafilao quien pide también la absolución de su defendido.

8.° Que abierta la causa a prueba se renuncia a ella por los señores Fiscal ad hoc y defensores, llamándose autos para sentencia a fs. 317 vta.

Y considerando:

1.° Que el cuerpo del delito consta por la inspección ocular de fs. 4, informe pericial de fs. 10 y testimonios de actas de defunción de fs. 157 y 158, y está comprobado que las víctimas eran David Baine y Rachid Baine, como también consta el robo de mercaderías por los secuestros efectuados y cuyas mercaderías han sido reconocidas como pertenecientes a los nombrados Baine.

2.° Que los acusados Francisco Romero, Antonio Curruhuinca, Pedro González y Juan Pintos, confiesan en sus declaraciones indagatorias de fs. 53, 61, 125 y 93, haber presenciado la ejecución del crimen y que éste fué llevado a cabo por José Miguel Trafilao y Bernardo o Bernardino Sosa, siendo éstos también los que el día anterior habían invitado a los primeros a convenirse para dar muerte a los hermanos Baine y robarles el dinero que llevaban. La prueba real del complot, suficiente a establecer sin lugar a dudas que él existió entre Sosa y Trafilao y los otros procesados, no se ha reunido en el proceso por más que ello se suponga desde que casi todos concurrieron a la casa de González sabiendo o sospechando que allí se iba a consumar el hecho. No existiendo esa prueba del "convenio o concierto de voluntades" que caracteriza el complot, máxime cuando Santos parece no estaba conforme y

no concurrió al rancho de González, y aplicando el principio de derecho criminal que la duda favorece al reo, corresponde declarar complotados para dar muerte a los turcos, Baine, sólo a Sosa y Trafilao, y considerar a los demás como encubridores del mismo delito (Arts. 25 y 42 del Cód. Penal).

3.° Que la prueba acumulada contra Sosa y Trafilao, la constituye el testimonio de los coacusados, Romero, Curruhinca, González y Pintos (fs. 43, 61, 125 y 93), quienes afirman fueron aquéllos quienes dieron muerte a los hermanos Baine; por su parte ellos niegan haber cometido tal delito (fs. 80 y 88). Teniendo en cuenta una serie de detalles, comprobados en autos, como el derroche de dinero por parte de Trafilao, su cambio en la manera de vestir etc., el testimonio de sus coacusados tiene un valor probatorio, del que carecería en absoluto sino estuviera robustecido por las circunstancias apuntadas; esos testimonios y esas circunstancias constituyen prueba suficiente para considerar a Trafilao y Sosa como autores del hecho.

4.° Que el delito cometido por Trafilao y Sosa es el previsto en el Cap. I, art. 3°. letra b) de la ley 4189, y la pena que correspondería aplicarles sería la de muerte, si a ello no se opusieran el tiempo transcurrido y la falta de prueba directa (art. 83 inc. 8 y art. 55 del Cód. Penal; siendo por tanto aplicable la pena que establece el inc. 1.° en su máximo, o sea, veinticinco años de presidio, por concurrir las agravantes números 2, 4 y 5 del art. 84, Código Penal.

5.° Que a los procesados Francisco Romero, Antonio Curruhinca, Pedro González, Juan Pintos y José Rodríguez, como encubridorres del delito de autos, corresponde aplicar la pena que establece el art. 43 del Código Penal, o sea cuatro años de prisión, a mérito de no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes.

6.° Que el procesado Juan Santos, confiesa haber hecho un disparo de arma (revolver) contra Juan Pintos y aunque falta la prueba de la lesión por cuanto no se agrega en autos, el informe pericial, corresponde aplicarle la pena de dos años de

prisión de acuerdo con lo dispuesto en el Cap. II, art. 17 inc. 6.º ley citada.

7.º Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y concordantes de la acusación fiscal, fallo: condenando a Bernardo o Bernardino Sosa y José Miguel o Miguel Trafilao a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, accesorios legales, reclusión solitaria en los aniversarios del crimen por treinta días y sujeción a la vigilancia de la autoridad por cinco años, con costas; a Francisco Romero,, Antonio Curruhinca, Pedro González, Juan Pintos y José Rodríguez, a sufrir la pena de cuatro años de prisión y accesorios legales, con costas; y a Juan Santos (a) Cullimaicún a sufrir la pena de dos años de prisión, accesorios legales y costas. Notifíquese, y ejecutoriada que sea, elevése en consulta a la Exma. Cámara Federal de Apelación. — *Santos Pereira.* — Ante mí: *Ramón E. Espeche.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 30 de 1914.

Vista esta causa criminal, venida por apelación de los reos Miguel Trafilao y Bernardino Sosa contra la sentencia de fojas 320, por muerte y robo a los hermanos David y Raschid Baine, turcos, mercachifles, en la noche del 16 al 17 de mayo de 1908 a inmediaciones de Charicó, paraje Silguao Grande Santa Rosa de El Cuy, Río Negro.

Resulta de autos, que el 16 de mayo, como supieran Bernardino Sosa y José Miguel Trafilao que los turcos David y Raschid Baine seguirían viaje al día siguiente, "formaron complot" y llamaron a Antonio Curruhinca, a los hermanos Juan y Ramón Pintos y a Francisco Romero, y reunidos en la pieza de Trafilao, les habló de esta manera: "paisanos, los hemos llamado para que nos ayuden a matar esos turcos", y se pusieron de acuerdo resolviendo esperar a los turcos en el puesto de Pedro González.

Que fué convenido que los embriagarían para que se "durmieran bien", y antes de disolverse la reunión Sosa y Trafilao les dijeron que ellos se encargaban de dejar tendidos "por allí, tirados a los muertos..."

El 17, en efecto, como se había convenido, llegaron a casa de Pedro González, primero Sosa y después otros varios y a las cinco y media de la tarde los hermanos David y Raschid Baine, resueltos a pasar allí la noche.

Ya entrada ésta, Sosa invitó con caña a los hermanos turcos, quienes al principio no quisieron tomar, pero como Sosa los instara diciéndoles que así dormirían mejor, los turcos bebieron.

Como a las ocho más o menos salieron los hermanos turcos diciendo que se iban a dormir y entonces Sosa, les dijo que durmieran en la pieza, puesto que había lugar, a lo que accedieron, pues hacía mucho "frío", acostándose ambos en sus recados el uno al lado del otro, durmiéndose en seguida, debido al cansancio y a la bebida.

A las diez empezaron a roncar fuerte... Sosa y Trafilao, armados de dos gruesos palos de roble seco, el primero al lado de David y el otro donde dormía Raschid, aplicaron a un mismo tiempo, un golpe en la cabeza de sus respectivas víctimas, dejándolas sin conocimiento.

David recibió el golpe en la sien derecha, "desgarrándole la oreja".

Acto seguido Sosa sacando un cuchillo *descaró* toda la parte de la cara de Raschid, los ojos, la nariz y los labios, "para que no fuese conocida la víctima".

Al día siguiente fueron transportados los cadáveres por Sosa y Trafilao a un cerro alto en cuya falda fueron ocultados; en el mes de Junio más o menos, el día cinco, en los mismos caballos que llevaban las víctimas, transportaron éstas del cerro donde se encontraban, al lugar donde los halló la policía.... tapándolos con las bajeras, matras, plumas de avestruz, cerda, largando los caballos después... Sosa se entretenía en hacer "mofa" y reirse del pedazo de carne que había arrancado a

una de las víctimas, con ojos, nariz y labios en forma de careta, y desplegándolo, se puso a mirarlo a través del candil diciendo: "a éste no lo conocen más".

Tal es *nemine discrepandi*, la narración de los coprocesados Romeros, Curruhuinca, González y Juan Pintos, de la cual se desprende que Sosa y Trafilao, han cometido el delito previsto en el art. 17 inc. 3.° sub inc. a), Cap. I "Delitos contra la vida", ley de reformas al Código Penal.

Aunque Sosa y Trafilao niegan toda participación en el cobarde sacrificio de los hermanos Baine, con o sin participación de los coprocesados nombrados, alegando una coartada, que ni tan siquiera han intentado probar, no cabe duda que la tuvieron en la forma brutal y alevosa que ha sido expuesta.

Pero, la defensa objeta que el testimonio de los coprocesados o cómplices, es absolutamente inhábil, en orden a lo dispuesto en el art. 276 del Código de Procedimientos, para hacer plena prueba, acerca de la culpabilidad, no sirviendo "sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria". Y si bien en tesis general estas declaraciones son siempre sospechosas y por lo tanto indignas de la fe completa que merecen los testigos hábiles, esto no quiere decir que sus dichos, no sirvan para nada en este proceso a punto de considerarlas como no existentes, ya que según el artículo 277, esta inhabilidad es relativa y solo tiene lugar, en tanto cuanto los testigos pueden ser inspirados por su interés, dado su situación personal respecto del procesado.

De manera que el criterio con que han de ser analizadas las declaraciones de los cómplices o coprocesados, debe ser en extremo circunstancial, en armonía con el espíritu que informa el artículo citado, pues de otro modo, el "legislador renunciaría gratuitamente al único medio, en más de un caso, de llegar a convencer al verdadero culpable, obstinado en negar los hechos, si se rehusara absolutamente todo valor a la deposición de un cómplice, cuando las circunstancias de la causa neutralizan (como sucede en el caso) los motivos de sospecha que de ordinario se levantan contra ella, como en el caso, que el culpable ha

confesado plenamente su crimen y su deposición contra su cómplice, no encierra reticencia alguna, que haga sospechar que espera para sí alguna ventaja directa (Mittermayer).

En el caso de autos, la uniformidad de los coprocesados, en cuanto acusan a Sosa y a Trafilao, como autores principales, en concordancia con muchos detalles del crimen y otros antecedentes que se hacen resaltar en la prolija vista fiscal de primera instancia, neutralizan los motivos de sospecha que pudiera suponerse a los cooprocesados y demuestran que sus declaraciones, no son fruto de la fantasía, o de un convenio previo para perjudicar a Sosa y Trafilao, en beneficio de ellos, únicamente.

Se concebiría este convenio, si los declarantes no abundaran en numerosos detalles en la relación del nefando crimen, pero ante la unanimidad del relato, en los hechos principales, fuerza es apartar la idea del convenio previo para declarar en un sentido determinado, ya que ello supondría una inteligencia y habilidad muy superior a las que se les puede atribuir a los autores del complot.

Y que el complot ha existido lo demuestra la vista fiscal recordada no sólo en relación a los apelantes, sino a todos los condenados, siendo de lamentar que este tribunal no pueda rever el fallo en todas sus partes, toda vez que no hay apelación capaz de habilitarlo para tal cosa.

Los coprocesados han confesado paladinamente su participación en el homicidio, participación que Sosa y Trafilao, no han objetado fuera más culpable que la confesada; no hay reticencia alguna que haga sospechar que esperan para si una ventaja directa y si alguna han obtenido en definitiva, con la benignidad de la sentencia, que junto con el ministerio público han consentido, ella es independiente de la hipótesis de una confabulación preparada de antemano y debida únicamente a la calificación legal errónea de la participación declarada.

No es cierto que el coprocesado sea, por si mismo, un testigo inhábil absolutamente, bajo el imperio de nuestra legislación represiva actual, como lo era bajo la vigencia de las

leyes de partidas, en el caso del vol. 22, pág. 236 de los Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, sino un testigo sospechoso únicamente. Pero la sospecha que se apoya en una presunción desfavorable, puede desvanecerse en un caso dado y dar lugar a una firme creencia en la veracidad del declarante, como desaparece en el caso actual ante la uniformidad de los coprocesados en todos y cada uno de los repugnantes episodios de la participación atribuida por ellos, a los autores principales Sosa y Trafilao.

Una condición especial exigida por la sana crítica, para la validez del testimonio de un cómplice, sería la certeza de que no existe enemistad entre él y el individuo a quien nombra. Sosa ni Trafilao, no han ni siquiera sugerido que tal circunstancia existiera entre ellos; al contrario, sostienen que no conocen a sus pretendidos cómplices.

Trafilao dice que como él "es un simple gaucho, los otros quieren echarle la culpa para salvarse ellos", y Sosa, que le quieren echar la culpa a él, porque los otros están perdidos, y por más "gaucho" el declarante, quieren acumularle delitos que no es capaz de cometer.

A mayor abundamiento hay algunas circunstancias o indicios sugerentes que concurren a sustentar la responsabilidad de los reos.

Que tal así resulta, no ya porque dichos testigos hayan presenciado estos delitos en la soledad del lugar en que se perpetraron, sino porque siendo allí, y en sus inmediaciones, casi los únicos habitantes, a más de los inculpados, como todos lo dicen, ,y se ve de las indicaciones del croquis de fs. 14, pudieron llegar a conocerlos, y así ha sucedido que al conocimiento aislado de uno, sobre cierto detalle, se agregó el de otro, y luego otro, y otro más, procedentes de las declaraciones en privado, de algunos de los mismos inculpados y su género de vida casi a raíz del suceso, como que siendo además pobres de solemnidad, se mostraron a los ojos de todos los vecinos vestidos de ropas nuevas, y con dinero que gastaban sin mayor moderación, y a veces con alarde, y en términos sospechosos,

muy especialmente Sosa y Trafilao sin que hayan intentado siquiera, la prueba de su procedencia.

A esto hay que agregar la circunstancia que se infiere y resulta de la desaparición o fuga del menor Francisco Trafilao que vivía solo en la proximidad del lugar del delito con el segundo de dichos procesados, su hermano, y respecto del cual declaró la testigo Margarita Domingo al comisario sumariante en las primeras diligencias practicadas por este funcionario, que iba (Francisco), después del 17 de Mayo todas las noches a su casa, lo que le llamó la atención, y que a su pregunta le contestó Francisco que iba porque su hermano se había ausentado y tenía miedo... reconociendo ella que estaba aterrorizado..., causa por la que lo despidió, no queriendo cargar con responsabilidades... (fs. 49 y 49 vta.).

Que el tribunal considera atendibles las razones aducidas en la defensa de fs. 338, en relación al término de la reclusión solitaria en los aniversarios del crimen.

Que a pesar de encuadrar la responsabilidad de los procesados, en la disposición legal recordada, no es posible aplicar la pena de muerte que allí se señala, por cuanto median las circunstancias enunciadas en el inc. 8.° art. 83 y en el artículo 55 Código Penal.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de fs. 320, se confirma en cuanto condena a Bernardo o Bernardino Sosa y a José Miguel o Miguel Trafilao, a la pena de veinticinco años de presidio y accesorios legales. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la existencia del delito de homicidio perpetrado en las personas de David y Raschid Baine, y que ha motivado la

formación de este proceso, resulta plenamente demostrado, por la denuncia de fs. 1, ratificada a fs. 3; inspección ocular a que se refiere la diligencia de fs. 4 a 6; el informe pericial de fojas 9 y 109 y partidas de defunción de fojas 157 y 158.

Que está igualmente comprobada la responsabilidad de los procesados Bernardo o Bernardino Sosa y José Miguel o Miguel Trafilao como autores principales de este delito, ejecutado con las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación y en el silencio de la noche a que se refieren los incisos 2, 4 y 13 del artículo 84 del Código Penal.

Que esta prueba resulta de las diversas diligencias practicadas durante la sustanciación de esta causa y de la que se hace mérito en la sentencia apelada, diligencias que reunen los requisitos legales y que teniendo una relación directa con el delito pueden fundar una opinión sobre la existencia de los hechos delictuosos cometidos y penados en el caso por el artículo 17, inciso 3, letra a) de la ley 4189 y de la responsabilidad de los reos; no obstante lo laegado por la defensa. Artículos 357 y 358, Código de Procedimientos en lo Criminal, y Fallos, tomo 91, pág. 220 y otros.

Por ello y sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 346. Notifíquese con el original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA CLVIII (1)

Emilio Molina Carranza en autos con el P. E. de la provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad de la ley y decreto, sobre remoción de secretarios. Recurso de hecho.

Sumario: Durante la tramitación de un recurso de queja por apelación denegada, es improcedente la recusación sin causa de ministros de la Corte Suprema.

Caso: Con posterioridad a la deducción del recurso, fué nombrado Ministro de la Corte Suprema el doctor José Figueroa Alcorta, y al tener conocimiento de dicha designación el recurrente invocando disposiciones de la ley número 3266, lo recusó sin causa.

El Tribunal no hizo lugar a ello dictando el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1915.

No siendo procedente la recusación sin causa de los Ministros de la Corte Suprema durante la tramitación de los recursos de hecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley número 3266 (Fallos, tomo III, pág. 271; 120, pág. 253 y otros), no ha lugar.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

---

(1) Por omisión no fué publicada en su oportunidad.

NOTAS

En 7 de Diciembre el tribunal no hizo lugar a la queja presentada por don Antonio Piaggi en autos con don Félix Gómez, sobre cobro hipotecario por no referirse a la Corte el recurso interpuesto y denegado, establecido por el artículo 340, inciso 3.º del Código de Procedimientos de la Capital.

En la misma fecha fué igualmente desechada la queja interpuesta por don Pedro Gigante contra la resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, que denegaba la apelación para ante la Corte Suprema por cuanto el artículo 9 de la ley 4055 citado, se refiere a cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces que en él se indican, lo que no consta se hubiera verificado en el caso del recurrente.

1916

El 17 de Enero de 1916, no se hizo lugar al recurso de *habeas corpus*, interpuesto por el procesado Américo Poso, por no corresponder a la Corte Suprema el ejercicio de jurisdicción originaria con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimientos en materia penal.

CAUSA I

Don Antonio Frers en autos con los doctores Horacio Rodríguez Larreta y Jorge Giménez, sobre falsificación de instrumentos públicos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, contra una sentencia fundada en principios generales del derecho, y que no hace referencia a la ley especial del Congreso, mencionada por el recurrente recién al interponer dicho recurso.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 28 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto no encuadra dentro de los términos de los arts. 6 de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48, por cuya virtud corresponde que V. E. se sirva declararlo bien denegado.

La sentencia recurrida toma en consideración solamente la circunstancia consistente en el hecho de que la amnistía, cubriendo con el olvido los delitos a que ella se refiere no admite que se instauren acciones ulteriores, cuyo efecto inmediato y necesario sería el reabrir el proceso, esto es, el hacer revivir el delito amnistiado. Este fundamento, que por sí solo determina el rechazo de la querella deducida en estos autos, no versa, ciertamente, sobre la discusión de una ley nacional que sería en el caso la de amnistía, pues importa simplemente la expresión del principio que informa esa ley y no la aplicación de la ley misma. Por lo demás, ese texto legal ha sido invocado por

el recurrente en una forma incidental al sostener que el delito a que se refiere la querella no es un delito electoral ni conexo con el electoral en cuya substanciación él manifiesta que fué cometido, sino que es independiente de aquél y previsto por la legislación común ya que consiste en la falsificación de documentos públicos. Esta cuestión no ha sido materia de pleito de manera a constituir un punto del pronunciamiento de la sentencia; y además, si esta última hubiera tomado en cuenta ese punto, su apreciación implicaría una cuestión de hecho que es extraña al recurso extraordinario.

En tales condiciones el recurso interpuesto no procede; y no influye en esto, por otra parte, la circunstancia de haberse cuestionado acerca de las inmunidades que amparan a los acusados por el carácter de magistrados; lo que no ha sido objeto de la sentencia, que abordó la cuestión principal con cuyo juzgamiento falla esta causa declarando improcedente la querella de que se trata.

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1916.

Vistos:

El recurso de hecho por apelación y nulidad denegado, interpuesto por el doctor don Antonio Frers, contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital, que declara improcedente la querella promovida contra los doctores Horacio Rodríguez Larreta y Jorge Giménez, anulando en consecuencia todo lo actuado; y

Considerando:

Que la nulidad como recurso extraordinario, no está com-

prendida en los términos del artículo 6.°, ley 4055, según lo reiteradamente resuelto.

Que en cuanto al de apelación se lo funda a fojas 17 vta. del recurso expresando: "3°. Que creo no contravenir a ningún precepto al repetir una vez más que al derecho de acusar lo he fundado — conjunta e indivisiblemente — en los códigos comunes y en la ley de amnistía (artículo 18 de la ley 8130) que en cuanto lo he fundado en aquellos me ha sido reconocido y *solo en cuanto lo he fundado en la última me ha sido desconocido;* que el fallo entraña así a todas luces el desconocimiento de un derecho que yo el litigante he fundado *en una ley especial del Congreso,* y constituye por lo tanto el caso del inciso 3.°, artículo 14 de la ley número 48, como lo ha declarado V. E. en otras dos quejas tan análogas a la presente que eran igualmente contra el tribunal *a quo* y versaban también sobre desconocimiento — por el mismo — del mismo derecho de acusar, que los quejosos fundaban asimismo en una ley especial del Congreso, la de Elecciones Nacionales (quejas de don Manuel Ríos y de don Carlos P. Cabrera o don Enrique Alcántara en las causas de corrupción electoral contra don Luis García y don Juan Ortiz de Rosas, respectivamente a fines de 1903 o principios de 1904)".

Que es de notarse que en el escrito de querella a fojas 8 y en los números 16, 17 y 18 del mismo, citados por el apelante a fojas 62, solo aparece incidentalmente mencionada, en general, como doctrina, una ley de amnistía, para decir que ella no ampara delitos comunes como los que acusa, fundado en disposiciones de derecho común, lo que demuestra que, recién al interponer el recurso, menciona el número de la ley y entre paréntesis el artículo 18 de la misma.

Que sin duda por ello, en la sentencia de fojas 59, no aparece que se haya desconocido un derecho fundado en alguna disposición de la ley número 8130 y que haya sido cuestionado como lo exige, para la procedencia del recurso extraordinario, el artículo 22, inciso 2.°, párrafo 3.° del Código de Procedimientos Criminales.

Que por el contrario, dicha sentencia, fundándose en principios generales de derecho, y sin referencia a una cláusula especial de ley también especial del Congreso, que no fué oportunamente indicada, ha declarado: "3.º Que la amnistía produce el efecto legal de anular la acción penal y los procedimientos a que ésta dió motivo, cerrando toda discusión a su respecto, de suerte que no es posible, en el caso presente permitir que el amnistiado reabra el debate sobre la legalidad del procedimiento que ha quedado definitivamente anulado por una ley de orden público".

Que los casos de jurisprudencia que se invocan en apoyo del recurso (Fallos, tomo 101, pág. 216; tomo 102, pág. 43) son diversos del presente, entre otros motivos, porque en aquéllos se puso en cuestión la constitucionalidad de la ley 4311 y la resolución de la Cámara Federal fué contraria al derecho que acordaba al acusador la ley número 4161, mientras que en el *sub judice* no se pretende que la ley de amnistía número 8130, sea contraria a la Constitución, en alguna de sus cláusulas, ni puede sostenerse que siendo una ley de perdón acuerde a los comprendidos en la misma, acciones ordinarias de derecho penal común, legisladas en los Códigos comunes.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA II

Don Ignacio Reybaud (sus herederos) y doña Asunción Medina de Rovira, contra la Empresa del Puerto del Rosario, sobre expropiación.

Sumario: La nación no puede, a título de reglamentar el comercio y navegación de los ríos y de habilitar puertos, ocupar gratuitamente, de manera definitiva y permanente para la construcción del puerto del Rosario, terrenos de ribera del río Paraná, que se hallan normalmente o de ordinario fuera de las aguas.

2.° No procede el juicio sumario de expropiación para fijar la indemnización, sino el ordinario acerca del mejor derecho sobre la cosa, en un caso en que el expropiante manifiesta que "los actores no han tenido la posesión de aquélla, de tal suerte que toda acción derivada del derecho de propiedad como la que se ejercita en este juicio, estaría ya prescripta".

3°. Para que se prescriba la acción reivindicatoria, derivada del derecho de dominio es necesario que otra persona posea la cosa por el lapso de tiempo requerido, o sean treinta años, cuando se carece de título. Una demanda para que se condene a expropiar y pagar el precio e indemnización correspondientes, no importa, a los efectos de la prescripción, el ejercicio de una acción personal, prescriptible a los diez años; sino del mejor derecho sobre la propiedad o el cobro de su valor.

4°. Es de aplicación lo dispuesto por el artículo 2790 del código civil en un caso en que la ocupación que invoca el demandado es posterior al título que exhibe el actor.

Caso: Los herederos de don Ignacio Reybaud y Asunción Me-

dina de Rovira se presentaron ante el Juez Federal del Rosario, demandando a la Empresa del Puerto del Rosario por expropiación, por cuanto dicha Empresa ocupaba los lotes números 8 y 10 de propiedad de los actores, según lo comprobaban con los títulos derivados de diversos actos jurídicos que acompañaban.

El representante de la empresa demandada arguyó que las playas de los ríos napegables nunca tuvieron una independencia y soberanía absolutas por cuya razón nadie podía invocar el dominio sobre dichos bienes en contra de los derechos de la Nación; que dichas playas son dependencias del dominio público y que siendo bienes públicos no son susceptibles de propiedad privada.

Substanciada la causa, el juez federal por idénticas consideraciones a las publicadas en la página 209 del presente tomo y a las de otros fallos insertos en volúmenes anteriores, resolvió que la empresa demandada estaba obligada a expropiar los terrenos materia del litigio con arreglo a la ley número 189.

Llevado en apelación a la Cámara, se dictó la siguiente:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario. Mayo 19 de 1914.

Vistos y considerando:

Que el recurso de nulidad entablado por la parte demandada, se funda en que el fallo del *a quo* no ha tratado una de las defensas fundamentales que ha invocado, o sea, la excepción de prescripción que dice ha opuesto en la contestación a la demanda y de la que hizo mérito en el alegato.

Que los actores, en su contestación a la expresión de agravios, a fojas 206, sostienen la improcedencia del recurso por no haberse opuesto en forma la excepción y piden, para el caso

que se declare la nulidad, que el tribunal se pronuncié sobre el fondo del pleito, de acuerdo con lo que dispone el artículo 236 de la ley de Procedimientos.

Que aunque la manifestación que se hace en la contestación a la demanda de que la acción entablada estaría prescripta, no implicara oponer formalmente la excepción, al alegar de bien probado la demandada la promueve en forma y pide resolución al respecto.

Que pudiendo oponerse la prescripción en todo estado del juicio anterior al tiempo en que la sentencia haya pasado en cosa juzgada (artículo 3962 del Código Civil), el *a quo* ha debido tramitarla y resolverla.

Que la falta de trámite no ha sido reclamada, ni objeto de recurso alguno, y por el contrario la parte a quien directamente podía afectarle, formula la petición a que se refiere el considerando segundo.

Que de acuerdo con la disposición del artículo 13 de la ley de procedimientos, la sentencia definitiva ha de contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio y habiendo el inferior omitido considerar la cuestión de que se trata, ha faltado a dicha disposición, por lo que la sentencia recurrida es nula y así se declara (art. 233 ley citada).

Que declarada nula la sentencia y de acuerdo con lo solicitado por las partes y lo establecido por el art. 236 citado, corresponde que el tribunal provea sobre el fondo de la cuestión del pleito.

Que la compra de los lotes materia del juicio que se dice efectuada por el Gobierno Nacional en el año 1872, no solo no ha sido probada sino que a fojas 197 vta, se reconoce que el Gobierno no tiene título ni es dueño.

Que no otra cosa resulta así mismo del documento de fojas 88, presentado por la parte demandada para demostrar la existencia de la mencionada operación de compra, por solo resultar de él en lo que se refiere al punto en cuestión, que por disposición del administrador de rentas, en Marzo 10 de 1872, se llamó

por los diarios de esta localidad a los dueños de los lotes de terrenos situados en el bajo y demarcado en el plano del municipio con los números 6, 8 y 10 a fin de convenir la compra de dichos terrenos por cuenta del Superior Gobierno de la Nación, para la construcción de muelles y almacenes fiscales, y que, por no haberse presentado éstos, en Julio 25 del mismo año, en cumplimiento de órdenes del señor Ministro de Hacienda, la administración de Rentas toma posesión de los mencionados lotes bajo la base de ser abonados por la misma, quedando en tesorería a disposición de los interesados, el importe que resulta corresponderles.

Como se ve, estos antecedentes, lejos de probar la compra invocada, prueban todo lo contrario, desde que no habiendo concurrido los dueños al llamado que les hizo el administrador de Rentas por medio de los diarios para convenir la operación de compra venta, mal puede haberse producido el acuerdo de voluntades a que se refiere el artículo 1323 del Código Civil, sin el cual no puede existir dicho contrato de compra venta, fuera de que él ha debido comprobarse por medio del título respectivo. Tampoco prueban que ha habido expropiación, por cuanto ellos no demuestran que se haya llenado previamente las condiciones previstas por el artículo 17 de la Constitución Nacional y ley nº. 189.

Que no habiendo habido venta ni expropiación el Gobierno carece de títulos por tales conceptos, y los dueñoos de los lotes no dejan de ser tales por simples disposiciones de carácter administrativo.

Que basando los actores su demanda en el derecho real de propiedad, la acción entablada que es la reivindicatoria cambiada solo en cuanto a sus efectos, en razón de que a la fecha de la demanda habian ya sido declarados de utilidad pública los bienes discutidos, no se prescribe sino a los treinta años, de modo que la parte demandada ha debido comprobar, careciendo de título, su posesión en forma continuada por treinta años, lo que no ha hecho.

Del documento de fs. 88 a 90 de que se hace mérito al

efecto, no resulta tal comprobación. La manifestación que hace la Administración de Rentas de que ha tomado posesión por no haber concurrido los interesados al llamamiento que se les hizo por los diarios para arreglar la compra como la mención que se hace al final de dicho documento, de que en 1885, en que empezaron las construcciones portuarias por administración, se instalaron talleres en la proximidad de los lotes, y que en 1869 y 1872 se iniciaron ya los estudios del puerto por el Gobierno Nacional, no demuestran actos posesorios que puedan servir de base a la prescripción y además, en el mismo documento se expresa que no ha podido fijarse con precisión, por falta de datos, la época desde la cual el Gobierno Nacional se encuentra en posesión de los lotes, y concluye por referirse, como el primer acto de ocupación a un pequeño varadero que autorizó construir la Aduana de esta ciudad, varadero que fué instalado, según informe de don Francisco Gravioti, aproximadamente en el año 1887, y que tomaba, a estar al plano de fojas 87, una pequeña porción del lote número 8.

Que, por consiguiente, la excepción de prescripción opuesta, es improcedente.

Que de los documentos públicos presentados por los actores con la demanda, resulta lo siguiente: Que en 18 de Octubre de 1856, el Gobierno de la provincia vende a don Lorenzo Medina los lotes números 8 y 10 (escrituras de fojas 11 a 12 y 17 a 18); que Medina con fecha 2 de Agosto de 1867, declara que la compra del lote número 8 lo hizo por cuenta, encargo y con dinero de su hermana doña Asunción Medina de Rovira, por lo que hace constar que la verdadera dueña del terreno era su referida hermana doña Asunción, apartándose de todos los derechos de propiedad, posesión y dominio, todo lo cual fué aceptado por ésta, con la venia de su esposo, don José Rovira (escritura de fs. 13 a 16), y que con fecha 26 de Noviembre de 1870, el mismo Medina vende a don Ignacio Reybaud el lote número 10 (escritura de fs. 19 a 20). En todas estas escrituras se hace constar que se expidió copia autorizada.

Que el argumento que se hace con respecto a la posesión

del señor Reybaud, no es fundado, no solo porque el titulo la presupone y es anterior a la posesión que invoca el demandado, sino también porque la tradición, podia hacerse en la época del titulo, con la entrega de él según la ley. Ley 8, T. 30, Partida 3.ª.

Que la observación que se refiere a los derechos de la señora de Rovira, no afecta su titulo ni hace a la cuestión que se debate. Si el bien debe o no considerarse ganancial, por no constar el origen del dinero con el cual lo adquirió, y por consiguiente, si tiene o no derecho a cobrar todo el precio es cuestión que se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Que en el alegato de bien probado la demandada manifiesta no insistir de que los terrenos aludidos son del dominio público nacional, pero sostiene al expresar agravios que procede la ocupación de ellos sin el requisito de la expropiación con arreglo a los fundamentos del fallo de la Suprema Corte en el juicio de expropiación seguido por la misma empresa contra la empresa Muelles y Depósitos de Comas, en el que se establece, en uno de sus considerandos, que la Nación no está sujeta a pagar indemnización por la tierra bajo el agua que ocupe para mejorar la navegación y que no haya sido antes utilizada con muelles, etc., por concesionario o adquirentes de los estados particulares.

Que de autos se desprende que los lotes en cuestión, si bien se encuentran dentro de la cota 5.20 no se encuentran permanentemente bajo el agua, por lo que, de acuerdo con lo que tiene establecido esta Cámara en el juicio seguido contra la misma empresa por el Ferrocarril Córdoba y Rosario, el caso no se halla en las condiciones de excepción que presupone el fallo mencionado de la Suprema Corte que se refiere únicamente á los terrenos permanentemente cubiertos por las aguas de rios navegables.

Que en consecuencia, habiendo presentado los actores titulos en forma que prueban su dominio, y resultando de autos que los lotes cuestionados han sido destinados al servicio público por ley del Congreso, lo que los hace irreivindicables

en especie, la acción entablada por cobro del precio e indemnización es procedente.

Que como lo tiene establecido la Suprema Corte y esta Cámara en casos análogos, la condenación en costas no corresponde imponerlas al vencido dada la dificultad de las cuestiones debatidas.

Por esto se resuelve: no hacer lugar a la excepción de prescripción y condenar a la demandada a pagar el valor de los terrenos materia del juicio a la época de la ocupación según justiprecio de peritos, con arreglo a la ley número 189, con los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la misma fecha, y demás indemnizaciones que pudieran corresponder de acuerdo a la citada ley número 189. Sin costas. Insértese, hágase saber y devuélvase debiendo reponerse el sellado ante el inferior. — *José del Barco.* — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1916.

Vistos y considerando:

Por los fundamentos en lo pertinente, de los fallos de esta Corte, tomo 111, páginas 179 y 197; tomo 116, página 365; tomo 120, página 154; tomo 121, página 348 y otros, y considerando además:

Que don Diego del Castillo, por los herederos de don Ignacio Reybaud y por doña Asunción Medina de Rovira, demandó a la Empresa del Puerto del Rosario, para que se la condene a expropiar y a pagar el precio e indemnización correspondiente a dos lotes de terreno pertenecientes a sus mandantes que ocupa indebidamente dicha empresa en la zona que comprende la obra del mencionado puerto (fojas 23).

Que corrido traslado de la demanda la Empresa entre otras defensas, manifiesta en lo substancial que no se la

puede obligar a expropiar, ni a iniciar el juicio a tal fin, porque ella tiene los terrenos cedidos por el Gobierno Nacional, quien a su vez los tuvo por compras hechas el año de 1872 (fojas 30).

Que ello no obstante, a fojas 54 vta. manifiesta que "antes de terminar la contestación quiero hacer presente al Juzgado que cuando en el párrafo II de este escrito me he referido al antecedente establecido en el anexo B — V. respecto a que el terreno en litigio "es de propiedad del Gobierno Nacional, por compras hechas en 1872 — lo he hecho a título de simple referencia y para demostrar que desde esa fecha por lo menos es incuestionable que los demandantes no han tenido la posesión del terreno, de manera entonces que toda acción derivada del derecho de propiedad como la que se ejercita en este juicio estaría ya prescripta".

Que en los términos expresados quedó planteada la litis, porque ocupados los dos lotes por la empresa, en la forma que lo dice, no procedía el juicio sumario de expropiación para fijar la indemnización, sino el ordinario acerca del mejor derecho sobre los mismos como lo ha resuelto reiteradamente esta corte (Fallos, tomo 34, pág. 5; tomo 97, pág. 408 y otros).

Que la manifestación de la empresa acerca de haber ininvocado, por mera referencia un título de adquisición por compra de su cedente en 1872, parece indicar que renuncia a tal defensa, lo que se confirma por el hecho de no haber pretendido presentar el título que enunciara, ni siquiera dar a entender su paradero.

Que en cuanto a la prescripción de la acción derivada del derecho del dominio, hubiera sido necesario para ello que otra persona poseyera el terreno por el lapso de tiempo requerido, o sean treinta años; y no se ha justificado por los medios exigidos a tal fin, que la empresa o su cedente lo hubiesen efectuado, y antes por el contrario, de los antecedentes judiciales corrientes de fojas 64 a 69, entre otros, se infiere que fué en el mes de Agosto de 1887, que empleados del Gobierno de la Nación se posesionaron de dichos terrenos para las obras

del Puerto por orden recibida del Ministerio del Interior, fechada el 26 de Julio de dicho año.

Que ello no obstante es de observarse que la oficina de obras hidráulicas de la Nación manifiesta a fojas 89 que "en cuanto a la época desde la cual el Gobierno Nacional se encuentra en posesión de los mencionados lotes no puede ser fijada con precisión por falta de datos", ni se dice tampoco que hubiesen sido efectivamente ocupados y por el contrario, del plano acompañado al informe (fojas 87) resulta que solo una fracción pequeña del lote 8 fué tomada por el muelle que se indica en el mismo plano aproximadamente en 1887 como la expresa con verdad la sentencia apelada.

Que dando como cierto que el Gobierno Nacional se posesionó de los lotes en el mes de Agosto de 1887, no habrían transcurrido treinta años, hasta el mes de Noviembre de 1908, fecha de la interposición de la demanda (fojas 23 vuelta).

Que no se trata en el caso del ejercicio de una acción personal, sino del mejor derecho sobre la propiedad o el cobro de su valor, habiéndolo así entendido la empresa, quien al contestar la demanda invocó títulos de su cedente y en todo caso la prescripción adquisitiva, afirmando que la acción de los demandantes estaba extinguida por tal motivo; y con este antecedente no es de tenerse en cuenta la prescripción de diez años que también invocó alternativamente al alegar de bien probado, porque solo se ha tratado como queda dicho del mejor derecho a la propiedad o su indemnización, que ha podido demandarse del que tiene la cosa, cualquiera que éste sea.

Que los antecedentes expuestos son bastantes para fundar la acción deducida, de acuerdo con la doctrina de los artículos 2758 y 2790 y concordantes del Córdigo Civil. (Fallos, tomo 79, página 152).

Que los instrumentos públicos corrientes de fs. 11 a 22 con los cuales el actor acredita los derechos de sus mandantes, no han sido objetados sino en cuanto se dice que con ellos no prueban que sus causantes hubiesen adquirido la posesión y que los herederos de don Ignacio Reybaud, "no pidieron al

juez del territorio la posesión de la herencia" y finalmente que la señora Medina de Rovira no ha justificado que ella fuera la heredera de su esposo don José Rovira, a quien le habría correspondido la mitad del terreno, como que no constando el origen del dinero con el cual se adquirió, debería considerarse en todo caso como perteneciente a la sociedad conyugal.

Que cuando la provincia de Santa Fe, otorgó escritura pública de venta en el año de 1856 (fojas 11 y 18) se desapoderó de lo que vendía en presencia del comprador y quedó la tierra a disposición de éste, permaneciendo así hasta la ocupación del Gobierno Nacional, que ya fuese desde 1872 como se ha pretendido o desde 1887 como dicen los antes citados documentos judiciales, era posterior a dichos títulos y en tal caso es de aplicación lo dispuesto por el artículo 2790 del Código Civil; y esta presunción legal ampara a los actores para establecer una vez más su mejor derecho a los terrenos de la referencia, tanto más cuanto que, la empresa ni siquiera ha intentado producir un título.

Que aún suponiendo que fuese un defecto de los títulos, el hecho de que los herederos Reybaud, como se afirma, no pidieron al juez del territorio la posesión de la herencia, tal circunstancia no fué articulada en la contestación de la demanda ni en el alegato de bien probado, y los jueces no pueden pronunciarse de oficio acerca de ella.

Que lo propio debe decirse respecto a la observación de los derechos de doña Asunción Medina de Rovira.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto reconoce el derecho de cobrar el valor de los terrenos a la época de su ocupación o sea en el mes de Agosto de 1887, reformándosela en lo que respecta a los intereses que se abonarán al estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias desde la notificación de la demanda, sin costas, entre otros motivos, por no haberlas solicitado en esta instancia.

Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA III

Don Daniel Ovejero contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos

Sumario: Es necesaria la venia del Congreso para demandar a la nación por cobro de servicios profesionales prestados como fiscal *ad hoc* en el escrutinio de las elecciones nacionales.

Caso: El doctor Daniel Ovejero se presentó ante el Juez Federal de la Capital demandando a la Nación, por cobro de pesos, proveniente de locación de servicios profesionales que estimó en la suma de cinco mil pesos moneda nacional o la que en definitiva fijaren árbitros.

Manifestaba que, como abogado de la matrícula, fué designado por sorteo para integrar la Junta Electoral que debía practicar el escrutinio de las elecciones nacionales que se realizaron en la provincia de Jujuy el 7 de Abril de 1912, en virtud de haber sido recusado por uno de los partidos en lucha el Procurador Fiscal de esa Sección.

Que una vez terminada la tarea, solicitó del Señor

Juez Federal de Jujuy, le fuera fijada la remuneración correspondiente por los trabajos practicados, a lo que el Señor Juez informó favorablemente al Ministerio del Interior y éste, no obstante el dictamen de la Contaduría y del Procurador del Tesoro, no hizo lugar a lo solicitado, denegando asimismo la reconsideración que interpuso.

Substanciada la causa, el señor Juez Federal de la Capital dictó sentencia, declarando que el Gobierno de la Nación debía abonar al doctor Ovejero el importe proporcional que le correspondía por doce días de servicios prestados en la referida Junta en relación con el sueldo que la ley de presupuesto fija al Señor Procurador Fiscal de esa provincia.

Apelada esta sentencia para ante la Cámara Federal, este tribunal dictó la siguiente:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1915.

Vistos y Considerando:

Que el doctor Ovejero, demanda al Gobierno de la Nación, para que le satisfaga el importe de los trabajos que ha efectuado como fiscal *ad hoc*, en el escrutinio de las elecciones nacionales que practicó la junta escrutadora de Jujuy el año 1912.

Que la Corte Suprema (vol. 99, página 309) ha resuelto que el nombramiento de los empleados de la administración; la conservación de sus empleos y la jubiilación son materias extrañas al derecho común y no constituyen un contrato entre la nación y dichos empleados o funcionarios.

Que aplicando este principio al caso *sub judice* es evidente que el servicio prestado a la Nación por el demandante, no importa un acto del derecho privado, qué pueda servir de base a una acción civil conforme a la ley 3915, sin el requisito previo de la autorización legislativa.

Por ello y de acuerdo con el Señor Procurador Fiscal de

esta Cámara, se deja sin efecto la sentencia y la substanciación dada a la demanda.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen. — *Agustín Urdiinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *J N. Matienzo.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1916.

Y Vistos: los seguidos por el doctor Daniel Ovejero contra la Nación por locación de servicios profesionales, venidos en apelación de la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que la Nación no puede ser llamada a juicio sin la autorización precia del Congreso, que al concederla da jurisdicción al departamento judicial para juzgar los actos del Poder Ejecutivo en los casos en que esos actos han sido ejecutados en ejercicio de sus atribuciones y facultades como poder público, según lo tiene reiteradamente establecido la jurisprudencia de esta Corte. (Fallos, tomo 26, página 201; tomo 65, página 408 y otros).

Que la ley Nº. 3952 se refiere a las causas civiles en que la Nación interviene como persona jurídica (Artículo 1º. ley citada), y no pueden hacerse extensivos sus preceptos a las causas originadas por actos de la Nación como entidad soberana, en cumplimiento de leyes que, como la electoral, son de orden público, porque tienden a mantener en ejercicio los principios de organización política del Estado.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA IV

Doña Angela Giannoni de Aguirre contra Exequiel Tabanera hijo, por defraudación; sobre competencia

Sumario: No procede el recurso ordinario del artículo 3 de la ley Nº. 4055 contra una resolución de la Cámara Federal de la Capital, por la que ésta declara carecer de competencia para dirimir una contiende entre un juez local de la capital y el de sección de Mendoza.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 3 d[illegible]15.

Y Vistos:

Resultando de estas actuaciones que el Señor Juez Federal de Mendoza se considera sin jurisdicción para arrestar a don Exequiel Tabanera en cumplimiento del exhorto del señor Juez de Instrucción de la Capital, lo que importa formar una cuestión de competencia con este magistrado.

Resultando por otra parte, que el exhorto referido tiene por objeto hacer efectivo un auto de prisión preventiva confirmado en último término por la Corte Suprema Nacional, en actuaciones ante los tribunales locales, en las que esta Cámara no ha tenido intervención y sobre materia ajena a la jurisdicción federal. (Tomo 119, pág. 291 C. S.).

Y considerando: Que con arreglo a los artículos 9 y 19 de la ley número 4055, no es esta Cámara a quien corresponde dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre un juez local de la Capital y uno federal.

Por ello y oído el señor procurador fiscal de Cámara se declara que este tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la cuestión venida a su conocimiento.

Notifíquese, devuélvase el expediente traído *ad effectum videndi*, y archívense estas actuaciones, previa reposición de sellos. — *E. Villafañe* — *A. Ferreira Cortés* — *Agustín Urdinarrain* — *Daniel Goytía* — *J. N. Matienzo*.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto es improcedente en razón de no referirse a una sentencia definitiva, ni estar comprendido en los casos previstos por el artículo 3°. de la ley 4055.

Además de ello, observo que la resolución de la Exma Cámara se limita a resolver una cuestión relativa a la competencia de ese tribunal para conocer en el punto sometido a su decisión, lo que no daría margen al recurso extraordinario establecido por el artículo 6 de la misma ley 4055, en el supuesto de que el recurrente hubiera deducido en forma ese recurso.

Por ello pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar a la apelación concedida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 10 de 1916.

Vistos y Considerando:

Que por la resolución de fojas 16, traída a esta Corte en apelación, la Cámara Federal de la Capital declara que carece de competencia sobre la cuestión venida a su conocimiento, o

sea, la resolución de fojas 10 del expediente agregado, en que el Juez Federal de Mendoza resuelve no hacer lugar al diligenciamiento del exhorto del Juez de Instrucción de la Capital requiriendo la prisión y extradición del procesado Exequiel Tabanera (hijo).

Que el recurso interpuesto a fojas 18 contra esta resolución no expresa que fuera el extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 y 6°. de la número 4055, por lo cual y dados sus términos, debe estimarse que se ha querido traer el caso ante esta Corte Suprema por la vía ordinaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.° de la citada ley número 4055.

Que este recurso no es procedente, desde que la cuestión que lo ha motivado no se encuentra comprendida en ninguna de las previstas en el artículo aludido. Fallos, tomo 118, páginas 142 y 373.

Que esta Corte no podría atribuirse jurisdicción en el caso por aplicación de la letra o el espíritu del artículo 9.° de la ley 4055, puesto que la denegatoria del señor Juez de Mendoza no ha sido traída a su decisión como contienda de competencia o conflicto de jurisdicción entre uno y otro juez, el de Instrucción de la Capital y el Federal de aquella provincia, a que se aplica el artículo citado, sino por vía de apelación de la parte querellante como consta a fojas 13 vuelta de los autos seguidos ante el primero y a fojas 1, 6, 7 y 18 de los del segundo.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvase reponiéndose el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA V

Don Juan Antonio Argerich, contra el Gobierno Nacional, por cancelación de gravamen hipotecario; sobre competencia

Sumario: 1°. Corresponde a la justicia federal, por razón de las personas y por razón de la materia, el conocimiento de una demanda sobre cancelación de una hipoteca entablada por un particular contra la nación, en que se discute el cumplimiento de obligaciones impuestas por una ley especial del congreso.

2°. En materia de sucesiones, para que la jurisdicción ordinaria pueda considerarse privativa y excluyente de la federal, es necesario que la sucesión sea parte demandada y no actora, y que aún siéndolo, el juicio no tenga por objeto derechos reales sobre inmuebles situados fuera de la jurisdicción del juez de la testamentaría (artículos 12, ley 48 y 3284, Código Civil); tanto más, si el juicio sucesorio ha concluido por haber un solo heredero declarado por ejecutoria.

3°. Al preceptuar el artículo 14 de la ley 48 que los juicios radicados ante los tribunales de provincia serán fenecidos y sentenciados ante la jurisdicción provincial, debe entenderse que se refiere a los casos de jurisdicción concurrente, y no a aquellos en que la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Junio 9 de 1914.

Y Vistos estos autos para dictar sentencia:

Resulta:

Que, a fojas 11, se presenta el doctor Juan Antonio Arge-

rich demandando al gobierno de la Nación a fin de que se declare:

1°. Extinguida toda acción del Fisco de la Nación contra Guillermo Godio y Pedro A. Gartland o su heredero y que pudiera haber nacido del contrato de 7 de agosto de 1901.

2°. Extinguida la hipoteca que grava un campo de su propiedad sito en Misiones y compuesto de 110.000 hectáreas.

3°. Extinguidas las fianzas que don Pedro A. Gartland ha contraído por el referido contrato de 7 de agosto de 1901.

4°. Nula y sin valor alguno la reinscripción de la hipoteca efectuada el 11 de agosto de 1911, mandando en consecuencia cancelar el gravamen.

Fundando su acción hace la siguiente relación de los hechos;

Que compró a don Pedro A. Garland (hijo) un campo situado en Misinoes compuesto de 110.000 hectáreas, campo que lo heredó el expresado Garland de su señor padre; Que la adquisición la efectuó con anterioridad al concurso que se le formó al vendedor.

Que el inmueble adquirido estaba gravado con una hipoteca de 200.000 pesos otorgada por don Pedro A. Garland a favor del Gobierno Nacional; pero que dicha hipoteca se estableció como fianza y garantía de las obligaciones contraídas con el Gobierno Nacional por don Guillermo Godio y que no habiéndosele exigido a éste el pago de su obligación no puede irse contra su fiador.

Que la hipoteca era simplemente una fianza real, una garantía accesoria de las obligaciones contraídas por Godio y que quedó de hecho cancelada por no haberse hecho la reinscripción a su debido tiempo.

Agrega que las disposiciones legales que cita y comenta en su escrito de fojas 11 y en el memorial de fojas 1 amparan su derecho y pide por lo tanto que el juzgado se pronuncie en la forma expresada con costas al Gobierno de la Nación en caso de oposición.

A fojas 32 se corrió traslado de la demanda, siendo eva-

cuada a fojas 42 por el señor Procurador del Tesoro doctor Vicente F. López en representación del P. E. de la Nación.

Solicita el señor procurador del tesoro el rechazo de la acción con especial condenación en costas al actor, y dice:

Que por la ley 3964 se concedió a don Guillermo Godio autorización para construir un puerto; pero que el art. 4°. de esa ley establecía como condición previa el depósito de 200.000 pesos en garantía de su ejecución.

Que careciendo Godio de esa suma garantizó su depósito con una hipoteca de un campo en Misiones del señor Garland quien a su vez se constituía en fiador personal de esa obligación.

Que no habiendo dado cumplimiento Godio a sus obligaciones, el Gobierno haciendo uso del derecho que le acordaba el art. 5°. del respectivo contrato resolvió declarar caduca la concesión otorgada a Godio y hacer efectiva la hipoteca otorgada por Garland.

Que en cumplimiento de esa resolución se inició jucio ejecutivo contra Pedro A. Garland, quién fué patrocinado por el actor; pero antes de su terminación falleció el señor Garland teniendo que pasar los autos al juez de la suseción. En esta ocasión el doctor Juan A. Argerich compra del heredero de Garland el campo en cuestión y mientras tanto el señor juez de lo civil rechaza con costas las excepciones opuestas a la ejecución que había promovido el Poder Ejecutivo.

Agrega luego varias consideraciones de orden jurídico ma nifestando que no se ejecuta ninguna fianza, sino un crédito hipotecario y que la hipoteca no se ha extinguido y cita en apoyo de su derecho varias disposiciones del código civil que el juzgado tiene presentes.

Abierta la causa a prueba se produjo la que corre de fojas 60 a fojas 107 que el juzgado tiene presente Y habiendo, por último alegado las partes según consta a fojas 111 y fojas 126 quedó la causa para sentencia.

Y considerando:

1.° Que dictada sentencia por el juez doctor Quesada el 30 de junio de 1910 en el jucio ejecutivo seguido por el Fisco contra don Pedro Garland mandándolo llevar adelante hasta el integro pago al ejecutante de los doscientos mil pesos importe del crédito hipotecario reclamado más sus intereses y costas, el doctor don Juan Antonio Argerich adquirente del inmueble gravado inició en diciembre de 1912 la presente acción ordinaria que autorizan el art. 278 de la ley 50 y el 500 del código de procedimientos de la capital.

2.° Que en el *sub-judice* no se ataca propiamente la forma extrínseca de los instrumentos en que se hacen constar las obligaciones contraidas por don Guillermo Godio y, en garantía, por don Pedro Garland.

3.° Que las cuestiones debatidas giran alrededor de la validez originaria y presente, de dicha garantía, su alcance y la influencia legal que pueda tener en lo que respecta a los derechos de Argerich como posterior adquirente y actual dueño del inmueble afectado por el gravamen hipotecario constituido por Garland.

4.° Que, en definitiva, y después de expresar otras consideraciones ya relacionadas y las que el juzgado tiene presentes, el señor Argerich sostiene: a) que el único deudor principal era Godio; b) que el depósito de garantía no podía ser obligación principal; c) que consta que don Pedro Garland garantizó las obligaciones de Godio *como fiador*; d) que siendo fiador no era deudor solidario; e) que no habiéndose reclamado el cumplimiento de obligación alguna ni a Garland ni a su heredero ha habido desistimiento; f) que él (Argerich) es el "tercer poseedor" de quién habla el código; y g) que habiéndose otorgado la hipoteca el 7 de agosto de 1901 caducó el 7 de agosto de 1911 (10 años) no validándola la reinscripción efectuada el 11 de agosto de aquel mismo año 1911;

5.° Que, ante todo, para la solución del caso corresponde — a fin de encuadrarlo después dentro de las disposicio-

nes pertinentes de nuestra ley civil — considerar el contrato de concesión y garantía de 7 de agosto de 1911 de donde se hacen emanar las obligaciones de Garland y ya que, según el, principio conocido, en cuanto no afecten el orden público, los contratos son la ley de las partes.

6.° El testimonio corespondiente de dicha escritura pública extendida ante el señor escribano general de gobierno don Enrique Garrido corre de fojas 2 a 11 del expediente ejecutivo (Fisco versus Garland) agregado, sin acumularse, a este juicio por él originado.

En dicha escritura, extendida a mérito de la autorización concedida a Godio por la ley 3964 para construir un puerto comercial en Bahía Blanca y otras obras, se estipulaba (cláusula 4ª. de la misma ley transcripta) que el contrato se firmaría a los seis meses de promulgada "debiendo depositar el concesionario *previamente* la cantidad de doscientos mil pesos nacionales en fondos públicos nacionales en garantía de su ejecución'.' A continuación consta que don Guillermo Godio expresó que "como el artículo 4°. establece que previo a la firma del contrato debe oblarse la garantía, ofrece la garantía real de la valiosa propiedad cuyo título acompaña"... y, sino fuera bastante, "la garantía personal de don Pedro A. Gartland". Consta, más adelante, en la escritura citada que por decreto del Poder Ejecutivo se dispuso la aceptación *de las dos* garantías y en el contrato respectivo suscripto por el Excmo. señor Presidente de la Nación Teniente General Julio A. Roca, por su ministro don Emilio Civit y por los señores Godio representado por el doctor Z. Cantón y don P. A. Gartland se formalizó el compromiso.

7°. La cláusula 5ª. de dicho contrato establece la obligación contraída por Gartland de afectar en garantía hipotecaria su campo de Misiones "conjuntamente con su fianza personal" en garantía del depósito de los doscientos mil pesos en fondos públicos que dentro del término de dos meses debía efectuar Godio; y se agregaba textualmente "si el señor G. Godio no

hiciere el depósito dentro del plazo expresado la concesión quedará caduca sin más trámite haciéndose efectiva la garantía hipotecaria sin perjuicio de las responsabilidades del fiador. Consta en el testimonio de la escritura de referencia la conformidad de Gartland, la constitución de la hipoteca sobre el campo en Misiones y la cláusula siguiente: "*que sin perjuicio de la hipoteca* antes impuesta se constituye (Gartland) personalmente fiador por la obligación que compete al señor Guillermo Godio de depositar los doscientos mil pesos dentro del término de dos meses".

8º. Planteada así la cuestión con la enunciación de las cláusulas de la ley y contratos que la rigen la solución es clara, máxime si se observa que el doctor Argerich no alega en defensa de lo que él considera su derecho, que Godio efectuara el depósito de los doscientos mil pesos que garantizaba Gartland. Ese depósito no se efectuó, según consta en autos, y, en consecuencia, a tenor de la terminante disposición invocada del art. 5º. del contrato, la concesión quedó caduca sin más trámite y el Poder Ejecutivo, en consecuencia, persiguió ejecutivamente la efectividad de la garantía hipotecaria.

9º. Era ello procedente? No era indispensable antes efectuar la intimación de pago a Godio como lo sostiene hoy el doctor Argerich?

Si se observan los términos y el espíritu del contrato, si se considera la situación legal de Gartland y si se observa lo que garantizaba el inmueble hipotecado y la naturaleza inherente a toda garantía hipotecaria, es indudable que la ejecución fué bien iniciada y que la intimación no era indispensable.

10º. En efecto: el actor confunde la efectividad del crédito hipotecario con lo que hubiese correspondido a la obligación del fiador y quiere ver una absoluta sinonimia legal imposible entre los términos "garantía" y "fianza".

La *garantía* o caución es la seguridad que dá una persona a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado, seguridad que puede darse afectando bienes propios o haciendo

afectar ajenos (hipoteca-prenda) o dando fiadores (ley 10, título 33, parte 7ª.). Es, pues, por su extensión "el género".

La *fianza* es la obligación personal y accesoria siempre en favor de un tercero; es una "especie" del género garantía o caución y como tal tiene caracteres comunes en cuanto significa una seguridad para el acreedor, pero más limitada, se diferencia de ella sustancialmente en cuanto es siempre personal, en cuanto no puede constituirla por sí y a su propio favor el mismo obligado y por lo que es siempre accesoria reconociendo a su favor, como regla general, el beneficio de orden o excusión.

11°. En el caso, origen de este juicio ordinario el Gobierno Nacional ejecutó la hipoteca constituida por Gartland, no la fianza subsidiaria a la hipoteca afectada en el primer grado de la garantía ofrecida, aceptada y convenida libremente. Para precisar los conceptos bien puede decirse que, en garantía de que Godio efectuaría, dentro del término, el depósito de los doscientos mil pesos a que estaba obligado, hallábanse afectados en primer lugar el campo de Misiones gravado por hipoteca y, en segundo término, la responsabilidad personal y general de Gartland. Pero aún suponiendo que tal orden no existiera como existe en realidad si se atiende la interpretación al texto de la escritura antes referida, sería el caso de la existencia de dos garantías dadas simultáneamente por la misma persona para responder del cumplimiento de la misma obligación y por consiguiente con el solo propósito de asegurar al acreedor a quien no podrá desconocérsele el perfecto derecho de elegir cualquiera (siempre que el tercero garante sea una sola persona) para hacer efectivo, llegado el caso, su crédito.

La misma cláusula quinta ya citada del contrato respectivo decide el caso cuando dice que "si Godio no hiciera el depósito dentro del plazo la concesión quedará caduca sin más trámite *haciéndose efectiva la garantía hipotecaria*. Y es, precisamente lo que ha hecho el Gobierno en uso de un derecho no solo legal sino también expresamente contractual.

12°. Se trata, como se ve y como bien lo observa el señor procurador del tesoro, de una hipoteca en garantía de una con-

dición conforme lo prevée y permite el código civil en su artículo 3116. Godio no cumplió la condición a que se hallaba subordinado; el contrato "caducó sin más trámite" según convinieron las partes con la intervención y aceptación del mismo Gartland y el Gobierno, entonces, ordenó la ejecución hipotecaria consiguiente para hacer efectiva la obligación garantida y no cumplida.

13°. No obstaba a que el Gobierno procediera así (y menos en el sub judice en que el contrato, como se vé, es claro y terminante) que la hipoteca fuera accesoria de otra obligación principal, en el caso la de Godio. La hipoteca es en sí siempre, por su propia naturaleza, una obligación accesoria destinada a reemplazar con ventaja a la fianza personal en las obligaciones civiles. Y, en este caso, bueno es observarlo, la hipoteca constituída por don Pedro A. Gartland no era accesoria del contrato propiamente, no garantizaba la construcción o forma de construcción de las obras que debía realizar Godio sino simple y exclusivamente la entrega de los fondos públicos exigidos por el Gobierno y solo por el término fijado. No verificado el depósito de esos fondos la hipoteca debía responder según se ha dicho.

14° Siendo la hipoteca el derecho real constituído en seguridad de un crédito en dinero (art. 3108, código civil) sobre los bienes inmuebles que continúan en poder del deudor es indudable que la obligación emergente de una garantía hipotecaria no puede confundirse con la proveniente de una fianza. Ricci, en el tomo 20 de su erudita obra sobre derecho civil (página 4) confirma estos razonamientos cuando dice: "La hipoteca puede constituirse tanto sobre los bienes del deudor como sobre los de un tercero, pues si un tercero puede obligarse como fiador nada impide que constituya hipoteca en garantía de otro. Podrá el tercero, en este caso, equipararse a un fiador e invocar el beneficio de exención del art. 1907? Hay diferencia. El fiador contrae la obligación de pagar si no lo hace el deudor; luego asume una obligación *personal*. Por el contrario el que constituye hipoteca por deuda ajena obliga solamente el predio hipo-

tecado por lo que el acreedor no puede dirigirse contra su persona.

15°. De todos modos no se explica el alcance de la discusión que promueve el actor en este juicio sobre la situación de mero fiador de Gartland y como tal amparado por el beneficio de excusión. No se explica porque para declarar que toda obligación (incluso la hipoteca) contraída por Gartland lo fué en condición de fianza y que, de consiguiente no se le puede demandar el pago antes de exigírsele al deudor principal o a sus herederos, se iría abiertamente contra la disposición del artículo 2003 del código civil que sanciona la solidaridad de las fianzas cuando el acreedor — como ocurre en el sub-judice — fuera la hacienda nacional.

16°. Que siendo la hipoteca un derecho real que va con la cosa que afecta, es inseparable de ella y puede perseguirse su efectividad en manos de cualquier poseedor (Machado, tomo 8, pág. 6; Ricci, tomo 20, pág. 173).

Nuestro código sanciona ese principio inherente a la naturaleza propia de la hipoteca en su artículo 3162 y si en el 3163 establece que antes de perseguir el pago de la deuda del tercer poseedor del inmueble hipotecado debe hacerse la intimación al deudor se sobreentiende que tal beneficio, o, más bien, tal formalidad — desde que si no paga dentro del tercero día se ejecutará al tercer poseedor — se establece en garantia del tercero que ha ignorado o podido ignorar el gravamen que afectaba el inmueble adquirido al tiempo de su adquisición. Es este el caso del doctor Argerich? Es propiamente él el tercer poseedor a que se refiere nuestro código?

17°. La respuesta negativa fluye de las constancias de autos en forma incontestable.

En efecto; consta a fojas 211 del expediente ejecutivo agregado, en informe del Registro de la Propiedad que la hipoteca en cuestión reinscripta el 11 de agosto de 1911 "ha sido reconocida por el doctor Juan Antonio Argerich según la inscripción del folio 39 del tomo citado (1°. de la zona de Misiones). Consta, asimismo, a fojas 84 y 85 del presente juicio ordinario

en otro informe del Registro de la Propiedad expedido por orden del subscripto que: a) que el 14 de agosto de 1901 se inscribió la hipoteca constituida el 7 de ese mes y año por don Pedro A. Gartland a favor del Gobierno Nacional por doscientos mil pesos moneda nacional sobre un campo en Misiones de ciento diez mil hectáreas y cuatro áreas; b) que el 31 de agosto de 1908, por auto del juez doctor Quesada, se declaró único y universal heredero de dicho Gartland a su hijo legítimo don Pedro Agustín Leoncio Gartland "quien en tal carácter reconoció la hipoteca" haciéndose la anotación correspondiente el 15 de octubre de 1909; c) que por escritura de 28 de agosto de 1909, pasada ante el escribano Tomás Bravo "el doctor Juan Antonio Argerich adquirió de don Pedro A. Gartland por dación en pago de honorarios y gastos o por otro concepto el campo descripto y *quedó reconociendo la hipoteca que lo gravaba*. Este reconocimiento se inscribió el 15 de octubre de 1909 en el folio 39, bajo el N°. 19 del tomo 1°. del Registro de Hipotecas de Misiones a mérito del testimonio de escritura presentado el 11 de septiembre del mismo año"; y d) que por orden del juez en lo civil doctor Lagos dicha hipoteca fué reinscripta el 11 de agosto de 1911 haciéndose constar que el inmueble gravado había sido adquirido por el doctor Argerich y *que la hipoteca había sido por él reconocida* según la inscripción (citada) del folio 39, del tomo 1°. de Misiones.

Bueno es notar que la ejecución que dió origen a este juicio ordinario se inició el 18 de diciembre de 1905 concluyendo por resolución de la Excma. Cámara en lo civil el 1°. de junio de 1911 confirmatoria de la de junio 30 de 1910 dictada por el señor juez doctor Quesada.

El doctor Argerich entretanto compra al hijo de Gartland el campo hipotecado y *ejecutado* el 28 de agosto de 1909, es decir, cuando se hallaba en pleno trámite el juicio ejecutivo; pendiente aún de resolución de primera instancia. El doctor Argerich reconoció, según queda comprobado, al adquirir el campo de Misiones la hipoteca que lo gravaba, la aceptó, pues, cargó con ella y voluntariamente y con perfecto conocimiento

se substituyó, como obligado por el gravamen que reconocía, al vendedor Gartland hijo.

18°. Y conviene observar para evidenciar aún más si cabe después del reconocimiento expreso de la hipoteca de que informa el Registro, la situación que corresponde al doctor Argerich que dicho señor fué el abogado patrocinante de Gartland en el juicio ejecutivo desde julio de 1907 (fojas 40, juicio ejecutivo) interviniendo asimismo como testigo al diligenciarse el correspondiente mandamiento judicial de embargo librado por el señor juez federal doctor Urdinarrain contra el ejecutado nombrado el 26 de diciembre de 1905. (Ver mandamiento de fojas 28 del juicio ejecutivo).

Teniendo pues el doctor Argerich el conocimiento que tenía — muy anterior — del gravamen que afectaba al inmueble que adquiría, habiéndolo reconocido y de consiguiente aceptado al efectuar su compra en 1909, podría legal y equitativamente siquiera considerarse que es el tercer poseedor a quien se refiere el art. 3163 de nuestro código?

Proponer la cuestión es resolverla en el sentido de la más fundamentada negativa.

19°. El mismo doctor Argerich, al iniciar este juicio ordinario que las leyes de forma por principios de fondo reconocen tan solo al deudor vencido en el trámite ejecutivo, reconoce implícitamente la situación de sucesor de Gartland en las consecuencias del gravamen hipotecario que aceptó y que ahora pretende desconocer. Y si no: cómo, a qué título podría haber buscado por la vía ordinaria la reparación de lo controvertido y resuelto en el juicio ejecutivo? Esta acción habría incumbido a Gartland hijo y en lugar de él a Argerich adquirente del inmueble hipotecado y ejecutado.

20°. Que cuanto se refiere a la prescripción que invoca el doctor Argerich es inadmisible si se observa que aún en el supuesto de la fianza ella estaría interrumpida por la acción de cobro tramitada y resuelta contra Gartland, por vía ejecutiva, debiendo recordarse, una vez más para destruir su argumentación que el código civil, cuando el acreedor es la hacienda

pública, ha sancionado la solidaridad en las fianzas, solidaridad que habría permitido al Gobierno, sin desmedro de su derecho, como lo ha hecho, ir contra Gartland como hubiera podido ir contra Godio.

21°. Y, por último en cuanto se refiere a la extinción de la hipoteca por caducidad de su inscripción debe observarse que como bien lo establece el doctor Machado en el tomo 8°. de su comentario al código civil (pág. 70) en principio general la hipoteca constituída en la forma y condiciones establecidas por el código "no necesita de más requisitos para crear un derecho real en favor del acreedor con respecto a su deudor *o al tercero que hubiera proporcionado el inmueble hipotecado* siendo el registro o inscripción una formalidad necesaria tan solo porque surte efectos contra terceros. Y demostrado como queda en considerandos anteriores que el doctor Argerich no puede ser considerado "tercero" en el preciso y lógico sentido legal del vocablo a quien la ley quiere y debe amparar, es evidente que no sería él — en ningún caso — quien pudiera escudarse en las simples formalidades de inscripción. Ricci, ya citado al estudiar el punto, en el capítulo VIII de su obra (tomo 20) expresa en forma terminante que: si el acreedor no hubiera inscripto su hipoteca pero el tercero tuviere conocimiento de ella cuando adquirió el inmueble puede dirigir contra éste la acción hipotecaria. "La inscripción de la hipoteca no tiene otro objeto que el de llevarla a conocimiento de terceros; luego si éstos la conocen ya no hay el defecto de inscripción. *Para el tercero este conocimiento produce el mismo efecto de la inscripción*". Como se ha señalado invocando los informes del Registro de la Propiedad a fojas 211 del juicio ejecutivo y fojas 84 y 85 de este juicio el doctor Argerich tuvo ese pleno conocimiento reconociendo el gravamen del inmueble que adquiría.

22°. Aun en el supuesto contrario de que también la inscripción y reinscripción tuvieran sus alcances con relación al doctor Argerich tendríase desvirtuada por completo la defensa que opone basada en el art. 3197 del código civil si se cuenta

debidamente el término de diez años que dicha disposición legal establece para la extinción de la hipoteca. En efecto: si bien la respectiva escritura hipotecaria se otorgó el 7 de agosto de 1901 su inscripción (ver informe del Registro de fojas 84 y 85) recién se efectuó el 14 de agosto de aquel mismo año. La reinscripción, a su vez, se efectuó el 11 de agosto de 1911. No corrieron, pues, los diez años entre la inscripción y la reinscripción no siendo de consiguiente pertinente en ningún caso la invocacción que se hace del artículo 3197.

23°. Pero como el actor en este juicio sostiene que esa reinscripción es ineficaz y nula por haber sido pedida por quien no tenía derecho, conviene investigar el punto.

La reinscripción según consta en los autos del juicio ejecutivo fué solicitada por el representante del Consejo de Educación, señor Mitre, quien, al hacerlo, usaba del derecho emergente del inciso 4°. del art. 3140 del código civil y artículos 1°. y 2°. de la ley 4223. La disposición citada del art. 3140 es extensísima cuando reconoce el derecho de pedir la reinscripción "al que tenga interés en asegurar el derecho hipotecario". Y lógico es que así sea desde que la reinscripción es una medida que no *crea* obligaciones sino simple y puramente conservatoria. Por lo demás, según lo observan uniformemente los tratadistas la base y fundamento del ejercicio de ese derecho es "el interés" el que no necesita ser *actual*, pudiendo ser eventual o condicional, directo o indirecto. (Machado, tomo 8, página 90). Ante las disposiciones de la ley 4223 nadie podría desconocer el interés del Consejo de Educación en el caso. Ricci, refiriéndose a esta materia de inscripción, dice: "si un tercero pide la inscripción por el acreedor, se exigirá que presente el mandato? No; porque tratándose de un acto de conservación puede ser realizado como gestión de negocios ajenos".

Por todo lo expuesto y fundamentos concordantes del escrito de fojas 40 del señor Procurador del Tesoro, definitivamente juzgando fallo: rechazando en todas sus partes con costas la demanda ordinaria instaurada contra el Gobierno de la

Nación por el doctor Juan Antonio Argerich y que dió origen a esta sentencia. Hágase saber, insértese y repóngase. — *T. Arias.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 11 de 1915.

Vistos y considerando: en cuanto a la competencia de la justicia federal para conocer y resolver la presente litis:

Que la ejecución por cobro de pesos entablada por el Gobierno de la Nación contra don Pedro Garland, ha sido iniciada ante la justicia federal; pero cuando falleció el ejecutado y se abrió el juicio sucesorio, el señor Juez Civil competente para entender en el juicio universal de sucesión, requirió del señor Juez Federal la remisión de los autos por cobro de suma de dinero, a lo que accedió el juez exhortado a fs. 96 de los autos ejecutivos.

Que el Fiscal, representante del Gobierno Nacional ejecutante, promovió incidente de competencia, por declinatoria de jurisdicción.

Sostuvo la competencia exclusiva de la justicia federal, por ser causa en la que es parte el Gobierno de la Nación. Tramitada la declinatoria con arreglo a la ley, el sr. Juez Civil pronunció resolución a fs. 117 de los autos ejecutivos, declarándose competente en mérito de las disposiciones contenidas en el art. 112 de la ley que organizó la justicia de esta Capital y art. 3284 del Código Civil. Apelada esta decisión por el señor fiscal quedó ejecutoriada y firme, porque el señor fiscal de Cámara desistió de sostener el recurso. Como consecuencia de la declaración de competencia de la jurisdicción común, para entender en esta causa, se prosiguió ante ella el juicio ejecutivo, hasta dictarse la sentencia de fs. 156, que manda llevar adelante la ejecución.

Que el Doctor Juan A. Argerich, fundado en lo que dis-

ponen el art. 278 de la ley nº. 50 y el art. 500 del Código de Procedimientos de la Capital, y en los arts. 301 y 302 de la primera y 529 del segundo, ha instaurado demanda en juicio ordinario para que se le reconozca la propiedad del inmueble ejecutado y extinguida la hipoteca.

Que, sea que se considere al Dr. Argerich, como tercerista y como continuador del ejecutado en la representación de su derecho, debe establecerse la improcedencia de esta demanda ante la justicia federal a mérito de haber resuelto la Suprema Corte que corresponde al juez que ha entendido en un juicio ejecutivo entender también en el juicio ordinario que en virtud de los citados artículos puede después entablarse. Tomos 8 pág. 252; 25, pág. 437; 98, pág. 321.

Por esto se declara incompetente la justicia federal para conocer en esta causa.

Notifíquese, devuélvanse y repónganse las fojas ante el juez de la causa. — *E. Villafañe.* — *A. Ferreira Cortés.* — *Daniel Goytia.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 5 de 1915.

Suprema Corte:

El presente juicio promovido por el doctor Juan A. Argerich contra el Gobierno Nacional, tiene por objeto hacer declarar la insubsistencia de la hipoteca constituída por don Pedro Garland a favor del Gobierno, la que ha sido reconocida por el actor con motivo de la dación en pago que le fué hecho por don Pedro Garland, (hijo), único heredero del anterior, del campo en Misiones gravado con la referida hipoteca. Este juicio fué iniciado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 257 de la ley de procedimientos de los tribunales nacionales, considerándose el demandante sucesor de los derechos del deudor hipotecario, y ante el Juez Federal de la Capital, por tra-

tarse de una demanda contra la Nación, y por haberse promovido ante esta jurisdicción el juicio ejecutivo que instauró el Gobierno para hacer efectivo su crédito hipotecario, de cuyo juicio el presente es su consecuencia, conforme al precepto legal citado.

La circunstancia en que se funda la resolución apelada, de haber pasado el juicio ejecutivo promovido por el Gobierno a conocimiento del juez de 1.ª Instancia que entendía en el juicio sucesorio de don Pedro Garland, no es bastante en mi opinión, para excluir esta demanda del fuero federal, al que corresponde a mérito de prescripciones de orden jurisdiccional que emanan del art. 100 de la Constitución, por cuanto en ella no se ventilan intereses que pertenezcan a la sucesión del señor Garland, que son los que deben substanciarse ante los tribunales ordinarios.

La jurisdicción a la que compete el conocimiento de todo pleito en que sea parte la Nación, es la federal, y esta regla sólo sufre excepción cuando ocurre alguna de las causas en que, por expresa disposición de la ley, la justicia federal es incompetente, de lo que se deriva, que no mediando alguna de las circunstancias excluyentes de esta jurisdicción, recupera su imperio la regla que difiere a su conocimiento los juicios en que la Nación sea parte. Aplicando lo que dejo dicho al caso *sub judice*, es evidente que si el juicio ejecutivo promovido por el Gobierno contra el señor Garland, pasó a la justicia ordinaria en razón de que la universalidad del juicio sucesorio de dicho señor, atraía todos los pleitos en que estuviera interesado el causante, desapareciendo este interés por la transferencia hecha por el heredero al Dr. Argerich, desaparecida la causa que motivaba la competencia de la justicia ordinaria, y los trámites que en adelante se produjeren deberían serlo ante el juez a quien originariamente competía el conocimiento del juicio.

Sino fuera esta la solución del caso planteado, resultaría sacada la Nación de la jurisdicción que por mandato constitucional, debe conocer en los pleitos en que fuere parte, sin que

exista motivo, para tal alteración de un principio que es inherente al sistema de división de poderes de nuestra forma de Gobierno, lo que es contrario a las bases sobre que reposa la independecia de las autoridades federales y provinciales. Se concibe que el art. 12 de la ley 48, reglamentando el orden jurisdiccional que fija el art. 100 de la Constitución, haya determinado la exclusión de los tribunales federales de un número de causas en que, razones de orden general, hacen convenientes sean mantenidas dentro de las jurisdicciones provinciales, pero no puede en manera alguna admitirse la extensión de esa exclusión a casos para los cuales no concurre ningúna de las razones que ha tenido en vista la citada ley, porque tanto valdria ampliar lo que, siendo excepción, debe aplicarse con criterio restrictivo.

No puede argumentarse en favor de la resolución dictada por la Exma. Cámara, invocando el principio procesal de que el juez que ha intervenido en el litigio tiene jurisdicción para conocer de sus incidentes, por cuanto este principio, no obstante su importancia en el derecho, no tiene prevalencia sobre los principios constitucionales que he mencionado más arriba, además de que no es de aplicación absoluta, por cuanto la regla de la continencia de la causa queda sin aplicación cuando la existencia de diversos fueros, obliga a que, cada litigante ocurra ante el tribunal que le corresponda, por no tener el juez jurisdicción plena para conocer en todos los juicios como lo declaró V. E. en el fallo del tomo 25, página 150. Observaré asi mismo, que el mencionado principio conduce en rigor a una solución contraria a la adoptada en el fallo apelado, desde que la jurisdicción a que originariamente correspondió el juicio ejecutivo, del cual el presente es consecuencia, fué la federal, y que por el fallecimiento del señor Gartland pasó aquel juicio a los tribunales ordinarios, de suerte que, desapareciendo como ya he dicho el motivo que produjo ese cambio de jurisdicción, surge nuevamente la competencia del fuero federal.

Agregaré para terminar, que V. E. ha resuelto que la jurisdicción de los tribunales nacionales, en las causas especifi-

cadas en los arts. 1, 2 y 3 de la ley 48, es privativa y excluyente de los tribunales de provincia, con las únicas excepciones mencionadas en el art. 12 de la misma ley (Fallos, tomo 47, pág. 246; tomo 66, pág. 222; tomo 116, pág. 77); y que el carácter universal del juicio sucesorio desaparece una vez que no se trata de acciones de la sucesión sino de un tercer adquirente, lo que hace innecesaria la acumulación de los autos (Fallos, tomo 98, pág. 359).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva revocar la sentencia apelada ordenando la devolución de los autos a la Exma. Cámara.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 12 de 1916.

Y Vistos: los venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de la Capital, seguidos por el doctor Juan Antonio Argerich contra el Gobierno de la Nación, por cancelación de una hipoteca sobre un campo situado en el Territoria Nacional de Misiones.

Y Considerando:

Que el fallo apelado causa agravio, porque la declaración de que la justicia federal es incompetente, en el estado de apelación de sentencia definitiva, puede obligar al demandado a seguir en todos sus trámites un litigio idéntico al que anula integramente el auto de que recurre.

Que el juicio ha sido iniciado por el doctor Juan Antonio Argerich invocando un derecho propio, en su carácter de propietario del campo gravado con la hipoteca cuya cancelación se pide, y, en consecuencia, tratándose de un litigio en que la Nación es parte demandada, la jurisdicción federal procede por razón de las personas (artículo 100 de la Constitución) con las excepciones del artticulo 12 de la ley 48, entre las que

no está comprendida la acción *sub judice*, siendo de advertir que en este caso, la competencia procede además por razón de la materia, porque en este litigio se discute el cumplimiento de obligaciones impuestas por una ley especial del Congreso (Tomo 27, pág. 449) obligaciones de que es garantía la hipoteca que se pretende anular (Tomo 98, pág. 359).

Que en el supuesto de que el litigio no hubiese tenido, como tiene, carácter individual y pudiera considerarse inmediata y directamente derivado del juicio sucesorio de don Pedro A. Gartland, tampoco ello sería causal bastante para excluir la competencia federal de su conocimiento, porque en materia de sucesiones, es necesario que la sucesión sea parte demandada y no actora, para que la jurisdicción ordinaria pueda considerarse privativa y excluyente de la federal, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte (tomo 15, pág. 312; tomo 37, pág. 354, etc.).

Que aún cuando la sucesión fuese parte demandada, tampoco la jurisdicción ordinaria sería excluyente de la federal, porque el caso *sub lite* tiene por objeto derechos reales no comprendidos entre las excepciones del artículo 12 de la ley de jurisdicción y competencia (Tomo 82, pág. 193; tomo 93, pág. 445, etc.). Las excepciones que en materia jurisdiccional establece el art. 3284 del Código Civil, son de interpretación restrictiva, y entre esas excepciones, taxativamente determinadas, no están comprendidas las acciones reales ejercitadas sobre inmuebles situados fuera de la jurisdicción del juez de la testamentaría (Fallo del tomo 98 citado), y porque, además, el juicio sucesorio concluye cuando hay un solo heredero declarado por ejecutoria, que es el caso de autos (Tomo 106, página 132).

Que no causando estado la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, no puede sostenerse válidamente que el conocimiento del juicio ordinario seguido ante la justicia federal podría importar la revisión de los actos del juez o tribunal que ocasionalmente entendió en aquél, puesto que no siendo definitivo, no hace cosa juzgada sino cuando el juicio ordinario no se

promueve en el tiempo y en el modo que la ley determina, y por ende las resoluciones dictadas en él causan ejecutoria (artículo 278 Código de Procedimientos en lo Federal, artículo 500 Código de Procedimientos de la Capital).

Que admitiendo que por excepción hubiera podido acumularse el juicio ejecutivo en los autos testamentarios de don Pedro A. Gartland, y posteriormente al concurso de don Pedro A. Gartland (hijo), esa circunstancia no importa radicar el juicio ante la justicia ordinaria en el sentido del artículo 14 de la ley 48, el que, al preceptuar que los juicios radicados ante los tribunales de provincia serán fenecidos y sentenciados ante la jurisdicción provincial, debe entenderse que se refiere a los casos de jurisdicción concurrente, pero no a aquellos en qu la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia. (Tomo 1, pág. 485; tomo 41, pág. 174; tomo 47, pág. 232; tomo 66, página 222; tomo 116, pág. 77.

Por estas consideraciones y atento lo dictaminado y pedido por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Notifíquese original y devuélvanse los autos a la Cámara de su procedencia, a sus efectos, debiendo reponerse el papel ante la misma.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA VI

Criminal contra Dionisio Soto, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de catorce años de presidio y sus accesorios al autor del delito

de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de embriaguez parcial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Neuquén, Octubre 2 de 1914.

Y Vistos: Esta causa criminal seguida de oficio a Dionisio Soto, sin sobrenombre ni apodo, chileno, de veintitrés años, casado, jornalero, sabe leer y escribir, domiciliado en San Martín de los Andes, en este territorio, de cuyas constancias resulta:

Que el 14 de abril del año ppdo. (1913), siendo las ocho p. m. se presentó en la comisaría de policía de San Martín de los Andes don Roberto Cortés, a denunciar que hacía pocos minutos, hallándose de visita en casa de don Amador Vergara, había llegado llorando la vecina doña Laura Sepúlveda a comunicarles que su marido Diego Yllán había sido herido en ese instante por un sujeto llamado Dionisio, cuyo hecho había sucedido en casa de Yllán.

Trasladado el comisario al lugar del hecho, encontró a Diego Yllán tendido en el piso de la cocina, gravemente herido, afirmando la mujer de éste que había sido apuñaleado por Dionisio Soto. El herido fué trasladado a la enfermería del regimiento 3 de caballería, destacado en la localidad, cuyo médico le practicó la primera cura, informando (fs. 5 vta.), que Yllán presentaba una herida penetrante situada en la región del epigastrio, de seis centímetros más o menos de longitud, interesando la piel, tejido celular y la pared anterior del estómago, herida producida por arma blanca (cuchillo), determinando una hemorragia interna, con vómitos de sangre coagulada. La lesión recibida por la víctima era de carácter mortal. A fs. 6 se hace constar que el herido falleció en la madrugada del día quince de abril de 1913.

A fs. 11 el comisario instructor hace constar igualmente que el presunto matador, Dionisio Soto, ha pasado la frontera dirigiéndose a la República de Chile.

Elevado el sumario de prevención a este juzgado, el señor agente fiscal aconseja sea ampliado por la comisaría de San Martín de los Andes, disponiéndose por auto de fs. 16 devolverlo a la gefatura de policía para que se llenen las deficiencias notadas en aquél.

A fs. 30 se comunica la captura de Dionisio Soto, quien presta declaración indagatoria ante este juzgado, a raiz de la cual se dicta la prisión preventiva del mismo.

Elevado a plenario el proceso, el señor fiscal suplente del tribunal formula a fs. 85 su acusación, en la cual manifiesta que hallándose comprobado el delito de homicidio perpetrado en la persona de Diego Yllán como asimismo la culpabilidad del procesado Dionisio Soto como autor responsable del hecho, pide la pena de diez y siete años y medio de presidio para éste. Esta acusación es impugnada por la defensa en su escrito de fs. 90, en el que por no encontrar prueba suficiente en autos respecto a la identidad del autor de la muerte de Yllán, pide la absolución para su defendido.

Abierto el proceso a prueba, no se produce ninguna, llamándose autos para sentencia.

Y Considerando:

1°. Que el procesado en su indagatoria prestada en este juzgado a fs. 35 y en las ampliaciones a la misma de fs. 39, fs. 45 y careo de fs. 52, ha negado y luego persistido en esa negativa de que él sea el autor de la muerte de Diego Yllán, pero las presunciones e indicios que obran en el proceso son tan graves, precisas y concordantes; conducen tan lógica y naturalmente a una conclusión determinada; se fundan en hechos reales y probados que, no obstante esa negativa, hay que convenir, de una manera indudable, de que, con arreglo a la doctrina del art. 358 del Código de Procedimientos en lo Cri-

minal, la prueba circunstanciada reunida en autos es suficiente para formar la plena prueba exigida por la ley acerca de que el procesado Dionisio Soto, y no otro, es el matador de Diego Yllán.

Examinemos minuciosamente esas presunciones y esos indicios: a) El cuerpo del delito consta por medio de pruebas directas, cual es la partida de defunción corrientes a fs. 10 e informe médico ocular de fs. 5 vta. b) Las falsedades en que ha incurrido el reo en sus diferentes declaraciones prestadas ante este tribunal. Ha dicho que el 14 de abril de 1913, día en que se produjo el homicidio de Yllán, se encontraba ausente de San Martín de los Andes, pues había partido a Chile el 15 de febrero del mismo año. Esto es falso. Según el testigo don Carmen Solís, en cuya casa de San Martín de los Andes vivía Soto, éste "faltó a dormir desde la noche en que ocurrió una desgracia a Diego Yllán", (fs. 64). La testigo Eleuteria Aguilera (fs. 66), ha declarado que Soto ha vivido en su misma casa, en San Martín de los Andes, hasta marzo de 1913. El cabo de policía Rafael Díaz (fs. 67), manifiesta que ha visto a Soto varias veces en San Martín de los Andes antes de ocurrir la muerte de Yllán. Y por último el testigo Vicente G. Obeild (fs. 72) es más terminante al decir que el día 13 de abril, o sea el día antes del homicidio, fué mandado Soto de chasque por Juan Bautista Garay a Huahum de donde regresó a San Martín de los Andes el día 14 de abril por la mañana. Rosario Muñoz (fs. 74) que acompañó a Soto en este trabajo, comprueba la exactitud de lo manifestado por el testigo Obeid.

Con estos testimonios queda perfectamente comprobado que el día 14 de abril de 1913 el procesado Dionisio Soto se encontraba en San Martín de los Andes.

Ha dicho igualmente el reo en sus declaraciones que no conocía a Diego Yllán. Esto es tan notoriamente falso, que no solo sorprende tanto cinismo por parte del procesado, sino que lo caracteriza como un individuo descarado y audaz.

El procesado no solo conocía a la víctima, sino que eran íntimos amigos y parientes. Esto lo declara Timoteo Ponce

(fs. 60), diciendo que "eran amigos y que cree que eran compadres, habiéndolos vistos siempre juntos, pues los dos vivían en la parte sud del pueblo de San Martín de los Andes"; Samuel Klinkert (fs. 63), dice que Soto e Yllán han trabajado en su establecimiento; Carmen Solís (fs. 64) manifiesta que conoce a Soto e Yllán, por ser el primero su yerno y el segundo sobrino de su esposa y agrega que ambos eran amigos; Eleuteria Aguilera (fs. 66), dice que Soto es yerno suyo e Yllán es hijo adoptivo de una hermana de la declarante, siendo ambos "muy amigos"; el cabo de policía Rafael Díaz (fs. 67) declara que "antes de ocurrir la muerte de Yllán ha visto a éste y a Soto con frecuencia en este pueblo (San Martín de los Andes), pues ambos vivían en las orillas"; Vicente G. Obeid (fs. 72) dice que Soto e Yllán eran amigos y esto le consta "porque el mismo día que fué muerto Yllán estuvieron éste y Soto bebiendo juntos en la casa de negocio del declarante desde las diez de la mañana hasta las tres o cuatro de la tarde, más o menos, hora en que juntos se retiraron algo ebrios".

Queda, pues, bien comprobado que Diego Yllán y Dionisio Soto eran muy amigos.

Con el mismo cinismo con que ha negado el procesado conocer a la víctima ha asegurado que tampoco conoce a la esposa del mismo. Lo que resulta también falso; según el testigo Manuel Novoa (fs. 73) Soto e Yllán eran muy amigos, habiendo vivido juntos, y los ligaba cierto vínculo de familia, pues la esposa de Soto es prima hermana de Yllán.

Estas falsedades cometidas por el procesado en sus declaraciones es una de las presunciones que obran en su contra.

c) Las declaraciones de la esposa de la víctima, doña Laura Sepúlveda de Yllán.

Esta ha declarado que ha sido testigo presencial de los hechos que produjeron la muerte de su marido.

Pocos momentos después del hecho sangriento le declara al comisario de policía que el matador de su marido es Dionisio Soto, y luego, al prestar declaración (fs. 7), relata la forma como hirió Soto a Yllán. Se ratifica después ante la misma

comisaría de lo aseverado al principio (fs. 23) y por último, en un careo ordenado por el infrascripto y que se verifica a fs. 52, reconoce al reo como la misma persona que estuvo en su casa la noche del 14 de abril de 1913 y que tuvo un incidente con su marido, Diego Yllán. En este careo, la esposa de éste vuelve a relatar, en presencia del reo, la forma como se desarrollaron los acontecimientos, dando los menores detalles.

Aunque esta declaración por si sola no formaría prueba, por ser única y estar afectada de tacha legal, es admisible como una presunción grave en contra del reo y como un indicio que unido a los anteriores al hecho y concomitantes con el mismo forman la plena prueba que se exige por la ley.

d) La fuga del procesado. Este fué visto el día 14 de abril de 1913, o sea el día del homicidio de Yllán, en compañía de éste, con quien estuvo bebiendo en la casa de comercio de don Vicente G. Obeid, como lo ha declarado a fs. 72. Pues bien, desde la noche del crimen desapareció del pueblo de San Martín de los Andes y según hemos visto en la declaración de don Carmen Solís (fs. 64) "faltó a dormir esa noche de su domicilio".

Según el oficio de la jefatura de policía que corre a fs. 42, Dionisio Soto fué detenido en Collipulli (Chile) el día 28 de Julio de 1913, por el cabo de policía de San Martín de los Andes, Fidel Riffo, quien en su declaración de fs. 76, manifiesta que Soto le confesó en presencia del Juez de Paz de Sanguipulle, señor León Aristay, de que era el matador de Diego Yllán.

La jurisprudencia argentina ha establecido en numerosos casos de que la fuga del inculpado es una presunción grave en contra del mismo.

2°. Por las presunciones que quedan expresadas se llega a la conclusión de que el procesado Dionisio Soto es el autor de la muerte de Diego Yllán. Comprobada, pues, esta culpabilidad, veamos la forma qcomo se desarrollaron los hechos para poder determinar la calificación legal del delito.

El único testigo presencial fué la esposa de la victima,

quien relata los hechos en la siguiente forma: Hallándose en la noche del 14 de Abril de 1913 en su domicilio en San Martín de los Andes, llegó como a las 8 p|m. el vecino Dionisio Soto, al parecer algo ébrio y comenzaron a hablar al principio cordialmente, pero poco después se originó una discusión entre Soto e Yllán, por haberle cobrado el primero la suma de cinco pesos al segundo; irritados ya convinieron en salir afuera a pelear, llevando Soto una cañita en la mano y su contrario ninguna arma; en medio de la pelea Soto sacó un cuchillo e infirió rápidamente una puñalada a Yllán de resultas de la cual cayó desplomado al suelo fugando inmediatamente Soto.

El delito encuadra dentro del art. 17, Cap. I Inc. 1°, de la ley 4189, castigado con la pena de presidio de diez a veinticinco años, mediando a favor del reo la embriaguez relativa en que se hallaba en momentos de cometer el hecho, no existiendo ninguna circunstancia agravante, por lo que corresponde disminuir proporcionalmente la pena a aplicarse.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Nacional en la causa de Manuel Sabalza, por homicidio, confirmatoria de la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, y que se registra en la "Jurisprudencia de los Tribunales", mes de Diciembre de 1910, pág. 1927, Fallo: Condenado a Dionisio Soto a la pena de doce años de presidio, accesorios legales y costas procesales, debiendo computarse la prisión preventiva en la forma de ley.

Regístrese, notifíquese con el original y sino fuere apelada elévese en consulta a la Exma. Cámara.

Enrique N. Zinny.

Ante mí: *Rodolfo Marín.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Agosto 18 de 1915.

Vistos y considerando:

Que a los testimonios anotados por el *a quo*, se agrega el de Fidel Rigo, de especial mérito en cuanto que siendo cabo

de la policía obtuvo la aprenhensión de Dionisio Soto en Chile y asevera por conocimiento propio que en Abril de 1913 fecha en que ocurrió la muerte de que se trata, vió muchas veces en San Martín de los Andes a Soto y la última vez concordantemente con Muñoz y Obeid en Huahun, con motivo de una hacienda; ver fs. 76 vta, 74 y 71v.

Que si alguna duda puede haber sobre la coartada que Soto alega, basta decir que absolutamente ninguna prueba ha intentado presentar siquiera sobre este hecho, de suerte que la que resulta de autos en su contra es más convincente y plena.

Que según Rafaél Diaz, Dionisio Soto se embriagaba con frecuencia y era pendenciero, fs. 18 vta, y de otras referencias de autos, puede ello afirmarse que es asi.

Que por estos y demás antecedentes expuestos por el *a quo* es inadmisible la indivisibilidad de la confesión del reo, art. 318 del Código de Procedimientos.

Que el delito es el encuadrado en el art. 17 inc. 1°. de la ley 4189, con la sola circunstancia atenuante que apunta también el *a quo*, sin ninguna agravante, por lo que la pena impuesta en la sentencia apelada de fs. 103 es un tanto benigna como alega el señor procurador fiscal.

Por estas consideraciones y sus concordantes y de conformidad con el señor procurador fiscal, se reforma dicha sentencia de fojas 103, imponiéndose a Dionisio Soto por muerte a Diego Yllán, la pena de catorce años de presidio y sus accesorios. — *Marcelino Escalada.* — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1916.

Vistos y considerando:

Que constan en estos autos hechos plenamente comprobados y un cúmulo de circunstancias y antecedentes que acredi-

tan la existencia del delito de homicidio perpetrado en la persona de Diego Yllán y la responsabilidad del procesado como autor de este delito.

Que así resulta en efecto de las diversas diligencias del sumario de que se hace mérito en la sentencia del inferior, tanto en lo que respecta a la existencia del delito, como se ha dicho, acreditado por una prueba directa como es el informe pericial de fojas 5 y la partida de defunción de fojas 10, como en cuanto a la falsedad de lo manifestado por el reo en sus declaraciones, al afirmar que no conocía a su víctima y haberse encontrado ausente en Chile el día que se cometió el hecho delictuoso, manifestaciones contradichas por las declaraciones de que se hace mérito en la sentencia apelada y por un conjunto de circunstancias y antecedentes que reunen las condiciones exigidas por la ley para constituir una prueba plena del delito y la persona de su autor. Artículo 358, Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que por lo que hace a la calificación del delito y a la pena que se ha impuesto al reo, es la que corresponde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, Capítulo 1°., inciso 1°. de la ley de reformas al Código Penal, número 4189.

Por ello y sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 131. Notifíquese original y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA VII

Don Ramón Fontcula, en autos con los señores Juano y Gallego, sobre uso indebido de enseña. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 contra una sentencia de una Cámara Federal, que declara, fundada en la prueba producida, que no ha transcurrido el término para la prescripción que señala el artículo 44 de la ley 3975. Las conclusiones de una sentencia sobre si las denominaciones cuestionadas son iguales o no y quien tiene prioridad en el uso de la enseña, fundadas en la prueba producida y su apreciación sobre la existencia o inexistencia de esos extremos de hecho, no constituyen una cuestión de inteligencia de cláusula legal que autorice dicho recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1915.

Suprema Corte:

Obsérvase en la propia exposición del recurrente y en los antecedentes remitidos en copia legalizada por la Cámara Federal del Rosario, que, si en la presente litis, se ha discutido por las partes la situación que respectivamente entienden derivar de su antecesor en el negocio que ambos ejercen por compra que hicieron a un tercero, y cuyo seña uno y otro se cree con derecho exclusivo a usar, en ningún momento se ha debatido ni puesto en discusión cláusula alguna de la Constitución, de ley de la

Nación o tratado con país extranjero, ni siquiera las disposiciones de la ley de marcas de fábrica, en que ambos amparan el derecho que alegan: notándose para mayor abundamiento, que la sentencia recurrida, se ha mantenido, al resolver, dentro de los hechos que constituyen aquella situación de las partes, sin haber entrado, — porque la litis misma no lo ha requerido — a pronunciarse sobre la interpretación o alcance de la ley de marcas citada, ni de ninguna otra.

En tales conceptos, este recurso es improcedente por no encuadrar en los casos previstos por el artículo 14 de la ley 48 y su correlativo el 6 de la 4055, pidiendo a V. E. en consecuencia, se sirva deseestimarlo, mandando devolver los autos como corresponde.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1916.

Autos y Vistos: el recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto por don Ramón Fontela contra sentencia de la Cámara Federal del Rosario, en los autos seguidos con los señores Juano y Gallego, sobre uso indebido de enseña comercial,

Y Considerando:

Que como expresa el auto denegatorio del recurso transcripto en el informe de la Cámara Federal del Rosario, la sentencia apelada resuelve la causa por razones de hecho y la aplicación que hace de la ley número 3975 no es contraria a su validez ni a los derechos que esa ley confiere.

Que el fundamento principal de la decisión recurrida, a saber, que no ha transcurrido el término para la prescripción que señala el artículo 44 de la ley 3975, deriva de los elementos de prueba con que las partes han afianzado sus respectivos de-

rechos, y en consecuencia, resuelve una cuestión de hecho, extraña a la instancia extraordinaria, como reiteradamente lo ha declarado esta Corte (Fallos, tomo 99, pág. 371; tomo 106, págs. 157 y 370; tomo 109, págs. 50 y 369, y otros).

Que las demás conclusiones de la sentencia sobre si las denominaciones cuestionadas son iguales o no, y quién tiene prioridad en el uso de la enseña que da lugar a este litigio, fúndanse asimismo en la prueba producida, y su apreciación sobre la existencia o inexistencia de esos extremos de hecho, no constituyen una cuestión de inteligencia de cláusula legal alguna, que autorice el recurso del art. 14, inc. 3°. de la ley N°. 48 y art. 6°. de la ley 4055.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

CAUSA VIII

Don José Antonio Sarmiento en autos con don Carlos Lazarino, sobre escrituración. Recurso de hecho

Sumario: El término de cinco dias señalado por el articulo 208 de la ley nacional de procedimientos, es fatal y corre aunque medie pedido de aclaración o rectificación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1915.

Suprema Corte:

Ocurre que la sentencia apelada se notificó al recurrente en Octubre 2 del corriente año, y sólo el día 20 del mismo mes y año se presenta a interponer el recurso extraordinario para ante V. E., con lo que ha excedido el término fijado en el artículo 208 de la ley número 50. El recurso, ha sido pues, deducido fuera de término, el cual corre no obstante el pedido de aclaración de la sentencia apelada (Fallos, tomo 104, página 298).

En atención a lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1916.

Autos y Vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el apoderado de don José Antonio Sarmiento (hijo), contra sentencia de la Cámara primera de apelación en lo civil de la capital en la causa seguida con don Carlos Lavarino.

Y Considerando:

Que la referida sentencia ha sido pronunciada con fecha 30 de septiembre del año próximo pasado y notificada en 2

de octubre del mismo año, como consta a fojas 243 y 284 del segundo cuerpo de los autos remitidos por vía de informe.

Que esta sentencia resulta haber sido apelada para ante esta Corte, escrito de fojas 257, en 20 del mismo mes de octubre, o sea fuera del término de cinco días señalado por el artículo 208 de la ley nacional de procedimientos, término que es fatal y corre aunque medie un pedido de aclaración o rectificación, como se tiene declarado por esta Corte en reiterados casos. (Fallos, tomo 94, pág. 242; 98, pág. 424 y 114, pág. 209, entre otros).

Que por otra parte es de tenerse presente que el apelante no se encuentra en el caso previsto en el inciso 3º. del artículo 14 que cita, pues según resulta de los autos que se tienen a la vista, en el pleito no ha sido cuestionada la inteligencia de cláusula alguna de la Constitución, la que sólo se menciona después de haberse fallado la causa, la que ha versado sobre la escrituración de un contrato de compra-venta del inmueble a que se refiere la demanda de fojas 5, con arreglo a las disposiciones del derecho común.

Que por consiguiente y en el supuesto de que el apelante se hubiera presentado dentro del término legal, el recurso no sería asimismo procedente, dado lo establecido al respecto por esta Corte en casos análogos. (Fallos, tomos 104, páginas 146 y 293; 113, páginas 36 y 346, entre otros).

Por ello y de conformidad con la expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y archívese, previa reposición de sellos, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXXII

A

B

C

Página

G

O

P

R

S

T

U

INDICE ALFABETICO

DE LAS

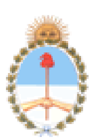
MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXXII

A

C

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



un conflicto o contienda de competencia que deba dirimir la Corte Suprema. Pág. 316.

Contienda de competencia. — La negativa de un juez local a dar cumplimiento a un exhorto de un juez letrado, en que éste pide la detención de un procesado, importa un conflicto, que las razones que informan la disposición del artículo 9 de la ley 4055 justifican la intervención de la Corte Suprema, para su solución, en la que, además, está interesada la mejor administración de justicia.

Fundándose la negativa a cumplimentar un pedido de detención, en que por la ley de procedimientos en lo Criminal, lo que autoriza la extradición de un procesado es la orden de prisión, y solicitándose unicamente la detención de éste, corresponde devolver las actuaciones al juez requeriente para que determine con precisión las medidas que solicita. Pág. 369.

Contratos de arrendamientos. — Véase "Impuesto de sello".

Convocatoria de acredores. — La providencias que los jueces locales dicten conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley Número 4156, con motivo de solicitudes de reunión de acreedores hechas por comerciantes que se encuentran en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales, no equivalen a las declaraciones de quiebras previstas en el artículo 58 de la misma ley, a los fines de atraer ante dichos jueces todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes, para hacer posible el pago de los acreedores en la proporción que les corresponde con mayores economías y ventajas comunes. Pág. 308.

Cosa juzgada. — Una declaratoria de competencia, implicitamente contenida en un auto de quiebra, no puede tenerse por notificada, respecto de los acreedores ausentes, por la publicación de los edictos respectivos, dado que éstos no suplen la notificación que preceptúa el artículo 45 de la ley de quiebras. La cosa juzgada, que debe tener como fundamento indispensable la existencia de una de-

D

E

propiante manifiesta que "los actores no han tenido la posesión de aquélla, de tal suerte que toda acción derivada del derecho de propiedad cómo la que se ejercita en este juicio, estaría ya prescripta". Pág. 302.

Extradición. — Cuando hay tratado, el pedido de extradición debe sujetarse a la forma y requisitos prescriptos por él, y siendo cumplidos, debe hacerse lugar a la extradición: en consecuencia, es procedente la extradición solicitada por las autoridades de España si de autos resulta que la persona del requerido se encuentra identificada, que el delito imputado es de los que dan lugar a la extradición según el art. 2°, inciso 18 del tratado celebrado con aquel país y que los recaudos del pedido son bastantes para determinar la fecha del delito a los efectos de poder establecer que no se halla prescripto el derecho de acusar. Pág. 167.

F

Ferrocarriles. — Véase "Exención de impuestos".

Fuero federal. — Tratándose de una sociedad colectiva, para justificar el fuero federal no es de tenerse en cuenta el domicilio fijado en el contrato social, sino la vecindad o nacionalidad de sus miembros. Pág. 240.

G

Garantía constitucional. — El art. 14 de la Constitución Nacional, en sus términos y propósitos se ha limitado a acordar, en la parte que se refiere a la libertad del trabajo, el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, a todos los *habitantes* de la Nación y no a las autoridades nacionales o provinciales. Las restricciones a la libertad de acción espontáneamente impuestas en los contratos, son, en general, válidas, y los jueces sólo pue-

den declarar su nulidad en presencia de principios legales expresos. La Constitución Nacional no ha podido referirse en su art. 14 a derechos que están fuera de la [illegible] propia de la ley común y que para su ejercicio requieren el uso, en cierto sentido, exclusivo, de bienes públicos, en mayor o menor escala, o sea, de dominio público, que la [illegible] en el art. [illegible] del código civil. En consecuencia, no viola garantía de la libertad del trabajo [illegible] por el art. 14 de la Constitución, un contrato de alumbrado público celebrado por una municipalidad, por el que se concede a una empresa particular privilegio exclusivo por el término de veinte años para la instalación y explotación del alumbrado público y privado. Pág. [illegible].

Hipoteca. — La hipoteca no impone, con independencia de la designación de un domicilio especial, la necesidad de demandar al deudor ante los jueces del lugar y jurisdicción de los bienes hipotecados. Pág. [illegible].

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de [illegible] años de presidio y [illegible] y accesorias legales, a la autora del delito de tentativa de homicidio, [illegible] con la agravante del delito de homicidio por [illegible] y [illegible] previstos en los incisos [illegible] del art. [illegible] del Código Penal; y a la pena de diez y [illegible] años y medio de presidio y accesorias legales, al autor del delito de tentativa de homicidio perpetrado sin atenuantes ni agravantes. Pág. [illegible].

Homicidio. — No cabe aplicar al reo la pena de [illegible] años de presidio y accesorias legales, impuesta por el delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad. Pág. [illegible].

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de [illegible] años de presidio y accesorias legales al autor, [illegible] por [illegible], del delito de homicidio perpetrado con las circunstancias

Los servicios profesionales prestados como perito nombrado de oficio por los jueces de acuerdo con la ley 3365, no constituyen un contrato de locación regido por la ley común; y en el supuesto de que debieran ser abonados por la Nación, ésta no habría procedido, al reclamarlos, como persona jurídica, a los efectos de la ley 3952. Pág. 259.

Jurisdicción. — No es necesaria, para demandar a la Nación, la gestión administrativa que requiere el art. 1°. de la ley 3952 en un caso de expropiación en que se demanda la correspondiente indemnización por haber aquélla ocupado la cosa sin el requisito de la expropiación. Pág. 318.

Jurisdicción. — Resultando de las constancias de autos que el agente general en el país de una sociedad extranjera tuvo su domicilio en el punto en que se efectuaban los trabajos, objeto de la misma, hasta la fecha de su desaparición, y que en ese punto se halla el único establecimiento que constituye el haber social, corresponde al juez de ese lugar el conocimiento del juicio de quiebra de esa sociedad. Pág. 329.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal, por razón de las personas y por razón de la materia, el conocimiento de una demanda sobre cancelación de una hipoteca, entablada por un particular contra la nación, en que se discute el cumplimiento de obligaciones impuestas por una ley especial del Congreso.

En materia de sucesiones, para que la jurisdicción ordinaria pueda considerarse privativa y excluyente de la federal, es necesario que la sucesión sea parte demandada y no actora, y que aún siéndolo, el juicio no tenga por objeto derechos reales sobre inmuebles situados fuera de la jurisdicción del juez de la testamentaría (artículos 12, ley 48 y 3284, Cód. Civil); tanto más, si el juicio sucesorio ha concluído por haber un solo heredero declarado por ejecutoria.

Al preceptuar el artículo 14 de la ley 48 que los juicios

L

M

N

P

R

Recurso extraordinario. — No corresponde tomar en consideración en la instancia extraordinaria prevista por el artículo 14, ley 48, la inconstitucionalidad de una ley, si el que la alegó ante el inferior se conformó, en esa parte, con la sentencia recurrida. En un juicio por cobro de impuestos a un ferrocarril, en que éste ampara sus derechos en leyes y decretos nacionales, su carácter de provincial no modifica el caso, tratándose de dicho recurso. Pág. 56.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, contra una sentencia que interpretando prescripciones de los códigos civil y de procedimientos, desconoce un derecho fundado exclusivamente en ellos. Pág. 70.

Recurso extraordinario. — Los conceptos "si la Municipalidad aseguró a la C. A. T. E. un privilegio por el término de veinte años, ese privilegio que podria ser discutido por terceros interesados, valdria siempre como contrato irrevocable respecto de la parte que aseguró el negocio y sus beneficios", de una sentencia pronunciada en un juicio en que aquella alegó la inconstitucionalidad de un contrato de alumbrado público celebrado por ella misma, no tienen, en realidad, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, el alcance de negar a dicha institución el derecho de oponer al referido contrato la tacha de ser ineficaz como contrario a la Constitución Nacional. No hay razón para admitir que la persona juridica pueda alegar la nulidad de los actos de sus representantes siempre que éstos hayan obrado extralimitándose de su mandato, y no pudiera hacerlo, cuando los mismos representantes violan la Constitución y las leyes.

Dependiendo la solución del caso, de la inteligencia más o menos amplia que se dé a la cláusula constitucional invocada, tanto en lo que hace a las restricciones reglamentarias a que sujetó el derecho garantizado por

S